

LEY DE ADUANAS

EN LA CUAL ESTAN INCLUIDAS

POR EL

PODER EJECUTIVO

TODAS LAS REFORMAS ESTABLECIDAS

POR LA DE 28 DE AGOSTO DE 1894

EDICION OFICIAL.

*Leyes impastadas en 1914 en los Talleres Sal-
manas*

QUITO

IMPRESA DEL GOBIERNO

1895

" " " " " "

INDICE



Ley de Aduanas en la cual están incluidas
por el Poder Ejecutivo todas las reformas
establecidas por la de 28 de Agosto de 1.894 Quito 1.985

Ley de Aduanas de la República del Ecuador
vigente desde el 1º de Enero de 1.904-etc. Quito 1.903

Ley de Aduanas de la República del Ecuador
editada por la nueva Empresa Editorial de la
Nación Guayaquil 1.904

Recopilación de Leyes y Decretos Legislati-
vos y Supremos a que se refieren los artícu-
los citados e incertos en la codificación de
la Ley de Arancel de Aduanas, vigente desde
el 1º de Enero de 1.913 Quito 1.913

*Leyes encuadernadas en 1914 en los
Talleres Salesianos*

LEY DE ADUANAS

EN LA CUAL ESTAN INCLUIDAS

POR EL

PODER EJECUTIVO

TODAS LAS REFORMAS ESTABLECIDAS POR LA DE 28
DE AGOSTO DE 1894.

CAPITULO I.

De los Administradores de Aduana.

§ 1º

PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Se declara puertos mayores para el tráfico los de Guayaquil, Manta, Caráquez y Esmeraldas, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados, para sólo exportación, los de Santa Elena, Callo, Machalilla y Pailón.

Art. 3º Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las repúblicas vecinas.

Art. 4º Los puertos de Guayaquil, Manta, Caráquez y Esmeraldas, serán de depósito, y en ellos, únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos.

§ 2º

ADUANAS Y SUS EMPLEADOS.

Art. 5º En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales, y un Superintendente de estas oficinas.

Art. 6º Estas oficinas se organizarán de la manera siguiente:

La Aduana de Guayaquil, con el Superintendente de Aduanas, que será al mismo tiempo el Administrador de ésta, un Secretario y dos amanuenses; un Interventor, 2 liquidadores, seis oficiales de número, cinco vistas, á la vez reconocedores y aforadores, dos Guarda-almacenes, cinco ayudantes, un Colector y un oficial ayudante, un Jefe de Comprobación y dos ayudantes; un Director de Estadística, un ayudante de éste y cuatro amanuenses.

Las Aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas, con un Administrador, un Interventor, un oficial amanuense y un portero.

Art. 7º Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 8º En los puertos menores se pondrá un Administrador-colector y un Guarda.

Art. 9º Las Tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Administraciones de Aduana.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y dará cuenta al Congreso.

SUPERINTENDENTE DE ADUANAS.

Art. 10. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo, sin causa justa:

2ª Resolver las consultas que le dirigieren los Administradores y demás empleados de Aduanas, siempre que la resolución esté claramente contenida en la Ley, y, en caso contrario, elevarlas con su informe al Ministerio de Hacienda:

3ª Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo:

4ª Comunicar á los Administradores de Aduanas instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas.

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos que deben presentar el Director de Estadística de Guayaquil y los Administradores de las otras Aduanas.

Asímismo, elevará al Gobierno, al fin del año, una exposición general del movimiento del comercio para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del Ramo:

6ª Dirigirse, cada tres meses, á los Gobernadores de las provincias que tienen participación en el veinte por ciento á que se refiere el art. 77, indicándoles la cantidad que les corresponda en cada trimestre.

Asímismo dará, á quien corresponda, noticia del producto del diez por ciento adicional, destinado al pago de la Deuda Externa:

7ª Vigilar, diariamente, las operaciones de la Aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente:

8ª Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito:

9ª Mandar abrir y conocer, ya abordo de los buques, ya en los almacenes de Aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación ejecutará el Superintendente en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías ó del que le representare, dejando en una acta constancia de lo obrado:

10. Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes.

11. Publicar diariamente los manifiestos por mayor con todos sus detalles.

Art. 11. Los Administradores de las Aduanas de Manta, Caráquez, Esmeraldas, Santa Elena, Callo, Machalilla y Pailón estarán bajo la jurisdicción del Superintendente-Administrador de la Aduana de Guayaquil, quien se entenderá, directamente, con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores de Provincia en todo lo relativo al servicio de Aduanas.

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUAYAQUIL.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los

suos, procurando que no falten á las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurren al despacho de sus asuntos.

Las horas de trabajo en las oficinas de Aduana, para todos los empleados, serán de siete á diez a. m. y de doce á cinco p. m., debiéndose rebajar de su sueldo todas las faltas de asistencia.

2ª Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescriba el Reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo.

3ª Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, excepto en Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del Fisco, de los muy delicados y de los que, por su naturaleza y empaque, ocupen mucho espacio. El despacho de estos artículos se verificará sobre el muelle:

4ª Decretar el aforo de los bultos pedidos:

5ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfacción y bajo su responsabilidad por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos que resultaren:

6ª Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para su cobro y entrega inmediata en Tesorería:

7ª Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3ª del art. 33 y de que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación dentro del término de seis días.

8ª Exigir que todo introductor de efectos presente su manifiesto por menor en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque:

9ª Cuidar de que el Colector haga, quincenalmente, el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido, y con la distribución de los derechos adicionales á los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda:

10. Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio, todo lo que no hubiese cobrado, por ser el único responsable de la diferencia en los caudales recaudados ó por recaudarse:

11. Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue, quincenalmente, á los partícipes sus cuotas:

12. Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas.

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro sucres por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber:

14. Visitar con asiduidad, los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías.

15. Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:

16. Llevar un libro, en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los fardos; igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:

17. Hacer formar, anualmente, estados de las entradas y salidas de los buques, su nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas:

18. Rendir con el Interventor y el Colector sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal:

19. Conocer, en su caso y en primera instancia, los juicios de contrabandos; y

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

ADMINISTRADORES DE LAS DEMÁS ADUANAS.

Art. 13. Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

La 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Artículo anterior: Para estos Administradores la atribución 3ª es extensiva á los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá también inmediatamente.

5ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen, y por los cargos que resultaren:

6ª Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería:

7ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor en el perentorio término de seis días; y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlos, haciendo uso de la jurisdicción coactiva:

8ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor:

9ª Exigir del capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el art. 128:

10. Formar quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación:

11. Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado:

12. Reintegrar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores, pues el Administrador es el único responsable de las diferencias de los caudales recaudados ó por recaudarse:

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro sucres por cada vez que haya negligencia ó desobediencia en el cumplimiento de este deber.

14. Visitar con asiduidad, los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías.

15. Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:

16. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los fardos, igualmente que en las fechas respectivas los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:

17. Hacer formar anualmente, estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino, en sus respectivas fechas.

18. Rendir con el Interventor, sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal.

19. Conocer en su caso y en primera instancia, de los juicios de contrabando.

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el despacho de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

21. Hacer formar, anualmente, dos cuadros; en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y, en el segundo los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor; y

22. Hacer formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los Guarda-almacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación.

INTERVENTORES.

Art. 14. El Interventor es el segundo jefe de la Aduana, subroga al Administrador en su ausencia, enfermedades y vacante, siendo él exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 15. Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1ª Intervenir en todas las operaciones de Aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial:

2ª Es de su peculiar incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina.

3ª Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellas en el juicio de cuentas:

En toda liquidación pondrá la fecha en que hubiese concluido, firmándola y rubricándola, y dejará, en uno de los pedimentos, copia de ella para su archivo especial.

Otra copia ó planilla pasará al Administrador para que éste haga recaudar su importe, conforme á la séptima de sus atribuciones:

4º El Interventor formará, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su cuadro independiente del Entero que debe establecer el Colector; y

5º Asociarse á los Vistas para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería, sea de la clase que fuere.

Art. 16. En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el Vista que debe sustituirlo. En pasando de quince días dará parte al Poder Ejecutivo, indicando la persona que deba reemplazarlo bajo su caución y responsabilidad.

Art. 17. En ausencia ó enfermedad de ambos (Administrador é Interventor) hará las veces de Administrador el Vista más antiguo, siempre que éste no se halle desempeñando las funciones del Interventor, en cuyo caso ocupará el puesto el que sigue.

Pasados quince días, el Vista que desempeñe las funciones de Administrador dará parte á la Gobernación de lo que ocurra para que éste resuelva lo conveniente en el término legal.

Art. 18. El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se comistan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 19. A los tres días de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento en blanco, liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro.

GUARDA-ALMACENES.

Art. 20. Las obligaciones del Guarda-almacenes son:

1º Cuidar y custodiar los Almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envien á los depósitos, abrir cuenta corriente á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsable de los que falten al tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos que no les han sido entregados, los Guarda-almacenes son personalmente responsables y serán pagados por el valor de las facturas y los gastos, y sin perjuicio de pagar los Guarda-almacenes los derechos de Aduana. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar la responsabilidad. El Administrador es el juez en esta demanda, que será verbal y sumaria sin otro recurso. Si la falta proviene de incendio, robo público, fuerza mayor ó caso fortuito, comprobados, está exento de responsabilidad:

2º Recibir desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen y depositarlos en los Almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles y con la debida separación de dueños:

3º Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, puedan causar averías en los otros bultos:

4º Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con la guía, y dar cuenta del resultado al Administrador:

5º Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondeo ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada á las cuarenta y ocho horas de haber concluido el buque su descarga, y de no hacerlo así se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres:

6º Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidiesen los interesados, en el orden de sus fechas, y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los conoció. A los seis días, á más tardar, de estar decretado un pedimento de despacho por el Administrador, deben de estar entregados todos los bultos en el contenido, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador.

7º Cuidar é impedir el que se extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista:

8º Fijar la fecha de la entrega el mismo día que se concluya el despacho, tanto en el pedimento en que debe ser practicada la liquidación, cuanto en el que conserva para su archivo:

9º Dar aviso al Administrador del estado de descomposición ó derrame en que estuviesen los fardos ó efectos:

10. Llevar un libro en que se sentará la entrada y salida de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega:

11. Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero de cada año, el resumen de los bultos que existan en depósito en los almacenes el 31 de Diciembre anterior; provenientes de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviere vencido:

12. Formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

Art. 21. El Guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, el Guarda-almacenes pagará una multa de diez sucres por cada infracción; que la exigirá el Administrador.

Art. 22. Prohíbese á los Guarda-almacenes mandar carga de largo, sin previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

Art. 23. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notare el Guarda-almacenes que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el Manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al Administrador.

Art. 24. Los ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo con la aprobación del Administrador de Aduana: estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

VISTAS AFORADORES.

Art. 25. Los Vistas aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos, cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador, para lo cual el Vista fijará con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca á los Guarda-almacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

Art. 26. Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces los tres serán mancomunariamente responsables.

En caso de duda se estará á lo que favorezca al comerciante.

Art. 27. Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro sucres por cada día de retardo.

Art. 28. Los Vistas aforadores tienen el deber de dar al comerciante todas las explicaciones que éste les pida para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 29. En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 30. Concluidos los aforos de cada pedimento pondrán al margen la fecha en que lo pasen al Interventor, y al pie sus medias firmas y rúbrica.

En el ejemplar del pedimento, que conservará para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que ha de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 31. Cuando el Administrador lo estimare conveniente ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle ú oficina del centro á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 32. Los comerciantes ó los Guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despache en el muelle ú oficina del centro, las mercaderías que sufren merma apreciable, como manteca, legumbres, damajuanas y barriles de vino, etc., etc.

COLECTOR.

Art. 33. En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

- 1.^a Dar fianza, conforme á la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino:
 - 2.^a Llevar un libro en forma del de Caja, para sentar diariamente las partidas de cargo y data:
 - 3.^a Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará, en cambio, á cada interesado, un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta:
 - 4.^a Entregar diariamente, en la Tesorería Fiscal, los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena, de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería, cuenta que pasará al Administrador, para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la Provincia.
- En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes, y entregará á éstos la parte que les toca:
- 5.^a Cobrar los derechos que causaren los comerciantes según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el art. 992 del Código de Enjuiciamientos Civil, el recaudador fiscal procederá, inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad por toda demora, y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas; y
 - 6.^a Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á la caja.

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Art. 34. En la Aduana de Guayaquil habrá una sección de Estadística Comercial, servida por un Director, un Ayudante y cuatro amanuenses, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de Aduanas y del Interventor de dicha oficina.

Art. 35. Son deberes del Director:

1.^o Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos:

2.^o El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura y el aumento de costo de cada uno, hasta entrar en la bodega:

3.^o El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados:

4.^o El número de bultos que destinados al Ecuador, quedaren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotador:

5.^o Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de trasbordo) expresado su número etc. como en el anterior:

6.^o Los que quedaren en depósito, balanceando los cargamentos á que correspondan y expresando los mismos particulares que los precedentes:

7.^o Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora con su bandera:

8.^o Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha:

9.^o Cerrar mensualmente, esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica y cuadros sinópticos, los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones:

10. Formar trimestralmente cuadros sinópticos, de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan concurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasan por el órgano de la Superintendencia de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada período trimestral, copia de dichos cuadros:

11. Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general, también sinóptico ó sea colectivo del trabajo total, aunque se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo, sucesivamente anual; y

12. Convertir en un sólo cuerpo todos los originales del año terminado, presidiéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubieren influido en las alternativas favorables ó contrarias, que se advirtieren, en el movimiento comercial de la República, y sus relaciones mercantiles con las demás naciones, obra que formará el

Boletín Estadístico Comercial de la República, y hacerle imprimir y publicar, dentro del primer semestre del año siguiente.

Art. 36. Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres enviarán cada mes al Director, los datos enumerados en los deberes del art. 35.

Art. 37. Corresponde al Director de Estadística dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las Administraciones de todas las Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos limítrofes con las naciones vecinas.

Art. 38. Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetas al Director de Estadística de Guayaquil en todo lo relativo á este ramo.

SECCIÓN DE COMPROBACIÓN.

Art. 39. En la Aduana de Guayaquil habrá una sección de Comprobación con un jefe y dos ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los cobrados con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos.

Llevar además la numeración de los pedimentos y la de las pólizas para exportar.

DE LOS DEMÁS EMPLEADOS DE ADUANA.

Art. 40. Uno de los oficiales, designado por el Administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el Archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices. El oficial archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del Administrador y bajo recibo.

Art. 41. Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 42. Todos los empleados de Aduana son responsables por los resultados de la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 43. Los Interventores de las Aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas desempeñarán las funciones de Guarda-almacenes y comprobadores, y los oficiales amanuenses, las de Vistas aforadores, tenedores de libros y archiveros. Los Administradores de estas tres Aduanas ayudarán al Interventor en el despacho.

JURADO DE ADUANAS.

Art. 44. Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, de un comerciante importador nombrado por el Ejecutivo, y de otro comerciante nombrado por la Cámara de Comercio. El Secretario del Jurado será el Oficial 1º de la Gobernación. En caso de faltas serán subrogados: el Presidente, por el Agente Fiscal; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe de nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma corporación. El Oficial 1º será suplido en su cargo de Secretario, por el Oficial 2º de la misma Gobernación.

Art. 45. El jurado de Aduanas conocerá de las reclamaciones que entablaren contra los Administradores de las Aduanas marítimas en lo relativo á aforo, liquidación y despacho.

Art. 46. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida á la del jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, á lo más, dentro del término que tiene para revisar la liquidación de los derechos, excepto en cuanto al peso de los bultos, pérdida, averías, contenido de ellas, en que deberá apelar en el acto del despacho, ante el Administrador.

Art. 47. Cada reclamación irá por conducto del Administrador respectivo, y con el informe de éste al jurado, el cual deberá oír breve y sumariamente al interesado y resolviendo sin más datos.

Las sentencias del jurado se pasarán al Administrador para su ejecución.

CAPÍTULO II.

Art. 48. Los derechos de Aduana gravan la importación y la exportación.

Art. 49. Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

Art. 50. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en las siguientes once clases:

1.^a Artículos de prohibida introducción:

2.^a Artículos libres de derechos de importación:

3.^a Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

4.^a Artículos de gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

5.^a Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

6.^a Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

7.^a Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

8.^a Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto:

9.^a Artículos gravados con sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto:

10. Artículos gravados con dos sucres por cada kilogramo de peso bruto; y

11. Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 51. Pertenecen á la primera clase los artículos siguientes:

Aguardientes de caña y sus compuestos.

Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles y demás municiones de guerra.

Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.

Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.

Dinamita y demás sustancias explosivas análogas.

Estampas, estatuas, pinturas, libros, escritos contrarios á la moral ó la Religión, los que serán destruídos.

Kerosine de menos de 150° de potencia.

Máquinas ó aparatos para amonedar.

Moneda falsa y toda moneda de plata extranjera, moneda de cobre y níquel, pólvora y sal de la sometida al estanco, mientras dure el estancamiento.

Sólo el Gobierno puede introducir para el servicio de la Nación elementos de guerra y demás objetos comprendidos en el presente artículo, excepto los de los incisos 3.^o, 6.^o, 7.^o y 9.^o; en cuanto á dinamita se estará á lo que dispone la ley reformativa sobre minas.

Art. 52. Pertenecen á la segunda clase:

1.^o Los equipajes de los viajeros hasta el peso de 92 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque. Por el exceso se cobrarán derechos.

Entiéndese por equipajes los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no hayan comenzado á usarse.

Los Ministros Diplomáticos ecuatorianos de regreso al Ecuador, podrán introducir consigo, libres de derechos, hasta el peso de 368 kilogramos de su equipaje.

2.^o La breá, alquitrán, jarcia, cobre, lana y demás artículos que se introduzcan para la construcción ó carena de buques, previo presupuesto visado por el Capitán del puerto y aprobado por la junta de Hacienda:

3.^o Los productos naturales ó manufacturados del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exención durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exención en el Ecuador.

Exeptúase la sal del Perú, la que pagará un centavo por kilogramo:

4.^o Los vasos sagrados y paramentos sacerdotales que se introduzcan directamente para el servicio de las Iglesias, previa orden del Gobierno ó pedimento autorizado por el

respectivo Prelado Diocesano ó por su Vicario General y acompañado del conocimiento, y copia de la factura:

6º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representen.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración; y si los efectos no vienen con ellos ó en el mismo vehículo que ellos, se dirigirán al Ministro de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para su uso ó consumo personal, á fin de que pida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana:

6º Los artículos para los institutos religiosos extranjeros establecidos en el país y que en virtud de contratos anteriores gozan de este privilegio. La presente disposición corresponde sola y exclusivamente á las casas fundadas antes de 1884, cuyos contratos originales no hayan tenido término estipulado que haya vencido después de esa fecha. El Ministro de Hacienda examinará los contratos en que tal cláusula esté aún vigente y usará de todos los medios legales inclusive el desahucio á fin de poner término á la concesión:

7º Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministro de Hacienda:

8º Los artículos siguientes:

Animales para cría.

Avisos de fábricas.

Bombas y sus útiles para el cuerpo contra incendios.

Boyas de hierro.

Buques armados ó en piezas y sus máquinas cuando fuesen á vapor.

Carbón de piedra, animal y vegetal.

Embarcaciones menores.

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.

Frutas frescas.

Guanano.

Hilas para curar heridas.

Huevos de aves.

Mangueras para el cuerpo contra incendios.

Monedas de oro.

Muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de artículos que se venden y usan por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos.

Oro en polvo y barras.

Palos para arboladuras de buques.

Plantas vivas.

Plata en pasta ó barras, cuando la ley no lo prohíba.

Puentes de hierro y sus útiles.

Salva-vidas.

Salitre no refinado para abonos.

Semillas de toda clase para siembras.

Tendales mecánicos para secar cacao.

Se autoriza al Ejecutivo para que permita, previo acuerdo con el Consejo de Estado, la importación libre de derechos, de objetos destinados para las Municipalidades, para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas; si las obras se hicieren por empresarios particulares, estos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos al no haberse llevado á cabo la obra.

Art. 53. Cuando se importe pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía por duplicado, en que conste el nombre del lugar donde se debe conducir este artículo, la marca, el número y la clase de bultos, para que al pie del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

Art. 54. En el pedimento se anotará por el Vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía, dentro del término proporcionado á la distancia.

Art. 55. Clase tercera kilo un centavo.

Afrecho.

Arroz.

- Arados, máquinas completas para agricultura é industriás, machetes para rozar, de diez y ocho pulgadas inglesas de largo en adelante, picos, combas, rastrillos y esciadillas para agricultura, azadones y rejas para agricultura.
- Ajos.
- Aguas minerales, como las de Vichy y otras.
- Botellas vacías ordinarias para envase de licores.
- Botijas de barro vacías.
- Damajuanas vacías.
- Camotes.
- Casas de madera ó hierro, desarmadas ó en piezas.
- Cebollas.
- Cemento romano.
- Cocos secos ó frescos.
- Cueros frescos ó secos de ganado mayor, no preparados.
- Dinamita ó pólvora para minas, observándose las prescripciones legales.
- Imprentas y sus útiles que vengan con ellas.
- Ladrillos de barro ordinario.
- Legumbres frescas.
- Menstras de toda clase, no preparadas.
- Madera sin labrar en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machimbradas para construcción de edificios, por cada dos kilos, un centavo.
- Papas.
- Pilas de mármol, hierro ú otra materia.
- Pasto seco (yerba para animales).
- Pizarras para tejados.
- Tejas de barro para techos.
- Tierra para fundición.
- Vainilla de algarrobo, para alimento de animales.
- Art. 56. Clase cuarta, kilo dos centavos:
- Acero en bruto.
- Alambre y grapas para cerca.
- Alquitrán.
- Anclas.
- Barretas y barras, lampas y palas.
- Bombas mecánicas para agua.
- Brea.
- Caballeteras de hierro para tejados.
- Cal para albañilería.
- Cañerías y tubos de barro, hierro, loza ó plomo.
- Cartón ordinario embetunado, y para encuadernación de libros.
- Carretas y carretillas.
- Carros para carga.
- Clavos de toda clase de metal.
- Cebada.
- Cuadernos en blanco para enseñanza de caligrafía.
- Cobre, bronce ó latón en bruto ó planchas no perforadas y piezas inutilizadas.
- Duelas sin labrar para toneles.
- Ejes de hierro para carros, carretas y carretillas.
- Estaño en bruto.
- Fierro en bruto, en planchas llanas, varrillas ó acanalado para tejados y en lingotes para fundición.
- Flejes de hierro para aros de barriles.
- Globos geográficos y astronómicos.
- Hélices para buques de vapor.
- Hojalata en bruto ó planchas llanas.
- Ladrillos para pavimentación.
- Libros y folletos impresos.
- Loza ordinaria para servicios de mesa, lavatorios ú otros usos domésticos.
- Lúpulo.
- Maíz.
- Palos para tintes.
- Papel blanco, pliego grande para imprenta.
- Papel estraza para despacho, empaque y forro para buques.

Piedras de filtro para agua.
Pizarras para escribir y sus lápices.
Pescados salados.
Polvos de mármol.
Retortas de barro para gas.
Ruedas para carretas y carretillas.
Ruedas y piezas sueltas para máquinas de agricultura.
Trigo.
Tachuelas de fierro.
Tinta de imprenta.
Piedras para afilar.
Zinc en bruto ó planchas no perforadas.
Art. 57. Clase quinta, kilo cinco centavos.
Aceite para máquinas.
Aguarrás.
Achiote.
Azúcar.
Alhucema.
Algodón con pepas ó sin ellas.
Almendras.
Alpiste.
Alumbre.
Aparatos para fabricación de agua de soda.
Avellanas.
Barómetros.
Barriles, baldes, pipas y toneles de madera vacíos.
Brújulas.
Brújulas.
Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores.
Cantarillas ordinarias de barro.
Carnes saladas.
Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas.
Cerveza en cualquier envase.
Cocinas de fierro.
Cominos.
Coquitos de Chile.
Crisoles.
Cristalería ordinaria para cualquier uso doméstico.
Crudo ó cáñamo para sacos.
Cueros de ganado menor no preparados.
Chanchaca.
Chicha en general, que no sea de uva.
Chuño ó tapioca y otras féculas.
Estatuas de madera, mármol, etc. de más de un metro.
Estopa de toda clase.
Fideos.
Frutas secas y más comestibles no preparados, que no se mencionen expresamente.
Grasas para máquinas.
Harina de trigo, maíz y cualquier grano.
Hilachas ó escorias de algodón.
Hule encerado para piso.
Jabón ordinario.
Jamones.
Jarcia sisal y manila.
Kerosine de 150° ó más grados de potencia.
Linaza.
Loza fina ó porcelana para cualquier uso doméstico.
Machetes que no sean de los especificados para rozar, esto es, que tengan menos de la medida ya indicada.
Maizena.
Mausoleos ó piedras de más de un metro.
Música manuscrita, impresa ó litografiada.
Nueces.

- Orégano.
- Organos para iglesias.
- Paja para escobas y escobas.
- Pasas.
- Piedras de toda clase, no determinadas.
- Plomo en bruto.
- Remos.
- Sacos vacías de cáñamo ó algodón.
- Sebo.
- Tinajas y jarros de barro.
- Tinta para escribir.
- Vidrios planos no azogados.
- Art. 58. Clase sexta, kilo diez centavos:
- Aceite de linazas, de olivos, castor y almendras.
- Aceitunas en cualquier envase.
- Acero manufacturado.
- Almidón de cualquier clase.
- Añil.
- Armoniums.
- Arneses para carretas.
- Azufre.
- Barniz.
- Baules vacíos, esto es, que no vengan sirviendo de envase de mercaderías, pues cuando vengan llenos de otros artículos pagarán el derecho que corresponda á las mercaderías que contengan.
- Billares y accesorios, cuando vengan con ellos.
- Cantarillas finas de barro.
- Cera en bruto.
- Cobre ó bronce manufacturado ó en planchas perforadas.
- Conservas y más artículos alimenticios preparados, no mencionados expresamente.
- Corchos para tapones de botellas.
- Cristalería fina para servicios de mesa, lavatorios ú otros usos domésticos.
- Encerados para forros de bultos.
- Encurtidos.
- Estaño manufacturado.
- Estaquillas para calzado.
- Estearina en bruto.
- Felpa embetunada para buques.
- Fierro manufacturado.
- Fósforos.
- Herramientas para artesanos.
- Hilos para coser sacos ó velas.
- Hojalata manufacturada.
- Instrumentos de música de más de un metro de alto.
- Jarabes no medicinales.
- Jarcia de algodón.
- Latón manufacturado.
- Lana en bruto.
- Libros en blanco.
- Lija de papel.
- Manteca de puerco ó vaca.
- Mantequilla.
- Mostaza.
- Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra.
- Papel para escribir y otras clases no determinadas.
- Petates de China.
- Piedras de mármol para muebles ó lápidas.
- Pintura en pasta, polvo ó cualquiera otra clase.
- Piolas, piolones ó piolillas.
- Plomo manufacturado, menos en municiones para cacería, las cuáles pagarán según el art. 63, kilo 25 cts.
- Quesos de toda clase.

- Sobres para cartas.
Sal refinada para mesa.
Velas para alumbrado, de toda clase.
Vinos en cualquier envase.
Vinagre.
Yeso.
Zinc manufacturado ó planchas perforadas.
Art. 59. Clase séptima, kilo cincuenta centavos.
Todos los artículos de lana, tejidos ó sin tejer, con trama ó sin ella y que no con-
tengan seda.
Aguas para tocador, como florida, colonia, kananga, las análogas á éstas y las que
se usan para la cabeza.
Anís.
Barajas ó naipes.
Botones de toda clase.
Campanillas y cascabeles.
Correas y demás objetos manufacturados de guarnicionería ó talabartería que ven-
gan sueltos y no como útiles de sillas de montar.
Cuentas de vidrio, loza ó metal.
Espuelas y frenos.
Jabones de olor.
Juguetes y muñecas.
Pañolones en que no éntre seda.
Chales y paños de rebozo en que no éntre seda.
Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida introducción y fulminantes para ar-
mas de fuego.
Paraguas y parasoles.
Tijeras y cortaplumas, navajas y tirabuzones.
Trencillas y reatas.
Vestidos costurados de lino ó algodón, como camisones, trajes, levitas, chalecos, etc.
con excepción de camisetas y calzoncillos de punto, medias, calcetines, cuellos y puños.
Zapatos de caucho.
Art. 60. Clase octava, kilo un sucre:
Toda clase de tejidos en que entra seda, plata, oro ó hilos metálicos, á imitación de
éstos.
Adornos confeccionados para vestidos, calzado, sombreros, medios para bautizos, etc.
Albums.
Alhajas falsas de cualquier materia.
Anteojos y lentes de toda clase.
Bastones.
Corsés.
Calzado de toda clase.
Carteras, cigarreras y portamonedas.
Encajes y randas de lino ó lana.
Escopetas de retrocarga.
Esterioscopios y linternas mágicas y las vistas para ellas.
Gorros, gorras y gorritas.
Guantes de toda clase.
Hamacas de toda clase que no tengan seda.
Juegos no mencionados expresamente.
Objetos de cualquier metal, plateados ó dorados.
Láminas de papel suéltas.
Relojes de bolsillo que no sean de oro ó plata.
Tiras bordadas de lino ó lana.
Sombreros de toda clase, sin adorno.
Telas de crespón ó punto.
Tabaco en rama.
Vestidos de lana costurados.
Art. 61. Clase novena, kilo un sucre cincuenta centavos:
Abanicos de toda clase con excepción de los de papel y paja ordinarios.
Boquillas y cachimbas para fumadores, exceptuando los ordinarios de barro ó madera.
Brisado.
Cabello ó pelo natural y artificial,

Carey manufacturado.
 Coral bruto ó manufacturado.
 Cuerdas para instrumentos de música.
 Charreteras.
 Flores artificiales.
 Galones y franjas, que no sean de oro ó plata.
 Hojuela ó hilillo.
 Lentejuelas.
 Marfil manufacturado.
 Oropel.
 Polvos de arroz.
 Vestidos de seda costurados.
 Plumas para adornos.
 Perfumería, con excepción de las aguas para tocador y el jabón de olor.
 Sombreros, gorras, capotas, etc. adornados para señoras y niñas.
 Art. 62. Clase décima, kilo dos sueres:
 Afeites.
 Coronas y otros adornos funerarios.
 Espadas y sables.
 Estuches sueltos para joyas.
 Máscaras.
 Objetos de oro ó plata fina de toda clase y sus estuches.
 Opio.
 Piedras preciosas de toda clase, engastadas ó en joyas, incluso los estuches en que
 vengan.
 Pistolas y revólveres.
 Tabaco manufacturado.
 Esencia de anís.

Art. 63. Clase undécima.—Todos los artículos no comprendidos en las diez clases anteriores, pagarán veinticinco centavos de sucre de derechos de importación por cada kilogramo de peso bruto, esto es inclusive el envase.

Art. 64. No se consideran muebles, para el efecto del aforo, las arañas, lámparas, guardabrisas, faroles, perillas ó tiradores, tinteros, etc., los cuales serán aforados como loza y cristalería fina ú ordinaria, según la clase á que pertenezcan.

Art. 65. La ropa ó vestidos hechos como camisas, camisones, trajes, levitas, chalecos, etc., con excepción de camisetas y calzoncillos de franela ó de punto y las medias y calcetines, tendrán un recargo de 25 % sobre el derecho que les corresponde, según la tela.

Art. 66. Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales, antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

Art. 67. En los artículos formados de distintas materias se practicará el aforo por la dominante: se entiende por materia dominante la que entrando por mayor cantidad entre los complementos de un artículo, determina su naturaleza.

Art. 68. Las máquinas para agricultura ó industria especificadas en la tercera clase quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengan en diversos vapores, siempre que la factura consular exprese que se embarcaron completas.

Art. 69. Cuando se importen piezas sueltas de maquinaria que sean parte integrante ó repuestos de éstas, además de la factura consular que lo acredite, se exigirá que el interesado acompañe á los pedimentos una guía en papel simple en la que consten los particulares del pedimento. El Vista anotará, al tiempo del despacho, el peso que tomare, y se exigirá también del interesado una garantía, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía, dentro de un término proporcionado á la distancia. Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archiversé.

Art. 70. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior, el interesado no presentare la tornaguía, suscrita por la autoridad del lugar á donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conformes, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debía pagarse como fierro manufacturado.

Art. 71. Si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, todos ellos serán aforados como los de más alta clase.

Si un bulto contuviere efectos que no paguen derechos, juntamente con otros que los paguen, se cobrará por todos, con arreglo á la clase de estos últimos.

Si un mismo bulto contuviere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, todos caerán en comiso.

Para que tengan efecto las disposiciones de este artículo, es menester que se hubiese omitido expresar en el manifiesto por menor las circunstancias por él determinadas.

Art. 72. Si el contenido de un bulto fuere íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles.

Art. 73. Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos ó del lugar de donde procedan, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de Aduana del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda y el último para el Archivo del Consulado.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una nación amiga, y á falta de Agentes consulares la autoridad local. Los Cónsules no certificarán sobordos ni facturas dirigidos á puertos no habilitados para la importación, ni después de haber salido de los puertos los buques ó mercaderías á que dichos documentos se refieren, so pena de destitución, caso de hacerlo. Y es obligación suya el poner exacta y textualmente la misma certificación en todos los ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir por esto más emolumento del que fija el artículo siguiente.

Art. 74. Los Cónsules cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente: Un sucre por las facturas cuyo valor ascienda hasta \$ 200, inclusive:

Dos sures desde \$ 200 hasta \$ 500, inclusive:

Cuatro sures desde \$ 500 á \$ 1.000; y,

Cincuenta centavos de aumento sobre los cuatro sures por cada \$ 1.000 de exceso de la factura sobre los primeros \$ 1.000.

Por los sobordos cobrarán los Cónsules un centavo de sucre por cada tonelada de registro.

Art. 75. Para los siguientes objetos especiales se cobrará en las Aduanas el 20 % sobre los derechos de importación. La distribución de este recargo del 20 % se hará en la forma siguiente:

GUAYAQUIL.

Amortización de moneda.....	\$ 70.000
Para un nuevo Hospital en Quito.....	10.000
Para la distribución del agua potable y el alcantarillado de la Capital, á cargo de la Municipalidad, á cuya caja entrará esta partida.....	7.000
Para la fundación de un Colegio Nacional en Tulcán.....	4.000
Hospital de Tulcán.....	2.000
Colegio Nacional de Ibarra.....	7.500
Colegio de niñas dirigido por las Madres Bethlemitas de Ibarra.....	3.000
Construcción del Hospital de Ibarra.....	4.000
Colegio de niñas de Otavalo.....	4.000
Biblioteca de Quito.....	3.000
Protectorado Católico de Quito.....	24.000
Hospital de Latacunga.....	2.000
Escuela de los HH. CC. de Pujilí.....	1.000
Escuela de Artes y Oficios, á cargo de la Municipalidad de Latacunga.....	12.000
Colegio Nacional de Ambato.....	3.000
Colegio de niñas de Ambato.....	4.000
Para la fabricación de un nuevo templo parroquial en Ambato.....	2.000
Colegio de la Providencia Mariana de Jesús en Ambato.....	2.000
Fábrica del Hospital en Ambato.....	2.000
Fábrica de la Escuela de las HH. de la Caridad de Ambato.....	2.000
Colegio Nacional de Riobamba.....	7.000
Reedificación de la Escuela de los HH. CC. de Riobamba.....	3.000
Reedificación del Hospital de Riobamba.....	2.000
Biblioteca pública de Riobamba, á cargo de la Municipalidad de id.....	500
Agua potable para Riobamba, á cargo de la misma Municipalidad.....	3.500
Fundación y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios, á cargo de la Municipalidad de Riobamba.....	8.000
Pasan.....	\$ 192.500

	Vienen.....	\$ 192.500
Construcción del Colegio de niñas, á cargo de la Municipalidad de id.....		2.000
Para sostener el mismo Colegio.....		4.300
Colegio de San Pedro de Guaranda.....		4.000
Colegio de niñas, un taller de jóvenes obreras y una casa de huérfanas, á cargo de las HH. de la Providencia en Azogues.....		4.000
Colegio Nacional de Azogues.....		2.000
Escuela de niños de Azogues, á cargo de los Hermanos de las EE. CC.....		2.000
Fundación y sostenimiento de una escuela de niñas en el cantón de Cañar, á cargo de la Municipalidad.....		2.000
Para el camino de Azogues al Azuay hasta tocar el límite de la provincia del Chimborazo, debiendo esta obra correr á cargo de la Junta provincial de Cañar.....		4.000
Colegio Nacional de Cuenca.....		13.500
Catedral de Cuenca.....		8.000
Casa de Huérfanos de id.....		2.000
Fundación y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios en la misma ciudad.....		8.000
Casa de Temperancia de id.....		2.000
Para enseñanzas especiales á cargo de la Corporación Universitaria del Azuay		4.000
Biblioteca pública de Cuenca.....		1.000
Camino carretero de Cuenca á Machala.....		14.000
Camino de herradura de Cuenca á Naranjal.....		2.000
Colegio de niñas de Loja.....		6.000
Escuela de Artes y Oficios de Loja.....		1.000
Colegio Nacional de Loja.....		4.000
Camino de Loja á Santa Rosa.....		8.000
Camino de Loja á Zaraguro, hasta el límite de la provincia.....		4.000
Fundación de un Colegio Nacional en Zaruma.....		2.000
Para un Hospital en Santa Rosa.....		2.000
Colegio Nacional en Machala.....		2.000
Colegio de San Vicente de Guayaquil.....		10.500
Colegio de niñas de Guayaquil.....		4.500
Cuerpo de incendios de Guayaquil.....		20.000
Calles de Guayaquil.....		36.000
Agua potable para Guayaquil.....		40.000
Para fábrica del templo del Corazón de Jesús en la parroquia de Ayacucho de Guayaquil y Avenida "Olmedo".....		10.000
Para bombas contra incendios en Manta, Montecristi y Portoviejo.....		4.000
Colegio de niñas de Rocafuerte.....		2.000
Colegio Comercial de Bahía.....		2.000
Hospital de Esmeraldas.....		4.000
Hospital de Babahoyo.....		4.000

MANABI.

Amortización de Moneda.....	\$ 420	
Colegio "Olmedo".....	1.070	
Colegio Comercial de Caráquez.....	1.600	
Camino de Naranjal.....	140	
Camino de Machala.....	70	3.300

ESMERALDAS.

Amortización de Moneda.....	176	
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito.....	96	
Camino de Machala.....	48	
Camino de Naranjal.....	32	
Escuelas Primarias.....	48	
Edificio para Escuela de los Hermanos Cristianos.....	6.000	6.400

**BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR**

\$ 447.000

Los partícipes de la distribución establecida por este artículo percibirán, por sí ó por medio de sus representantes legales, directamente del Colector de la Aduana, la cuota mensual que proporcionalmente les corresponda, según la cantidad fijada á cada uno, y los recibos de dichos partícipes por los dividendos mensuales que perciban servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Los sobrantes del recargo del 20 0/0 se aplicarán al Ferrocarril del Sur, después de que cada uno de los partícipes haya sido cubierto de la cantidad que, en cada una de las Aduanas, les esté respectivamente asignada.

Art. 76. Para el pago de la deuda nacional externa se cobrará, además, un 10 0/0 de recargo sobre los derechos de importación.

Art. 77. Los Administradores de Aduana no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas á que, según los artículos anteriores, tienen derecho los respectivos partícipes; ni tampoco los colectores especiales podrán dar á los fondos que reciben otra inversión que la designada en sus estatutos ó reglamentos, de conformidad con la distribución anterior, aun cuando por otras leyes se hubiere destinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana ó Colectores especiales que contravinieren á la disposición del inciso anterior serán personalmente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran, conforme á las leyes comunes.

Art. 78. Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán, tendrán un recargo de cincuenta por ciento sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este cargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el art. 66 de esta misma ley.

§ 3º

FORMALIDADES PARA EL DESPACHO DE OBJETOS IMPORTADOS.

Art. 79. Todo introductor de efectos presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada del buque al puerto, tres ejemplares de su manifiesto por menor, expresando los bultos por sus marcas y números, su contenido y precio.

Al no cumplir el introductor con esta disposición, incurrirá en una multa de \$ 10 á \$ 100, según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme con juramento no haber recibido la factura.

En todo caso, al que aparece como introductor, le será permitido eximirse de la multa, abandonando la mercadería.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y á falta de éste, el *visto buco* del consignatario de la nave.

Art. 80. Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando, por cualquier circunstancia, no se recibieren las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble del valor de los derechos, para su presentación en un plazo de noventa días, para los buques procedentes de Europa y América del Norte, y de sesenta para los de los puertos de la América del Sur, pasados los cuales términos, hará el Administrador efectiva la fianza.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes, y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, porque el Cónsul no la hubiere expedido, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

Art. 81. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Guarda-almacenes; y el tercer ejemplar al Interventor.

Art. 82. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente.

Art. 83. El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero decretará el Administrador, concediendo el despacho: en éste mismo anotará el Vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase; y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de la Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 84. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el Vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará: en el tercero, copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el Archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señas claras é indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha del aforo, y el interesado su recibo, de lo que pidió y el Guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3^a del art. 33. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido, en que se pondrá el recibo.

Art. 85. Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, serán corregidas en el acto, y de no hacerse así, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones con sus respectivos intereses, al 9 0/0 anual, ya sea en favor ó en contra del comerciante. El Interventor cobrará lo que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

Art. 86. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinados, con excepción de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 87. Las ventas por mayor abordo no eximen á las mercaderías de los derechos ni de las formalidades para el despacho.

Se prohíben las ventas por menor á bordo, y la contravención queda sujeta á decomiso *ipso facto*.

Art. 88. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

1^o Los trasposos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado.

2^o Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

3^o El traspaso de que habla el artículo anterior puede verificarse, aun después de presentado el manifiesto por menor.

4^o Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan á la orden; pero en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Art. 89. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al Administrador y al Interventor, para que se adopten providencias contra los culpados.

Art. 90. El sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador ó Colector el valor de ella, y de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

Art. 91. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones; y la de un socio, por la responsabilidad de una firma ó razón social de la compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

Art. 92. Los deudores morosos en el pago de los derechos causados no podrán presentar pedimentos, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 9 0/0 anual, hasta la cancelación de la cuenta.

Art. 93. Después de extraídos los bultos de las Aduanas, no se admitirá reclama-

ción por avería ó falta de mercaderías en los bultos.

Art. 94. Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforos á las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo á los Vistas.

Art. 95. Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fé guardada, por el Jurado de Aduana.

Art. 96. El Jurado se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión y hará citar á los otros miembros.

Art. 97. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que se refieran á asuntos administrativos, y no penales, sólo pueden ser expedidas por el Poder Ejecutivo.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.

Art. 98. Los derechos de exportación se cobrarán por cada cien kilogramos de peso bruto, con arreglo á la tarifa siguiente:

Cacao, sobre cada 100 kilogramos	\$ 0.64
Café id. id. id.	0.64
Caucho id. id. id.	5..
Cáscara de mangle, sobre cada 100 kilogramos	0.64
Cueros id. id. id.	0.64
Orchillas id. id. id.	0.64
Paja toquilla id. id. id.	12..
Paja mocora id. id. id.	5..
Tabaco id. id. id.	2..
Tagua id. id. id.	0.10
Zarza id. id. id.	0.64
Zuelas id. id. id.	1..

Art. 99. Del producto de los derechos de exportación se sacará de preferencia la suma de \$ 9.600 para la construcción de la Basílica del Sagrado Corazón de Jesús, en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que las cantidades asignadas á los partícipes del 20 % adicional de los derechos de importación.

De la misma renta, y en iguales términos, y bajo la misma responsabilidad, se asignan \$ 5.000 para la Corporación Universitaria de Guayaquil; y se pagarán los \$ 25.000 asignados á la Universidad Central de la República. Se asigna también \$ 2.500 para la construcción de la escuela de los HH. CC. en Cuenca.

De los productos de exportación del tabaco de Esmeraldas, se sacarán \$ 4.000 anuales para un Colegio de niñas, á cargo de las religiosas benedictinas ú otro instituto docente en Cuenca.

Las nuevas asignaciones hechas en este artículo no perjudican los derechos de los acreedores, para cuya seguridad se ha señalado el producto del impuesto sobre la exportación: cumplidos los contratos, tendrán pleno efecto las asignaciones antedichas.

OTROS IMPUESTOS QUE SE COBRARÁN EN LA ADUANA.

Art. 100. Por Decreto Legislativo del 8 de Agosto de 1894: la madera que se introduzca del extranjero sin labrar, en trozos, para construcción, vigas y tablas aunque estén acepilladas y machimbradas, pagará en beneficio del Colegio de San Vicente de Guayaquil, medio centavo de sucre por cada kilogramo de peso.

Art. 101. Por Decreto Legislativo del 10 de Agosto de 1894, según el art. 2º inciso 1º se cobrará cinco centavos de sucre, sobre cada quintal de azúcar que se introduzca del extranjero, y según el inciso 2º se cobrará el dos por ciento sobre la importación de los licores extranjeros, excluyéndose los vinos.

Art. 102. Por Decreto Legislativo del 3 de Octubre de 1894 se establece un impuesto sobre el movimiento de bultos que se importen y exporten por las aduanas de la República y este fondo se denominará "Impuesto de Ferrocarriles" según el art. 2º se cobrará diez centavos de sucre por cada cien kilos de peso bruto, sobre todos los bultos y artículos objeto de la importación.—Según el art. 3º se cobrará diez centavos de sucre por cada cien kilos de peso bruto, sobre todos los bultos y artículos objeto de la exportación.—Según el art. 4º, se exceptúan de los impuestos anteriores: la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, madera de toda clase, plantas, cabuyas, tamarindo y minerales en general.

FORMALIDADES PARA EXPORTAR.

Art. 103. El Capitán que tratase de cargar un buque pedirá, por escrito, licencia al Administrador de Aduana: obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del termino que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4º) en tres ejemplares: en el 1º formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento para el Registro de salida ó exportación; en el 2º copiará el Interventor la liquidación, y lo archivará; y el 3º servirá para el Registro que se entregará al Capitán del buque.

Art. 104. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandaren á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor ó el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías, que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías ó confusiones de los guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Art. 105. No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluido su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán en la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior, y á cada una de ellas se le adjuntará el que le corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará derecho doble sobre la diferencia.

Art. 106. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación, y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe, excepto en la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

Art. 107. En cuanto no se oponga á las disposiciones del presente párrafo, se observarán las de los 5º, 7º y 8º de este capítulo.

COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL.

Art. 108. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre puertos mayores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos.

Art. 109. Estas tres clases de comercio son libres en la República para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

Art. 110. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas pueden trasportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 111. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y por consiguiente, se hallan exentas del derecho de piso.

Art. 112. Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que, á su entrada, declaró el Capitán ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluida esta visita, el Jefe del Resguardo, dejará un guarda á bordo

Art. 113. Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercancías que se propone trans-

portar: el uno para comprobante del Registro de salida, y se archivará; y el otro, para el Registro que se entregará al capitán del buque.

Art. 114. Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el Registro que debe llevar el guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán el segundo ejemplar de la póliza, de que habla el artículo anterior, certificado por la Aduana, y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la Aduana, destinataria y aún mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico pueden solicitar el permiso de carga y descarga y obtener las guías y pólizas de que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto; quedando los consignatarios sujetos á los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

Art. 115. Cuando notificado el Capitán de un buque que debe salir, no lo efectuaré en el día y hora señalados, pagará un sucre sesenta centavos diarios, y se pondrá un guarda á bordo.

Art. 116. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen el cabotaje, se exigirá de sus capitanes la patente de navegación, la póliza, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los capitanes no presentaren estos documentos ó hubiese inexactitudes en ellos, el de puerto les impondrá una multa de veinte á cien sures.

Art. 117. Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas, ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 118. Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 119. Las Aduanas podrán poner en los bultos sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en los puertos de su destino.

Art. 120. Las disposiciones de los artículos del 111 al 118 son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo de cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el séptimo de este capítulo.

Art. 121. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada ó salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad son menores; y las de diez para arriba son mayores.

Art. 122. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del puerto mayor en donde esté anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un guarda, cuya subsistencia correrá, á cargo de la nave, para que tome razón de las especies que se embarquen. El guarda, una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió, para consignar los derechos y cerrar el Registro.

El Capitán de puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana; y el buque que zarpare sin este requisito será multado en cien sures.

§ 6º

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 123. Las oficinas de Aduana estarán abiertas desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 124. Durante las horas de despacho, se conservará en la puerta de la oficina un guarda para impedir que se saquen bultos, sin orden del Administrador, Guarda-al-

nacenes ó vistas, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

Art. 125. El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el Juez de comercio, formarán la tarifa de las cuotas que se debè pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos á los almacenes ó bodegas, siempre que aquellos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 126. Cuando los recaudadores del derecho de malecón solicitaren se les muestren los sobordos, los manifiestos por menor y los pedimentos de despacho, el Administrador de Aduana accederá, á fin de que puedan formular las planillas y cobrar el mencionado impuesto.

§ 7º

ENTRADA, FONDEO Y SALIDA DE BUQUES.

Art. 127. Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero, siendo de día continuará hasta el frente de la Aduana ó del muelle, en donde será visitado por el Capitán del puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte anclas.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puntos al sur de Guayaquil, las que solamente serán visitadas en Puná por el cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito al Comandante del Resguardo del contenido del cargamento, quien, á su vez, practicará otra visita de inspección y comprobación.

Respecto á los demás puertos del Ecuador, se observará el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 128. En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante presentará al Capitán del puerto:

- 1º La patente de navegación:
- 2º La patente limpia ó de salud:
- 3º La licencia de salida del puerto de su procedencia:
- 4º El rol de la tripulación; y
- 5º La lista de pasajeros.

Y al Comandante del Resguardo presentará:

1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

- (a) La clase (goleta, bergantín, etc.) bandera; nombre y porte del buque:
- (b) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:
- (c) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remite el cargamento y el de aquella á quien lo envía ó si es á la orden:
- (d) Las marcas y números de cada bulto:
- (e) El número de bultos de cada cargamento (modelo 6º).

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva:

- 2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento:
- 3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana del puerto á que hubiese arribado, en su caso:
- 4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y
- 5º Relación de todos los efectos que haya á bordo, pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (modelo 7º)

Art. 129. Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del puerto mandará levar anclas, á menos que presente una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos en un plazo prudencial, á juicio de este funcionario, é incurriendo, además, en una multa hasta \$ 200.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán de puerto al del buque, multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana: en alegando que el bulto ó bultos que faltan, quedaron en otro puerto, por equivocación, que están confundidos con otro cargamento ó que la diferencia proviene de error, y si para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 2 % de recargo, si vencido el término no presentare el Capitán los bultos (modelo 8º)

Quando en los manifiestos por mayor figuren más bultos que en los sobordos certificados por los Cónsules, incurrirá el Capitán en la multa de \$ 25 á \$ 100 por cada bulto. En los vapores de la línea del Pacífico serán los agentes responsables de las multas.

Quando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso, proviene de error, confusión ú otro motivo inocente y probare la legítima procedencia de los bultos excedentes, serán absueltos; pero exigiendo la antedicha fianza y concediendo plazo, si lo hubiese solicitado, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes ó no presentándolas dentro del término concedido, se procederá á aforar y liquidar por la factura, y el interesado de los bultos pagará á la Aduana la cuenta. El Capitán de buque ó consignatario de la nave pagará como multa el triple de la cuenta de Aduana, sin perjuicio de que pague al dueño de la mercadería el valor de ella y los derechos pagados, debiendo hacerse este pago, ya por el Capitán mismo, ya por el consignatario de la nave.

Art. 130. El Capitán ó consignatario del buque, concluida su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda-almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido, si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del art. 127, números 4º y 5º

En caso de que hubiere más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zargar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico, y puertos ecuatorianos se observará lo siguiente: Estos buques cuando no hagan el comercio de cabotaje podrán seguir sus viajes, una vez concluida la descarga y embarque, sin sujetarse á los trámites á que están obligados los demás buques, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios que deben ser apoderados de la compañía, para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos á los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana.

Quando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que le recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere, y que los capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los vapores que falten al cumplimiento de sus itinerarios en sus viajes pagarán la multa de \$ 50 por cada día de retardo, esta multa será impuesta y cobrada por el Administrador, bajo su responsabilidad.

§ 8º

TRASBORDOS, EMBARQUES Y REEMBARQUES.

Art. 131. Es permitido traspordar bultos de un buque á otro ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

No podrán hacerse trasbordos ni reembarques para puertos de la misma República, sin que las mercaderías sean nacionalizadas previamente, pagando los derechos que correspondan, según su clase.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 132. En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas, números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

Art. 133. El cargamento de buques surtos en puertos de la República podrá traspordarse, en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 134. En la solicitud de la licencia para trasbordar se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde han á ser extraídos, el del que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 135. Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los fardos expresados en la licencia.

Al pié de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Comandante del Resguardo.

Art. 136. Otro Guarda será situado á bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los fardos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pié de la licencia.

Art. 137. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto dejando la otra.

Art. 138. Los bultos que se reembarquen para conducirlos á puertos nacionales, mayores ó menores, deben ser pesados por un Vista de Aduana, cerciorándose de la conformidad de las marcas y números, con lo expresado en la póliza del reembarco.

Art. 139. De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destino á puertos nacionales, se formará el Registro, cerrado y sellado; con que debe navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del Registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado Registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia, y con las anotaciones y úbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 140. Los efectos conducidos á bordo deben, para su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas, número y peso, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 141. Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaduras, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados, cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación al Administrador de Aduana que recibe al Administrador remitente.

Art. 142. El Administrador de la Aduana, en donde se reciba el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que hubiere notado.

Art. 143. Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

Art. 144. A los buques que tengan carga en tránsito, se les permitirá el desembarque del todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva, y en el caso de no estar ésta visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la nación donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeadá por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un Vista ó del Guarda-almacenes.

Art. 145. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ 9º

DERECHOS DE PUERTO.

Art. 146. Todo buque de vela que éntre en los puertos de la República pagará por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 147. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 148. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de

Guayaquil, ni salir de ella sin práctico, y el que lo hiciere, pagará el derecho que corres-
ponde hasta la isla de Puná.

Art. 149. El derecho de práctico se cobrará por los pies de calado de cada buque
en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil, \$ 2.50 cts. por cada pie.

De Puná á Guayaquil, \$ 2.50 cts. por cada pie.

Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos obli-
gados á prestar gratuitamente sus servicios.

Art. 150. Corresponde á los Capitanes de puerto, á título de obvenciones, \$ 4.80
cts. que pagará todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero, y
\$ 1.80 cts. por cada rol que despache. Todo buque de treinta toneladas para abajo, y
los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del
pago de este derecho.

§. 10.

DERECHOS DE PISO.

Art. 151. Por todos los efectos que se importen á la República, aunque sean de la
primera clase, se cobrarán en las aduanas los importes siguientes:

Por bultos grandes como pipas, botijas, jabas, medias jabas y otras de tamaño aná-
logo, diez centavos:

Por tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza, y demás bultos de ta-
maño común, cinco centavos:

Por 46 kilogramos de plomo, fierro; acero y demás metales; por cada caja de licor
y espermas, piscos y otros semejantes, tres centavos:

Por bultos muy pequeños, como cajas de pasas y de jabón, botijuelas, etc., un centavo.

Este impuesto se causa mensualmente, pero el mes principiado se tendrá por con-
cluído para su cobro.

Art. 152. Cuando se despachen ó reembarquen los bultos se cobrará el piso por
todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 153. Al perentorio término de un año de depositado un fardo en los almace-
nes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlo ó pedir su despacho.

Cumplido el año, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del
cual se procederá á vender en almoneda las mercaderías por las formalidades legales,
para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo
hubiere, se entregará al interesado.

Art. 154. Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al
artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará
obligado á pagar el derecho de piso.

Art. 155. Durante el plazo señalado en el art. 153, podrá un comerciante hacer
abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga; para lo cual
pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate, inmediatamente y
con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso.

Art. 156. Las mercaderías de que se hace mención en la atribución 5^a del art. 12
ó sean las de obligado despacho en el muelle, sólo pagarán, por derecho de piso, la parte
que corresponda á la empresa del muelle, según la cláusula 12 de su privilegio.

Este impuesto lo recaudará directamente la empresa del muelle.

Art. 157. Las sustancias inflamables ó combustibles serán despachadas á su arribo
al puerto, excepto en Guayaquil, en que se depositarán, si el dueño no pide el inmedia-
to despacho, en la bodega de fierro, y para las mercaderías susceptibles de descomposi-
ción ó deterioro no habrá más término que el de tres meses.

Son sustancias inflamables las siguientes:

Aceite en envase de madera.

Acidos.

Agua florida.

Aguardiente en envases de madera ó en botijas.

Aguarrás.

Alcanfor.

Alcohol.

Alquitrán.

Azufre.

Brea.
 Dinamita.
 Eter.
 Fósforos.
 Fuegos artificiales.
 Fulminantes.
 Gazolina.
 Kerosine.
 Parafina.
 Petróleo.
 Pólvora.
 Próxila ó próxilo.
 Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:

Aceitunas en envase de madera.
 Ajos.
 Alhucema.
 Almendras en sacos.
 Almidón.
 Anís.
 Alpiste.
 Azúcares en sacos.
 Camotes.
 Clavo de olor.
 Comestibles no preparados.
 Cominos.
 Confituras.
 Cueros frescos.
 Chancaca.
 Chocolate.
 Chuño.
 Fideos.
 Frutas secas.
 Frutas secas en envases de madera.
 Galletas en envases de id.
 Harinas.
 Huevos.
 Jamones.
 Legumbres frescas.
 Linazas.
 Manteca.
 Menestra y granos.
 Nueces.
 Orejones.
 Papas.
 Pasas.
 Pescado salado, según envase.
 Quesos.
 Salitre no refinado.
 Sebo en rama.
 Tamarindo.
 Vainilla algarrobo.
 Vino en envases de madera.

§ 11.

DERECHOS DE MUELLE.

Art. 158. Queda vigente el contrato relativo al muelle de Guayaquil con sus respectivas tarifas.

Art. 159. Todo buque descargará precisamente en los muelles; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería, maquinaria ú otros efectos análogos, cuya descarga por dichos muelles sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descar-

garse en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso de la Aduana y el arreglo del caso con el encargado del muelle privilegiado.

Cuando por incapacidad ó mal estado no puedan los buques ejecutar la descarga en el muelle, los empresarios de él ó la Aduana tienen el deber de conducir, por su cuenta, los bultos al muelle ó á tierra, en embarcaciones menores; de no hacerlo así, ni los buques, ni los bultos pagarán los impuestos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 160. Por el transporte de los bultos, desde el muelle á los almacenes de Aduana, se cobrará con arreglo á la actual tarifa vigente en Guayaquil.

Art. 161. Las averías y pérdidas, después de entregados los bultos en el muelle, son de la responsabilidad del Fisco, salvo el derecho de éste contra los encargados de transportarlos á los depósitos de Aduana.

Art. 162. Se faculta al Poder Ejecutivo para que haga un arreglo conveniente con la empresa del muelle, que es partícipe en los derechos de piso, y dará cuenta á la próxima Legislatura.

§ 12.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 163. Los buques nacionales ó que traten de nacionalizarse pagarán derechos de patente en los términos siguientes:

Midiendo de	10 á	20 toneladas	\$	7
Id.	21 á	50 id.		2
Id.	51 á	100 id.		4
Id.	101 á	200 id.		8
Id.	201 á	300 id.		12
Id.	301	para arriba		16

Las embarcaciones de menor tamaño no pagarán derecho de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 164. Las patentes para buques de diez toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para buques de menor porte, por el Gobernador de la provincia y refrendadas por su Secretario.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 165. La duración de las patentes de buques será de dos años. Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

Art. 166. Exímese de presentar el sobordo y la factura á los armadores y cargadores de balsas, chatas y otras embarcaciones menores, procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 167. Apruébase el decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, el cual hará parte de la ley de Aduana, en lo que á ella no se oponga.

Art. 168. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, caso de presentarse dudas que puedan dar lugar á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las operaciones de Aduana, las resuelva, oído el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 169. Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura y no saber el contenido de los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de seis días hábiles después de la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura de ellos, mediante el pago de cinco á veinte sucres, cuota que señalará el Administrador, según el trabajo que causare el despacho, según su importancia y que acompañará á la solicitud. El Administrador hará despachar éstos así facturados, con un Vista distinto del que verificó la facturación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 170. El Poder Ejecutivo hará, en el más breve tiempo posible, una nueva edición de la Ley de Aduanas, incluyendo todas estas reformas y adoptando los cambios correspondientes á la numeración de los artículos, especialmente las modificaciones al respecto de las unidades de Aduana en las asignaciones para las provincias del Guayas, Cañar, Loja y Tungurahua.

Art. 171. El Poder Ejecutivo expedirá cuanto antes el Reglamento General de Puertos, sobre la base del de Guayaquil, del 1º de Mayo de 1862, y esa ley se imprimirá junto con la de Aduanas.

Art. 172. Las facturas consulares que deben ir al Ministerio respectivo, serán inmediatamente transmitidas por éste al Tribunal de Cuentas donde se formará el respectivo protocolo.

Art. 173. Suprímase la Aduana terrestre de Santa Rosa, creada por decreto legislativo de 18 de Agosto de 1895.

Art. 174. La presente ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1895.

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de los empleados de la Aduana de Guayaquil,

DECRETA:

Artículo único. La obligación que tienen el Colector de esa Aduana y los Administradores de las demás de enterar en Tesorería, quincenalmente, de su peculio, lo debido cobrar por derechos causados en la respectiva quincena; se entiende después de transcurrido el tiempo necesario para la tramitación del pedimento y despacho de la mercadería, y después de vencido el plazo señalado para el pago de la liquidación correspondiente al último pedimento que se hubiese presentado en dicha quincena.

Quedan en este sentido aclarados los artículos 12, Nº 10 y 34 Nº 5º de la ley de Aduanas actual y sus correlativas y análogas de las anteriores, vigentes hasta el año 1890.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Elias Laso*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Casares*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Julio H. Salazar*.—El Diputado Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Luis C. de Vaca*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 23 de Agosto de 1894.—Ejecútese.—LUIS CORONERO.—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Cárdenas*.

AGUSTIN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &, &, &.

Visto el informe del Visitador Fiscal de la Aduana de Guayaquil, y

CONSIDERANDO:

1º Que puede suceder el que no se reciban las facturas certificadas por los Cónsules ecuatorianos, dentro de los tres días prefijados por el art. 46 (1) de la ley del ramo, que esto provenga del retardo, extravío ó pérdida; y

2º Que es necesario dictar medidas previsivas encaminadas á evitar consecuencias que traerían perturbación en las operaciones de las aduanas,

(1) En la actual edición es el artículo 30.

DECRETA:

Art. 1º Los ejemplares de sobordos y facturas, que los armadores ó cargadores de buques están en el deber de presentar al respectivo Cónsul ecuatoriano, serán cuatro en vez de tres que previene el art. 1º del decreto ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, siendo destinado el cuarto ejemplar al Archivo del Consulado.

Cuando el Ministro de Hacienda ó los Administradores de Aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar existente en el Archivo.

Art. 2º Se prohíbe incluir en la factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de éstos llevará su factura respectiva.

Art. 3º Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero, presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregados á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza, á satisfacción del administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargos legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 4º Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él están exentas de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Marzo de 1886.

AGUSTÍN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Los Cónsules no tienen derecho á más emolumentos que los designados por la ley de 28 de Julio de 1870.

Art. 2º Los funcionarios consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder, según los casos, un veinticinco por ciento á los Cónsules que no son de nacionalidad ecuatoriana, y hasta la totalidad á los Cónsules que son de nacionalidad ecuatoriana ó á los que, sin serlo, se hallen empleados por el Gobierno en comisiones, agencias ó servicios, ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3º Los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen comisiones del Gobierno, son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el art. 7º de la ley de 12 de Julio de 1869.

Art. 4º Dicho sueldo se entenderá en moneda fuerte del país en que sirvan.

Art. 5º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los Cónsules no tienen derecho al pago de otros gastos, como de escritorio, dependientes, etc., á no ser que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno ó la Legación respectiva.

Art. 6º Todo nombramiento consular será acompañado del presente decreto, el cual jurará observar el funcionario consular que se nombrare.

Art. 7º Al fin de cada año pasarán los Cónsules, al Ministerio de Hacienda, cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobordos.

Art. 8º A falta de Cónsules ecuatorianos, ó en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador podrán certificar las facturas y sobordos destinados al Ecuador.

Art. 9º El Gobierno podrá emplear el producto de las certificaciones consulares en costear sus Legaciones, pagar los empleados de ellas, gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de l

Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.



que designa el modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la forma del Registro de buques, la de las patentes de navegación y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueo para arreglar el derecho uniforme de tonelaje,

DECRETAN:

Art. 1º Se tendrá únicamente por buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos en el territorio de la República, para el servicio del Estado ó de los ciudadanos; 2º los apresados al enemigo ó confiscados por una autoridad pública, por contravención á las leyes; 3º los que se nacionalicen con arreglo á la ley de 27 de Septiembre de 1821, y el artículo 11º sobre Registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros.

Art. 2º No se nacionalizará buque alguno que no pertenezca enteramente á colombianos, ni después de nacionalizado saldrá á navegar sin que el Capitán y las tres cuartas partes de su tripulación sean también colombianos de origen, ó nacionalizados, según la ley de 30 de Abril de 1825.

Art. 3º Los buques no gozarán de los privilegios concedidos á los nacionales, sino después de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Art. 4º El propietario del buque presentará: 1º la certificación de las dimensiones y porte del buque; 2º la escritura de propiedad; 3º el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construido el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado ó nacionalizado, conforme á la ley.

Art. 5º El Capitán del puerto, acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera, donde lo haya, y, en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Capitán, verificarán la dimensión del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6º El propietario consignará en la Aduana respectiva, bajo su firma, la declaración siguiente: Yo (sigue el nombre, apellido, ocupación y domicilio) declaro y confieso que (aquí los nombres del buque y del puerto á que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase y la descripción del buque), que habiendo sido construido, ó apresado, ó confiscado, ó nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de él (ó asociado si correspondiese á diferentes dueños ó compañeros, expresando sus nombres, estado y domicilio), que nadie más tiene derecho, título, interés, parte ó propiedad en él, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningún extranjero tiene interés ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscripción correspondiente).

Art. 7º El reconocimiento y arqueo de los buques se verificará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de

popa; pero si el buque tuviese entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá por 94, el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si éste no tuviese entrepuente, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal, y dividirá finalmente por 94.

Art. 8º La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques tendrá el aumento de una duodécima parte respecto do la vara común; de modo que su extensión total sea de 39 pulgadas.

Art. 9º Después de cumplidas las expresadas formalidades se expedirá la patente de nacionalización, según el modelo que acompaña á esta ley.

Art. 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes: Por un buque de 20 á 50 toneladas, dos pesos cuatro reales. Por el que exceda de 50 hasta 100, cinco pesos. Por el que exceda de 100 hasta 200, diez pesos. Por el que exceda de 200 hasta 300, quince pesos. Por el que exceda de 300, veinte pesos.

Art. 11. Los registros de los buques se harán en las Aduanas de los puertos que á ellos pertenezcan, con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de Septiembre de 1821, año 11º, sobre registro de buques nacionales, tomándose razón de los expresados registros y de las patentes en las Capitanías de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo ó de una parte de cualquier buque, se anotará al respaldo de su registro por la Aduana respectiva. Igual anotación se hará en este caso por la Capitanía del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades expresadas en éste y en el artículo anterior.

Art. 13. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización de un buque, se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, sin cuyo requisito será considerado el buque como extranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya expresados.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero; como también todos los empleados públicos y testigos que concurren á alguna enajenación simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrá dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización para defraudar los derechos del Estado.

§ único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo perderán, además, sus empleos.

Art. 16. Se prohíbe, bajo las mismas penas expresadas en el artículo anterior, prestar, ceder ó vender la patente concedida á un buque, para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque registrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ó quemare, tendrá el propietario obligación, bajo las penas del artículo 15, de consignar la patente del buque en la Aduana del puerto á que pertenecía ó en la que fué despachada, dentro del término que se fijará, según la distancia de los niares en donde se ha verificado el acontecimiento.

§ único. Si el propietario del buque perdido no hubiese podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la Aduana y las aprobarán ó no, según su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenezcan á la República, no necesitan de patente de nacionalización.

Art. 19. Los buques apresados á los enemigos y declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que éstos cuando ocurran á obtener la patente que les corresponde.

Art. 20. La ley de 27 de Septiembre de 1821, año 11º, sobre registro de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en Bogotá, á 25 de Abril de 1826.—16º.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arbelo*.—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada*.—El Diputado Secretario, *Mariano Miño*.

Palacio de Gobierno en Bogotá, Mayo 1º de 1826.—16º—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *José María del Castillo*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que conviene fijar ciertas reglas para que los buques puedan ser considerados nacionales, y con derecho á enarbolar el pabellón de la República;

2º Que deben también evitarse varios crímenes y abusos que se cometen en la navegación,

DECRETAN:

Art. 1º Para que un buque pueda ser considerado nacional, y enarbolar el pabellón de la República, se necesita: 1º que se halle provisto de la patente ó licencia respectiva, conferida por el Poder Ejecutivo, refrendada por el Ministro de lo Interior, y sellada con el gran sello de la República: 2º que indispensablemente sean ecuatorianos el capitán y la mitad á lo menos de la tripulación; y 3º que tengan el rol de su tripulación, firmado por el Capitán del puerto de donde haya salido, el diario de la navegación y los documentos relativos á la carga, en caso de llevarla.

§ único. A falta de patente, deberá llevar pasavante de alguno de los Cónsules agentes de la República, que contenga el permiso para navegar á los puertos del Ecuador, por haberse vencido en el viaje el tiempo de la licencia.

Art. 2º El buque que sin la patente y demás formalidades expresadas, enarbolas el pabellón de la República será considerado buena presa por cualquiera que lo tomase; pero si se acreditare que ha cometido actos de piratería, las personas que, estando empleadas en él, hayan contribuido directamente á dichos actos, serán consideradas piratas, y juzgadas como tales, con arreglo al Código Penal.

§ único. Serán igualmente juzgados como piratas, aquellos pasajeros que hubiesen tomado voluntariamente parte activa en los sobredichos actos de piratería.

Art. 3º Aun cuando un buque que enarbolas el pabellón de la República, estuviese provisto de las licencias necesarias, si cometiese algún acto de hostilidad contra otro buque, ó en algún puerto ó costa, sus jefes y súbditos serán castigados como piratas, y las armas y artículos de guerra que se encontraren en el buque, caerán en comiso.

Art. 4º Si el Capitán ó otro oficial ó pasajero y la tripulación se alzaren en el mar cometieren alguna violencia ó robo del buque, ó con los compañeros de viaje, ó con otro buque, ó con algún puerto ó costa, serán juzgados y castigados como piratas.

Art. 5º También serán considerados piratas, y juzgados como tales, los que cometieren robos, muertes ú otros actos de piratería con embarcaciones menores en las costas, ensenadas, ríos y esteros navegables de la República.

Art. 6º El juicio para todos estos delitos será con arreglo á las ordenanzas navales que rigen en la República.

Dado en Quito, á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, tercero de la libertad.—El Presidente del Senado, *Antonio Elizalde*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Noviembre de 1847.—3º de la libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante*.

TARIFA QUE SIGUE VIGENTE.

DE LOS DERECHOS DE MUELLE.

Art. Todo buque ó embarcación hasta 10 toneladas de medida, pagará días.....	\$ 2
De 11 hasta 30 toneladas.....	5
De 31 id. 60 id.	6
De 61 id. 100 id.	8
De 101 id. 150 id.	10
De 151 id. 200 id.	12
De 201 id. 300 id.	16
De 301 id. 400 id.	18

Y de 401 toneladas para arriba, pagará 6 pesos más por cada 100 toneladas excedentes.

Art. Los empresarios del muelle cobrarán por descarga según la tarifa que sigue:

Anclotes de nueve galones.....	\$ 0,03¼ centavos.
Barriles de dieciocho galones de harina, de carne ó de tamaño parecido	0,05 id.
Botijas vacías (si llenas el cuádruplo).....	0,03 id.
Botijuelas en general.....	0,01 id.
Cajas de licores, pasas y almendras.....	0,01 id.
Id. de jabón.....	0,00¼ id.
Cajones de muebles ó pianos.....	0,25 id.
Id. ó bultos de mercaderías secas ó trapos hasta de cinco pies cúbicos	0,05 id.
Id. id. id. hasta de ocho pies cúbicos.....	0,06¼ id.
Id. id. id. de doce id. id.	0,12½ id.
Cuñetes en general.....	0,01 id.
Hierro, plomo ó estaño en bruto, el quintal.....	0,03 id.
Damajuanas.....	0,01¼ id.
Jabas enteras de loza ó cristal.....	0,25 id.
Id. medias id.	0,12½ id.
Id. cuartas y octavas id.	0,06¼ id.
Pipas de licores, no excediendo de 60 galones.....	0,12½ id.
Id. de cristalería.....	0,12½ id.
Id. de ferretería, el quintal.....	0,03 id.
Sacos de cualquier contenido, el quintal.....	0,04 id.
Zarrones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido.....	0,25 id.

Art. Por el transporte de las mercaderías del muelle á los almacenes de Aduana, los empresarios cobrarán de conformidad con la base 6ª que dice así: "No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la Aduana de Guayaquil, para la transportación de las mercaderías del muelle á los almacenes, y sólo cobrarán los empresarios la establecida ya en el comercio, quedando esta tarifa vigente por todo el tiempo de la exclusiva, sin que pueda alterarse, bajo ningún pretexto, por ninguna de las partes."

Art. Los empresarios son responsables de las pérdidas y averías que sufran las mercaderías, después de recibidas por ellos, hasta su entrega en los almacenes de Aduana.

REGLAMENTO

PARA LA CUADRILLA DE LA ADUANA DE GUAYAQUIL,

EXPEDIDO POR S. E. EL JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Se compondrá de cincuenta individuos permanentes, los que serán matriculados en la Administración de Aduana y no podrán pertenecer á ningún cuerpo de ejército.

Art. 2º Dichos individuos serán pagados con el producto de lo que se recaude semanalmente, tocando á cada uno igual cantidad, según lo dispuesto por el Supremo Gobierno, en su decreto de 7 de Septiembre de 1877.

Art. 3º Del producto semanal de las planillas que se cobren, se deducirá un *diez por ciento*, que se aplicará á la reparación de los rieles y carros, y á las más necesidades útiles, etc., etc., para el mejor servicio. Esta cantidad será recibida y guardada por el Administrador, quien llevará un libro especial de entrada y salida, de las cantidades recaudadas é invertidas.

Art. 4º Los trabajadores no podrán tener propiedad ninguna en la cuadrilla, pues los útiles destinados para el servicio pertenecen exclusivamente á la Aduana, según lo dispone el mismo decreto citado.

Art. 5º Las horas de trabajo serán de seis á diez de la mañana, y de doce á cinco de la tarde.

§ único. Si á juicio del Guarda-almacenes fuere necesario prolongar las horas de trabajo, puede disponerlo, si lo cree conveniente.

Art. 6º El jefe nato de la cuadrilla será el Guarda-almacenes.

Art. 7º Habrá un Capitán que vigilará á la cuadrilla y hará cumplir estrictamente el presente Reglamento.

Art. 8º En caso de enfermedad de algunos miembros de la cuadrilla, se les pondrá un reemplazo; éste ganará doce reales diarios hasta que se restablezca, y el saldo que alcance el enfermo, según el reparto de la semana, se le entregará.

Art. 9º Caso de que el jornalero se comportare mal en el trabajo, ó propendere á la desmoralización de la cuadrilla, será puesto inmediatamente á disposición del Jefe General de Policía, para que le aplique la pena á que haya dado lugar.

Art. 10. Cuando lo exijan las circunstancias del servicio, ó cuando lo ordene el Administrador, se aumentará la cuadrilla hasta el número de ciento ó más hombres, de acuerdo con el Guarda-almacenes.

Art. 11. Ningún trabajador podrá entregar un bulto sin exigir del comerciante ó dueño de la carga, el recibo correspondiente, quien está obligado á darlo después de la entrega. En caso de no hacerlo así, el cargador dará parte al Guarda-almacenes, para que éste tome las medidas necesarias y se evite pérdida del bulto, pagando la doble carga.

Art. 12. Los cargadores cuidarán de manejar los bultos con el mayor cuidado, á fin de que no sufran las mercaderías por descuido ó negligencia, rompiendo los envases contenidos.

§ único. Si por juego, descuido, ó cualquier otro incidente de negligencia, rompiere algún bulto causando averías á los objetos que contenga, serán responsables de los perjuicios que ocasionen.

Art. 13. Para los efectos del art. 11, son responsables al Guarda-almacenes, de las pérdidas de los bultos, el cargador ó cargadores que no hubiesen reclamado el recibo, y que reclamándolo y sin obtenerlo, no hubiesen dado el parte inmediato al Guarda-almacenes ó al Capitán de la cuadrilla.

Art. 14. En el recibo que recaben del comerciante exigirán lo siguiente: marcas y números; clase del bulto.

Art. 15. La cuadrilla está obligada á entregar la carga en el lugar que los interesados les designen y á arreglarla convenientemente.

Art. 16. A las siete de la mañana, á las doce del día y al terminar el trabajo, el Capitán de la cuadrilla pasará lista. El individuo que falte á esas horas, perderá un día de jornal, sin perjuicio de obligarlo á trabajar á la hora que se presente, y en caso de no hacerlo así, se le aplicará la pena que exige el caso.

Art. 17. El individuo que, por algún incidente fatal que ocurra en el trabajo, quease completamente inútil para el servicio, será jubilado con una renta semanal de seis pesos, ó bien se le destinará al trabajo que su estado le permita desempeñar.

Art. 18. Habrá un portero y cuatro abridores. El primero cuidará de que ninguna persona saque carga sin llevar las iniciales de despacho, é impedirá que éntre á la oficina ningún individuo extraño. Los segundos arreglarán la carga del despacho, abrirán los bultos que designen los Vistas, y cuidarán de ser los únicos que verifiquen esta operación. También impedirán que alcen un bulto, sin estar despachado por el Guarda-almacenes ó sus ayudantes. El portero tendrá además la obligación de recoger los recibos y entregarlos diariamente al oficial que le designe el Guarda-almacenes, para cuyo fin no se moverá un instante de la entrada de la Aduana. En caso de infracción, tanto éste como los abridores, serán castigados conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 del presente Reglamento.

Art. 19. El trabajador que, á pesar de imponérsele todas las penas que se citan en los artículos respectivos, siguiere comportándose mal en el trabajo, será expulsado del servicio.

Art. 20. La cuadrilla está obligada á hacer los repartos de la carga cuyo despacho hayan pedido, exigiendo que el comerciante que ordene esa operación mande su bodeguero para que, en unión de la cuadrilla y á su presencia, entregue á aquella la carga y otorgue un recibo general por los bultos repartidos.

Art. 21. Las planillas serán pasadas semanalmente á los comerciantes.

Art. 22. El Capitán de la cuadrilla dará aviso á los comerciantes que tengan que recibir carga de consideración, es decir, de alguna cantidad de bultos, media hora antes de hacerla conducir, para que éstos manden abrir sus bodegas y ordenen donde deben colocarla. En caso de que la cuadrilla no encuentre donde ponerla, previo el aviso, con media hora de anticipación, podrá dejarla en la puerta del establecimiento ó bodega respectiva, exigiendo siempre el correspondiente recibo. Esto mismo se observará en los casos de reparto.

Art. 23. El presente Reglamento principiará á regir desde el 1º de Enero de 1878.

Dado en Guayaquil, á 17 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario de Hacienda,
X. Vélez.

LUIS CORDERO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Por cuanto el art. 66 de la Ley de Aduanas vigente autoriza al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco;

CONSIDERANDO:

1º Que es sumamente gravoso, y sin ninguna importancia económica, el derecho de importación impuesto á los animales vivos, según la última ley reformada de la materia;

2º Que la importación de tales animales del Ecuador á Colombia es gratuita y merece equitativa reciprocidad,

DECRETA:

Artículo único. Se declaran libres de derechos de importación los animales vivos que, procedentes de Colombia, se introduzcan al Ecuador por el puerto seco de Tulcán. El Ministro de Hacienda queda encargado que tenga fiel cumplimiento el presente decreto.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Febrero de 1878.

LUIS CORDERO.

El Ministro de Hacienda, J. Córdova.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Guayaquil una asociación con el nombre de Cámara de Comercio.

Art. 2º La Cámara de Comercio se compondrá de un Consejo de Administración de todos los miembros que se inscriban como socios.

Art. 3º El Consejo de Administración se compondrá de

Un Presidente,

Un Vicepresidente,

Un Tesorero,

Seis Concejales y

Un Secretario.

Art. 4º La Cámara de Comercio formará sus Estatutos y Reglamentos, los cuales serán sometidos al Gobierno para su aprobación.

Art. 5º Además de las atribuciones que señalan dichos Estatutos, la Cámara de Comercio tendrá las siguientes:

Servirá al Gobierno de Comisión técnica consultiva:

Propondrá las reformas que crea deban hacerse en la ley de Aduanas, en el Código de Comercio y en todo lo referente á decretos, ordenanzas ó tratados de Navegación y Comercio, así como al fomento de la inmigración:

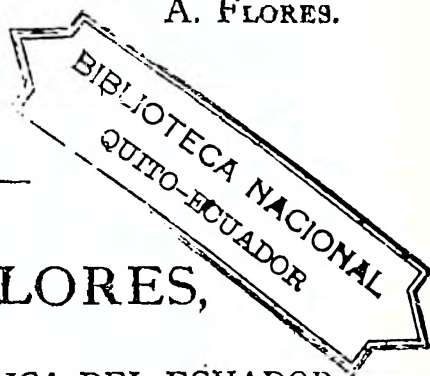
Expedirá los informes que soliciten las autoridades y hará las indicaciones que crea convenientes en los asuntos de Hacienda, Navegación, Comercio é inmigración.

Art. 6º Por esta vez, el Supremo Gobierno nombrará los miembros del Consejo de Administración.

Palacio de Gobierno en Quito, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda, *J. T. Noboa.*



ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

-Por cuanto es necesario reglamentar la Aduana del puerto seco de Loja.—En uso de la atribución 1ª del art. 90 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Los introductores á la República de mercaderías extranjeras, no peruanas, y de sal del Perú por el puerto seco de la provincia de Loja, formarán tres ejemplares de la factura de los artículos que tratan de importar.

Art. 2º Uno de dichos ejemplares presentarán á cualquiera de los Tenientes políticos de las parroquias Amalusa, Macará y Zapotillo; y en Celica y Cariamanga al Jefe Político, quienes visarán el ejemplar antedicho, confrontando el contenido de la carga con los otros ejemplares de la factura.

Art. 3º Los Jefes ó Tenientes Políticos de que habla el artículo anterior remitirán por posta, el ejemplar visado al Colector fiscal inmediato, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 4º El Colector, inmediatamente después de haber recibido dicho documento, marchará al lugar á donde se exprese se ha introducido las mercaderías, y si lo hallare conforme con los otros ejemplares que le presentare el introductor, procederá á practicar el aforo y liquidación, y á recaudar de contado el importe de los derechos fiscales, conforme á la Ley de Aduanas.

Art. 5º El ejemplar visado quedará archivado en la Colecturía y en el mismo constará la liquidación.

Art. 6º Una copia de ésta se pondrá en otro de los ejemplares que presente el interesado, al pie de la que se pondrá el recibo del importe de los derechos cobrados, é que se le devolverá para los efectos legales.

Art. 7º Para los efectos del presente Reglamento, se señalan como únicos caminos por donde deben introducirse las mercaderías, los caminos que de Ayavaca se dirigen á las parroquias de Amaluza y Cariamanga, el nacional que pasa por Macará, el de Zapotillo y el que de Tumbes se dirige á Celica.

Todas las otras vías que del Perú se dirigen á la provincia de Loja quedan cerradas para el tráfico de las mercaderías, bajo la pena de ser consideradas éstas como contrabando, y en consecuencia decomisadas.

Art. 8º Incurren en la pena del artículo anterior todos los que infringieren las disposiciones del presente Reglamento, y los que abran ó vendan parte de su carga, antes de practicado el aforo prescrito en el art. 4º

Art. 9º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de dar cuenta al próximo Congreso.

Dado en Quito, á 26 de Marzo de 1890.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

MODELO N.º 1.º

DURAN & Cía.

MANIFIESTO POR MENOR que presento á la Aduana de.....de las mercaderías que han venido á bordo del.....procedente de.....con escala en.....que entró en este puerto el día.....cuyas mercaderías están contenidas en.....bultos, con las marcas y números que van á expresarse, remitidos por.....de.....

R/. N.º.....189

Marcas.	Números.	Bultos.	Clase de bultos.	Contenido.	Clase de tarifa.	Año del despacho.	Número de pólizas.	Bultos despachados.

MODELO N.º 2.º

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

N. N., comerciante y vecino de este puerto, á U. digo que en *(el nombre y nacionalidad del buque)*, que entró en este puerto el día.....de *(mes y año)*, han venido para mí bultos, procedentes de.....remitidos por.....cuya factura juro no haberla recibido. Por tanto, pido á U. me conceda plazo para presentar el manifiesto por menor.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma.)

ADUANA DE.....

(Aquí la fecha.)

Estando dentro del término legal, y de conformidad con el inciso 3º del art. 54 de la Ley de Aduanas, se conceden.....días para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al Guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(Media firma del Administrador.)

MODELO N.º 3.º

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

DURAN & C^{ta}

EL INFRASCrito expone que en el..... que entró en este puerto el..... de..... vino á su consignación lo siguiente, procedente de..... remitido por..... cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto, pide que Ud. ordene el despacho, previas las diligencias de ley.

Rj. N.º.....189

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>Bultos.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Observaciones.</i>	<i>Peso bruto.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Precio.</i>	<i>Derechos.</i>

MODELO N.º 4.º

MANIFIESTO que hago á la Aduana de....., de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á....., en (*aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación*), en..... bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresa

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>N.º de bultos.</i>	<i>Peso.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Valor de plaza.</i>	<i>Destino.</i>

Administración de Aduana de.....

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del interesado.)

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con..... bultos, que pesan..... kilogramos, y cuyo valor de plaza es de \$.....

(Media firma del Administrador.)

MODELO N° 5°

POLIZA.

MANIFIESTO de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en (el nombre de la embarcación), con destino á.....en.....bultos, cuyas marcas, números, peso y valor se expresa á continuación.

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>N° de bultos.</i>	<i>Peso.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Valor.</i>	<i>Destino.</i>

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Firma del interesado.)

Por presentado, pase á su destino.

(Media firma del Administrador.)

MODELO N° 6°

SOBORDO de la carga que conduce el *(aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque)* del porte detoneladas, su Capitán..... procedente de.....con destino á.....en la República del Ecuador.

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>Bultos.</i>	<i>Destino.</i>	<i>Cargador.</i>	<i>Remitente.</i>	<i>Consignatarios ó Destinatarios.</i>

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Capitán.)

Consulado de la República del Ecuador.

(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul.)

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán.....están conformes, y que contiene.....bultos con el peso de.....kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado.)

(Aquí la firma del Cónsul.)

MODELO N.º 7.º

RELACIÓN que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque y su tripulación tiene á bordo de..... procedente de.....

<i>Número y clase de bultos.</i>	<i>Clase de efectos.</i>	<i>Peso.</i>	<i>Valores.</i>

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Capitán.)

MODELO N.º 8.º

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

N. N., Capitán del *(aquí el nombre y nacionalidad del buque)*, que entró en este puerto el día.....*(mes y año)*; ante U. juro solemnemente que los...*(tantos)*.....bultos *(aquí la marca y los números)*, que faltan según el sobordo que he presentado, se encuentran confundidos con los cargamentos destinados al puerto de.....; y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 4.º del art. 91 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores á los abajo firmados, vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el dos por ciento.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Capitán.)

(Y la de los dos fiadores.)

ADMINISTRACIÓN DE ADUANA.

(Aquí el lugar y la fecha.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en esta petición, se fijan.....días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los Sres. N. N. y M. M.

(Media firma del Administrador.)

MODELO N.º 9.º

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Señor....., remito al Señor..... del puerto de..... á bordo del vapor..... su Ca-tán..... procedente de..... con destino á..... cuyo valor es de \$.....

Marcas.	Números.	Bultos.	Peso en kgmos.	CONTENIDO.
				Suman

(Aquí la fecha.)

(Aquí las palabras salvadas.)

(Aquí la firma.)

En esta fecha presentó el Señor..... la factura precedente, de..... ultos, con el peso de..... kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado (*tantas*) equivocaciones en las palabras (*en caso de haberlas.*)

(Aquí el número de orden.)

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí el sello del Consulado.)

(Aquí la firma del Cónsul.)

MODELO N.º 10.

COLECTURÍA DE ADUANA DE GUAYAQUIL.

Certifico haber recibido del Sr. D..... la suma de *siete mil quinientos veinte sures treinta centavos*, importe de sus pedimentos, despachados en la..... quincena de..... de 189...., correspondientes al ramo de Importación.

Guayaquil,..... de 189.....

V.º B.º :

El Interventor,

El Colector;

EXPLICACION.

Pedimento	número	6.781	—	\$ 1.432.16
Id.	id.	6.799	—	31.45
Id.	id.	6.802	—	14.20
Id.	id.	6.840	—	845.16
Id.	id.	7.001	—	437.43
Id.	id.	7.133	—	121.60
Id.	id.	7.154	—	3.145.00
Id.	id.	7.190	—	780.30
Id.	id.	7.194	—	713.00
				<hr/>
				\$ 7.520.30
				<hr/>

Siete mil quinientos veinte sucres treinta centavos.

Señor Don *Deudor.*

Señor Don *Garante.*

ACLARACIONES

Á LA ANTERIOR LEY DE ADUANAS QUE SUBSISTEN EN LA PRESENTE.

1ª

Los tendales metálicos para secar cacao, por estar comprendidos en la 2ª clase (art. 52 de la Ley de Aduanas), no pagan ningún derecho; pero los no metálicos, formados de otras materias, pagan veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, conforme al art. 63 de la misma ley.

2ª

Las ruedas y piezas de una máquina para la agricultura ó industria pagarán un centavo de sucre, siempre que los introductores hubiesen observado los requisitos prescritos en los artículos 68 y 69 de la Ley de Aduanas; pero si éstos no fueren observados, pagarán dos centavos, como comprendidos en la clase 4ª del art. 56.

3ª

Las pilas de mármol, hierro ú otra materia pagarán un centavo, porque la intención del legislador ha sido incluirlas en la 3ª clase, suprimiéndolas de la 5ª

*Cesquios del Sr. Dn. Alejandro Andrade Coello
a la Biblioteca Nacional en 1.912*

LEY DE ADUANAS

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

VIGENTE DESDE EL 1º DE ENERO

DE

1904

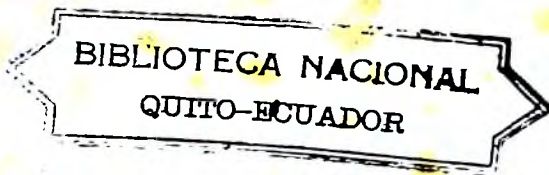
EDICION OFICIAL

Arreglada por el Ministro de Hacienda,
de conformidad con el Art. 65 de la Ley de 12-31 de
Octubre de 1903

QUITO-ECUADOR

—100—
Imprenta Nacional

1903



LEY DE ADUANAS

§ I

PUERTOS DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1º

La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

ARTICULO 2º

Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados para sólo la exportación, los de Ballenita, Manglar-alto, Callo, Machalilla y Vargas Torres.

ARTICULO 3º

Macará y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las Repúblicas vecinas.

ARTICULO 4º

Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

ARTICULO 5º

Los derechos de aduana gravan la importación y exportación.

ARTICULO 6º

Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas en la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

§ II

ADUANA Y SUS EMPLEADOS

ARTICULO 7º

En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales.

ARTICULO 8º

Las Aduanas tendrán el personal que se determine en la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 9º

Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10

En los puertos menores se pondrá un Administrador-Colector y un Guarda.

ARTICULO 11

El Administrador de la Aduana de Guayaquil designará, anualmente, de entre los Vistas el que hará de Jefe, cuyas atribuciones se determinarán en el reglamento respectivo.

ARTICULO 12

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Colectorías de Aduana.

Inspector de Aduanas

ARTICULO 13

Son atribuciones y obligaciones del Inspector de Aduanas:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa;

2ª Resolver las consultas que le hicieren los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlos, con su informe, al Ministerio de Hacienda, para su resolución;

3ª Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo;

4ª Comunicar á los Administradores de Aduanas las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas;

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos de ella, así como los que presenten á la Inspección los Administradores de las demás Aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, hasta el 15 de Julio de cada año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluida en la Memoria que presentará al Congreso el Ministerio del ramo;

6ª Vigilar diariamente las operaciones de la Aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos;

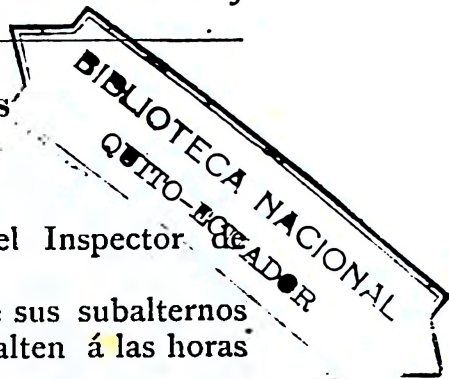
7ª Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito;

8ª Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los almacenes de Aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación la ejecutará el Inspector, en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías ó del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado;

9ª Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes;

10. Llevar un libro en el que se copiarán todos los Manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vieren fuera de Manifiesto. En este libro se dará salida diariamente á las mercaderías que se pidieren.



ARTICULO 14

Todos los Administradores de las Aduanas marítimas de la República, estarán bajo la dependencia del Inspector de Aduanas, que residirá en Guayaquil, y que deberá visitar las demás Aduanas, cuando lo estime conveniente ó cuando se lo ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Inspector se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo á las Aduanas.

Secretario de la Inspección

ARTICULO 15

Corresponde al Secretario:

- 1º Llevar la correspondencia oficial que tenga relación con el servicio público;
- 2º Autorizar las providencias que el Inspector dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que les están sometidos;
- 3º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Inspector, etc.;
- 4º Mantener en completo arreglo el Archivo de la oficina; y
- 5º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Inspector.

Administrador de la Aduana de Guayaquil

ARTICULO 16

Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

- 1ª Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos;
- 2ª Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Aduana que dicte el Poder Ejecutivo;
- 3ª Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, excepto en

Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del Fisco; de los muy delicados, de los que por su naturaleza y empaque ocupen mucho espacio ó tengan mucho peso. Todo retardo que pase de un mes, después de verificada la respectiva citación para que se pida el despacho, será corregido con una multa equivalente al 10^o/10 sobre el valor de los correspondientes derechos;

4.^a Decretar el aforo de los bultos pedidos;

5.^a Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos que resultaren. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusión;

6.^a Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para el cobro y entrega inmediata en Tesorería;

7.^a Cuidar de que el Colector haga quincenalmente el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los derechos adicionales de los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda;

8.^a Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3.^a del art. 39, y de que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación, dentro del término de seis días;

9.^a Exigir de todo introductor de efectos, presente su manifiesto por menor, en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque;

10. Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que no hubiese cobrado, por ser el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse. La negligencia en el cumplimiento de este deber, hará responsable al Administrador de los perjuicios que pudiesen sobrevenir al Fisco;

11. Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente á los partícipes sus cuotas;

12. Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas;

13. Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos; imponiéndoles

multas hasta de cuatro sucres por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber;

14. Visitar con asiduidad los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estibados, y se eviten averías;

15. Hacer formar anualmente estado de las entradas y salidas de los buques, su nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas;

16. Rendir con el Interventor y el Colector sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal;

17. Conocer en su caso, y en primera instancia, los juicios de contrabandos;

18. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia;

19. Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala en los casos justificados; y los reclamos que haga el importador sobre aforo y liquidación de las mercaderías que se despachen;

20. Formular el Reglamento de la Oficina de Comprobación y designar las atribuciones del Jefe de los Vistas y del Jefe de los Guarda-almacenes;

21. Examinar, mensualmente, la contabilidad del Colector.

Secretario de la Administración

ARTICULO 17

Corresponde al Secretario:

1º Llevar la correspondencia oficial;

2º Autorizar las providencias que el Administrador dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que le están sometidos;

3º Cuidar que los empleados de Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Administrador, les hayan señalado;

4º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Administrador, etc.;

5º Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina; y

6º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Administrador.

Administradores de las demás Aduanas

ARTICULO 18

Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

1ª La 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del artículo 16;

Para estos Administradores, la atribución 3ª es extensiva á los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá también inmediatamente;

2ª Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería;

3ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimento por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor, en el perentorio término de seis días; y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlo, haciendo uso de la jurisdicción coactiva;

4ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor, en el improrrogable término de seis días hábiles;

5ª Exigir del Capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el artículo número 140;

6ª Formar, quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación;

7ª Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado;

8ª Reintegrar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores; pues el Administrador es el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse;

9ª Comparar el resumen mensual de existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud;

10. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los bultos, igualmente que en las fechas respectivas los despachos que se hagan y el nombre de las personas que los pidan;

11. Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal;

12. Hacer formar, anualmente, dos cuadros; en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo, los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor;

13. Hacer formar, anualmente, cuadros de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los Guardalmacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación;

14. Mandar, quincenalmente, á la Inspección de Aduanas, un ejemplar, en papel común, de cada manifiesto por menor y pedimento liquidado, á fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las operaciones relativas á ellas. Para esto, el Administrador exigirá que todo importador presente un manifiesto y un pedido en papel común, además de los que se determinan en otra de las disposiciones de esta ley.

Interventores

ARTICULO 19

El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana; subroga al Administrador en su ausencia eventual ó temporal en las horas de despacho, en los casos de enfermedad y vacante, siendo él exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

ARTICULO 20

Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana, autorizándolas con su firma;

2º Es de su peculiar incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina;

3º Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellos, en el juicio de cuentas. En toda liquidación pondrá la fecha en que se hubiese concluido, firmándola y rubricándola, y dejará en uno de los pedimentos copia de ella para su archivo especial; otra co-

pia ó planilla pasará al Administrador, para que éste haga recaudar su importe, conforme á la 7ª de sus obligaciones;

4º Revisar los aforos que hagan los Vistas, para corregir cualquiera equivocación, y comparar si los pesos puestos en los pedimentos están conformes con los que han tomado los Vistas, á efecto de aplicar el derecho doble sobre la diferencia de que habla el Art. 83.

5º El Interventor formará quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector;

6º Asociarse á los Vistas y al interesado para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería, sea de la clase que fuere.

ARTICULO 21

En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el Vista que deba subrogarlo. En pasando de noventa días dará parte al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22

En caso de ausencia ó enfermedad de ambos (Administrador é Interventor), hará las veces de Administrador el Jefe de Vistas, y de Interventor el Vista que designe éste.

ARTICULO 23

El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas-liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

ARTICULO 24

A los seis días de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro en la Aduana de Guayaquil, y en las demás para que cobre el mismo Administrador.

Guarda-almacenes

ARTICULO 25

Las obligaciones de los Guarda-almacenes son:

1.^a Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuentas corrientes á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsables de los que falten á tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos que no les han sido entregados, los Guarda-almacenes son responsables y serán pagados por el valor de la plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviene de incendio, fuerza mayor ó casos fortuitos comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá á los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado á las Aduanas, y previa justificación de la falta, el precio de costo, los derechos y gastos se deducirán del valor de la respectiva liquidación;

2.^a Recibir desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiben con la marca y el número visibles;

3.^a Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, pueden causar averías en los otros bultos;

4.^a Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador;

5.^a Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *Es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondeo, ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada á las cuarenta y ocho horas después que el Muelle les haya entregado las mercaderías.

El Fisco responderá al buque por la demora pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, además de la multa. De

no hacerlo así, se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres;

6^a Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidieren los interesados, en el orden de sus fechas y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los examinó. A los seis días, á más tardar, de estar autorizado por el Vista un pedimento de despacho decretado por el Administrador, deben estar entregados todos los bultos pedidos, existentes en los depósitos de Aduana, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador. En la forma antes indicada, el Fisco responderá á los consignatarios por la demora en la entrega de la carga; y el Guarda-almacenes será responsable al Fisco á su vez.

Por la demora en el Despacho á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán una multa de diez sucres por cada infracción, que la exigirá el Administrador;

7^a Cuidar é impedir el que se abra ó extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista;

8^a Fijar en el pedimento respectivo la fecha en que se puso al despacho del Vista el total de la carga;

9^a Dar aviso al Administrador y al interesado del estado de descomposición, falta, rotura ó derrame en que estuviesen los bultos y efectos;

10. Llevar un libro en que se sentará la entrada y salida de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeren, el buque que los condujo y la fecha de la entrega;

11. Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero de cada año, el resumen de los bultos que existan en depósito en los almacenes el 31 de Diciembre anterior, provenientes de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido. Esta lista ó inventario se pondrá á disposición de los consignatarios que quisieren verla;

12. Formar anualmente cuadros de los bultos existentes en el depósito, con expresión del año, fecha en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

ARTICULO 26

Los Guarda-almacenes tendrán una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes, para el despacho de los bultos, la

cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

ARTICULO 27

Prohíbese á los Guarda-almacenes mandar carga de largo, sin conocimiento del Administrador y previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

ARTICULO 28

Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notaren los Guarda-almacenes algún error en las marcas, que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, darán inmediatamente parte al Administrador y al consignatario; lo mismo harán cuando notaren que algún bulto manifiesta señales de estar abierto, robado ó en mal estado.

ARTICULO 29

Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con aprobación del Administrador de Aduana; estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

Vistas-aforadores

ARTICULO 30

Los Vistas-aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, el Vista fijará, con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca á los Guarda-almacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

ARTICULO 31

Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces serán mancomunariamente responsables los que intervengan, según los casos.

En caso de duda para aplicar el aforo, se estará á lo que favorezca al importador.

En caso de resultar divergencia entre el pedido y el contenido de un bulto, el Vista lo pondrá en conocimiento del interesado, para los fines consiguientes.

ARTICULO 32

Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro sures por cada día de retardo.

ARTICULO 33

Los Vistas-aforadores tienen el deber de dar al comerciante las explicaciones que éste les pida, para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

ARTICULO 34

En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco, entre el contenido de los bultos y lo pedido y manifestado por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador para que se proceda según la ley.

ARTICULO 35

Concluidos los aforos de cada pedido, pondrán al margen la fecha en que lo pase al Interventor, y al pie sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que ha de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

ARTICULO 36

Cuando el Administrador lo estime conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle, depósitos ú otros lugares, á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

ARTICULO 37

Los comerciantes ó los Guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despachen en el Muelle, depósitos

ú otros lugares las mercaderías que sufren merma apreciable, como manteca, legumbres, damajuanas y barriles de vino.

ARTICULO 38

Los Vistas harán el aforo con tinta en los pedidos, de un modo bien claro y sin enmendaturas, antes de pasarlos al Interventor. Tendrán su archivo en la misma Aduana para poder consultar su documentación en el momento en que fuere necesario.

Colector

ARTICULO 39

En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1º Dar fianza conforme á la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino;

2º Llevar los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja, para sentar diariamente en ellos las partidas de cargo y data;

3º Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará, en cambio, á cada interesado un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta;

4º Entregar diariamente en la Tesorería Fiscal los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena, de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería; cuenta que pasará al Administrador para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes y entregará á éstos la parte que les toque;

5º Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el Art. 998 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el Colector de Aduana procederá inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad, por toda demora, y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas, después de vencido el plazo de seis días, á contar desde la fecha en que le fuere entregada la liquidación ó planilla para su cobro.—

Esta disposición comprende á los Administradores de las demás Aduanas; y

6º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á los libros y del estado de los cobros de las liquidaciones quincenales. Deberán facilitar también el examen de la contabilidad, cuando quieran hacerlo.

En las liquidaciones sometidas al Jurado de Aduanas, en apelación, éste resolverá desde cuando deben cobrarse los intereses.

Estadística Comercial

ARTICULO 40

En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Estadística Comercial, servida por un Director, un Ayudante y cuatro amanuenses, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de Aduana.

ARTICULO 41

Son deberes del Director:

1º Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando la fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos;

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura, y el aumento de costo de cada uno hasta entrar en la bodega;

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados;

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, quedaren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotado;

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de transbordo), expresando su número, etc., como en el anterior;

6º Los que quedaren en depósito balanceando los cargamentos á que correspondan, y expresando los mismos particulares que en los precedentes;

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora, con su bandera;

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha;

9º Cerrar mensualmente esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica, y cuadro sinóptico, los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones;

10. Formar trimestralmente cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan transcurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar, por órgano de la Inspección de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada período trimestral, copia de dichos cuadros;

11. Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general también sinóptico, ó sea colectivo, del trabajo total con que se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual; y

12. Convertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubiesen influido en las alternativas favorables ó contrarias que se advirtieren en el movimiento comercial de la República y sus relaciones mercantiles con las demás naciones; obra que formará el Bimonthly Estadístico Comercial de la República, y hacerlo imprimir y publicar dentro del primer mes del semestre siguiente á aquel que comprenda dicha publicación.

ARTICULO 42

Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres, enviarán cada mes, al Director de la Oficina de Estadística de la de Guayaquil, los datos enumerados en los deberes del artículo 41.

ARTICULO 43

Corresponde al Director de Estadística dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente todos los

modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las Administraciones de las demás Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos, limítrofes con las naciones vecinas

ARTICULO 44

Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetos al Director de Estadística de Guayaquil en todo lo relativo á este ramo, pudiendo imponerles una multa hasta de veinticinco sucres si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 42; multa que hará efectiva el Gobernador de la provincia donde se halle la Aduana cuyo Administrador no hubiere cumplido con su deber, para remitirle al Colector de la Aduana de Guayaquil, por conducto del Inspector, para que figure en las cuentas respectivas.

Sección de Comprobación

ARTICULO 45

En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Comprobación, con un primer Jefe, un segundo Jefe, un primer Ayudante, un segundo Ayudante, y dos amanuenses. Funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina y se ocupará en confrontar los sobordos con los manifiestos por mayor, éstos con los manifiestos por menor, facturas consulares y pedimentos respectivos.

Todo manifiesto por menor, para ser admitido, debe estar conforme, cuanto á marcas, números, peso y contenido, á la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda sin admitir un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales á los manifiestos por menor, según el artículo 96.

Llevar, además, la numeración de los pedimentos y de las pólizas para exportar.

En los manifiestos por menor dará salida diariamente el Jefe de la oficina á los bultos que los interesados vayan pidiendo, lo que servirá también de comprobación para la conformidad entre lo manifestado y lo pedido.

Dar balance, el 31 de Diciembre de cada año, de los bultos que deben existir en depósito, según los saldos que arrojen los manifiestos por menor, en que se da salida á los bultos pedidos. En este balance deben constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, y debe estar concluído el 31 de Enero del año siguiente para compararlo con el que presenten los Guarda-almacenes.

De los demás empleados de Aduana

ARTICULO 46

El archivero tendrá á su cargo y responsabilidad el arreglo de los documentos, por legajos, con sus respectivos índices, y no podrá manifestarlos á persona alguna, sin orden escrita del Administrador.

ARTICULO 47

Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

ARTICULO 48

Todos los empleados de Aduana son responsables por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 49

Los Interventores de las Aduanas de Manta, Bahía de Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar desempeñarán, además, las funciones de Comprobadores y Tenedores de libros; y los Administradores ayudarán al Interventor en el despacho.

Resguardos

ARTICULO 50

Las Comandancias de Resguardo son oficinas que están bajo la inmediata dependencia de las Administraciones de Aduana.

Las atribuciones y deberes de los empleados de estas oficinas son los determinados en el Reglamento respectivo.

Jurado de Aduanas

ARTICULO 51

Habr  en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidir , de un comerciante importador nombrado por el Ejecutivo, de otro comerciante nombrado por la C mara de Comercio, y del Vista que practic  el aforo sobre el cual versa el reclamo, el que no tendr  voto. El Secretario del Jurado ser  el Oficial primero de la Gobernaci n. En caso de faltas, ser n subrogados: el Presidente, por el Agente Fiscal; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la C mara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma corporaci n; el Vista que aplic  el aforo, por otro Vista que ser  indicado por el Administrador de Aduana; el Oficial primero ser  suplido en su cargo de Secretario, por el Oficial segundo de la misma Gobernaci n.

ARTICULO 52

Las reclamaciones de los comerciantes se sustanciar n como sigue:

Dentro de los seis d as de plazo que se les concede para revisar y pagar sus liquidaciones, presentar n un escrito por duplicado al Secretario del Jurado (uno en papel sellado y otro en papel simple), fundando su reclamaci n y exigiendo que el Secretario les ponga la fe de entrega.

Las reclamaciones de los comerciantes en los dem s puertos, se presentar n igualmente por duplicado, enviando el Secretario por el correo m s pr ximo, el ejemplar en papel simple, y entregando al Administrador de la Aduana, el ejemplar en papel sellado. El Administrador de Aduana deber  otorgar recibo de este documento, y caso de negarse, el comerciante lo har  constar por medio de un Notario.

Los Administradores enviar n este documento, junto con su informe, por correo m s pr ximo.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el reclamo al Jurado, el Presidente   cualquiera de los otros miembros decretar  en el escrito: "Pase al Administrador de Aduana para informar"; y el Secretario deber  presentar al Administrador el expedientillo para que emita su informe, exigi ndole el correspondiente recibo.

Dentro del tercer día de presentado el escrito al Administrador, deberá devolverlo con su informe; y, caso de hacerlo, el Jurado fallará en vista de lo expuesto por el comerciante y los datos que quiera adquirir.

Presentado que sea el informe el Secretario lo agregará al expedientillo para ser resuelto en sesión más próxima.

ARTICULO 53

El fallo del Jurado será inapelable.

El Jurado citará al comerciante para que se presente por sí ó por apoderado, y al Vista que practicó el aforo, para aclarar los puntos que se le soliciten; pero no tendrá voz ni voto.

Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría y serán sentadas y firmadas en el expedientillo con dos firmas por lo menos. El Secretario notificará con esta resolución á las partes, por escrito, y archivará el proceso, debiendo numerarlo y poner en la portada la explicación del caso, á fin de que las resoluciones del Jurado sirvan de antecedente para las reclamaciones idénticas ulteriores.

Anualmente, y antes de la reunión del Congreso, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una Memoria de sus trabajos que comprenda la enumeración de sus fallos, á fin de que pueda así irse reformando la Legislación Aduanera.

El Secretario conservará el Libro de Actas y el Archivo que formará de los procesos.

El Jurado se reunirá indefectiblemente los días jueves de cada semana, en el lugar que le designe el Poder Ejecutivo, y á falta de éste, en el local de la Cámara de Comercio.

El Jurado se reunirá á las tres p. m. sin citación previa.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas serán expedidas verdad sabida y buena fe guardada.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas servirán de descargo á los Administradores de Aduanas en los fallos á su cargo, que sentencie el Tribunal de Cuentas.

Las sentencias del Jurado de Aduanas serán tenidas como las de última instancia, en cualquier juicio.

ARTICULO 54

No se admitirá reclamo alguno si no se acompaña el recibo de depósito del Colector de Aduana por el valor de la liquidación.

Arancel de Aduanas**DERECHOS DE IMPORTACION****ARTICULO 55**

Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en las siguientes diez y siete clases:

- 1^a *Artículos de prohibida introducción;*
- 2^a *Artículos libres de derechos de importación;*
- 3^a *Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
- 4^a *Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
- 5^a *Artículos gravados con tres centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
- 6^a *Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
- 7^a *Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
- 8^a *Artículos gravados con quince centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
- 9^a *Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
10. *Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
11. *Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto;*
12. *Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto;*
13. *Artículos gravados con dos sueres por cada kilogramo de peso bruto;*

14. *Artículos gravados con tres sucres por cada kilogramo de peso bruto;*

15. *Artículos gravados con cinco sucres por cada kilogramo de peso bruto;*

16. *Artículos gravados con quince sucres por cada kilogramo de peso bruto;*

17. *Artículos gravados con cincuenta sucres por cada kilogramo de peso bruto.*

ARTICULO 56

Pertenecen á la 1ª clase los artículos siguientes:

- 1º Aguardientes de caña y sus compuestos;
- 2º Ajenjo;
- 3º Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra;
- 4º Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud;
- 5º Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra;
- 6º Dinamita y demás sustancias explosivas análogo gas;
- 7º Etiquetas ó marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados;
- 8º Kerosine de menos de 150º de potencia;
- 9º Máquinas y aparatos para amonedar;
10. Monedas falsas de cualquiera clase;
11. Pólvora y sal;
12. Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación;
13. Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado;
14. La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será despachada para la circulación ó uso en el país. Será detenida en los depósitos de Aduana, hasta que sea reembarcada al exterior, previa fianza que no se cancelará hasta el regreso de la tornaguía, concedida por plazo prudencial, á satisfacción del Administrador de Aduana. En

no llegando la tornaguía en el término señalado, la fianza se hará efectiva y su importe entrará en la caja fiscal.

Sólo el Gobierno puede introducir, para el servicio de la Nación, artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, con excepción de los números 1º, 4º, 7º, 8º, 9º y 10, que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 12 sin especial ley de las Cámaras para este objeto.

En cuanto á la dinamita, se estará á lo que dispone la ley reformatoria sobre minas.

El Gobernador ante quien ocurra el interesado, expedirá un certificado, en que manifieste la cantidad de explosivo que se necesita, y sólo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

ARTICULO 57

Pertenece á la 2ª clase:

1º Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrará los derechos correspondientes.

Entiéndese por equipaje, los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no haya comenzado á usarse.

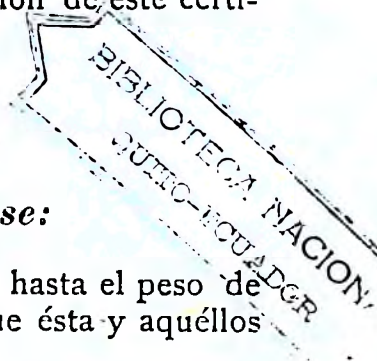
Los Ministros Diplomáticos ecuatorianos, de regreso al Ecuador, podrán introducir consigo, libres de derechos, hasta el peso de cuatrocientos kilogramos de su equipaje;

2º Los productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La excepción durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta excepción en el Ecuador.

Exceptúase la sal del Perú introducida por los puertos de tierra, la que pagará un centavo de sucre por kilogramo;

3º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las naciones que representan.



La exención comprenderá también todos los derechos adicionales.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración, y si los efectos no vienen con ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para sólo su uso ó consumo personal, á fin de que pida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana;

4º Los efectos que vengan por cuenta ó con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda;

5º Los artículos siguientes:

Abonos;

Animales vivos;

Arados;

Avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó nó, y cualquier otro aviso impreso, gravado ó litografiado que no sea para la venta ó siempre que no contenga artículos de consumo;

Automóviles y carros para los mismos;

Azadones;

Armazones de hierro para casas;

Aparatos para extinguir incendios;

Barras;

Barretas;

Bombas y sus útiles para el cuerpo contra incendios;

Botellas vacías ordinarias para envases de licores y aguas gaseosas, siempre que no vengan en cajones ó cajas. Al importarse en estos ó en otros envases pagarán los derechos correspondientes á ellos;

Buques armados ó en piezas, y sus máquinas cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones;

Carbuo de calcio;

Columnas y vigas de hierro;

Carbón de piedra animal y vegetal;

Cuadernos para la enseñanza de caligrafía;

Embarcaciones menores;

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles;

Frutas frescas;

Gasolina;

Globos astronómicos y geográficos;

Guano;

Huevos de ave;
Imprenta y sus útiles;
Ladrillos de fuego;
Libros impresos y música escrita, impresa ó litografiada, que se despachen por las Aduanas de la República;
Monedas de oro;
Muestras de género, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos;
Máquinas de coser;
Máquinas para escribir;
Máquinas para la agricultura, y en general para todas las industrias, las piezas y repuestos para las mismas y calderos;
Oro en polvo ó en barras;
Palas y repuestos para arados;
Palos para arboladura de buques;
Papel ordinario para periódicos;
Plantas vivas;
Plata en barras, cuando la ley no lo prohíba,
Puentes de fierro y sus útiles;
Pizarras y sus lápices;
Pizarras para tejados;
Salitre no refinado para abonos;
Salvavidas;
Semillas de toda clase para siembras;
Tierra preparada;
Tejas y tubos de barro;
Tipos y tinta de toda clase para imprenta.

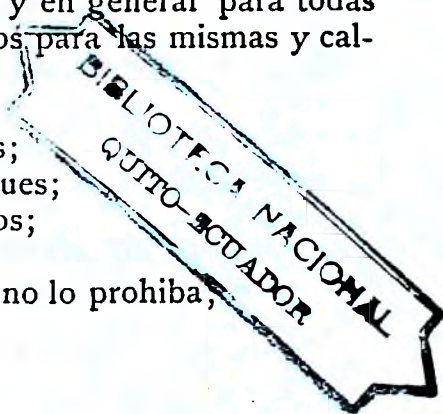
ARTICULO 58

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, previo presupuesto y de acuerdo con el Consejo de Estado, la importación libre de derechos de objetos estrictamente necesarios, destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público; bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Si las obras se hicieren por empresarios particulares, éstos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos, á no haberse llevado á cabo la obra.

ARTICULO 59

Cuando se importa pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía, por du-



plicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe conducirse este artículo, la marca, el número y la clase de bultos, para que al pie del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

En el pedimento se anotará por el Vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía dentro del término proporcionado á la distancia.

ARTICULO 6o

Clase 3ª, un centavo de sucre por kilogramo:

- Adoquines;
- Afrecho;
- Ajos;
- ✓ Alambre con púas para cercas y sus grapas;
- Amianto;
- Arroz;
- Botellas vacías en cajas, cajones ú otros envases;
- Boyas de fierro;
- Botijas vacías;
- Camotes;
- Cebollas;
- Cemento romano;
- Cocos frescos ó secos;
- Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados;
- Damajuanas vacías;
- Fundas ó camisas de paja para botellas, siempre que dichas fundas ó camisas vengan de un modo aislado é independiente;
- Lampas, picos, combas, rastrillos y escardillas para agricultura;
- Ladrillos ordinarios y barnizados;
- ✓ Loza ordinaria;
- Lúpulo;
- Madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50% en los de fierro y 40% en los de madera. En caso de duda deberá pesarse á costa del dueño el cargamento de madera;

Mausoleos y piedras de más de un metro;
 Oxido de hierro;
 Papel blanco fino, sin rayas, pliego grande que no sea
 de lino para imprenta;
 Pasto seco (hierba para animales);
 Piedras y baldosas artificiales ordinarias;
 Pilas de mármol, hierro ú otra materia;
 Planchas de hierro ornamentado para construcciones;
 Rejas para agricultura;
 Relojes para torres;
 Tierra para fundición;
 Vainilla de algarrobo.

ARTICULO 61

Clase 4ª, dos centavos de sucre por kilogramo:

Acero y plomo, ya estén en barras, varillas, lingotes,
 platinas, planchas ó en objetos inutilizados;
 ✓ Aceite de coco y de palma;
 Aguas minerales;
 Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin
 preparación, y no determinadas especialmente;
 Anclas;
 Bombas mecánicas para agua;
 Cal para albañilería;
 Cañerías de hierro, de plomo ó de loza;
 Cartón ordinario embetunado;
 Cartón para encuadernación de libros;
 Carretas y carretillas;
 Carros para carga;
 Cebada;
 ✓ Clavos de cualquier metal;
 Duelas para toneles, sin labrar;
 Ejes de hierro y acero para carros, carretas y carre-
 tillas;
 Estearina;
 Fierro en lingotes, platinas, planchas, flejes y barras
 ó varillas, el angular y el de forma llamada T;
 Grasa para máquinas;
 Hélices para buques de vapor;
 Legumbres frescas;
 Machetes para rozar;
 Malta;
 Maíz;

Menestras de toda clase no preparadas;
Palmiste y oleina;
Palos para tinte;
Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso;
Parafina;
Pescado salado, como el que viene del Perú;
Piedras para afilar;
Patatas;
Piedra de filtro para agua;
Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar;
Polvos de mármol;
Potasa cáustica;
Retortas de barro para gas;
Ruedas para carros, carretas y carretillas;
Sebo en rama;
Silicato de sosa y potasa;
Soda cáustica;
Trigo.

ARTICULO 62

Clase 5ª, tres centavos de sucre por kilogramo:

Hojalata en planchas no perforadas;
Fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes, y en caballeteras ó en canalones;
Fideos;
Sebo refinado;
Sémola;
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.

ARTICULO 63

El azúcar pagará por derechos de importación, cuatro centavos por cada kilogramo de peso bruto.

ARTICULO 64

Clase 6ª, cinco centavos de sucre por kilogramo:

Aceite para máquinas;
Achiote;
Acido carbónico;

- Acido muriático, nítrico y sulfúrico;
- Aguarrás;
- Alquitrán;
- ✓ Alhucema;
- Almendras en cáscara;
- Almireces de mármol ó de loza ó composición;
- ✓ Alpiste;
- Aparatos para fabricar aguas gaseosas, que no sean de cristal ó vidrio;
- Amoniaco líquido;
- Alumbre;
- Avellanas;
- Bacalao;
- Balaustres ó barandas para balcones, de hierro fundido;
- Baños;
- ✓ Barómetros;
- Barriles, baldes, pipas y toneles de madera vacíos, desarmados ó nó;
- Brea;
- Bronce, cobre, estaño y latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas;
- ✓ Brújulas para la navegación;
- Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores;
- Cajones de madera desarmados para envases;
- Cajas de hierro para guardar caudales, y las puertas para bóvedas ó sótanos con igual objeto;
- Campanas;
- Cantarillas ordinarias de barro;
- Carne salada;
- Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas;
- Cerveza en cualquier envase;
- Cocinas de hierro;
- Cola efervescente;
- Coquitos de Chile;
- ✓ Crisoles;
- Crudo ó cáñamo para sacos;
- Cueros de ganado menor no preparados;
- Chancacas;
- Chicha en general, con excepción de las de uva;
- Chuno ó tapioca y otras féculas;
- Encerados para forros;
- Escobas;
- ✓ Estaquillas de fierro y madera para calzado;
- Estatuas de madera, mármol, etc., de más de un metro;
- Estopas de toda clase;

Excusados y urinarios;
 Filtros para agua;
 Fraguas;
 Frutas secas y más comestibles no preparados que no se mencionan expresamente;
 Gatos para levantar pesos;
 Ginger-Ale;
 Harinas de toda clase;
 Hilachas ó escorias de algodón;
 Jabón ordinario sin perfume y sin forros de papel;
 ✓ Jamones crudos;
 Jarcia, sisal y manila;
 Kerosine de 150 ó más grados de potencia;
 Linaza;
 ✓ Loza fina;
 Maicena;
 ✓ Manteca de puerco;
 Nueces;
 ✓ Objetos de vidrio ó cristal ordinario;
 Organos para iglesias;
 Paja para escobas;
 Papel de despacho impreso y sacos de papel de estroza;
 Pasas;
 Piedras de mármol en tablas sin pulir;
 Remos;
 Sal de amoniaco;
 Sulfato de cobre;
 Tablas recortadas para cajones;
 Tachuelas y clavos de menos de media pulgada de todo metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color;
 Tinajas, jarros, ollas y cazuelas de barro;
 Tinta para escribir;
 Vidrios planos no azogados;
 Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes;
 Yunque ó tornillos para herreros.

ARTICULO 65

Clase 7^a, diez centavos de sucre por kilogramo:

Aceite de almendras, castor, linaza y olivo;
 Aceite de ballena;
 Aceite de maní;

- Aceitunas en cualquier envase;
- Algodón en rama;
- Almidón de cualquiera clase;
- Almendras peladas;
- Añil;
- Aparatos de cristal para la fabricación de soda;
- Armóniums;
- Azarcón;
- Azufre;
- Azul de Prusia;
- Barniz;
- Baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl;
- Bideles con sus aparatos;
- Billares y los accesorios que vengan con ellos;
- Camas de hierro ó metal;
- Cantarillas finas de barro;
- Cepillos ó escobillas para pisos;
- Cera en bruto;
- Ciruelas pasas;
- Conservas y más artículos alimenticios no mencionados expresamente;
- Cristalería ordinaria cortada ó decorada;
- Duradera;
- Encurtidos;
- Felpa embetunada para buques;
- Frutas en jugo;
- Fuelles para fraguas;
- Hachas;
- Hilos para coser sacos ó velas;
- Hule para pisos;
- Instrumentos de música, de más de un metro de alto;
- Jarabes no medicinales;
- Jarcia de algodón;
- Lana en bruto;
- Libros en blanco;
- Liencillos;
- Lija;
- Mantequilla;
- Macilla para pintores;
- Medidas para carpinteros;
- ✓ Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cual-

quiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra ;

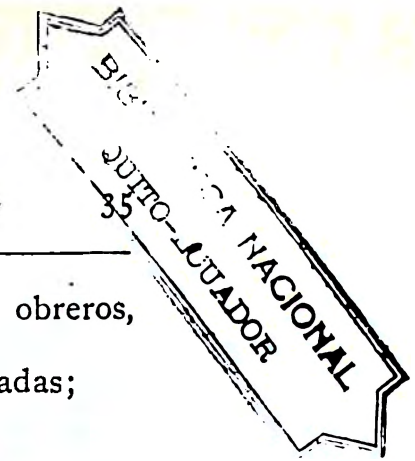
Niveles para carpinteros;
 Ollas de fierro ó acero;
 Papel para escribir y las otras clases no determinadas;
 Petates;
 Pez rubia;
 Pianos de salón ;
 Piedras de mármol para muebles ó lápidas;
 Piedras para asentar navajas;
 Pimienta picante;
 Pintura en pasta, polvo ó de cualquiera otra clase;
 Piolas, piolones y piollillas;
 Planchas para lavanderas;
 Polvos para ahornar ó levaduras para pan;
 Porcelana;
 Puebla;
 Quesos de toda clase;
 Sacos vacíos;
 Sacos de papel fino;
 Sempiterno;
 Sobres para cartas;
 Tijeras para sastres, herreros y hojalateros;
 Tiza no preparada;
 Velas de toda clase para alumbrado ;
 Vinagre;
 Yeso.

ARTICULO 66

Clase 8ª, quince centavos de sucre por kilogramo:

Acero, hierro y latón, bronce, cobre y estaño manufacturado;
 Agua Florida, Kananga, Divina de clase común y Bay Rum;
 Anís;
 Comino;
 Cristalería fina de toda clase;
 Etiquetas;
 Fósforos: al ser importados en envase de madera, tendrán el descuento de 25^o/10 sobre los derechos y en el 100^o/5 de recargo;
 Galletas;
 Hachuelas;

ARANCEL DE ADUANAS



Herramientas de toda clase para artesanos y obreros,
y mangos para las mismas;
Hojalata manufacturada ó en planchas perforadas;
Hormas para calzado;
Lápidas;
Machetes que no sean de rozar;
Manteca que no sea pura;
Mantequilla compuesta de margarina ó de cualquiera
otra sustancia;
Mostaza;
Orégano;
Plomo manufacturado, en munición ó en otra forma;
Telas de cáñamo;
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.

ARTICULO 67

Clase 9ª, veinticinco centavos de sucre por kilogramo:

Aceite de semillas de algodón;
Acetato de cobre;
Alfombras, jergón ó tripe de algodón, lino ó yute;
Almohadas;
Anilina, carmín, cochinilla y purpurina;
Aparatos telefónicos y telegráficos;
Arañas y candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado;
Artículos de punto de media, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino;
Azúcar candi.
Bandas de cuero para máquinas;
Barbas de ballena y de acero, para vestidos;
Benjuí ó sahumero;
Betún en pasta ó líquido;
Bicicletas ó velocípedos;
Blanco de plata;
Boquillas ó cachimbas para fumar, de madera ó barro ordinario;
Botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los broches para camisas;
Brea de Barbacoas;
Cajas de cartón vacías ó desarmadas;
Cajitas de útiles para matemáticas, pintura y otros usos científicos;

Canastas de junco;
Canela, clavos de especia y la pimienta olorosa ó dulce;
Carbonato de cobre;
Cardenillo;
Carpetas para escribir;
Cepillos para limpiar la ropa y cabeza, y las otras clases no determinadas;
Cera preparada para zapateros;
Cofrecitos de cristal, madera ó fierro;
Cojines;
Cola;
Colchones;
Cometas de papel;
Confites;
Cordones y reatas de algodón ó de lino;
Corchos de toda clase;
Cochecitos para niños;
Cueros preparados para calzado ú otros usos;
Champagne;
Chocolate en polvo ó en pasta;
Chales y paños, rebozos de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana;
Elástico de algodón;
Escopetas comunes, que no sean de retrocarga;
Espejos con marcos;
Extracto de opio;
Facturas y otros documentos impresos, grabados y litografiados;
Frutas en Aguardiente;
Gafetes y ganchos para pantalones;
Gelatinas;
Goma arábica;
Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer;
Hule para sobremesa;
Instrumentos de música de menos de un metro de alto;
Jarabes medicinales;
Juguetes;
Lacre;
Láminas con marcos;
Lápices para escribir y para carpinteros;
Linternas y faroles;
Lunas ó vidrios azogados para espejos;
Lunas ó vidrios para relojes;
Llaves de madera para barriles;

-
- Maletas ó maleteros;
 - Marcos para retratos;
 - Mechas para lámparas;
 - Mechas para yesqueros;
 - Medicinas y drogas en general;
 - Mesitas de fantasía ó para adornos de salón;
 - Microscopios;
 - Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos para cuadros;
 - Nuez moscada;
 - Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado;
 - Pañolones de algodón ó hilo en que no entren lana ó seda;
 - Pañuelos de algodón;
 - Paja ó junco para esterilla;
 - Papel dorado ó plateado;
 - Papel preparado para fotografía;
 - Papel caneva perforado;
 - Papeleras ó escribanías;
 - Pastillas de goma y otras sustancias medicinales;
 - Peinetas, peines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó de pedrería falsa, se aforarán como alhajas falsas;
 - Pianos ambulantes;
 - Pinceles ó brochas;
 - Pisco;
 - Plumeros para el polvo;
 - Portaplumas y canuteros para plumas;
 - Rosarios;
 - Salsa de tomate y las demás en general;
 - Tarjetas llanas que no sean impresas y sobres para las mismas;
 - Té;
 - Telescopios;
 - Tijeras no especificadas en otras clases;
 - Tinta para marcar ropa;
 - Tinta para sellos;
 - Tinteros;
 - Todas las telas de algodón en general que no se especifican en otros aforos;
 - Todos los artículos que no estén comprendidos en ninguna de las diez y siete clases detalladas en el artículo 55, pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, considerándose que corresponden á la presente;
 - Vasos de madera ó cuerno;

Vinos espumantes;
 Vinagre que no sea de vino;
 Yerba del Paraguay.

ARTICULO 68

Clase 10, cincuenta centavos de sucre por kilogramo:

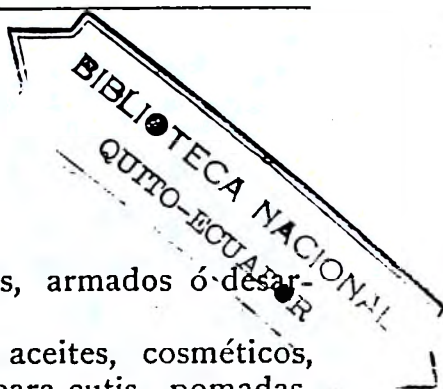
Abanicos ordinarios de papel ó paja;
 Acido acético;
 Acordeones, concertinas ó rondines;
 Alfileres;
 Agujas;
 Agujetas;
 Alambre forrado para flores y las hojas, capullos, pistillos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia;
 Alcoholes de más de 25 grados Cartier;
 Aguardientes, amargo ó bitters y licores en general. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%;
 Arneces;
 Artículos de tejido de punto de media, de lana, como camisetas, calzoncillos y medias, etc.;
 Artículos manufacturados de hojalata, latón ó zinc;
 Borlas de algodón, lino ó lana, que no tengan seda;
 Botas ó zapatos de caucho;
 Botones de concha;
 Bozales;
 Cajas de música;
 Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías;
 Cepillos para dientes y para uñas;
 Corbatas de algodón;
 Cuentas de loza, metal ó vidrio;
 Dedales;
 Elástico de lana ó de seda para calzado;
 Espuelas;
 Floreros;
 Frenos;
 Fulminantes para armas de fuego;
 Guarnieles;
 Hilo de lana para tejer ó bordar;

- Jarrones;
 Jaulas para pájaros;
 Maceteros;
 Naipes;
 Navajas y cortaplumas;
 Pañuelos de lino y de lana;
 Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que no contengan seda;
 Perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentífricos ó para cutis, pomadas, etc., (quedan exceptuadas las Aguas de Florida, Kananga, Divina, de clase común y Bay Rum);
 Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa;
 Plumas de acero para escritura;
 Relojes de mesa ó pared;
 Rodajas para espuelas;
 Tarjetas impresas ó litografiadas para bautismo, felicitación, y, en general, todas las que no sean llanas ó en blanco;
 Trencillas ó grecas de algodón;
 Tirabuzones;
 Todos los artículos en general de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de un sucre kilo.
 Vestidos costurados de algodón, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones, trajes, levitas, chalecos, etc., etc.; se exceptúan los de punto de media, que tienen aforo especial de veinticinco centavos kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán \$ 1,50.

ARTICULO 69

Clase 11, un sucre por kilogramo:

- Albumes;
 Alhajas falsas de cualquier material;
 Anteojos y lentes de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos;
 Calzado de toda clase, á excepción del de caucho;
 Carteras, cigarreras y portamonedas ordinarios;
 Casimires y paño de lana, aun cuando tengan trama de seda;



- Coral, sea en bruto ó manufacturado ;
 Corbatas de lana ;
 Corsés ;
 Cohetes y fuegos artificiales ;
 Correas sueltas, monturas y los demás objetos de ta-
 labartería ;
 Costureros y otros objetos análogos de madera ó con
 forros de peluch, seda ó cuero ;
 Cortinas de punto, randa ó *guipure*, sean de algodón,
 lino ó lana ;
 Crespón que no contenga seda ;
 Encajes, sean de algodón, de lino ó lana ;
 Escopetas de retrocarga y revólveres ;
 Estereoscopios y linternas mágicas y vistas para los
 mismos ;
 Estatuas de menos de un metro de alto, y, en general,
 todo adorno de salón, sea de barro, loza, arcilla, terracota,
 porcelana, cristal ó metal ;
 Gorras, gorros y gorritas sin adornos ;
 Hamacas de toda clase, que no tengan seda ;
 Hojas de oro ó plata para doradores ;
 Juegos de toda clase, no mencionados expresamente ;
 Láminas de papel, sueltas ó sean sin marcos ;
 Libros impresos que tengan cubiertas de carey, nácar,
 marfil ó sus imitaciones ó incrustaciones de cualquiera es-
 pecie ;
 Objetos de metal blanco ;
 Objetos de cualquier metal que sean dorados ó pla-
 teados ;
 Paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarma-
 dos, que contengan seda ;
 Pasamanería, greca, avalorios y flecos, sean de algo-
 dón, lino ó lana y que no contengan seda ;
 Relojes de bolsillo, que no sean de oro ó plata ;
 Sombreros de paja y formas del mismo material ;
 Tabaco en rama ;
 Telas de punto, randa ó *guipure*, sean de algodón,
 lino ó lana ;
 Telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan lis-
 tas, flores ó bordados, ó estén adornadas con seda ó con
 hilos metálicos ;
 Tiras bordadas de algodón, lino ó lana ;
 Vestidos costurados de lino, como camisas, camisones,
 cuellos, puños, etc. Se exceptúan los de punto de media,
 que pagarán 50 centavos kilo, y los que tengan forros
 de seda, que se aforarán á \$ 2 kilo.

ARTICULO 70

Clase 12, un sucre cincuenta centavos por kilogramo:

Adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, etc., y formas para sombreros;
Abrazaderas para cortinas;
Bastones;
Boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera;
Briscados, hojuelas ó hilillos y lentejuelas;
Cabellos ó pelo natural ó artificial;
Carey manufacturado;
Clavos romanos;
Coronas y otros artículos funerarios;
Cuerdas para instrumentos de música, incluso el alambre para cuerdas de piano;
Charrreteras;
Estuches para boquillas ó cachimbas, aunque se introduzcan separados;
Fuetes;
Galerías de cualquier material para cortinas;
Hojas de oro y plata para doradores;
Marcos de más de 50 centímetros de largo para cuadros y retratos;
Marfil manufacturado;
Seda en carretas para coser ó bordar;
Sombreros de fieltro, lana, paño, felpa de seda y claks;
Vestidos de lana confeccionados y costurados; si tuvieran forros de seda pagarán el aforo especial de \$ 2 kilo.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

ARTICULO 71

Clase 13, dos sueres por kilogramo:

Armiño;
Boas de plumas ú otro material;
Carteras, cigarreras y portamonedas finos;
Esencia de anís;
Espadas y sables;
Flores artificiales;
Gorros, gorras y gorritas adornados;
Oro laminado para dentistas;
Oropel;

Plumas para sombreros;
Sombreros, capotas, etc., adornados para mujeres ó niños;

Vestidos de tela de algodón, lino ó lana con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico;

Vestidos de tela de algodón, lino ó lana aun cuando no tengan listas de seda ó hilos metálicos, si tuvieran forros de seda.

ARTICULO 72

Clase 14, tres sueres por kilogramo:

Abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario ó de paja;

Corbatas de seda;

Estuches^s sueltos para joyas;

Guantes de seda ó de piel;

Máscaras;

Opio;

Tabaco manufacturado;

Tirantes que tengan algo de seda;

Todo artículo de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados).

ARTICULO 73

Clase 15, cinco sueres por kilogramo:

Adornos confeccionados de seda ó de cualquier otro material para vestidos;

Relojes de plata;

Vajilla de plata;

Vestidos costurados de seda.

ARTICULO 74

Clase 16, quince sueres por kilogramo:

Alhajas finas;

Relojes de oro.

ARTICULO 75

Clase 17, cincuenta sueres por kilogramo

Piedras preciosas estén ó no engastadas.

ARTICULO 76

Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, por el puerto seco ó terrestre, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

ARTICULO 77

En los artículos formados de diversas materias, se practicará el aforo por la dominante. Se entiende por materia dominante la que entrando en más de 50% entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza, ó la que en las telas cubre su superficie.

ARTICULO 78

Las máquinas para la agricultura ó industrias, las piezas y repuestos para las mismas y calderos, especificadas en la segunda clase, quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengan en diversos buques, siempre que en la factura consular se exprese que se embarcaron completas ó que son complemento de ellas.

ARTICULO 79

Si en un bulto resultaren efectos de distinta clase ó mercaderías no pedidas y de más alto aforo, y si no se hubiese expresado claramente, en el pedimento, sus varios contenidos, todos serán aforados como los de más alta clase.

ARTICULO 80

Si el contenido de un bulto fuera íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más altos que lo pedido; pero, si el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más bajos que los de terminados en el manifiesto, se cobrarán derechos conforme al pedido.

No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad, y ésta sea conforme con el aforo.

ARTICULO 81

Todos los artículos nacionales que salgan del país, serán considerados como extranjeros, si se volviesen á importar, y pagarán los correspondientes derechos, según tarifa.

ARTICULO 82

Todo bulto de mercaderías que resultare robado ó que no fuere entregado á la Aduana, por el buque, será aforado por el contenido ó peso que exprese la factura consular.

ARTICULO 83

Todo exceso de peso que llegue ó pase de 10% entre el que resultare y el declarado en las facturas consulares, manifiestos ó pedimentos, será penado con un recargo de 100% sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuere de menos, se cobrará el derecho por el peso indicado en la factura consular.

La multa del derecho doble que se imponga en los casos determinados por esta Ley, se entenderá sólo sobre el derecho original sin recargo.

ARTICULO 84

En los bultos que contengan artículos que correspondan á más de una clase, se especificará el peso neto de cada uno de estos artículos; la diferencia entre el peso neto de las mercaderías y el peso bruto total del bulto, se distribuirá á prorrata entre las diversas clases, según la capacidad que ocupe cada mercadería.

ARTICULO 85

Los artículos que no puedan pasar al consumo, sin que por ello tenga culpa alguna el importador, y que se hallen comprendidos en los cuatro casos siguientes, no pagarán derechos de importación:

1º Los artículos sujetos á descomposición, que, al ser reconocidos por los Vistas, resultaren estar dañados, y que, por convenir así á la salud pública, se manden destruir;

2º Los artículos no contenidos en fardos, bulto ó cajón, es decir, que vengan sin cubierta que impida el examen inmediato, y que al desembarcarse resulten rotos ó

inutilizados completamente, perdiendo todo su valor comercial, como son botijas, botijuelas, damajuanas y cualesquiera otros artículos que se hallen en este caso;

3º Las damajuanas que contenían líquidos al ser embarcadas, que resultaren rotas y sin ningún contenido á su desembarque del buque; y

4º Los barriles, pipas, cuñetes, etc., que por los accidentes de la navegación resultaren vacíos, por haber perdido el líquido ó contenido que tuvieron.

Pero pagarán derechos como toneles ó barriles vacíos si su estado permite aprovecharlos ó usarlos como tales.

ARTICULO 86

Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en castellano, en cuatro ejemplares del mismo tenor; de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de Aduana del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda y el último para el archivo del Consulado.

Las facturas consulares deben formarse conforme al modelo número 9, expresando la clase de bultos, como fardos, cajas, barriles, etc.; el peso de cada bulto separadamente; y en el contenido, la clase de mercaderías, sin usar términos generales, tales como lanas, algodones, ferretería, etc., sino designándoles específicamente.

A falta del Cónsul ecuatorino, certificará el de una Nación amiga, y á falta de Agentes consulares, la autoridad local. Los Cónsules no certificarán sobordos ni facturas dirigidos á puertos no habilitados para la importación, ni después de haber salido de los puertos los buques ó mercaderías á que dichos documentos se refieren; so pena de destitución caso de hacerlo. Y es obligación suya el poner exacta y textualmente la misma certificación en todos los ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumentos de los que fija el artículo 87.

Cuando el Ministerio de Hacienda ó los Administradores de Aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar en el archivo.

ARTICULO 87

Los Cónsules ecuatorianos cobrarán en estampillas fiscales los derechos de certificación de facturas consulares conforme á la tarifa siguiente:

Hasta \$ 200, un quinto de cóndor, ó sean	\$	2
De \$ 201 á \$ 500, medio cóndor, ó sean.		5
De \$ 501 á \$ 1.000, un cóndor, ó sean..		10
De \$ 1.001 en adelante, por cada \$ 100 ó fracción de esta cantidad, un décimo de cón- dor, ó sea.....		1

Por derechos de sobordo se cobrará el 20% sobre el valor de los que hubiesen correspondido por la certificación de la factura consular.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que haga litografiar las estampillas especiales á que se refiere este artículo, hasta por la suma de \$ 1.000.000, y para que exija la fianza respectiva á los Cónsules encargados de su expendio.

El Ministerio de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares que formarán parte de los ingresos nacionales.

Fuera de los derechos á que se refiere el presente artículo, los Cónsules no podrán exigir otro, á ningún título, ni obligar á los comisionistas á la compra de formularios. La infracción será castigada con la inmediata destitución del empleo, sin perjuicio de la sanción penal á que hubiere lugar.

ARTICULO 88

Cuando los Administradores de Aduanas observaren que el valor real de las mercaderías enumeradas en la factura consular es evidentemente mayor que el declarado en ella, pondrán este hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado de Aduanas, para que éste, plenamente comprobado el hecho y con audiencia del interesado, imponga como pena el quíntuplo de la cantidad que, por efecto de la falsa declaratoria, se pretendió defraudar por derechos de certificación.

El texto del inciso anterior deberá hacerse conocer de los embarcadores por medio de carteles que se fijarán en el lugar más visible de las oficinas consulares.

Los Cónsules que, al certificar una factura, encontraren notable diferencia entre el valor efectivo y el declarado,

harán presente tal circunstancia al embarcador, y si éste insistiere en el despacho, certificarán la factura, y por el correo más inmediato, prevendrán de lo ocurrido al Administrador de la Aduana correspondiente al puerto hacia el cual va dirigido el cargamento.

ARTICULO 89

Se cobrarán en las Aduanas los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan á continuación:

- 1º Cuarenta por ciento para el servicio de intereses y amortización de los bonos del ferrocarril del Sur;
- 2º Diez por ciento para el pago de la Deuda Externa, convertida hoy en interna;
- 3º Dos por ciento para la canalización de Guayaquil;
- 4º Cinco por ciento para la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil;
- 5º Veinte por ciento para partícipes;
- 6º Seis por ciento por derechos de muelle;
- 7º Cuatro por ciento para la construcción de la Aduana de Guayaquil;
- 8º Diez por ciento para el sostenimiento del Clero y del Culto, según Decreto Legislativo de 24 de Octubre del año de 1899; y
- 9º Tres por ciento para la Estación Sanitaria.

ARTICULO 90

Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas asignadas en el artículo anterior, sino á las personas, Establecimientos ó Corporaciones que las leyes ó decretos especiales de cada uno de los casos expresados hubieren designado ó designaren; ni tampoco los Colectores especiales podrán dar á los fondos que reciben, otra inversión que la designada de conformidad con la distribución anterior; aun cuando por otras leyes se hubiere determinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, que contravinieren á la disposición del artículo anterior, serán pecuniariamente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme á las leyes comunes.

En la misma pena incurrirán los Administradores de Aduanas y el Colector de la de Guayaquil, que no entre-

garen directamente á los Representantes de los Establecimientos ó Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, amparados por la Constitución, la cuota á que son acreedores por el 20^o/10, según la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 91

Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán, tendrán un recargo de 50^o/10 sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este recargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el artículo 76 de esta misma Ley.

§ III

FORMALIDADES PARA EL DESPACHO

DE LOS OBJETOS IMPORTADOS

ARTICULO 92

Todo introductor de efectos presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto, los manifiestos por menor en tres ejemplares, expresando los bultos por sus clases; esto es, si son cajas, fardos, baúles, sacos, barricas, barriles, cuñetes, anclotes, javas, etc., sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bultos.

Se expresarán también las marcas y números, procedencia, contenido; especificando las docenas ó gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso bruto y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de diversos pesos.

Sin estos requisitos, no serán aceptados los manifiestos, observándose á la vez lo prescrito en el Modelo N^o 1.

Como en estos documentos se dará salida á la carga que se vaya pidiendo, de conformidad con el Art. 45, se escribirán dejando de un artículo á otro y entre partida y partida de cada marca, tantas líneas en blanco cuantos sean los pedimentos que el interesado pretenda presentar por cada partida; salvo cuando se quiera pedir en una sola ocasión la totalidad de alguna partida, en cuyo caso bastará que se manifieste hasta en una sola línea.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de \$ 10 á \$ 100, según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme no haber recibido la factura consular, si la Aduana no la tuviere.

En todo caso, al que aparece como introductor le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los seis días que tiene para la presentación del manifiesto por menor.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y á falta de éste, el Vº Bº del consignatario de la nave.

ARTICULO 93

Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando por cualquier circunstancia no se recibieran las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido, y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos, para su presentación, en un plazo de noventa días para los buques procedentes de Europa y América del Norte, y de sesenta para los puertos de la América del Sur; pasados los cuales términos hará el Administrador efectiva la fianza. Igual pena se aplicará al que pidie-re prórroga para presentar la factura consular, y no la presentare en el término que señala este artículo, contado desde el día de la llegada del buque importador; pero si la presentare antes de expirar ese término, sólo se cobrará la multa, por no haber presentado el manifiesto á su debido tiempo.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

ARTICULO 94

Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo, con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Guarda-almacenes, y el tercer ejemplar al Interventor.

ARTICULO 95

Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho ó el reembarco de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente, ni reembarcar parte de un cargamento cuando la despachada no hubiese resultado conforme con el pedido y manifiesto por menor.

Los pedimentos contendrán los mismos detalles exigidos en los manifiestos por menor, debiendo siempre observarse lo establecido por el modelo N^o 3, sin cuyos pormenores no serán aceptados.

No se admitirá pedimento alguno por cantidad tal de bultos cuya salida se dificulte dar en el manifiesto por menor, por falta de espacio suficiente que en dicho manifiesto debió dejar el interesado.

ARTICULO 96

El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero decretará el Administrador concediendo el despacho; en este mismo anotará el Vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

ARTICULO 97

En el segundo ejemplar del pedimento, copiará el Vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señas claras é indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes, y el interesado, su recibo de lo que pidió y el Guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3ª del Art. 39. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, ó de aforo, serán corregidas en el acto; y de no hacerse así, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al nueve por ciento anual, ya sean en favor ó en contra del comerciante.

El Interventor cobrará lo que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

ARTICULO 98

No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinadas, con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

ARTICULO 99

Las ventas por mayor á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos ni de las formalidades para el despacho.

Se prohíben las ventas por menor á bordo, y la contravención queda sujeta á decomiso, *ipso facto*.

ARTICULO 100

En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden de determinada persona, el comprador ó endosatario queda

sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

Los trasposos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado;

Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último;

El traspaso de que habla este artículo puede verificarse aun después de presentado el manifiesto por menor;

Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan á la orden de determinada persona; pero en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Se puede traspasar también mercaderías en la Aduana, después de presentado el manifiesto por menor, y dejarlas en los depósitos fiscales por cuenta del cesionario; para lo cual, el consignatario presentará una solicitud conforme al modelo N^o 11, en la que el Administrador decretará que se tome razón en el registro respectivo, siempre que no haya motivo legal para rechazarla, como el de deuda al Fisco, etc., etc.; y practicado que esto sea, se dará copia al interesado. El cesionario manifestará en la solicitud su aceptación para el traspaso, y que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

ARTICULO 101

Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresará en el recibo; y se dará parte al Administrador, al Interventor y al interesado, para que se adopten providencias contra los culpados; pero sin exonerar al Fisco de la obligación de pagar las averías ó pérdidas por las cuales sea responsable.

ARTICULO 102

Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador ó al Colector el valor de ella; y, de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 103

Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones, y la de un socio por la responsabilidad de una firma ó razón social de la Compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

ARTICULO 104

Los deudores morosos en el pago de los derechos causados, no podrán presentar pedimento, ni exportar, ni hacer reembarcos, ni traspaso de las mercaderías que tengan en depósito, bajo ningún título ni excepción alguna, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 12^o/10 anual hasta la cancelación de la cuenta.

ARTICULO 105

Después de conferir recibo por las mercaderías extraídas de las Aduanas, no se admitirá reclamo alguno por avería ó falta de contenido.

ARTICULO 106

Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforo á las mercaderías que creyesen no estar conforme con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo al Vista-aforador y al interesado, quedando á este su derecho á salvo para reclamar al Jurado de Aduanas, caso de no conformidad.

ARTICULO 107

Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por el Jurado de Aduanas.

ARTICULO 108

El Jurado de Aduanas se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión, y hará citar á los otros miembros.

ARTICULO 109

Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, que se refieran á asuntos administrativos y no penales, sólo pueden ser reformadas por el Poder Ejecutivo.

DERECHOS DE EXPORTACION

ARTICULO 110

Los impuestos de exportación se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Cacao	cada kilo.....	\$ 0,03 $\frac{1}{2}$
Café	„ „	0,00 $\frac{1}{2}$
Caucho	„ „	0,15
Cueros	„ „	0,01
Tabaco	„ „	0,02
Tagua	„ „	0,00 $\frac{1}{4}$

La tarifa á que se refiere el inciso anterior comprende todos los impuestos que gravan los artículos que en ellos constan, según la Ley de Aduanas de 3 de Junio de 1897.

Todos los demás productos nacionales ó efectos serán libres de derechos de exportación y quedan sujetos sólo al pago de medio centavo en kilogramo, que establece el Art. 115. Exceptúanse de pagar este impuesto los siguientes artículos: tagua, caña rolliza y picada, cáscara de mangle, sombreros, algodón, orchilla, zarza y zuelas.

ARTICULO 111

Las pajas toquilla y mocora se declaran de prohibida exportación.

ARTICULO 112

Los impuestos sobre la exportación se cobrarán en todos los puertos de la República; y el medio centavo de que trata el Art. 115, se destina: en Puerto Bolívar, para el ferrocarril; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil, para su Municipalidad, la que dispondrá de su producto, después de llenar el servicio prescrito por los Decretos de 7 de Noviembre de 1896 y 12 de Octubre de 1898; en Esmeraldas, Macará y Tulcán, para sus respectivas Municipalidades.

Otros impuestos que se cobrarán en las Aduanas

ARTICULO 113

La madera que se introduzca del extranjero sin labrar, en trozos para construcción, vigas y tablas aunque estén acepilladas y machihembradas, pagará, en beneficio del Colegio "Vicente Rocafuerte", un centavo de sucre por cada kilogramo de peso.

ARTICULO 114

Se cobrarán veinte centavos de sucre por cada quintal de azúcar que se introduzca del extranjero y el dos por ciento sobre la importación de licores extranjeros, excluyéndose los vinos.

El valor de los impuestos á que se refieren los artículos anteriores, se entregará quincenal y directamente por el Colector de la Aduana de Guayaquil, al Tesorero del Colegio "Vicente Rocafuerte" y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente.

ARTICULO 115

Para la construcción de vías férreas y para fondos municipales, inclusive el fondo para las expropiaciones que deberá practicar la Municipalidad de Guayaquil, se cobrará, según los Decretos Legislativos de 3 de Octubre de 1894, 7 de Noviembre de 1896 y 12 de Octubre de 1898, los siguientes impuestos:

Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur, veinte centavos de sucre por cada 100 kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se importen y exporten, exceptuando de los de exportación la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas y tamarindo.

Para fondos municipales se cobrará medio centavo por kilogramo, impuesto que se destina á las respectivas Municipalidades, con aplicación á los objetos determinados en el art. 112, exceptuándose la tagua, brea, cueros, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, madera de toda clase, plantas, cabuyas, cañas rollizas y picadas, sombreros, orchilla, raspaduras, zarza y zuelas.

Además, para los fondos de expropiaciones, según los



mencionados Decretos, se cobrará 30 centavos de recargo por cada kilogramo de peso bruto, en los derechos de importación de fósforos.

Para la compra de elementos bélicos se cobrará en todas las Aduanas de la República el 50^o/10 de recargo sobre los derechos de exportación, excepto los que graven al café y tagua; el 100^o/10 sobre movilización de bultos y el 100^o/10 sobre piso.

ARTICULO 116

De conformidad con los artículos 4^o y 5^o del Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República, el 18 de Febrero de 1896, las Aduanas cobrarán, por derecho de consumo, los siguientes impuestos:

Por cada kilogramo de peso bruto de cerveza extranjera.....	\$ 0,05
Por cada kilogramo de peso bruto de champagne y vinos espumantes.....	0,25
Por cada kilo de peso bruto de gin, cognac, bitters, aguardientes extranjeros, mistelas, amargos, ginebra, wiskey y más licores alcohólicos.....	0,15
Por cada kilo de peso bruto de pisco.....	0,15
Por cada kilo de peso bruto de vinos extranjeros.....	0,05
Por cada kilo de peso bruto de ginger-ale, limonadas y demás bebidas análogas.....	0,05

§ IV

FORMALIDADES PARA EXPORTAR

ARTICULO 117

El Capitán que tratase de cargar un buque, pedirá por escrito licencia al Administrador de Aduana; obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4^o), en tres ejemplares: en el primero, formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirán de documentos para el registro de salida ó exportación; en el segundo, copiará el Interventor la liquidación y lo archivará; y el tercero, servirá para el registro que se entregará al Capitán del buque.

El sello de diez suces que se pone en los registros y que llevan los buques cargados de mercaderías para el extranjero, debe adherirse á la documentación de Aduana, para que se vea en el Tribunal de Cuentas que se ha exigido este requisito.

ARTICULO 118

Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandarán á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor ó el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías, confusiones de los Guardas que los reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Para cada lanchada de mercaderías que se mande á bordo y que deban pagar derechos de exportación, dará á la Aduana una nota en que conste la cantidad de bultos, marcas, contenido y peso, y el nombre y el número de la lancha conductora.

ARTICULO 119

No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán por el Jefe de la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior; y á cada una de ellas se le adjuntará el que corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará en cualquier tiempo derecho doble sobre la diferencia, y si hubiere menos, se cobrará por lo anotado en la póliza.

ARTICULO 120

Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe, excepto de la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

§ V

COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL

ARTICULO 121

El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques por mar, entre los puertos menores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos y dentro de los golfos, siempre que no se haga el tráfico entre los puertos habilitados.

ARTICULO 122

El comercio costanero es libre en la República, para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

El comercio de cabotaje y fluvial debe hacerse sólo por buques nacionales, pudiendo el Ejecutivo permitirlo á los buques extranjeros, cuando lo halle por conveniente.

Para conceder este permiso, el Ejecutivo exigirá se presente la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación y esa no podrá ser alterada sin su conocimiento.

ARTICULO 123

Las mercaderías nacionales y nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado los derechos de importación.

ARTICULO 124

Las mercaderías nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y por consiguiente, se hallan exentas de derechos de piso, siempre que fueren de pachadas dentro de los cuatro días subsiguientes á la llegada del buque.

ARTICULO 125

Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el Capitán, ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluida esta visita, el Jefe del Resguardo dejará un Guarda á bordo.

ARTICULO 126

Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercaderías que se propone transportar: el uno para comprobante del registro de salida, que se archivará; y el otro, para el registro, que se entregará cerrado al Capitán del buque.

ARTICULO 127

Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el Registro que debe llevar el Guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán el registro de que habla el artículo anterior, certificado por la Aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la Aduana destinataria, y aun mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico pueden solicitar el permiso de carga y descarga, y obtener las guías y pólizas de que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto; quedando los consignatarios sujetos á los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

También se hallan en este caso los vapores que tengan debidamente establecidos sus agentes ó consignatarios. aunque estos vapores hagan el tráfico fuera del Pacífico, Los agentes ó consignatarios son responsables ante el Administrador, por cualquier cargo que resultare contra sus vapores. Para el efecto, el Administrador exigirá de los agentes la responsabilidad escrita (Modelo N^o 13), con una garantía á satisfacción de aquél. Esta garantía reposará en el archivo de la Administración.

ARTICULO 128

Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen cabotaje, se exigirá de sus Capitanes la patente de navegación, la póliza ó registro, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los Capitanes no presentaren estos documentos ó hubiese inexactitudes en ellos, el del puerto les impondrá una multa de veinte á cien sucres.

Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

ARTICULO 129

Los buques que salgan en lastre, llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

ARTICULO 130

Las Aduanas podrán poner en los bultos, sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en el puerto de su destino. Esta precaución será costeadá por el interesado y practicada á presencia y satisfacción del Guarda-almacenes, entendido que por este hecho no se omitirá el examen ni reconocimiento de los bultos que debe hacerse por la Aduana destinataria.

La disposición contenida en el inciso anterior, podrá hacerse extensiva á las mercaderías que se internen desde los puertos de Esmeraldas, Tulcán y Macará.

ARTICULO 131

Las disposiciones de los artículos del 124 al 130, son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo del cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7º de este capítulo.

ARTICULO 132

Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada y salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las que excedan de ese tonelaje, son mayores.

ARTICULO 133

El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del puerto mayor en donde está anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un Guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave. Una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió para consignar los derechos y cerrar el registro.

ARTICULO 134

El Capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana, y el buque que zarpare sin estos requisitos, será multado en cien sucres.

§ VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 135

Las oficinas de Aduana y sus dependencias estarán abiertas desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde.

ARTICULO 136

Durante las horas del despacho, se conservará en la puerta de la oficina un Guarda para impedir que se saquen bultos, sin orden del Administrador, Guarda-almacenes ó Vista, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

ARTICULO 137

El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por la Cámara de Comercio, formarán las tarifas de las cuotas que se debe pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos á los almacenes y bodegas, siempre que aquellos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

§ VII

ENTRADA, FONDEO Y SALIDA DE BUQUES

ARTICULO 138

Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero; siendo de día, continuará hasta frente del Muelle Fiscal, en donde será visitado por el Capitán del puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte ancla.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos al Sur de Guayaquil; las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte, por escrito, al Comandante del Resguardo, del contenido del cargamento, quien á su vez practicará otra visita de inspección y comprobación.

Respecto á los demás puertos del Ecuador, se observará el Reglamento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 139

En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante entregará al Capitán del Puerto:

- 1º La patente limpia de salud;
- 2º La licencia del puerto de su procedencia;
- 3º El rol de la tripulación;
- 4º La lista de pasajeros; y
- 5º Además exhibirá la patente de navegación,

Al Comandante del Resguardo presentará:

1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

(a) La clase (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte del buque;

(b) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirija el buque;

(c) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remita el cargamento, y el de aquella á quien lo envía ó si es á la orden;

(d) Las marcas y números de cada bulto;

(e) El número de bultos de cada cargamento (Modelo 6);

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva;

2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento;

3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana que hubiere arribado, en su caso;

4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

5º Relación de todos los efectos que haya á bordo, pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y reposito del buque (Modelo 7).

En caso de que el Capitán de una nave no pudiera presentar el sobordo, por no haberlo obtenido en el puerto de procedencia, pagará la multa de 100 sucres y quedará obligado á presentarlo en el término que le acuerde el Administrador de Aduana. En este caso le será permitido al Cónsul certificar el sobordo que se le presente, aun después de la salida de un buque, cobrando dobles derechos y exigiendo al Capitán ó á su consignatario la comprobación de haber embarcado la carga que se le exprese, y el permiso del Administrador de Aduana para extenderlo.

ARTICULO 140

Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del Puerto mandará levar ancla, á menos que presente una fianza pecuniaria á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presen-

tación de los documentos, en un plazo prudencial á juicio de este funcionario, é incurriendo, además, en una multa hasta de \$ 200 que le será impuesta por el Administrador de la Aduana.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del Puerto, al del buque, multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana. En alegando que el bulto ó bultos que faltan quedaron en otro puerto, por equivocación; que están confundidos con otro cargamento, ó que la diferencia proviene de error; y si para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados y el 100^o/10 de recargo, si, vencido el término, no presentare el Capitán los bultos. (Modelo 8).

Cuando en los manifiestos por mayor figuren más ó menos bultos que en los sobordos certificados por los Consules, incurrirá el Capitán en una multa de \$ 25 á \$ 100 por cada bulto. Los agentes de los respectivos buques, serán los responsables de las multas.

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso proviene de errores ó confusión, ú otro motivo que manifieste la inculpabilidad, y probase la legítima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto, pero se le exigirá fianza y concederá plazo, si lo solicitare, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes ó no presentándolas en el término concedido, se decomisarán los bultos si no hubiere quien los reclame. Al presentarse un consignatario con título legal, se procederá á aforar, por inventario, y á hacer efectivos los derechos al interesado, debiendo pagar el Capitán un tanto igual á los derechos como multa.

ARTICULO 141

El Capitán ó consignatario del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda-almacenes, pase vista del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del Art. 139, números 4^o y 5^o

En caso de que hubiese más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico y puertos ecuatorianos, se observará lo siguiente:

Estos buques cuando no hagan comercio de cabotaje, podrán seguir sus viajes, una vez concluida la descarga y embarque, sin sujetarse á los trámites á que están obligados los demás buques, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios que deben ser apoderados de la Compañía, para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos á los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana. Esta disposición es extensiva á los vapores que tengan sus agentes establecidos y responsables, aunque hagan sus carreras hasta fuera del Pacífico.

Cuando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que lo recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere y que los Capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los agentes de las Compañías de vapores ó de cualquiera nave, así como los representantes de las Compañías de lanchas ó cualquiera embarcación que efectúe descarga, están obligados á presentar, junto con el manifiesto por mayor, un documento por el que se constituyan personalmente responsables ante los Tribunales de Justicia, de los cargos que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías hicieren. Estos cargos serán presentados dentro de los tres días, después de concluída la descarga, en los buques de vela; y dentro de treinta, en los vapores. Los reclamos se harán ante el Juzgado de Comercio, no pudiendo alegar falta de personería ó poder los agentes ó consignatarios de nave.

Probada la responsabilidad de los agentes ó consignatarios, por las faltas habidas en sus buques, no les será permitido alegar, para rehuir el pago inmediato, que tienen que enviar los reclamos á los agentes principales, sino que el pago lo harán veinticuatro horas después de comprobada la responsabilidad.

§ VIII

TRASBORDOS, EMBARQUES Y REEMBARQUES

ARTICULO 142

Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro, ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

ARTICULO 143

En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas y números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

ARTICULO 144

El cargamento de buques surtos en puertos de la República, podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

ARTICULO 145

En la solicitud de la licencia para trasbordar, se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el de la nave que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

ARTICULO 146

Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los bultos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Comandante del Resguardo.

ARTICULO 147

Otro Guarda será situado á bordo del buque receptor para que tome nota exacta de los números y marca de los bultos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

ARTICULO 148

La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

En las guías y pólizas para reembarcar, deben ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido y peso bruto.

Por toda mercadería que se reembarque se exigirá una tornaguía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul ecuatoriano, y si no lo hubiere, por el de una Nación amiga; para lo cual se dará un término proporcionado á la distancia.

En la garantía que se dé, se pondrá el valor de la multa que debe pagarse, si, vencido el término, no fuere presentada.

ARTICULO 149

De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destino á puertos nacionales, se formará el registro cerrado y sellado, con que deba navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del Registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado Registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del Puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

ARTICULO 150

Los efectos conducidos de un puerto de la República á otro, deben ser reconocidos prolijamente por la Aduana respectiva, en sus marcas, peso y contenido, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

ARTICULO 151

Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso, con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaturas, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación el Administrador de Aduana que recibe, al Administrador remitente.

ARTICULO 152

El Administrador de la Aduana donde se recibe el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido y de la conformidad ó falta que hubiese notado.

ARTICULO 153

Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

ARTICULO 154

A los buques que tengan carga en tránsito se les permitirá el desembarque de todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva; y en el caso de no estar visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la Nación á donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un Vista ó del Guarda-almacenes.

ARTICULO 155

La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto, que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ IX

DERECHOS DE PUERTO

ARTICULO 156

Todo buque que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entran.

ARTICULO 157

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las naves de guerra nacionales y extranjeras, los buques balleneros y los que arribaren en estado de avería, si no desembarcaren mercaderías.

ARTICULO 158

Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Exceptúanse de esta disposición los buques nacionales, que sólo pagarán el derecho cuando soliciten el servicio del práctico.

ARTICULO 159

El derecho de práctico se cobrará por los pies ingleses de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Puná á Guayaquil, \$ 2,50 por cada pie.

Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos obligados á prestar gratuitamente sus servicios.

ARTICULO 160

Corresponde á la Junta de Sanidad de Guayaquil, á título de obvenciones, cinco sures que pagará todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero y dos sures por cada rol que despache.

Todo buque de treinta toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del pago de este derecho.

Para el sostenimiento de la Estación Sanitaria en Guayaquil, se cobrarán en todas las Aduanas de la República, los siguientes impuestos:

100^o/_o de recargo sobre el impuesto al consumo de licores extranjeros, exceptuándose la cerveza;

3^o/_o de recargo sobre los derechos de importación, impuesto de que habla el Art. 89 de este Decreto; y

\$ 1 en tonelada (peso ó medida) de las mercaderías que se importen.

§ X

DERECHOS DE PISO

ARTICULO 161

Por todos los efectos que se importen á la República, se cobrará en las Aduanas dos centavos por cada pie cúbico.

Por cada 50 kilogramos de plomo, fierro y demás metales, cinco centavos.

El derecho de piso se cobrará por cada 30 días ó fracción de este período, dándose por terminado todo tiempo empezado.

ARTICULO 162

Cuando se depachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

En los reembarques se cobrará, además, el impuesto de 50 centavos por cada 100 kilogramos de peso bruto.

ARTICULO 163

En el perentorio término de un año de depositado un bulto en los almacenes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlos ó pedir su despacho.

Cumplido el año, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales, para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

ARTICULO 164

Si el valor de las mercaderías que se vendan en almohada, conforme al artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará obligado á pagar los derechos de piso y de muelle.

ARTICULO 165

Durante el plazo señalado en el art. 163, podrá un comerciante hacer abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga; para lo cual pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate, inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y muelle.

ARTICULO 166

Las mercaderías de que se hace mención en la atribución 3ª del Art. 16, ó sea las de obligado despacho en el muelle, siempre que el pedimento se haga dentro de los ocho días subsiguientes á la llegada del buque, y las que no ocupen los almacenes fiscales, como los cargamentos de carbón y madera, no pagarán el derecho de piso.

ARTICULO 167

Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas á su arribo al puerto, excepto en Guayaquil, en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro, no habrá más termino que el de treinta días. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo en español, que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios causados por bultos que contengan materias inflamables si no tuvieran el rótulo mencionado. Son sustancias inflamables, las siguientes:

- Aceite en envase de madera;
- Acidos;
- Agua de Florida;
- Aguardientes en envase de madera ó en botijas;
- Aguarrás;
- Alcanfor;
- Alcohol;
- Alquitrán;

Azufre;
Brea;
Dinamita;
Eter;
Fósforos;
Fuegos artificiales;
Fulminantes;
Gasolina;
Kerosine;
Parafina;
Petróleo;
Pólvora;
Próxila ó Próxilo;
Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:

Aceitunas en envase de madera;
Ajos;
Alhucema;
Almendras en sacos;
Almidón;
Anís;
Alpiste;
Azúcar en sacos;
Camotes;
Clavos de olor;
Comestibles no preparados;
Cominos;
Confituras;
Cueros frescos;
Chancaca;
Chocolate;
Chuno;
Fideos;
Frutas secas;
Frutas secas en envase de madera;
Galletas en envase de madera;
Harinas;
Huevos;
Jamones;
Legumbres frescas;
Linazas;
Manteca;
Menestras y granos;
Nueces;

Orejones;
Papas;
Pasas;
Pescado salado, según su envase;
Quesos;
Salitre no refinado;
Sebo en rama;
Tamarindo;
Vainilla de algarrobo;
Vinos en envases de madera.

ARTICULO 168

Si estas mercaderías no fuesen pedidas dentro del término de los treinta días, contados desde la llegada del buque que las condujo, no se reconocerá la avería y merma que hubiese en ellas y se considerarán en buen estado para el cobro de los derechos.

§ XI

DERECHOS DE MUELLE

ARTICULO 169

Los derechos de muelle se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

1º Todo buque que desembarque mercaderías pagará 50 centavos de sucre por cada tonelada (peso ó medida);

2º En las mercaderías que causen derechos conforme á esta ley, se cobrará un recargo de 6^o/₁₀ sobre el valor de los derechos de importación;

3º Para el cobro sobre los objetos que se introduzcan libres de derechos, con arreglo al art. 57, si se exceptúan los números 3º y 4º se estará á la siguiente:

Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento y fueren libres de derechos, abonarán: baúles, cajas, fardos, etc., etc., de un pie cúbico hasta cinco, diez centavos; cuando tengan más de cinco hasta doce, veinte centavos; y los de mayores dimensiones, treinta centavos. Sacos, sea cual fuere su contenido, por cada 46 kilogramos, 5 centavos;

4º Pagarán cinco centavos por pie cúbico cuando la descarga se haga por el muelle, y 2½ centavos en el caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas;

Puentes de hierro y sus útiles;

Embarcaciones menores;

Guano;

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles;

Salitre no refinado;

Palos para arboladura de buque;

Maquinarias, piezas de repuestos para las mismas y calderos;

Tendales mecánicos y los objetos comprendidos en el Nº 5º del art. 57;

5º El carbón de piedra pagará 50 centavos por tonelada, siempre que su descarga no se haga por el muelle; en caso contrario, pagará el décuplo;

6º La madera pagará el 3% sobre el impuesto que le corresponde de conformidad con su respectivo aforo;

7º Los efectos que se reembarquen pagarán 5 centavos por cada pie cúbico ó 10 centavos por cada 46 kilogramos;

8º Pagarán el impuesto anterior los efectos comprendidos en el Nº 2º del art. 57;

9º El consignatario ó dueño de un cargamento pagará por derecho de cuadrilla, \$ 2 por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la cuadrilla de Aduana para atender al pago de jornaleros.

ARTICULO 170

Todo buque descargará en el muelle siempre que su calado lo permita; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes cuya descarga por dicho muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana.

ARTICULO 171

Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el muelle.

ARTICULO 172

El Poder Ejecutivo reglamentará como mejor convenga á los intereses fiscales el servicio del muelle.

§ XII

DERECHOS DE PATENTE

ARTICULO 173

Los buques nacionales ó que se nacionalicen pagarán derechos de patente, en los términos siguientes:

Midiendo de	10 á	20	toneladas	\$	I
Id.	„ 21	„ 50	„		2
Id.	„ 51	„ 100	„		5
Id.	„ 101	„ 200	„		10
Id.	„ 201	„ 300	„		15
Id.	„ 301	para arriba	„		20

Las embarcaciones de menor tamaño, vapores fluviales, canoas y lanchas dedicadas al servicio del puerto, no pagarán derechos de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

ARTICULO 174

Las patentes para embarcaciones de 51 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia y refrendadas por el Secretario.

ARTICULO 175

La duración de las patentes de buque será de dos años. Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

§ XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 176

Todas las embarcaciones que arriben á un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligadas á entregar, de preferencia, á la oficina del muelle, todos los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería ó robo, para que sean reconocidos y despachados por el Vista de playa, previas las formalidades que siguen :

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado, sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido del Muelle en mala condición. El consignatario estará obligado á pedir el despacho inmediato (conforme al modelo N^o 12) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho exigiendo una garantía á su satisfacción, para la presentación del manifiesto y pedido, en el término de la ley.

El Guarda-almacenes presentará al despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia á cualquier otro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, cantidades, clases y aforos á que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda-almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo el caso de retención ordenada por el Colector.

Pasadas 24 horas de notificado el consignatario ó de estar fijado el aviso correspondiente en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie á pedir el despacho, el Administrador ordenará que sean reconocidos los bultos, y que, inventariados y sellados, se depositen en los almacenes fiscales, por cuenta y riesgo del interesado.

La demora en presentar el pedido de despacho dentro del término de seis días, hará incurrir al interesado en la multa de \$ 5 á \$ 25.

En caso que después de despachado el pedido de carga averiada, el solicitante no cumpliera con la obligación de presentar el manifiesto por mayor y el pedido correspondiente en el término fijado, el Colector hará efectivos los derechos, previa liquidación y con un recargo de 100% sobre los derechos de importación y sus recargos.

ARTICULO 177

Es permitida la importación de efectos por el correo, siempre que se limite el peso, volumen y contenido de cada paquete, al límite y disposiciones fijadas por la Convención Postal Universal. Un Vista aforará el contenido de cada paquete, y el interesado pagará, al contado, al Interventor de Correos, los derechos correspondientes. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado, y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido.

Este recibo será tomado en un libro talonario, y el producido quincenal se pasará á Tesorería. El Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes á fin de precautelar los intereses del Fisco.

ARTICULO 178

La carga que se conduzca de á bordo al muelle, será custodiada por un Guarda que irá en cada lancha, hasta que atraque al muelle, donde será entregada al cuidado del Resguardo y Director del muelle, quien deberá otorgar el recibo correspondiente.

ARTICULO 179

Exímese de presentar el sobordo y la factura, á los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

ARTICULO 180

Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura Consular, quedarán retenidas en

los almacenes hasta que se reciba ésta; pero presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza á satisfacción del Administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargo legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

ARTICULO 181

Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él, y los paquetes ó fardos postales, están exentos de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

ARTICULO 182

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, caso de presentarse dudas que puedan dar lugar á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las operaciones de Aduana, las resuelva oído el dictamen del Consejo de Estado.

ARTICULO 183

Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura y no saber el contenido de los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de seis días hábiles después de la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura de ellos, mediante el pago de cinco á cien sures; cuota que señalará el Administrador, según el trabajo que causare el despacho, según su importancia, y que acompañará á la solicitud. El Administrador hará despachar éstos así facturados con un Vista distinto del que verificó la facturación.

ARTICULO 184

Al comercio se exigirán todas las formalidades que sean necesarias en los documentos de importación y exportación para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitan al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

§ XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 185

Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la importación y la exportación por el puerto seco de Macará.

ARTICULO 186

Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda aumentar hasta un cincuenta por ciento más, sobre la actual tarifa, los derechos de importación, respecto á los productos naturales ó manufacturados del país que, sin tener tratados de comercio con el Ecuador, aplicare la tarifa máxima á los productos naturales ó manufacturados de la República.

ARTICULO 187

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación del azúcar, fideos y harinas, caso de que llegaren á ser materia de monopolio ó abuso por parte de los industriales del país.

ARTICULO 188

Quedan reformadas y derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

ARTICULO 189

El Ministro de Hacienda codificará la Ley de Aduana, insertando las presentes reformas, y cuidará de enmendar las citas que estuvieren mal hechas.

ARTICULO 190

Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1904.



BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

MODELOS

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

MODELO N° 1

(Manifiesto de Importación)

MANIFIESTO por menor que presento a la Aduana de..... de las mercaderías que han venido á mi consignación á bordo del..... procedente de..... con escala en....., que entró en este puerto, el día.....; cuyas mercaderías están..... en..... bultos, en las marcas, números, pesos y valores que van á expresarse, remitidas por..... de.....

Registro N°..... de..... de..... de 19

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso	Contenido	Valor	Clase de tarifa	Año del despacho.	N° de la Póliza	Bultos despchds.
V G M	1720	20	Cajones	460 kgs.	Cognac.....	\$ 200,...
G	21	1	Baúl..	137 "	10 dcns. pañuelos de hilo, 50 pares botines, 12 pares zapatos de caucho, 144 yardas elástico de lana para calzado, 8 grsas. peines	300,...
"	22/30	9	Barricas	840 "	Cristalería ordinaria.....	240,...
"	31/110	80	Anclotes	3.200 "	Vino medicinal.....	400,...
"	111/20	10	"	400 "	Vino espumante.....	40,...
"	121/30	10	Atados.	800 "	Fierro para techos.....	100,...

NOTA.—Cuando el interesado pretenda hacer varios pedimentos de una partida de bultos, subdividirá la partida en tantas, cuantos sean los pedimentos que deba presentar.

MODELO N° 2
(Solicitud de prórroga para presentación de Factura Consular)

Señor Administrador de Aduana:

....., comerciante y vecino de este puerto, á Ud. digo, que en el (nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto, el día.....de (mes y año) han venido para mí.....bultos procedentes de....., remitidos por.....cuya factura consular juro no haberla recibido. Por tanto, pido á Ud., me conceda el plazo legal para presentar el manifiesto por menor.

(Aquí el lugar y la fecha)

(Aquí la firma).

Aduana de.....

(Aquí la fecha).

Estando dentro del término legal, de conformidad con los incisos 6º y 2º de los artículos 92 y 93 de la Ley de Aduanas, se conceden.....para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al Guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 3

(Petición de Despacho)

..... infrascrito..... expone: que en el....., que entró en este puerto el día.....
, vino..... á su consignación, lo siguiente, procedente de
 remitido por....., cuyo manifiesto por menor tiene presentado: por tanto pide que Ud. ordene
 el despacho, previas las diligencias de la ley de la materia.

Registro N°..... de..... de 19

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso	Contenido	Observaciones	Peso bruto	Valor	Clase	Derechos
DxC D	1/20	20	Cajas	920 kgs.	Jabón ordinario			\$ 200		

NOTA.—En la columna “Peso bruto”, se anotará el que tome el Vista-aforador.

MODELO N° 4

(Manifiesto de Exportación)

MANIFIESTO que hago á la Aduana de.....de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en..... bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresan:

Marcas	Números	Número de bultos	Pesos	Contenido	Valor de plaza	Destinos

Administración de Aduana
(Aquí el lugar y la fecha)

(Aquí el lugar y la fecha)
(Aquí la firma del interesado)

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos que pesan..... kilogramos y cuyo valor de plaza es de \$.....

(Media firma del Administrador)

MODELO N° 5

(Manifesto de Cabotaje)

MANIFIESTO de los efectos de Cabotaje que voy á embarcar en (clase y nombre de la embarcación) con destino á.....en.....bultos, cuyas marcas, números, pesos y valores se expresan á continuación:

Marcas	Números	Número de bultos	Pesos	Contenido	Valor	Destinos

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Firma del interesado)

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado pase á su destino.

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 6

(De Sobordo)

SOBORDO de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de.....
.....toneladas, su Capitán.....procedente de.....
con destino á.....de la República del Ecuador.

Marcas	Números	Bultos	Destinos	Cargador	Remitente	Consignatario ó Destinatario

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.—(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul).

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán.....están conformes, y que contiene.....bultos con el peso de.....kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO N° 7

(Relación de rancho y efectos existentes á bordo para uso de los buques)

RELACION que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho y efectos que, para el servicio económico del buque y su tripulación, tiene á bordo de.....procedente de.....

Número y clase de bultos	Clases de efectos	Peso	Valores

(Aquí el lugar y la fecha)

(Firma del Capitán)

MODELOS

89

MODELO N° 8

(Solicitud para la presentación de bultos que falten en un cargamento)

Sr. Administrador de Aduana:

....., Capitán del (aquí el nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto el día.... (mes y año); ante U. juro solemnemente que los (tantos) bultos (aquí la marca y números), que faltan según el sobordo que he presentado, (aquí las razones por las que no pueden entregar los bultos); y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 3º del Art 140 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores á los señores (aquí los nombres de los dos fiadores) vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije; á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el ciento por ciento.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

(Nombre del fiador).

(Nombre del fiador)

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

De conformidad con lo dispuesto en la disposición legal citada en esta petición, se fijan.....días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores (los nombres de los fiadores).

(Aquí media firma del Administrador).

MODELO N° 9

(Factura Consular)

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Sr.....remitido al Sr.....
del puerto de.....á bordo del.....(clase y nombre del buque), su Capitán.....
con destino á.....cuyo valor es de.....sucres.

Marcas	Números	Bultos	Peso en kilogramos .	Contenido
	Suman			

(Aquí la fecha).

(Aquí las palabras salvadas)

(Aquí la firma)

En esta fecha, presentó él Sr.....la factura precedente, de.....bultos con
 el peso de.....kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado (tantas) equivocaciones en las palabras
 (en caso de haberlas).

(Aquí el sello del Consulado) (Aquí el N° de orden)

(Firma del Cónsul) (Aquí el lugar y la fecha)

NOTA.—En caso de que los bultos sean fardos que contengan más de un cajón, un saco ó una lata, etc., se hará presente este particular en la factura.

MODELO N° 10

(Recibo por derechos de Aduana)

N°.....

Por \$ 8.420,10

COLECTURIA DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Certifico que he recibido de....., la suma de ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos, importe de sus pedimentos, que constan á la vuelta, despachados durante la.....quincena de..... de 19.., correspondiente al ramo de importación.

(Aquí el lugar y la fecha)

V° B°
El Interventor,

El Colector,

REVERSO

LIQUIDACION .

Ped	número	6732.....	\$ 1.875,12
"	"	6747.....	137,14
"	"	6751.....	800,20
"	"	6801.....	1.537,13
"	"	6802.....	2.811,..
"	"	6813.....	14,15
"	"	6817.....	1.245,36
Suman.....			<u>\$ 8.420,10</u>

Ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos.

Señor Don.....(deudor)

Señor Don.....(garante)

MODELO N° 11

Solicitud para traspasar mercaderías

Señor Administrador:

N. N. á U. manifiesto que en
 que entró á este puerto el.....
 llegaron á..... consignación, los siguien-
 tes bultos, procedentes de y re-
 mitidos por..... cuyo manifiesto por
 menor tiene presentado y pedido se sirva U. ordenar que
 sean traspasados á D quien
 sustituye en las obligaciones que por esto le correspondían.

Registro N°.....19.....

(Aquí el lugar y la fecha).

Accept.....el traspaso.

MODELO N° 12

(Petición de despacho de mercaderías averiadas)

Señor Administrador:

En.....llegado á este punto el..... de
.....bajo su Registro N°.....ha.....sido
desembarcado..... en estado de avería los siguientes
..... bultos.....que ha.....venido á consignación.

Por tanto, pido á Ud. se sirva decretar su inmediato despacho por el Vista de playa.

.....obligo á presentar el Manifiesto por menor y pido en el término legal.

Marcas	Números	Bultos	Contenido	S/. Factura

(Aquí el lugar y la fecha).

RESPONDO:

El Vista de playa, informa.....

{ Preséntense al despacho los b/ que se solicitan para su reconocimiento, por el vista é informe s/ el contenido y avería.

MODELO N° 13

(Solicitud para responder de los cargos por mercaderías)

Sr. Administrador de Aduana:

Los suscritos nos constituimos personalmente responsables, para responder ante los Tribunales de Justicia de los cargos comprobados que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías nos hicieren por las mercaderías venidas en los vapores de la (aquí el nombre de la Compañía de vapores), de la cual somos Agentes ó Consignatarios. Esta responsabilidad personal principia hoy y terminará el 31 de Diciembre del presente año, salvo el caso de cesar en el cargo de agentes, en cuyo evento quedan responsables los nuevos agentes que nos subroguen. Esta seguridad la damos de acuerdo y para los efectos de los artículos 127, inciso 4º, y 141, incisos 7º y 8º; respectivamente, de la Ley de Aduanas en vigor. También nos hacemos responsables, en nombre de los Capitanes de los vapores de dicha Compañía para la aclaración de cualquiera diferencia que hubiese entre el número de bultos entregados y el fijado en el sobordo del vapor, todo de acuerdo con el art. 140 de la Ley arriba citada.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Agente ó Consignatario).

(Aquí la firma del Fiador).

INDICE ALFABETICO

DEL

ARANCEL DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

DE LAS

ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
A			
Aguardientes de caña y sus compuestos.....	24	1. ^a	Prohibida
Ajenjo.....	24	1. ^a	Prohibida
Artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....	24	1. ^a	Prohibida
Armas de guerra.....	24	1. ^a	Prohibida
Aparatos para amonedar..	24	1. ^a	Prohibida
Abonos.....	26	2. ^a	Libre
Animales vivos.....	26	2. ^a	Libre
Arados.....	26	2. ^a	Libre
Avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó no, y cualquier otro aviso impreso, gravado ó litografiado que no sea para la venta ó siempre que no contenga artículos de consumo....	26	2. ^a	Libre
Automóviles y carros para los mismos.	26	2. ^a	Libre
Azadones.....	26	2. ^a	Libre
Armazones de hierro para casas.....	26	2. ^a	Libre
Aparatos para extinguir incendios...	26	2. ^a	Libre
Artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos.....	27	2. ^a	Libre

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Adoquines.....	28	3 ^a	\$ 0.01
Afrecho.....	28	3 ^a	0.01
Ajos.....	28	3 ^a	0.01
Alambre con púas para cercas.....	28	3 ^a	0.01
Amianto.....	28	3 ^a	0.01
Arroz.....	28	3 ^a	0.01
Acero, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados.....	29	4 ^a	0.02
Aceite de coco y de palma.....	29	4 ^a	0.02
Aguas minerales.....	29	4 ^a	0.02
Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas especialmente.....	29	4 ^a	0.02
Anclas.....	29	4 ^a	0.02
Azúcar (véase Art. 63 de la Ley)...	30	...	0.04
Aceite para máquinas.....	30	6 ^a	0.05
Achiote.....	30	6 ^a	0.05
Acido carbónico.....	30	6 ^a	0.05
Acido muriático, nítrico y sulfúrico..	31	6 ^a	0.05
Aguarrás.....	31	6 ^a	0.05
Alquitrán.....	31	6 ^a	0.05
Alhucema.....	31	6 ^a	0.05
Almendras en cáscara.....	31	6 ^a	0.05
Almireces de mármol ó de loza ó composición.....	31	6 ^a	0.05
Alpiste.....	31	6 ^a	0.05
Aparatos para fabricar aguas gaseosas, que no sean de cristal ó vidrio. ...	31	6 ^a	0.05
Amoniaco líquido.....	31	6 ^a	0.05
Alumbre.....	31	6 ^a	0.05
Avellanas.....	31	6 ^a	0.05
Aceite de almendras, castor, linaza y olivo.....	32	7 ^a	0.10
Aceite de ballena.....	32	7 ^a	0.10
Aceite de maní.....	32	7 ^a	0.10
Aceitunas en cualquier envase.....	33	7 ^a	0.10
Algodón en rama.....	33	7 ^a	0.10
Almidón de cualquiera clase.....	33	7 ^a	0.10
Almendras peladas.....	33	7 ^a	0.10
Añil.....	33	7 ^a	0.10
Aparatos de cristal para la fabricación de soda.....	33	7 ^a	0.10
Armóniums.....	33	7 ^a	0.10
Azarçón.....	33	7 ^a	0.10
Azufre.....	33	7 ^a	0.10
Azul de Prusia.....	33	7 ^a	0.10
Artículos alimenticios no menciona-			

BIBLIOTECA
QUITO-ECUADOR

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
dos expresamente	33	7 ^a	\$ 0.10
Acero manufacturado.....	34	8 ^a	0.15
Agua de Florida, Kananga, Divina y de clase comun.....	34	8 ^a	0.15
Anís.....	34	8 ^a	0.15
Aceite de semillas de algodón.....	35	9 ^a	0.25
Acetato de cobre.....	35	9 ^a	0.25
Alfombras de algodón, lino ó yute...	35	9 ^a	0.25
Almohadas	35	9 ^a	0.25
Anilina	35	9 ^a	0.25
Aparatos telefónicos y telegráficos..	35	9 ^a	0.25
Arañas de metal, cristal ó de otro ma- terial para cualquiera clase de alum- brado.....	35	9 ^a	0.25
Artículos de punto de media, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino.....	35	9 ^a	0.25
Azúcar candi.....	35	9 ^a	0.25
Artículos que no estén comprendidos en ninguna de las diez y siete clases detalladas en el art. 55, pagarán veinticinco centavos por cada kilo- gramo de peso bruto, considerándo- se que corresponden á la presente.	37	9 ^a	0.25
Abanicos ordinarios de papel ó paja.	38	10 ^a	0.50
Acido acético.. ..	38	10 ^a	0.50
Acordeones.....	38	10 ^a	0.50
Alfileres	38	10 ^a	0.50
Agujas.....	38	10 ^a	0.50
Agujetas.....	38	10 ^a	0.50
Alambre forrado para flores.....	38	10 ^a	0.50
Artículos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia..	38	10 ^a	0.50
Artículos análogos á las hojas, capu- llos, pistillos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra ma- teria.....	38	10 ^a	0.50
Alcoholes de más de 25 grados Car- tier	38	10 ^a	0.50
Aguardientes. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%	38	10 ^a	0.50
Amargos. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%	38	10 ^a	0.50
Arneses.....	38	10 ^a	0.50

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Artículos de tejido de punto de media, de lana, como camisetas, calzoncillos y medias, etc	38	10 ^a	\$ 0.50
Artículos manufacturados de hojalata, latón ó zinc.	38	10 ^a	0.50
Artículos de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de 1 \$ kilo.....	39	10 ⁿ	0.50
Albumes.....	39	11 ⁿ	1.00
Alhajas falsas de cualquier material.	39	11 ⁿ	1.00
Anteojos de toda clase.....	39	11 ⁿ	1.00
Adornos de salón, sean de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal.....	40	11 ⁿ	1.00
Abalorios sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.....	40	11 ⁿ	1.00
Adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, etc. y formas para sombreros.....	41	12 ^a	1.50
Abrazaderas para cortinas	41	12 ⁿ	1.50
Artículos funerarios.....	41	12 ^a	1.50
Alambre para cuerdas de piano.....	41	12 ⁿ	1.50
Armiño	41	13 ^a	2.00
Abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario ó de paja.....	42	14 ⁿ	3.00
Artículos de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados).....	42	14 ⁿ	3.00
Adornos confeccionados de seda ó de cualquier otro material para vestidos.....	42	15 ⁿ	5.00
Alhajas finas.....	42	16 ^a	15.00
B			
Balas	24	1 ^a	Prohibida
Bombas.....	24	1 ^a	Prohibida
Bebidas que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....	24	1 ^a	Prohibida
Barras.....	26	2 ⁿ	Libre
Barretas	26	2 ⁿ	Libre
Bombas para el cuerpo contra incendios.....	26	2 ⁿ	Libre
Botellas vacías ordinarias para enva-			

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
ses de licores y aguas gaseosas, siempre que no vengan en cajones ó cajas. Al importarse en éstas ó en otros envases pagarán los derechos correspondientes á ellos.....	26	2 ^a	Libre
Buques armados ó en piezas, y sus máquinas, cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones.....	26	2 ^a	Libre
Botellas vacías en cajas, cajones ú otros envases.....	28	3 ^a	\$ 0.01
Boyas de fierro.....	28	3 ^a	0.01
Botijas vacías.....	28	3 ^a	0.01
Baldosas artificiales ordinarias.....	29	3 ^a	0.01
Bombas mecánicas para agua.....	29	4 ^a	0.02
Bacalao.....	31	6 ^a	0.05
Balaustres ó varandas de hierro fundido para balcones.....	31	6 ^a	0.05
Baños.....	31	6 ^a	0.05
Barómetros.....	31	6 ^a	0.05
Barriles, baldes de madera vacíos, desarmados ó no.....	31	6 ^a	0.05
Brea.....	31	6 ^a	0.05
Bronce en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	31	6 ^a	0.05
Brújulas para la navegación.....	31	6 ^a	0.05
Barniz.....	33	7 ^a	0.10
Baules vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baules vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl.....	33	7 ^a	0.10
Bideles con sus aparatos.....	33	7 ^a	0.10
Billares y los accesorios que vengan con ellos.....	33	7 ^a	0.10
Bronce manufacturado.....	34	8 ^a	0.15
Bay-Rum.....	34	8 ^a	0.15
Bandas de cuero para máquinas.....	35	9 ^a	0.25
Barbas de ballena y de acero, para vestidos.....	35	9 ^a	0.25
Benjuí.....	35	9 ^a	0.25
Betún en pasta ó líquido.....	35	9 ^a	0.25
Bicicletas.....	35	9 ^a	0.25

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Blanco de plata	35	9 ^a	\$ 0.25
Boquillas para fumar, de madera ó barro ordinario.....	35	9 ^a	0.25
Botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los broches para camisas	35	9 ^a	0.25
Brea de Barbacoas.....	35	9 ^a	0.25
Brochas	37	9 ^a	0.25
Borlas de algodón, lino, ó lana que no tengan seda.....	38	10 ^a	0.50
Botas de caucho.....	38	10 ^a	0.50
Botones de concha	38	10 ^a	0.50
Bozales.....	38	10 ^a	0.50
Bitters. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45 ^o / _o sobre los derechos y en el recargo de 100 ^o / _o	38	10 ^a	0.50
Bastones.....	41	12 ^a	1.50
Boquillas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera	41	12 ^a	1.50
Briscados.....	41	12 ^a	1.50
Boas de plumas ú otro material	41	13 ^a	2.00
C			
Cartuchos metálicos para fusiles....	24	1 ^a	Prohibida
Carabinas.....	24	1 ^a	Prohibida
Cohetes.....	24	1 ^a	Prohibida
Carburo de calcio.	26	2 ^a	Libre
Columnas de hierro.....	26	2 ^a	Libre
Carbón de piedra animal y vegetal..	26	2 ^a	Libre
Cuadernos para la enseñanza de caligrafía.....	26	2 ^a	Libre
Calderos para máquinas.	27	2 ^a	Libre
Camotes.....	28	3 ^a	\$ 0.01
Cebollas.....	28	3 ^a	0.01
Cemento romano.....	28	3 ^a	0.01
Cocos frescos ó secos.....	28	3 ^a	0.01
Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados.....	28	3 ^a	0.01
Camisas de paja para botellas, siempre que dichas camisas vengan de un modo aislado ó independiente..	28	3 ^a	0.01
Combos.....	28	3 ^a	0.01
Cal para albañilería.....	29	4 ^a	0.02

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Cañerías de hierro, de plomo ó de loza.....	29	4 ⁿ	\$ 0.02
Cartón ordinario embetunado.....	29	4 ^a	0.02
Cartón para encuadernación de libros	29	4 ⁿ	0.02
Carretas y carretillas.....	29	4 ⁿ	0.02
Carros para carga.....	29	4 ⁿ	0.02
Cebada.....	29	4 ⁿ	0.02
Clavos de cualquier metal.....	29	4 ⁿ	0.02
Caballeteras y canalones de fierro ..	30	5 ⁿ	0.03
Cobre en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas	31	6 ^a	0.05
Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores	31	6 ⁿ	0.05
Cajones de madera desarmados para envases.....	31	6 ⁿ	0.05
Cajas de hierro para guardar caudales	31	6 ⁿ	0.05
Campanas.....	31	6 ⁿ	0.05
Cantarillas ordinarias de barro.....	31	6 ⁿ	0.05
Carne salada.....	31	6 ^a	0.05
Carruajes armados ó desarmados.....	31	6 ⁿ	0.05
Cerveza en cualquier envase.....	31	6 ^a	0.05
Cocinas de hierro.....	31	6 ⁿ	0.05
Cola efervescente.....	31	6 ⁿ	0.05
Coquitos de Chile.....	31	6 ^a	0.05
Crisoles.....	31	6 ^u	0.05
Crudo ó cáñamo para sacos.....	31	6 ^a	0.05
Cueros de ganado menor no preparados.....	31	6 ^a	0.05
Comestibles no preparados que no se mencionan expresamente.....	32	6 ⁿ	0.05
Clavos de menos de media pulgada de todo metal, á excepción de los de tachonar, amarillos ó de otro color.	32	6 ⁿ	0.05
Cazuelas de barro.....	32	6 ⁿ	0.05
Camas de hierro ó metal.....	33	7 ^a	0.10
Cantarillas finas de barro.....	33	7 ^a	0.10
Cepillos para pisos.....	33	7 ⁿ	0.10
Cera en bruto.....	33	7 ⁿ	0.10
Ciruelas pasas.....	33	7 ⁿ	0.10
Conservas no mencionadas expresamente.....	33	7 ^a	0.10
Cristalería ordinaria cortada ó decorada.....	33	7 ^a	0.10
Cobre manufacturado.....	34	8 ^a	0.15
Comino.....	34	8 ⁿ	0.15
Cristalería fina de toda clase.....	34	8 ^a	0.15
Cachimbas para fumar de madera ó barro ordinario.....	35	9 ⁿ	0.25

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Cajas de cartón vacías ó desarmadas	35	9 ^a	\$ 0.25
Cajitas de útiles para matemáticas, pintura y otros usos científicos.....	35	9 ^a	0.25
Carmín.....	35	9 ^a	0.25
Cochinilla.....	35	9 ^a	0.25
Candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado.....	35	9 ^a	0.25
Canastos de junco.....	36	9 ^a	0.25
Canela, clavos de especia.....	36	9 ^a	0.25
Carbonato de cobre.....	36	9 ^a	0.25
Cardenillo.....	36	9 ^a	0.25
Carpetas para escribir.....	36	9 ^a	0.25
Cepillos para limpiar la ropa y cabeza, y las otras clases no determinadas.....	36	9 ^a	0.25
Cera preparada para zapateros.....	36	9 ^a	0.25
Cofrecitos de cristal, madera ó fierro.	36	9 ^a	0.25
Cojines.....	36	9 ^a	0.25
Cola.....	36	9 ^a	0.25
Colchones.....	36	9 ^a	0.25
Cometas de papel.....	36	9 ^a	0.25
Confites.....	36	9 ^a	0.25
Cordones de algodón ó de lino.....	36	9 ^a	0.25
Corchos de toda clase.....	36	9 ^a	0.25
Cohecitos para niños.....	36	9 ^a	0.25
Cueros preparados para calzado ú otros usos.....	36	9 ^a	0.25
Canuteros para plumas.....	37	9 ^a	0.25
Concertinas.....	38	10 ^a	0.50
Cajas de música.....	38	10 ^a	0.50
Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías.....	38	10 ^a	0.50
Capullos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	38	10 ^a	0.50
Cepillos para dientes y para uñas...	38	10 ^a	0.50
Corbatas de algodón.....	38	10 ^a	0.50
Cuentas de loza, metal ó vidrio.....	38	10 ^a	0.50
Cortaplumas.....	39	10 ^a	0.50
Calzado de toda clase, á excepción del de caucho.....	39	11 ^a	1.00
Carteras ordinarias.....	39	11 ^a	1.00
Cigarreras ordinarias.....	39	11 ^a	1.00
Casimires de lana aun cuando tengan trama de seda.....	39	11 ^a	1.00
Coral, sea en bruto ó manufacturado.	40	11 ^a	1.00

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Corbatas de lana.....	40	11 ^a	\$ 1.00
Corcés.....	40	11 ^a	1.00
Cohetes.....	40	11 ^a	1.00
Correas sueltas.....	40	11 ^a	1.00
Costureros y otros objetos análogos de madera ó con forros de peluch, seda ó cuero.....	40	11 ⁿ	1.00
Cortinas de punto, randa ó guipure, sean de algodón, lino ó lana.....	40	11 ⁿ	1.00
Crespón que no contenga seda.....	40	11 ⁿ	1.00
Cabello natural ó artificial.....	41	12 ⁿ	1.50
Carey manufacturado.....	41	12 ⁿ	1.50
Clavos romanos.....	41	12 ⁿ	1.50
Coronas funerarias.....	41	12 ⁿ	1.50
Cuerdas para instrumentos de música	41	12 ⁿ	1.50
Cachimbos para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera.	41	12 ⁿ	1.50
Claks.....	41	12 ⁿ	1.50
Carteras finas.....	41	13 ^a	2.00
Cigarreras finas.....	41	13 ^a	2.00
Capotas, etc., adornadas para mujeres ó niñas.....	42	13 ⁿ	2.00
Corbatas de seda.....	42	14 ^a	3.00
CH			
Chancacas.....	31	6 ^a	0.05
Chicha en general, con excepción de las de uva.....	31	6 ⁿ	0.05
Chuno.....	31	6 ⁿ	0.05
Champagne.....	36	9 ^a	0.25
Chocolate en polvo ó en pasta.....	36	9 ⁿ	0.25
Chales de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	36	9 ⁿ	0.25
Charreteras.....	41	12 ^a	1.50
D			
Dinamita.....	24	1 ^a	Prohibida
Damajuanas vacías.....	28	3 ⁿ	\$ 0.01
Duelas para toneles, sin labrar.....	29	4 ^a	0.02
Duradera.....	33	7 ⁿ	0.10
Documentos impresos, grabados y litografiados.....	36	9 ⁿ	0.25
Drogas en general.....	37	9 ⁿ	0.25
Dedales.....	38	10 ⁿ	0.50

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
E			
Etiquetas de efectos cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados..	24	1. ^a	Prohibida
Equipajes de los viajeros hasta el peso de 100 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque (*).	25	2. ^a	Libre
Equipajes de Ministros Diplomáticos ecuatorianos de regreso á la patria hasta el peso de 400 kilogramos ...	25	2. ^a	Libre
Efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las Naciones que representan.....	25	2. ^a	Libre
Efectos que vengan por cuenta ó con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda	26	2. ^a	Libre
Embarcaciones menores.....	26	2. ^a	Libre
Escardillas.....	28	3. ^a	\$ 0.01
Ejes de hierro y acero para carros, carretas y carretillas.....	29	4. ^a	0.02
Estearina	29	4. ^a	0.02
Estaño en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas	31	6. ^a	0.05
Encerados para forros.....	31	6. ^a	0.05
Escobas.....	31	6. ^a	0.05
Estaquillas de fierro y madera para calzado	31	6. ^a	0.05
Estatuas de madera, mármol, etc., de más de un metro.....	31	6. ^a	0.05
Estopas de toda clase.....	31	6. ^a	0.05
(*) Entiéndese por equipajes, los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, montura, armas ó instrumentos de la profesión del viajero aun cuando no haya comenzado á usarse.			

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Excusados.....	32	6 ^a	\$ 0.05
Escorias de algodón	32	6 ^a	0.05
Encurtidos.....	33	7 ^a	0.10
Escobillas para pisos.....	33	7 ^a	0.10
Estaño manufacturado.....	34	8 ^a	0.15
Etiquetas.....	34	8 ^a	0.15
Elástico de algodón.....	36	9 ^a	0.25
Escopetas comunes que no sean de retrocarga... ..	36	9 ^a	0.25
Espejos con marcos.....	36	9 ^a	0.25
Extracto de opio.....	36	9 ^a	0.25
Escribanías	37	9 ^a	0.25
Elástico de lana ó de seda para calzado	38	10 ^a	0.50
Espuelas.....	38	10 ^a	0.50
Estuches para anteojos y lentes.....	39	11 ^a	1.00
Encajes, sean de algodón, de lino ó lana	40	11 ^a	1.00
Escopetas de retrocarga	40	11 ^a	1.00
Esteroscopios	40	11 ^a	1.00
Estatuas de menos de un metro de alto.. ..	40	11 ^a	1.00
Estuches para boquillas ó cachimbas.	41	12 ^a	1.50
Esencia de anís.....	41	13 ^a	2.00
Espadas.....	41	13 ^a	2.00
Estuches sueltos para joyas.....	42	14 ^a	3.00
F			
Fusiles	24	1 ^a	Prohibida
Ferrocarriles de toda clase y sus útiles	26	2 ^a	Libre
Frutas frescas.....	26	2 ^a	Libre
Fundas de paja para botellas, siempre que dichas fundas vengan de un modo aislado é independiente	28	3 ^a	\$ 0.01
Fierro en lingotes, platinos, planchas, flejes y barras ó varillas, el angular y el de forma llamada T.....	29	4 ^a	0.02
Fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes.....	30	5 ^a	0.03
Fideos	30	5 ^a	0.03
Filtros para agua.....	32	6 ^a	0.05
Fraguas	32	6 ^a	0.05
Frutas secas no preparadas que no se mencionan expresamente	32	6 ^a	0.05

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Felpa embetunada para buques.....	33	7 ^a	\$ 0.10
Frutas en jugo	33	7 ^a	0.10
Fuelles para fraguas.....	33	7 ^a	0.10
Fósforos; al ser importados en envase de madera, tendrán el descuento de 25 ^o / ₁₀₀ sobre los derechos y en el 100 ^o / ₁₀₀ de recargo	34	8 ^a	0.15
Facturas impresas, grabadas y litografiadas	36	9 ^a	0.25
Faroles.....	36	9 ^a	0.25
Frutas en aguardiente	36	9 ^a	0.25
Floreros.....	38	10 ^a	0.50
Frenos.....	38	10 ^a	0.50
Fulminantes para armas de fuego...	38	10 ^a	0.50
Fuegos artificiales.....	40	11 ^a	1.00
Flecos sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.....	40	11 ^a	1.00
Formas de paja para sombreros.....	40	11 ^a	1.00
Fuetes.....	41	12 ^a	1.50
Flores artificiales.....	41	13 ^a	2.00
G			
Granadas.....	24	1 ^a	Prohibida
Gasolina	26	2 ^a	Libre
Globos astronómicos y geográficos..	26	2 ^a	Libre
Guano.....	26	2 ^a	Libre
Grapas.	28	3 ^a	\$ 0.01
Graza para máquinas... ..	29	4 ^a	0.02
Gatos para levantar pesos.....	32	6 ^a	0.05
Ginger-ale.....	32	6 ^a	0.05
Galletas.....	34	8 ^a	0.15
Gafetes y ganchos para pantalones..	36	9 ^a	0.25
Gelatinas.....	36	9 ^a	0.25
Goma arábica	36	9 ^a	0.25
Guarnieles.....	38	10 ^a	0.50
Greca de algodón.....	39	10 ^a	0.50
Gorras, gorros y gorritas sin adornos.....	40	11 ^a	1.00
Greca sea de algodón, lino ó lana y que no contenga seda.....	40	11 ^a	1.00
Galerías de cualquier materia para cortinas.....	41	12 ^a	1.50
Gorras, gorros y gorritos adornados.....	41	13 ^a	2.00
Guantes de seda ó de piel.....	42	14 ^a	3.00

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
H			
Huevos de ave	27	2 ^a	Libre
Hélices para buques de vapor.	29	4 ^a	\$ 0.02
Hojalata en planchas no perforadas.	30	5 ⁿ	0.03
Harinas de toda clase.	32	6 ⁿ	0.05
Hilachas de algodón.	32	6 ^a	0.05
Hachas.	33	7 ⁿ	0.10
Hilos para coser sacos ó velas.	33	7 ⁿ	0.10
Hule para pisos	33	7 ⁿ	0.10
Hierro manufacturado.	34	8 ⁿ	0.15
Hachuelas.	34	8 ^a	0.15
Herramientas de toda clase para artesanos y obreros.	35	8 ^u	0.15
Hojalata manufacturada ó en planchas perforadas.	35	8 ^a	0.15
Hormas para calzado.	35	8 ^a	0.15
Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer.	36	9 ⁿ	0.25
Hule para sobremesa.	36	9 ^a	0.25
Hierba del Paraguay.	38	9 ^u	0.25
Hojas para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.	38	10 ⁿ	0.50
Hilo de lana para tejer ó bordar.	38	10 ⁿ	0.50
Hamacas de toda clase, que no tengan seda.	40	11 ⁿ	1.00
Hojas de oro ó plata para doradores.	40	11 ⁿ	1.00
Hojuelas ó hilillos.	41	12 ⁿ	1.50
Hojas de oro ó plata para doradores.	41	12 ^a	1.50
I			
Imprenta y sus útiles.	27	2 ⁿ	Libre
Instrumentos de música de más de un metro de alto.	33	7 ⁿ	\$ 0.10
Instrumentos de música de menos de un metro de alto.	36	9 ⁿ	0.25
J			
Jabón ordinario sin perfume y sin forros de papel	32	6 ⁿ	\$ 0.05
Jamones crudos.	32	6 ⁿ	0.05
Jarcia, sisal y manila.	32	6 ^a	0.05

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Jarros de barro.....	32	6 ^a	\$ 0.05
Jarabes no medicinales.....	33	7 ^a	0.10
Jarcia de algodón.....	33	7 ^a	0.10
Jergón de algodón, lino ó yute.....	35	9 ^a	0.25
Jarabes medicinales.....	36	9 ^a	0.25
Juguetes.....	36	9 ^a	0.25
Junco para esterilla.....	37	9 ^a	0.25
Jarrones.....	39	10 ^a	0.50
Jaulas para pájaros.....	39	10 ^a	0.50
Juegos de toda clase no menciona- dos expresamente.....	40	11 ^a	1.00
K			
Kerosine de menos de ciento cin- cuenta grados de potencia.....	24	1 ^a	Prohibida
Kerosine de ciento cincuenta ó más grados de potencia.....	32	6 ^a	\$ 0.05
Kananga.....	34	8 ^a	0.15
L			
Ladrillos de fuego.....	27	2 ^a	Libre
Libros impresos que se despachen por las Aduanas de la República..	27	2 ^a	Libre
Lápices de pizarra.....	27	2 ^a	Libre
Lampas.....	28	3 ^a	\$ 0.01
Ladrillos ordinarios y barnizados...	28	3 ^a	0.01
Loza ordinaria.....	28	3 ^a	0.01
Lúpulo.....	28	3 ^a	0.01
Legumbres frescas.....	29	4 ^a	0.02
Latón en planchas no perforadas, va- rillas, ó en bruto y piezas inutiliza- das.....	31	6 ^a	0.05
Linaza.....	32	6 ^a	0.05
Loza fina.....	32	6 ^a	0.05
Lana en bruto.....	33	7 ^a	0.10
Libros en blanco.....	33	7 ^a	0.10
Liencillos.....	33	7 ^a	0.10
Lija.....	33	7 ^a	0.10
Latón manufacturado.....	34	8 ^a	0.15
Lápidas.....	35	8 ^a	0.15
Lacre.....	36	9 ^a	0.25
Láminas con marcos.....	36	9 ^a	0.25
Lápices para escribir y para carpin- teros.....	36	9 ^a	0.25

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Linternas	36	9 ^a	\$ 0.25
Lunas azogadas para espejos.....	36	9 ^a	0.25
Lunas para relojes.....	36	9 ^a	0.25
Licores en general. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45 ^o / _o sobre los derechos y en el recargo de 100 ^o / _o	38	10 ^a	0.50
Lentes de toda clase.....	39	11 ^a	1.00
Linternas mágicas.....	40	11 ^a	1.00
Láminas de papel sueltas ó sean sin marcos	40	11 ^a	1.00
Libros impresos que tengan cubiertas de carey, nácar, marfil ó sus imitaciones ó incrustaciones de cualquiera especie	40	11 ^a	1.00
Lentejuelas	41	12 ^a	1.50
LL			
Llaves de madera para barriles.....	36	9 ^a	0.25
III			
Municiones de guerra.....	24	1 ^a	Prohibida
Marquillas de efectos cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados..	24	1 ^a	Prohibida
Máquinas para amonedar.....	24	1 ^a	Prohibida
Monedas falsas de cualquiera clase..	24	1 ^a	Prohibida
Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.....	24	1 ^a	Prohibida
Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.....	24	1 ^a	Prohibida
Moneda de plata extranjera.....	24	1 ^a	Prohibida
Monedas de oro	27	2 ^a	Libre
Muestras de género que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlas.....	27	2 ^a	Libre

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Música escrita, impresa ó litografiada que se despache por las aduanas de la República.....	27	2 ^a	Libre
Máquinas de coser.....	27	2 ^a	Libre
Máquinas para escribir.....	27	2 ^a	Libre
Máquinas para la agricultura y en general para todas las industrias.....	27	2 ^a	Libre
Madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50% en los de fierro y 40% en los de madera. En caso de duda deberá pesarse á costa del dueño el cargamento de madera.....	28	3 ^a	\$ 0.01
Mausoleos y piedras de más de un metro.....	29	3 ^a	0.01
Machetes para rozar.....	29	4 ^a	0.02
Malta.....	29	4 ^a	0.02
Maíz.....	29	4 ^a	0.02
Menestras de toda clase no preparadas.....	30	4 ^a	0.02
Maicena.....	32	6 ^a	0.05
Manteca de puerco.....	32	6 ^a	0.05
Mantequilla.....	33	7 ^a	0.10
Macilla para pintores.....	33	7 ^a	0.10
Medidas para carpinteros.....	33	7 ^a	0.10
Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén construidos y el forro que los cubra.....	33	7 ^a	0.10
Mangos para herramientas de toda clase para artesanos y obreros.....	35	8 ^a	0.15
Machetes que no sean de rozar.....	35	8 ^a	0.15
Manteca que no sea pura.....	35	8 ^a	0.15
Mantequilla compuesta de margarina ó de cualquiera otra sustancia.....	35	8 ^a	0.15
Mostaza.....	35	8 ^a	0.15
Maletas ó maleteros.....	37	9 ^a	0.25
Marcos para retratos.....	37	9 ^a	0.25
Mechas para lámparas.....	37	9 ^a	0.25
Mechas para yesqueros.....	37	9 ^a	0.25
Medicinas en general.....	37	9 ^a	0.25
Mesitas de fantasía ó para adornos de salón.....	37	9 ^a	0.25

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Microscopios	37	9 ^a	\$ 0.25
Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos para cuadros.....	37	9 ^a	0.25
Maceteros	39	10 ^a	0.50
Monturas	40	11 ^a	1.00
Marcos de más de 50 centímetros de largo para cuadros y retratos.....	41	12 ^a	1.50
Marfil manufacturado.....	41	12 ^a	1.50
Máscaras	42	14 ^a	3.00
N			
Nueces	32	6 ^a	0.05
Niveles para carpinteros.....	34	7 ^a	0.10
Nuez moscada.....	37	9 ^a	0.25
Naipes.....	39	10 ^a	0.50
Navajas	39	10 ^a	0.50
O			
Oro en polvo ó en barras.....	27	2 ^a	Libre
Objetos estrictamente necesarios destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas (véase art. 58 de la Ley).	27	2 ^a	Libre
Oxido de hierro.....	29	3 ^a	\$ 0.01
Oleina	30	4 ^a	0.02
Objetos de vidrio ó cristal ordinario.	32	6 ^a	0.05
Organos para iglesias	32	6 ^a	0.05
Ollas de barro.....	32	6 ^a	0.05
Ollas de fierro ó acero	34	7 ^a	0.10
Orégano	35	8 ^a	0.15
Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado.....	37	9 ^a	0.25
Objetos de talabartería.....	40	11 ^a	1.00
Objetos de metal blanco.....	40	11 ^a	1.00
Objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados	40	11 ^a	1.00
Oro laminado para dentistas.....	41	12 ^a	2.00
Oropel	41	13 ^a	2.00
Opio	42	14 ^a	3.00

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
P			
Pistolas de munición.....	24	1. ^a	Prohibida
Pólvora	24	1. ^a	Prohibida
Productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.....	25	2. ^a	Libre
Piezas de máquinas para la agricultura.....	27	2. ^a	Libre
Palas para arados	27	2. ^a	Libre
Palos para arboladura de buques....	27	2. ^a	Libre
Papel ordinario para periódicos....	27	2. ^a	Libre
Plantas vivas	27	2. ^a	Libre
Plata en barras cuando la Ley no lo prohíba	27	2. ^a	Libre
Puentes de fierro.....	27	2. ^a	Libre
Pizarras.....	27	2. ^a	Libre
Pizarras para tejados.....	27	2. ^a	Libre
Picos	28	3. ^a	\$ 0.01
Papel blanco fino, sin rayas, pliego grande que no sea de lino para imprenta	29	3. ^a	0.01
Pasto seco	29	3. ^a	0.01
Piedras para mausoleos de más de un metro	29	3. ^a	0.01
Piedras artificiales ordinarias.....	29	3. ^a	0.01
Pilas de mármol, hierro ú otra materia	29	3. ^a	0.01
Planchas de hierro ornamentado para construcciones	29	3. ^a	0.01
Plomo, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, plancha ó en objetos inutilizados	29	4. ^a	0.02
Palmiste	30	4. ^a	0.02
Palos para tinte	30	4. ^a	0.02
Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso....	30	4. ^a	0.02
Parafina	30	4. ^a	0.02
Pescado salado como el que viene del Perú	30	4. ^a	0.02
Piedras para afilar.....	30	4. ^a	0.02
Patatas	30	4. ^a	0.02
Piedra de filtro para agua.....	30	4. ^a	0.02
Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar	30	4. ^a	0.02

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Polvos de mármol.....	30	4. ^a	\$ 0.02
Potasa cáustica	30	4. ^a	0.02
Pipas de madera vacías desarmadas ó no	31	6. ^a	0.05
Puertas de hierro para bóvedas ó só- tanos para guardar caudales... ..	31	6. ^a	0.05
Piezas sueltas para carruajes.....	31	6. ^a	0.05
Paja para escobas	32	6. ^a	0.05
Papel de despacho impreso.....	32	6. ^a	0.05
Pasas	32	6. ^a	0.05
Piedras de mármol en tabla sin pulir.....	32	6. ^a	0.05
Papel para escribir y las otras clases no determinadas.....	34	7. ^a	0.10
Petates	34	7. ^a	0.10
Pez rubia	34	7. ^a	0.10
Pianos de salón	34	7. ^a	0.10
Piedras de mármol para muebles ó lápidas	34	7. ^a	0.10
Piedras para asentar navajas	34	7. ^a	0.10
Pimienta picante.....	34	7. ^a	0.10
Pintura en pasta, polvo ó de cual- quiera otra clase.....	34	7. ^a	0.10
Piolas, piolones y piollas	34	7. ^a	0.10
Planchas para lavanderas.....	34	7. ^a	0.10
Polvos para ahornar ó levaduras para pan	34	7. ^a	0.10
Porcelana	34	7. ^a	0.10
Puebla.....	34	7. ^a	0.10
Plomo manufacturado en munición ó en otra forma.....	35	8. ^a	0.15
Purpurina	35	9. ^a	0.25
Pimienta olorosa ó dulce.....	36	9. ^a	0.25
Paños de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	36	9. ^a	0.25
Pañolones de algodón ó hilo en que no entren lana ó sedá.....	37	9. ^a	0.25
Pañuelos de algodón.....	37	9. ^a	0.25
Paja para esterilla.....	37	9. ^a	0.25
Papel dorado ó plateado	37	9. ^a	0.25
Papel preparado para fotografía	37	9. ^a	0.25
Papel caneva perforado.....	37	9. ^a	0.25
Papeleras	37	9. ^a	0.25
Pastillas de goma y otras sustancias, medicinales... ..	37	9. ^a	0.25
Peinetas, peines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó			

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
de pedrería falsa, se aforarán como alhajas falsas.....	37	9 ^a	\$ 0.25
Pianos ambulantes.....	37	9 ^a	0.25
Pinceles.....	37	9 ^a	0.25
Pisco.....	37	9 ^a	0.25
Plumeros para el polvo.....	37	9 ^a	0.25
Portaplumas.....	37	9 ^a	0.25
Pistillos para fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia..	38	10 ^a	0.50
Pañuelos de lino y de lana.....	39	10 ^a	0.50
Paraguas armados ó desarmados que no contengan seda.....	39	10 ^a	0.50
Parasoles armados ó desarmados que no contengan seda.....	39	10 ^a	0.50
Perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentríficos para cutis, pomadas, etc. (quedan exceptuadas las aguas de Florida, Kananga, Divina, de clase común y Bay-Rum.....	39	10 ^a	0.50
Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa.....	39	10 ^a	0.50
Plumas de acero para escritura.....	39	10 ^a	0.50
Portamonedas ordinarias.....	39	11 ^a	1.00
Paño de lana aun cuando tenga trama de seda.....	39	11 ^a	1.00
Paraguas armados ó desarmados que contengan seda.....	40	11 ^a	1.00
Parasoles armados ó desarmados que contengan seda.....	40	11 ^a	1.00
Pasamanería, sea de algodón, lino ó lana y que no contenga seda.....	40	11 ^a	1.00
Pelo natural ó artificial.....	41	12 ^a	1.50
Portamonedas finos.....	41	13 ^a	2.00
Plumas para sombreros.....	42	13 ^a	2.00
Piedras preciosas estén ó no engastadas.....	42	17 ^a	50.00
Q			
Quesos de toda clase.....	34	7 ^a	0.10

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
R			
Repuestos de máquinas para la agricultura	27	2 ^a	Libre
Repuestos para arados	27	2 ^a	Libre
Rastrillos.....	28	3 ^a	\$ 0.01
Rejas para agricultura.....	29	3 ^a	0.01
Relojes para torres	29	3 ^a	0.01
Retortas de barro para gas	30	4 ^a	0.02
Ruedas para carros, carretas y carretilas.....	30	4 ^a	0.02
Remos	32	6 ^a	0.05
Reatas de algodón ó de lino.....	36	9 ^a	0.25
Rebozos de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana	36	9 ^a	0.25
Rosarios.....	37	9 ^a	0.25
Rondines	38	10 ^a	0.50
Relojes de mesa ó pared.....	39	10 ^a	0.50
Rodajas para espuelas.....	39	10 ^a	0.50
Revólveres	40	11 ^a	1.00
Relojes de bolsillo, que no sean de oro ó plata	40	11 ^a	1.00
Relojes de plata.....	42	15 ^a	5.00
Relojes de oro	42	16 ^a	15.00
S			
Sustancias explosivas análogas á la dinamita.....	24	1 ^a	Prohibida
Sal	24	1 ^a	Prohibida
Salitre no refinado para abonos.....	27	2 ^a	Libre
Salvavidas.....	27	2 ^a	Libre
Semillas de toda clase para siembras.	27	2 ^a	Libre
Sal del Perú introducida por los puertos de tierra (véase inciso 3º Nº 2º Art. 57 de la Ley).....	25	...	\$ 0.01
Sebo en rama.....	30	4 ^a	0.02
Silicato de sosa y potasa.....	30	4 ^a	0.02
Soda cáustica.....	30	4 ^a	0.02
Sebo refinado.....	30	5 ^a	0.03
Sémola.....	30	5 ^a	0.03
Sal de amoniaco.....	32	6 ^a	0.05
Sulfato de cobre.....	32	6 ^a	0.05
Sacos de papel de estraza.....	32	6 ^a	0.05
Sacos vacíos.....	34	7 ^a	0.10

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Sacos de papel fino.....	34	7 ^a	\$ 0.10
Sempiterno.....	34	7 ^a	0.10
Sobres para cartas.....	34	7 ^a	0.10
Sahumerio.....	35	9 ^a	0.25
Salsa de tomate y las demás en general.....	37	9 ^a	0.25
Sobres para tarjetas llanas.....	37	9 ^a	0.25
Sombrillas armadas ó desarmadas que no contengan seda.....	39	10 ^a	0.50
Sombrillas armadas ó desarmadas que contengan seda.....	40	11 ^a	1.00
Sombreros de paja.....	40	11 ^a	1.00
Seda en carretas para coser ó bordar.	41	12 ^a	1.50
Sombreros de fieltro, lana, paño, felpa de seda....	41	12 ^a	1.50
Sables.....	41	13 ^a	2.00
Sombreros, etc., adornados para mujeres ó niños.....	42	13 ^a	2.00
T			
Tercerolas.....	24	1 ^a	Prohibida
Tierra preparada.....	27	2 ^a	Libre
Tejas y tubos de barro.....	27	2 ^a	Libre
Tipos y tinta de toda clase para imprenta.....	27	2 ^a	Libre
Tierra para fundición.....	29	3 ^a	\$ 0.01
Trigo.....	30	4 ^a	0.02
Toneles de madera vacíos desarmados ó no.....	31	6 ^a	0.05
Tapioca y otras féculas.....	31	6 ^a	0.05
Tablas recortadas para cajones.....	32	6 ^a	0.05
Tachuelas de menos de media pulgada de todo metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color.....	32	6 ^a	0.05
Tinajas de barro.....	32	6 ^a	0.05
Tinta para escribir.....	32	6 ^a	0.05
Tornillos para herreros.....	32	6 ^a	0.05
Tijeras para sastres, herreros y hojalateros.....	34	7 ^a	0.10
Tiza no preparada.....	34	7 ^a	0.10
Telas de cáñamo.....	35	8 ^a	0.15
Tripe de algodón, lino ó yute.....	35	9 ^a	0.25
Tarjetas llanas que no sean impresas.	37	9 ^a	0.25
Té.....	37	9 ^a	0.25
Teloscopios.....	37	9 ^a	0.25

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Tijeras no especificadas en otras clases.....	37	9 ^a	\$ 0.25
Tinta para marcar ropa.....	37	9 ^a	0.25
Tinta para sellos.....	37	9 ^a	0.25
Tinteros.....	37	9 ^a	0.25
Telas de algodón en general que no se especifican en otros aforos.....	37	9 ^a	0.25
Tarjetas impresas ó litografiadas para bautismo, felicitación, y, en general, todas las que no sean llanas ó en blanco.....	39	10 ^a	0.50
Trensillas de algodón.....	39	10 ^a	0.50
Tirabuzones.....	39	10 ^a	0.50
Tabaco en rama.....	40	11 ^a	1.00
Telas de punto, randa ó guipure, sean de algodón, lino ó lana.....	40	11 ^a	1.00
Telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados, ó estén adornadas con seda ó con hilos metálicos..	40	11 ^a	1.00
Tiras bordadas de algodón, lino ó lana.....	40	11 ^a	1.00
Tabaco manufacturado.....	42	14 ^a	3.00
Tirantes que tengan algo de seda...	42	14 ^a	3.00
U			
Utiles de bombas para el cuerpo contra incendios.....	26	2 ^a	Libre
Utiles para puentes de fierro.....	27	2 ^a	Libre
Urinaris.....	32	6 ^a	\$ 0.05
V			
Vigas de fierro... ..	26	2 ^a	Libre
Vainilla de algarrobo.....	29	3 ^a	\$ 0.01
Vidrios planos no azogados	32	6 ^a	0.05
Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes.....	32	6 ^a	0.05
Velas de toda clase para alumbrado.	34	7 ^a	0.10
Vinagre	34	7 ^a	0.10
Velocípedos.....	35	9 ^a	0.25
Vidrios azogados para espejos.....	36	9 ^a	0.25
Vidrios para relojes.....	36	9 ^a	0.25
Vasos de madera ó cuerno.....	37	9 ^a	0.25

ARTICULOS	Págs.	Clase	Derechos
Vinos espumantes.....	38	9 ^a	0.25
Vinagre que no sea de vino.....	38	9 ^a	0.25
Vestidos costurados de algodón, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones, trajes, levitas, chalecos, etc., etc.; se exceptúan los de punto de media, que tienen aforo especial de \$ 0,25 kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán \$ 1,50.....	39	10 ^a	0.50
Vistas para linternas mágicas y estereoscopios.....	40	11 ^a	1.00
Vestidos costurados de lino, como camisas, camisones, cuellos, puños, etc. Se exceptúan los de punto de media que pagarán \$ 0,50 kilo, y los que tengan forros de seda que se aforarán á \$ 2, kilo.....	40	11 ^a	1.00
Vestidos de lana confeccionados y costurados: si tuvieren forros de seda pagarán el aforo especial de \$ 2, kilo.....	41	12 ^a	1.50
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico.....	42	13 ^a	2.00
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.....	42	13 ^a	2.00
Vajilla de plata.....	42	15 ^a	5.00
Vestidos costurados de seda.....	42	15 ^a	5.00
Y			
Yunques para herreros.....	32	6 ^a	0.05
Yeso.....	34	7 ^a	0.10
Z			
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.....	30	5 ^a	0.03
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.....	35	8 ^a	0.15
Zapatos de caucho.....	38	10 ^a	0.50

INDICE ALFABETICO GENERAL

A

	Págs.
Administradores de Aduanas	9
Administrador de la Aduana de Guayaquil	6
Aduanas y sus empleados.....	4
Arancel de Aduanas (para los derechos de importación) ..	23
Artículos de prohibida introducción (Clase 1 ^a).....	24
Artículos libres de derechos de importación (Clase 2 ^a)	25
Artículos gravados con un centavo de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 3 ^a)	28
Artículos gravados con dos centavos de sucre por kilogra- mos de peso bruto (Clase 4 ^a).....	29
Artículos gravados con tres centavos de sucre por kilogra- mo de peso bruto (Clase 5 ^a).....	30
Artículos gravados con cinco centavos de sucre por kilogra- mo de peso bruto (Clase 6 ^a).....	30
Artículos gravados con diez centavos de sucre por kilogra- mo de peso bruto (Clase 7 ^a).....	32
Artículos gravados con quince centavos de sucre por kilo- gramos de peso bruto (Clase 8 ^a).....	34
Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por kilogramo de peso bruto (Clase 9 ^a)	35
Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por ki- logramo de peso bruto (Clase 10 ^a).....	38
Artículos gravados con un sucre por kilogramo de peso bru- to (Clase 11 ^a)	39
Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por ki- logramo de peso bruto (Clase 12 ^a)	41
Artículos gravados con dos sueres por kilogramo de peso bruto (Clase 13 ^a)	41
Artículos gravados con tres sueres por kilogramo de peso bruto (Clase 14 ^a)	42

	Págs.
Artículos gravados con cinco sucres por kilogramo de peso bruto (Clase 15 ^a)	42
Artículos gravados con quince sucres por kilogramo de peso bruto (Clase 16 ^a)	42
Artículos gravados con cincuenta sucres por kilogramo de peso bruto (Clase 17 ^a)	42
Artículos que no pagan derechos de importación	44
B	
Bultos que falten en un cargamento (Solicitud para la presentación de—Modelo N ^o 8)	90
Buques.—Su entrada, fondeo y salida	62
C	
Colector de la Aduana de Guayaquil	16
Comercio de cabotaje, costanero y fluvial	58
Comprobación (Sección de)	19
D	
Derecho doble	43
Despacho de objetos importados (Formalidades para el) ..	48
Despacho (petición de—Modelo N ^o 3)	85
Despacho de mercaderías averiadas (Solicitud de—Modelo N ^o 12)	94
Derechos de Importación (Arancel ó tarifa de)	23
Derechos de Exportación	54
Derechos consulares de certificaciones	46
Derechos de muelle	73
Derechos de patente	75
Derechos de piso	70
Derechos de puerto	69
Disposiciones comunes	61
Disposiciones generales	76
Disposiciones transitorias	79
E	
Embarques	66
Empleados de Aduana	20
Estadística comercial	17
Exportación (Formalidades para la)	56

	<u>Págs.</u>
F	
Factura Consular (Modelo N° 9).....	91
Facturas Consulares (Su certificación).....	45
Factura Consular (Solicitud de prórroga para presentarla Modelo N° 2).....	84

G

Garantía de Agente ó Consignatario de buques para res- ponder de los cargos por mercaderías (Modelo N° 13)	95
Guarda-almacenes.....	12

H

Índice alfabético del arancel de los derechos de importa- ción de las Aduanas del Ecuador.....	97
Impuestos (otros) que se cobrarán en las Aduanas.....	55
Inspector de Aduanas.....	5
Interventores de Aduanas.....	10

J

Jurado de Aduanas.....	21
------------------------	----

M

Manifiesto por menor (Modelo N° 1).....	83
Manifiesto de Exportación (Modelo N° 4).....	86
Modelos.....	81
Modelo de cabotaje (Modelo N° 5).....	87
Mercaderías (Solicitud para su traspaso. Modelo N° 11).	93

P

Puertos de la República.....	3
------------------------------	---

R

Rancho, etc. (Relación de efectos existentes á bordo. Modelo N° 7).....	89
Recargos sobre derechos de importación.....	47
Recibo por derechos de Aduana (Modelo N° 10).....	92
Reembarques.....	66
Resguardos.....	20

S

Sección de Comprobación.....	19
Secretario de la Inspección de las Aduanas.....	6
Secretario de la Administración de la Aduana de Guayaquil.....	8
Sobordos (Su certificación).....	45
Sobordo (Modelo N° 6).....	88
Sustancias inflamables.....	71
Sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro.....	72

T

Tarifa de Aduanas (Índice alfabético).....	97
Trasbordos.....	66

V

Vistas aforadores.....	14
------------------------	----



(Proyecto de Ley)

LEY DE ADUANAS

de la

República del Ecuador

EDITADA POR LA

NUEVA EMPRESA EDITORIAL

DE

La Nación,

para recomendar los trabajos de esta casa
fundada el año 1879.



GUAYAQUIL—ECUADOR

—
1904.

Comptado en 1914

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

LEY DE ADUANAS

DE LA

República del Ecuador

Vigente desde el 1° de Enero de 1904

(Comprende las reformas del último Congreso)

§ I

PUERTOS DE LA REPUBLICA

Art. 1°—La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las Naciones.

Art. 2°—Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas, y Puerto Bolívar, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados para sólo la exportación, los de Ballenita, Manglar-alto, Callo, Machalilla y Vargas Torres.

Art. 3°—Macará y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las Repúblicas vecinas.

Art. 4°—Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

Art. 5°—Los derechos de Aduana gravan la importación y exportación.

Art. 6°—Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas en la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

§ II

ADUANA Y SUS EMPLEADOS

Art. 7º—En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales.

Art. 8º—Las Aduanas tendrán el personal que se determine en la ley de Presupuestos.

Art. 9º—Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 10—En los puertos menores se pondrá un Administrador-Collector y un Guarda.

Art. 11—El Administrador de la Aduana de Guayaquil designará, anualmente, de entre los Vistas, el que hará de Jefe, cuyas atribuciones se determinarán en el reglamento respectivo.

Art. 12—Las Tesorerías de Hacienda de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Colecturía de Aduana.

INSPECTOR DE ADUANA

Art. 13—Son atribuciones y obligaciones del Inspector de Aduana:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa;

2ª Resolver las consultas que le hicieren los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlas, con su informe, al Ministerio de Hacienda, para su resolución;

3ª Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo;

4ª Comunicar á los Administradores de Aduanas las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas;

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos de ella, así como los que presenten á la Inspección los Administradores de las demás Aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, hasta el 15 de Julio de cada año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluida en la Memoria que presentará al Congreso el Ministerio del ramo;

6ª Vigilar diariamente las operaciones de la Aduana d

Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente.

7^a Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito.

8^a Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los Almacenes de Aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación la ejecutará el Inspector, en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías, ó del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado;

9^a Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes;

10^a Llevar un libro en el que se copiarán todos los Manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vinieren fuera de manifiestos. En este libro se dará salida diariamente á las mercaderías que se pidieren.

Art. 14—Todos los Administradores de las Aduanas marítimas de la república, estarán bajo la dependencia del Inspector de Aduanas, que residirá en Guayaquil, y que deberá visitar las demás Aduanas, cuando lo estime conveniente, ó cuando se lo ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Inspector se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo á las Aduanas.

SECRETARIO DE LA INSPECCION

Art. 15—Corresponde al Secretario:

1^o Llevar la correspondencia oficial que tenga relación con el servicio público;

2^o—Autorizar las providencias que el Inspector dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que les están sometidos;

3^o Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Inspector, etc;

4^o Mantener en completo arreglo el Archivo de la oficina; y

5^o Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encarge el Inspector.

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUAYAQUIL

Art. 16 Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1^a Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las ho-

ras de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurren al despacho de sus asuntos;

2^a Mandar hacer la carga y descargar de los buques, el depósito de los efectos, y el reconocimiento de éstos cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Aduana que dicte el Poder Ejecutivo.

3^a Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, ecepto en Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del Fisco; en los muy delicados, de los que por su naturaleza y empaque ocupen mucho espacio ó tengan mucho peso. Todo retardo que pase de un mes, despues de verificada la respectiva citación para que se pida el despacho, será correjido con una multa equivalente al 10% sobre el valor de los correspondientes derechos.

4^a Decretar el aforo de los bultos pedidos.

5^a Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos pue resultaren. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusión.

6^a Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para el cobro y entrega inmediata en Tesorería

7^a Cuidar de que el Colector haga quincenalmente el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los derechos adicionales de los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda.

8^a Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3^a del art. 39, y de que, haciendo uso de la jurisdicción coativa, ejecute á los comerciantes que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación, dentro del término de seis días.

9^a Exigir de todo introductor de efectos, presenten su manifiesto por menor, en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque.

10 Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudaae, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que no hubiese cobrado, por ser el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse. La negligencia en el cumplimiento de este deber, hará responsable al Administrador de los perjuicios que pudiesen sobrevenir al Fisco.

11 Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente á los partícipes sus cuotas.

12 Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos

que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas.

13 Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos; imponiéndoles multas hasta de cuatro sures por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber.

14 Visitar con ansiduidad los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estibados, y se eviten averías.

15 Hacer formar anualmente estados de las entradas y salidas de los buques, su nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas.

16 Rendir con el Interventor y el Colector sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal.

17 Conocer en su caso, y en primera instancia, los juicios de contrabandos.

18 Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

19 Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala en los casos justificados, y los reclamos que haga el importador sobre aforo y liquidación de las mercaderías que se despachen.

20 Formular el Reglamento de la oficina de Comprobación y designar las atribuciones del Jefe de los Vistas y del Jefe de los Guarda-almacenes.

21 Examinar, mensualmente, la contabilidad del Colector.

SECRETARIO DE LA ADMINISTRACION

Art. 17—Corresponde al Secretario:

1º Llevar la correspondencia oficial.

2º Autorizar las providencias que el Administrador dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que le están sometidos.

3º Cuidar que los empleados de Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Administrador, les hayan señalado.

4º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Administrador, &.

5º Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina, y

6º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Administrador.

ADMINISTRADORES DE LAS DEMAS ADUANAS

Art. 18—Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

1ª La 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del Art. 16.

Para estos Administradores, la atribución 3ª es extensiva á los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá también inmediatamente.

2ª Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería.

3ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedidos por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor, en el perentorio término de seis días, y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlo, haciendo uso de la jurisdicción coactiva.

4ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor, en el improrrogable término de seis días hábiles.

5ª Exigir del Capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el artículo número 140.

6ª Formar quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

7ª Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado.

8ª Reintregar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores, pues el Administrador es el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse.

9ª Comparar el resumen mensual de existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud.

10 Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los bultos, igualmente que en las fechas respectivas los despachos que se hagan y el nombre de las personas que los pidan.

11 Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal.

12 Hacer formar, anualmente, dos cuadros: en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo, los artículos exportados, por

orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor.

13 Hacer formar, anualmente, cuadros de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los Guarda-almacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación.

14 Mandar, quincenalmente, á la inspección de Aduanas, un ejemplar, en papel común, de cada manifiesto por menor y pedimento liquidado, á fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las operaciones relativas á ellos. Para esto, el Administrador exigirá que todo importador presente un manifiesto y un pedido en papel común, además de los que se determinan en otra de las disposiciones de esta ley.

INTERVENTORES

Art. 19—El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana, subroga al Administrador en su ausencia eventual ó temporal en las horas de despacho, en los casos de enfermedad y vacante, siendo él exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 20—Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana, autorizándolas con su firma.

2º Es de su peculiar incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina.

3º Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellos; en el juicio de cuentas. En toda liquidación pondrá la fecha en que se hubiese concluído, firmándola y rubricándola, y dejará en uno de los pedimentos copia de ella para su archivo especial, otra copia ó planilla pasará al Administrador, para que éste haga recaudar su importe, conforme á la 7ª de sus obligaciones.

4º Revisar los aforos que hagan los Vistas, para corregir cualquiera equivocación, y comparar si los pesos puestos en los pedimentos están conformes con los que han tomado los Vistas, á efecto de aplicar el derecho doble sobre la diferencia de que habla el Art. 83.

5º El Interventor formará, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector.

6º Asociarse á los Vistas y al interesado para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de ávería, sea de la clase que fuere.

Art. 21—En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el Vista que deba subrogarlo. En pasando de noventa días dará parte al Poder Ejecutivo.

Art. 22—En caso de ausencia ó enfermedad de ambos (Administrador é Interventor) hará las veces de Administrador el Jefe de Vistas, y de Interventor el Vista que designe éste.

Art. 23—El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas-liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 24—A los seis días de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro en la Aduana de Guayaquil, y en las demás para que cobre el mismo Administrador.

GUARDA-ALMACENES

Art. 25—Las obligaciones de los Guarda-almacenes son:

1ª Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuentas corrientes á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsables de los que falten á tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos que no les han sido entregados, los Guarda-almacenes son responsables y serán pagados por el valor de la plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviene de incendio, fuerza mayor ó casos fortuitos comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá á los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado á las Aduanas, y previa justificación de la falta, el precio de costo, los derechos y gastos se deducirán del valor de la respectiva liquidación.

2ª Recibir, desde las seis de la mañana, hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles.

3^a Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, pueden causar averías en los otros bultos.

4^a Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador;

5^a Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *Es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondeo, ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada á las cuarenta y ocho horas después que el Muelle les haya entregado las mercaderías.

El Fisco responderá al buque por la demora, pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, además de la multa. De no hacerlo así, se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres.

6^a Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidieren los interesados, en el orden de sus fechas y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los examinó. A los seis días, á más tardar, de estar autorizado por el Vista un pedimento de despacho decretado por el Administrador, deben estar entregados todos los bultos pedidos, existentes en los depósitos de Aduana, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador. En la forma antes indicada, el Fisco responderá á los consignatarios por la demora en la entrega de la carga; y el Guarda-almacenes será responsable al Fisco á su vez.

Por la demora en el Despacho á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán una multa de diez sucres por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

7^a Cuidar é impedir el que se abra ó extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista.

8^a Fijar en el pedimento respectivo, la fecha en que se puso al despacho del Vista el total de la carga.

9^a Dar aviso al Administrador y al interesado, del estado de descomposición, falta, rotura ó derrame en que estuviesen los bultos y efectos.

10 Llevar un libro en que se sentará la entrada y salida de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeren, el buque que los condujo y la fecha de la entrega.

11 Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero de cada año, el resumen de los bultos que existan en depósitos en los

almacenes, el 31 de Diciembre anterior, proveniente de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviere vencido. Esta lista ó inventario se pondrá á disposición de los consignatarios que quisieren verla.

12 Formar anualmente cuadros de los bultos existentes en el depósito, con expresión del año, fecha en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13 Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario,

Art. 26—Los Guarda-almacenes tendrán una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes, para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Art. 27—Prohíbese á los Guarda-almacenes mandar carga de largo, sin conocimiento del Administrador y previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

Art. 28—Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notaren los Guada-almacenes algún error en las marcas, que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, darán inmediatamente parte al Administrador y al consignatario; lo mismo harán cuando notaren que algún bulto manifiesta señales de estar abierto, robado ó en mal estado.

Art. 29—Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuesto por estos al Poder Ejecutivo, con aprobación del Administrador de Aduana; estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

VISTAS-AFORADORES

Art. 30—Los Vistas-aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, el Vista fijará, con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca á los Guarda-almacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

Art. 31—Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, exepcto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces serán mancomunariamente responsables los que intervengan, según los casos.

En caso de duda para aplicar el aforo, se estará á lo que favorezca al importador.

En caso de resultar divergencia entre el pedido y el contenido de un bulto, el Vista lo pondrá en conocimiento del interesado, para los fines consiguientes.

Art. 32—Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro suces por cada día de retardo.

Art. 33—Los Vistas-aforadores tienen el deber de dar al comerciante las explicaciones que éste les pida, para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 34—En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco, entre el contenido de los bultos y lo pedido y manifestado por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador para que se proceda según la ley.

Art. 35—Concluídos los aforos de cada pedido, pondrán al margen la fecha en que lo pase al Interventor, y al pié sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiado los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que ha de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 36—Cuando el Administrador lo estime conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle, depósitos ú otros lugares, á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 37—Los comerciantes ó los Guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despachen en el Muelle, depósitos ú otros lugares las mercaderías que sufren merma apreciable, como manteca, legumbres, damajuanas y barriles de vino.

Art. 38—Los Vistas harán el aforo con tinta en los pedidos, de un modo bien claro y sin enmendaturas, antes de pasarlos al Interventor. Tendrán su archivo en la misma Aduana para poder consultar su documentación en el momento en que fuere necesario.

COLECTOR

Art. 39—En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1^o Dar fianza conforme á la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino.

2^o Llevar los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja, para sentar diariamente en ellos las partidas de cargo y data.

3^o Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará, en cambio, á cada interesa-

do un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta.

4º Entregar diariamente en la Tesorería Fiscal los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena, de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería; cuenta que pasará al Administrador para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes y entregará á éstos la parte que les toque.

5º Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el Art. 998 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el Colector de Aduana procederá inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad, por toda demora, y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas, después de vencido el plazo de seis días, á contar desde la fecha en que le fuere entregada la liquidación ó planilla para su cobro. Esta disposición comprende á los Administradores de las demás Aduanas; y

6º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á los libros y del estado de los cobros de las liquidaciones quincenales. Deberán facilitar también el examen de la contabilidad, cuando quieran hacerlo.

En las liquidaciones sometidas al Jurado de Aduanas, en apelación, éste resolverá desde cuándo deben cobrarse los intereses.

ESTADISTICA COMERCIAL

Art. 40—En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Estadística Comercial, servida por un Director, un Ayudante y cuatro amanuenses, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de Aduana.

Art. 41—Son deberes del Director:

1º Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando la fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos.

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura, y el aumento de costos de cada uno hasta entrar en la bodega.

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados.

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, queda-

ren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotado.

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de trasbordo), expresando su número, etc., como en el anterior.

6º Los que quedaren en depósito, balanceando los cargamentos á que correspondan, y expresando los mismos particulares que en los precedentes.

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora, con su bandera.

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha.

9º Cerrar mensualmente esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica, y cuadro sinóptico, los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones.

10 Formar trimestralmente cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan transcurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar por órgano de la Inspección de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada periodo trimestral, copia de dichos cuadros.

11 Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general también sinóptico, ó sea colectivo, del trabajo total con que se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual, y

12 Convertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubiesen influído en las alternativas favorables ó contrarias que se advirtieren en el movimiento comercial de la República y sus relaciones mercantiles con las demás naciones; obra que formará el *Bianuario Estadístico Comercial* de la República, y hacerlo imprimir y publicar dentro del primer mes del semestre siguiente á aquel que comprenda dicha publicación.

Art. 42—Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres, enviarán cada mes, al Director de la Oficina de Estadística de la de Guayaquil, los datos enumerados en los deberes del artículo 41.

Art. 43—Corresponde al Director de Estadística dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las

Administraciones de las demás Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos, limítrofes con las naciones vecinas.

Art. 44—Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetos al Director de Estadística de Guayaquil, en todo lo relativo á este ramo, pudiendo imponerles una multa hasta de veinticinco sucres si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 42; multa que hará efectiva el Gobernador de la Provincia donde se halle la Aduana cuyo Administrador no hubiere cumplido con su deber, para remitirle al Colector de la Aduana de Guayaquil, por conducto del Inspector, para que figure en las cuentas respectivas,

SECCION DE COMPROBACION

Art. 45—En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Comprobación, con un primer Jefe, un segundo Jefe, un primer Ayudante, un segundo Ayudante, y dos amanuenses. Funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina y se ocupará en confrontar los sobordos con los manifiestos por mayor, éstos con los manifiestos por menor, facturas consulares y pedimentos respectivos.

Todo manifiesto por menor, para ser admitido, debe estar conforme, cuanto á marcas, números, peso y contenido, á la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda, sin admitir un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales á los manifiestos por menor, según el artículo 96.

Llevar, además, la numeración de los pedimentos y de las pólizas para exportar.

En los manifiestos por menor dará salida, diariamente, el Jefe de la oficina, á los bultos que los interesados vayan pidiendo, lo que servirá también de comprobación para la conformidad entre lo manifestado y lo pedido.

Dar balance, el 31 de Diciembre de cada año, de los bultos que deben existir en depósito, según los saldos que arrojen los manifiestos por menor, en que se da salida á los bultos pedidos. En este balance deben constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, y debe estar concluído el 31 de Enero del año siguiente, para compararlo con el que presenten los Guarda-almacenes.

DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE ADUANA

Art. 46—El archivero tendrá á su cargo y responsabilidad el arreglo de los documentos, por legajos con sus respectivos índices, y no podrá manifestarlos á persona alguna, sin orden escrita del Administrador.

Art. 47—Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 48—Todos los empleados de Aduana son responsables por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 49—Los Interventores de las Aduanas de Manta, Bahía de Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, desempeñarán, además, las funciones de Comprobadores y Tenedores de libros; y los Administradores ayudarán al Interventor en el Despacho.

RESGUARDOS

Art. 50—Las Comandancias de Resguardo son oficinas que están bajo la inmediata dependencia de las Administraciones de Aduana.

Las atribuciones y deberes de los empleados de estas oficinas son los determinados en el Reglamento respectivo.

JURADO DE ADUANAS

Art. 51—Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, de un comerciante inportador nombrado por el Ejecutivo, de otro comerciante nombrado por la Cámara de Comercio, y del Vista que practicó el aforo sobre el cual versa el reclamo, el que no tendrá voto. El Secretario del Jurado será el Oficial primero de la Gobernación. En caso de faltas, serán subrogados: el Presidente, por el Agente Fiscal; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma corporación; el Vista que aplicó el aforo, por otro Vista que será indicado por el Administrador de Aduana; el Oficial primero será suplido en su cargo de Secretario, por el Oficial segundo de la misma Gobernación.

Art. 52—Las reclamaciones de los comerciantes se sustanciarán como sigue:

Dentro de los seis días de plazo que se les concede para revisar y pagar sus liquidaciones, presentarán un escrito por duplicado al Secretario del Jurado (uno en papel sellado y otro en papel simple), fundando su reclamación y exigiendo que el Secretario les ponga la fe de entrega.

Las reclamaciones de los comerciantes, en los demás puertos, se presentarán igualmente por duplicado, enviando el Secretario por el correo más próximo, el ejemplar en papel simple, y entregando al Administrador de la Aduana el ejemplar en papel sellado. El Administrador de Aduana deberá otorgar recibo de este docu-

mento, y caso de negarse, el comerciante lo hará constar por medio de un Notario.

Los Administradores enviarán este documento, junto con su informe, por el correo más próximo.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el reclamo al Jurado, el Presidente ó cualquiera de los otros miembros decretará en el escrito: "Pase al Administrador de Aduana para informar"; y el Secretario deberá presentar al Administrador el expedientillo para que emita su informe, exigiéndole el correspondiente recibo.

Dentro del tercer día de presentado el escrito al Administrador, deberá devolverlo con su informe; y, caso de no hacerlo, el Jurado fallará en vista de lo expuesto por el comerciante y los datos que quiera adquirir.

Presentado que sea el informe, el Secretario lo agregará al expedientillo para ser resuelto en la sesión más próxima.

Art. 53—El fallo del Jurado será inapelable.

El Jurado citará al comerciante para que se presente por sí ó por apoderado, y al Vista que practicó el aforo, para aclarar los puntos que se le soliciten, pero no tendrá voz ni voto.

Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría y serán sentadas y firmadas en el expedientillo, con dos firmas por lo menos. El Secretario notificará con esta resolución á las partes, por escrito, y archivará el proceso, debiendo numerarlo y poner en la portada la explicación del caso, á fin de que las resoluciones del Jurado sirvan de antecedente para las reclamaciones idénticas ulteriores.

Anualmente, y antes de la reunión del Congreso, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una Memoria de sus trabajos que comprenda la enumeración de sus fallos, á fin de que pueda así irse reformando la legislación aduanera.

El Secretario conservará el Libro de Actas y el Archivo que formará de los procesos.

El Jurado se reunirá indefectiblemente, los días jueves de cada semana, en el lugar que le designe el Poder Ejecutivo, y á falta de éste, en el local de la Cámara de Comercio.

El Jurado se reunirá á las 3 p. m., sin citación previa.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas serán expedidas verdad sabida y buena fé guardada.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas servirán de descargo á los Administradores de Aduanas en los fallos á su cargo, que sentencie el Tribunal de Cuentas.

Las sentencias del Jurado de Aduana serán tenidas como las de última instancia, en cualquier juicio.

Art. 54—No se admitirá reclamo alguno si no se acompaña el

recibo de depósito del Colector de Aduana, por el valor de la liquidación.

ARANCEL DE ADUANA

Derechos de Importación

Art. 55—Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en las siguientes diecisiete clases:

- 1^a Artículos de prohibida introducción.
- 2^a Artículos libres de derechos de importación.
- 3^a Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 4^a Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 5^a Artículos gravados con tres centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 6^a Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 7^a Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 8^a Artículos gravados con quince centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 9^a Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 10^a Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 11^a Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 12^a Artículos grabados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto.
- 13^a Artículos gravados con dos sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 14^a Artículos gravados con tres sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 15^a Artículos gravados con cinco sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 16^a Artículos gravados con quince sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 17^a Artículos gravados con cincuenta sures por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 56—Pertenece a la 1^a clase los artículos siguientes:

- 1º Aguardientes de caña y sus compuestos.
- 2º Ajenjo.
- 3º Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra.
- 4º Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.
- 5º Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.
- 6º Dinamita y demás sustancias explosivas análogas
- 7º Etiquetas ó marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.
- 8º Kerosine de menos de 150º de potencia.
- 9º Máquinas y aparatos para amonedar.
- 10 Monedas falsas de cualquiera clase.
- 11 Pólvora y sal.
- 12 Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.
- 13 Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

14 La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será despachada para la circulación ó uso en el país. Será detenida en los depósitos de Aduana, hasta que sea reembarcada al exterior, previa fianza que no se cancelará hasta el regreso de la tornaguía, concedida por plazo prudencial, á satisfacción del Administrador de Aduana. En no llegando la tornaguía en el término señalado, la fianza será efectiva y su importe entrará en la caja fiscal.

Sólo el Gobierno puede introducir, para el servicio de la Nación, artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, con excepción de los números 1º, 4º, 7º, 8º, 9º y 10, que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 12º, sin especial ley de las Cámaras para este objeto.

En cuanto á la dinamita, se estará á lo que dispone la ley reformatoria sobre minas.

El Gobernador ante quien ocurra el interesado, expedirá un certificado, en que manifieste la cantidad de explosivo que se necesita, y sólo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

Art. 57—Pertenece á la 2ª clase:

1º Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrará los derechos correspondientes.

Entiéndese por equipaje, los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, monturas, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no hayan comenzado á usarse.

Los Ministros Diplomáticos ecuatorianos, de regreso al Ecuador, podrán introducir consigo, libres de derechos, hasta el peso de cuatrocientos kilogramos de su equipaje.

2º Los productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exepción durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exepción en el Ecuador.

Exceptúase la sal del Perú introducida por los puertos de tierra, la que pagará un centavo de sucre por kilogramo.

3º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las naciones que representan.

La exención comprenderá también todos los derechos adicionales.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración, y si los efectos no vienen con ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar, para sólo su uso ó consumo personal, á fin de que pida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana.

4º Los efectos que vengan por cuenta ó con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.

5º Los artículos siguientes: abonos, animales vivos, arados, avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó nó, y cualquier otro aviso impreso, grabado ó litografiado que no sea para la venta, ó siempre que no contenga artículos de consumo; automóviles y carros para los mismos; azadones, armazones de hierro para casas, aparatos para extinguir incendios, barras, barretas, bombas y sus útiles para el cuerpo contra incendios, botellas vacías ordinarias para envases de licores y aguas gaseosas, siempre que no vengan en cajones ó cajas. Al importarse en éstos ó en otros envases pagarán los derechos correspondientes á ellos; buques armados ó en piezas, y sus máquinas, cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones, carburo de calcio, columnas y vigas de hierro,

carbón de piedra, animal y vegetal, cuadernos para la enseñanza de caligrafía, embarcaciones menores, ferrocarriles de toda clase y sus útiles, frutas frescas, gasolina, globos astronómicos y geográficos, guano, huevos de ave, imprenta y sus útiles, ladrillos de fuego, libros impresos y música escrita, impresa ó litografiada, que se despachen por las Aduanas de la República; monedas de oro, muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y vende por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos, máquinas de coser, máquinas para escribir, máquinas para la agricultura, y en general, para todas las industrias, las piezas y repuestos para las mismas y calderos, oro en polvo ó en barras, palas y repuestos para arados, palo para arboladuras de buques, papel ordinario para periódicos, plantas vivas, plata en barras, cuando la ley no lo prohíba; puentes de fierro y sus útiles, pizarras y sus lápices, pizarras para tejados, salitre no refinado para abonos, salvavidas, semillas de toda clase para siembras, tierra preparada, tejas y tubos de barro, tipos y tinta de toda clase para imprenta.

Art. 58—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, previo presupuesto y de acuerdo con el Consejo de Estado, la importación, libre de derechos, de objetos estrictamente necesarios, destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público; bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Si las obras se hicieren por empresarios particulares, éstos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos, á no haberse llevado á cargo la obra.

Art. 59—Cuando se importa pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía, por duplicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe conducirse este artículo, la marca, el número y la clase de bultos, para que al pié del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

En el pedimento se anotará por el Vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía, dentro del término proporcionado á la distancia.

Art. 60—Clase 3^a, un centavo de sucre por kilogramo: adquiénes, afrecho, ajos, alambres con púas para cercas y sus gramapas, amianto, arroz, botellas vacías en cajas, cajones ú otros envases, boyas de fierro, botijas vacías, camotes, cebollas, cemento romano, cocos frescos ó secos, cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados; damajuanas vacías, fundas ó camisas de paja para botellas, siempre que dichas fundas ó camisas vengan de un modo aislado é independiente; lampas, picos, com-

bas, rastrillos y escardillas para agricultura, ladrillos ordinarios y barnizados, loza ordinaria, lúpulo, madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, para construcción de edificios, etc; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50% en los de fierro y 40% en los de madera. En caso de duda, deberá pesarse á costa del dueño el cargamento de madera; mausoleos y piedras de más de un metro, óxido de hierro, papel blanco fino, sin rayas, pliego grande, que no sea de lino para imprenta, pasto seco (hierba para animales), piedras y baldosas artificiales ordinarias, pilas de mármol, hierro ú otra materia, planchas de hierro ornamentado para construcciones, rejas para agricultura, relojes para torres, tierra para fundición, vainilla de algarrobo.

Art. 61—Clase 4^a, dos centavos de sucre por kilogramo: acero y plomo, ya estén en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados; aceite de coco y de palma, aguas minerales, aguas gaseosas y minerales, ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas especialmente; anclas, bombas mecánicas, para agua, cal para albañilería, cañerías de hierro, de plomo ó de loza, cartón ordinario embetunado, cartón para encuadernación de libros, carretas y carretillas, carros para carga, cebada, clavos de cualquier metal, duelas para toneles, sin labrar, ejes de hierro y acero para carros, carretas y carretillas, estearina, fierro en lingotes, platinas, planchas, flejes y barras ó varillas, el angular y el de forma llamada T. grasa para máquinas, hélices para buques de vapor, legumbres frescas, machetes para rozar, malta, maíz, menestras de toda clase no preparadas, palmiste y oleina, palos para tinte, papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso, parafina, pescado salado, como el que viene del Perú, piedras para afilar, patatas, piedra de filtro para agua, piedra de mármol ó vidrio opaco para embaldosar, polvos de mármol, potasa cáustica, retortas de barro para gas, ruedas para carros, carretas y carretillas, sebo en rama, silicato de sosa y potasa, soda cáustica, trigo.

Art. 62—Clase 5^a, tres centavos de sucre por kilogramo: hojalata en planchas no perforadas, fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes y en caballeteras ó en canalones, fideos, sebo refinado, sémola, zinc en bruto ó en planchas no perforadas.

Art. 63—El azúcar pagará por derechos de importación, cuatro centavos por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 64—Clase 6^a, cinco centavos de sucre por kilogramo: aceites para máquinas, achote, ácido carbónico, ácido muriático, nítrico y sulfúrico, aguarrás, alquitrán, alhucema, almendras en cáscara, almireces de mármol ó de loza ó composición, alpiste,

aparatos para fabricar aguas gaseosas, que no sean de cristal ó vidrio, amoniaco líquido, alumbre, avellanas, bacalao, balaustres ó barandas para balcones, de hierro fundido, baños, barómetros, barriles, baldes, pipas y toneles de madera vacíos, desarmados ó nó, brea, bronce, cobre, estaño y latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas, brújulas para la navegación, cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores, cajones de madera desarmados para envases, cajas de hierro para guardar caudales, y las puertas para bóvedas ó sótano con igual objeto, campanas, cantarillas ordinarias de barro, carne salada, carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas, cerveza en cualquier envase, cocinas de hierro, cola efervescente, coquitos de Chile, crisoles, crudo ó cáñamo para sacos, cueros de ganado menor no preparados, chancacas, chicha en general, con excepción de las de uva, chuno ó tapioca y otras féculas, encerado para frrres, escobas, estaquillas de fierro y madera para calzado, estatuas de madera, mármol, etc; de más de un metro, estopas de toda clase, excusados y urinarios, filtros para agua, fraguas, frutas secas y más comestibles no preparados que no se mencionan expresamente, gatas para levantar pesos, ginger--ale, harinas de toda clase, hilachas ó escorias de algodón, jabón ordinario sin perfume y sin forros de papel, jamones crudos, jarcia, sisal y manilla, kerosine de 150 ó más grados de potencia, linaza, loza fina, maicena, manteca de puerco, nueces, objetos de vidrio ó cristal ordinario, órganos para iglesias, paja para escobas, papel de despacho impresos y sacos de papel de estraza, pasas, piedras de mármol en tablas sin pulir, rēmos, sal de amoniaco, sulfato de cobre, tablas recortadas para cajones, tachuelas y clavos de menos de media pulgada de todo metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color, tinajas, jarros, ollas y cazuelas de barro, tinta para escribir, vidrios planos no azogados, vinos en general, excepto los medicinales y espumantes, yunques ó tornillos para herreros.

Art. 65—Clase 7^a, diez centavos de sucre por kilogramo: aceites de almendras, castor, linaza y olivo, aceite de ballena, aceite de maní, aceitunas en cualquier envase, algodón en rama, almidón de cualquiera clase, almendras peladas, añil, aparato de cristal para la fabricación de soda, armoniums, azarcón, azufre, azul de prusia, barniz, baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl, bideles con sus aparatos, billares y los accesorios que vengan con ellos, camas de hierro ó metal, cantarillas finas de barro, cepillos ó

escobillas para pisos, cera en bruto, ciruelas pasas, conserva y más artículos alimenticios no mencionados expresamente, cristalería ordinaria cortada ó decorada, duradera, encurtidos, felpa embe-tunada para buques, frutas en jugo, fuelles para fraguas, hachas, hilos para coser sacos ó velas, hule para pisos, instrumentos de música, de más de un metro de alto, jarabes no medicinales, jarcia de algodón, lana en bruto, libros en blanco, liencillos, lija, mantequilla, macilla para pintores, medidas para carpinteros, muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra, niveles para carpinte-ros, ollas de fierro ó acero, papel para escribir y las otras clases no determinadas, petates, pez rubia, pianos de salón, piedras de már-mol para muebles ó lápidas, piedras para asentar navajas, pimienta picante, pintura en pasta, polvo ó de cualquiera otra clase, piolas, piolones y piolillas, planchas para lavanderas, polvos para ahornar ó levaduras para pan, porcelana, puebla, quesos de toda clase, sa-cos vacíos, sacos de papel fino, sempiterna, sobres para cartas, tije-ras para sastres, herreros y hojalateros, tiza no preparada, velas de toda clase para alumbrado, vinagre, yeso.

Art. 66—Clase 8^a, quince centavos de sucre por kilogramo: acero, hierro y latón, bronce, cobre y estaño manufacturado, agua florida, kananga, divina de clase común y bay-run, anís, comino, cristalería fina de toda clase, etiquetas, fósforos; al ser importados en envase de madera, tendrán el descuento de 25% sobre los de-rechos y en el 100% de recargo, galletas, hachuelas, herramientas de toda clase para artesanos y obreros, y mangos para las mis-mas, hojalata manufacturada ó en planchas perforadas, hormas para calzado, lápidas, machetes que no sean de rozar, manteca que no sea pura, mantequilla compuesta de margarina ó de cual-quiera otra sustancia, mostaza, orégano, plomo manufacturado, en munición ó en otra forma, telas de cáñamo, zinc manufactura-do ó en planchas perforadas.

Art. 67—Clase 9^a, veinticinco centavos de sucre por kilogra-mo: aceites de semilla de algodón, acetato de cobre, alfombras, jergón ó tripe de algodón, lino ó yute, almohadas, anilina, carmín, cochiniya y purpurina, aparatos telefónicos y telegráficos, arañas y candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado, artículos de punto de media, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino, azúcar candi, bandas de cuero para máquinas, barbas de ballena y de acero, para vestidos, benjuí ó zahumerio, betún en pasta ó líquido, bicicletas ó velocí-pedos, blanco de plata, boquillas ó cachimbas para fumar, de ma-dera ó barro ordinario, botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los broches para camisas, brea de Barbacoas, cajas de cartón vacías ó desarmadas, cajitas de útiles

para matemáticas, pintura y otros usos científicos, canastas de junco, canela, clavos de especia y la pimienta olorosa ó dulce, carbonato de cobre, cardenillo, carpetas para escribir, cepillos para limpiar la ropa y cabeza, y las otras clases no determinadas, cera preparada para zapateros, cofrecitos de cristal, madera ó fierro, cojines, cola, colchones, cometas de papel, confites, cordones y reatas de algodón ó lino, corchos de toda clase, cochecitos para niños, cueros preparados para calzado ú otros usos, champagne, chocolate en polvo ó en pasta, chales y paños, rebozos de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana, elástico de algodón, escopetas comunes, que no sean de retrocarga, espejos con marcos, extracto de opio, facturas y otros documentos impresos, grabados ó litografiados, frutas en aguardientes, gafetes y ganchos para pantalones, gelatinas, goma arábica, hilos de algodón ó lino para coser ó tejer, hule para sobremesa, instrumentos de música de menos de un metro de alto, jarabes medicinales, juguetes, lacre, láminas con marcos, lápices para escribir y para carpinteros, linternas y faroles, lunas ó vidrios azogados para espejos, lunas ó vidrios para relojes, llaves de madera para barriles, maletas ó maleteros, marcos para retratos, mechas para lámparas, mechas para yesqueros, medicinas y drogas en general, mesitas de fantasía ó para adorno de salón, microscopios, molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos, para cuadros, nuez moscada, objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado; pañolones de algodón ó hilo en que no entre lana ó seda, pañolones de algodón, paja ó junco para esterilla, papel dorado ó plateado, papel preparado para fotografía, papel caneva perforado, papeleras ó escribanías, pastillas de goma y otras sustancias medicinales, peinetas, peines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó de pedrería falsa, se aforarán como alhajas falsas, pianos ambulantes, pinceles ó brochas, pisco, plumeros para el polvo, portaplumas y canuteros para plumas, rosarios, salsa de tomate y las demás en general, tarjetas llanas que no sean impresas y sobres para las mismas, té, telescopios, tijeras no especificadas en otras clases, tinta para marcar ropa, tinta para sellos, tinteros, todas las telas de algodón en general que no se especifican en otros aforos, todos los artículos que no estén comprendidos en ninguna de las 17 clases detalladas en el artículo 55 pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, considerándose que corresponden á la presente; vasos de madera ó cuerno, vinos espumantes, vinagre que no sea de vino, yerba del Paraguay.

Art. 68—Clase 10^a, cincuenta centavos de sucre por kilogramo; abanicos ordinarios de papel ó paja, ácido acático, acordeones,

concertinas ó rondines, alfileres, agujas, agujetas, alambre forrado para flores y las hojas, capullos, pistillos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia; alcoholes demás de 25 grados "Cartier" aguardientes, amargo ó bitters y licores en general. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%; arneses, artículos de tejido de punto de media, de lana, como camisetas, calzoncillos y medias, etc. artículos manufacturados de hojalata, latón ó zinc, borlas de algodón, lino ó lana, que no tengan seda, botas ó zapatos de caucho, botones de concha, bozales, cajas de música, cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación estén cargadas ó vacías, cepillos para dientes y para uñas, corbatas de algodón, cuentas de loza, metal ó vidrio, dedales, elástico de lana ó de seda para calzado, espuelas, floreros, frenos, fulminantes para armas de fuego, guarnieles, hilo de lana para tejer ó bordar, jarrones, jaulas para pájaros, maceteros, naipes, navajas y cortaplumas, pañuelos de lino y de lana, paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que no contengan seda, perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentríficos ó para cútis, pomadas, etc., (quedan exceptuadas, las Aguas de Florida, Kananga, Divina, de clase común y Bay-Rum); piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa, plumas de acero para escritura, relojes de mesa ó pared, rodajas para espuelas, tarjetas impresas ó litografiadas para bautismo, felicitación, y, en general, todas las que no sean llanas ó en blanco, trencillas ó grecas de algodón, tirabuzones, todos los artículos en general de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de un sucre kilo, vestidos costurados de algodón, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisa, pantalones, trajes, levitas, chalecos, &., &.; se exceptúan los de punto de media, que tienen aforo especial de veinticinco centavos kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán \$ 1,50.

Art. 69—Clase 11, un sucre por kilogramo: álbumes, alhajas falsas de cualquier material, anteojos y lentes de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos, calzado de toda clase, á excepción del de caucho, carteras, cigarreras y portamonedas ordinarias, casimires y paño de lana, aun cuando tengan trama de seda, coral, sea en bruto ó manufacturado, corbatas de lana, corsés, cohetes y fuegos artificiales, correas sueltas, monturas y los demás objetos de talabartería, costureros y otros objetos análogos de madera ó con forros de peluche, seda ó cuero, cortinas de punto, randa ó *guipure*, sean de algodón, lino ó lana, crespón que no contenga seda, encajes, sean de algodón, de lino ó lana, es-

copetas de retrocarga y revólveres, estereoscopios y linternas mágicas y vistas para los mismos, estatuas de menos de un metro de alto, y, en general, todo adorno de salón, sea de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal, gorras, gorros y gorritas sin adornos, hamacas de toda clase, que no tengan seda, hojas de oro y plata para doradores, juegos de toda clase, no mencionados expresamente, láminas de papel, sueltas ó sean sin marcos, libros impresos que tengan cubiertas de carey, nácar, marfil ó sus imitaciones ó incrustaciones de cualquiera especie, objetos de metal blanco, objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados, paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que contengan seda, pasamanería, greca, avalorios y flecos, sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda, relojes de bolsillos, que no sean de oro ó plata, sombreros de paja y formas del mismo material, tabaco en rama, telas de punto, randa ó *guipure*, sean de algodón, lino ó lana, telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados, ó estén adornadas con seda ó con hilos metálicos, tiras bordadas de algodón, lino ó lana, vestidos costurados de lino, como camisas, camisones, cuellos, puños, etc. Se exceptúan los de punto de media, que pagarán 50 centavos kilo, y los que tengan forros de seda, que se aforarán á S. 2 kilo.

Art. 70—Clase 12, un sucre cincuenta centavos por kilogramo: adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, etc., y formas para sombreros, abrazaderas para cortinas, bastones, boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera, briscados, hojuelas ó hilillos y lentejuelas, cabellos ó pelo natural ó artificial, carey manufacturado, clavos romanos, coronas y otros artículos funerarios, cuerdas para instrumentos de música, incluso el alambre para cuerdas de piano; charreteras, estuches para boquillas ó cachimbas, aunque se introduzcan separados, fuetes, galerías de cualquier material para cortinas, hojas de oro y plata para doradores, marcos de más de 50 centímetros de largo para cuadros y retratos, marfil manufacturado, seda en carretas para coser ó bordar, sombreros de fieltro, lana, paño, felpa de seda y claks, vestidos de lana confeccionados y costurados; si tuvieren forros de seda pagarán el aforo especial de S. 2 kilo.

Art. 71—Clase 13, dos sueres por kilogramo: armiño, boas de plumas ú otro material, carteras, cigarreras y portamonedas finas, esencia de anís, espadas y sables, flores artificiales, gorros, gorras y gorritas adornados, oro laminado para dentistas, oropel, plumas para sombreros, sombreros, capotas, etc., adornados para mujeres ó niños, vestidos de tela de algodón, lino ó lana con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico, vestidos de tela

de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.

Art. 72—Clase 14, tres sures por kilogramo: abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario ó de paja, corbatas de seda, estuches sueltos para joyas, guantes de seda ó de piel, máscaras, opio, tabaco manufacturado, tirantes que tengan algo de seda, todo artículo de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados.)

Art. 73—Clase 15, cinco sures por kilogramo: adornos confeccionados de seda ó de cualquier otro material para vestidos, relojes de plata, vajilla de plata, vestidos costurados de seda.

Art. 74—Clase 16, quince sures por kilogramo: alhajas finas, relojes de oro.

Art. 75—Clase 17, cincuenta sures por kilogramo: piedras preciosas estén ó no engastadas.

Art. 76—Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, por el puerto seco ó terrestre, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

Art. 77—En los artículos formados de diversas materias, se practicará el aforo por la dominante. Se entiende por materia dominante la que entrando en más de 50% entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza, ó la que en las telas cubre su superficie.

Art. 78—Las máquinas para la agricultura ó industria, las piezas y repuestos para las mismas y calderos, especificadas en la segunda clase, quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengán en diversos buques, siempre que en la factura consular se exprese que se embarcaron completas ó que son complemento de ellas.

Art. 79—Si en un bulto resultaren efectos de distintas clases ó mercaderías no pedidas y de más alto aforo, y si no se hubiese expresado claramente, en el pedimento, sus varios contenidos, todos serán aforados como los de más alta clase.

Art. 80—Si el contenido de un bulto fuera íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más altos que lo pedido, pero, si el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más bajos que los determinados en el manifiesto, se cobrarán derechos conforme al pedido.

No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad, y ésta sea conforme con el aforo.

Art. 81—Todos los artículos nacionales que salgan del país,

serán considerados como extranjeros, si se volviesen á importar, y pagarán los correspondientes derechos, según tarifa.

Art. 82—Todo bulto de mercaderías que resultare robado ó que no fuere entregado á la Aduana, por el buque, será aforado por el contenido ó peso que exprese la factura consular.

Art. 83—Todo exceso de peso que llegue ó pase de 10% entre el que resultare y el declarado en las facturas consulares, manifiestos ó pedimentos, será penado con un recargo de 100 p^o sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuere de menos, se cobrará el derecho por el peso indicado en la factura consular.

La multa del derecho doble que se imponga en los casos determinados por esta ley, se entenderá sólo sobre el derecho original sin recargo.

Art. 84—En los bultos que contengan artículos que correspondan á más de una clase, se especificará el peso neto de cada uno de estos artículos, la diferencia entre el peso neto de las mercaderías y el peso bruto total del bulto, se distribuirá á prorrata entre las diversas clases, según la capacidad que ocupe cada mercadería.

Art. 85—Los artículos que no puedan pasar al consumo, sin que por ello tenga culpa alguna el importador, y que se hallen comprendidos en los cuatro casos siguientes, no pagarán derechos de importación:

1^o Los artículos sujetos ó descomposición, que, al ser reconocidos por los Vistas, resultaren estar dañados, y que, por convenir así á la salud pública, se manden destruir.

2^o Los artículos no contenidos en fardos, bulto ó cajón, es decir, que vengan sin cubierta que impida el examen inmediato y que al desembarcarse resulten rotos é inutilizados completamente, perdiendo todo su valor comercial, como son botijas, botijuelas, damajuanas y cualesquiera otros artículos que se hallen en este caso.

3^o Las damajuanas que contenían líquidos al ser embarcadas, que resultaren rotas y sin ningún contenido á su desembarque del buque, y

4^o Los barriles, pipas, cuñetes, etc, que por los accidentes de la navegación resultaren vacíos, por haber perdido el líquido ó contenido que tuvieron.

Pero pagarán derechos como toneles ó barriles vacíos, si su estado permite aprovecharlos ó usarlos como tales.

Art. 86—Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en castellano, en cuatro ejemplares del mismo te-

nor; de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de Aduana del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda y el último para el archivo del Consulado.

Las facturas consulares deben formarse conforme al modelo número 9, expresando la clase de bultos, como fardos, cajas, barriles, etc.; el peso de cada bulto separadamente; y en el contenido, la clase de mercaderías, sin usar términos generales, tales como lanas, algodones, ferretería, etc., sino designándoles específicamente.

A falta del Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga, y á falta de Agentes consulares, la autoridad local. Los Cónsules no certificarán sobordos ni facturas dirigidos á puertos no habilitados para la importación, ni después de haber salido de los puertos los buques ó mercaderías á que dichos documentos se refieren; so pena de destitución caso de hacerlo. Y es obligación suya el poner exacta y textualmente la misma certificación en todos los ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumentos de los que fija el artículo 87.

Cuando el Ministerio de Hacienda ó los Administradores de Aduanas pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar en el archivo.

Art. 87—Los Cónsules ecuatorianos cobrarán en estampillas fiscales los derechos de certificación de facturas consulares conforme á la tarifa siguiente:

Hasta \$ 200, un quinto de cóndor, ó sean.....	\$ 2
De \$ 201 á \$ 500, medio cóndor, ó sean.....	5
De \$ 501 á \$ 1.000, un cóndor, ó sean.....	10
De \$ 1.001 en adelante, por cada \$ 100 ó fracción de esta cantidad, un décimo de cóndor ó sea.....	1

Por derechos de sobordo se cobrará el 20% sobre el valor de los que hubiesen correspondido por la certificación de la factura consular.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que haga litografiar las estampillas especiales á que se refiere este artículo, hasta por la suma de \$ 1.000.000, y para que exija la fianza respectiva á los Cónsules encargados de su expendio.

El Ministerio de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares que formarán parte de los ingresos nacionales.

Fuera de los derechos á que se refiere el presente artículo, los Cónsules no podrán exigir otro, á ningún título, ni obligar á los comisionistas á la compra de formularios. La infracción será

castigada con la inmediata destitución del empleo, sin perjuicio de la sanción penal á que hubiere lugar.

Art. 88—Cuando los Administradores de Aduanas observaren que el valor real de las mercaderías enumeradas en la factura consular es evidentemente mayor que el declarado en ella, pondrán este hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado de Aduanas, para que éste, plenamente comprobado el hecho y con audiencia del interesado, imponga como pena el quíntuplo de la cantidad que, por efecto de la falsa declaratoria, se pretendió defraudar por derechos de certificación.

El texto del inciso anterior deberá hacerse conocer de los embarcadores por medio de carteles que se fijarán en el lugar más visible de las oficinas consulares.

Los Cónsules que, al certificar una factura, encontraren notable diferencia entre el valor efectivo y el declarado, harán presente tal circunstancia al embarcador, y si éste insistiere en el despacho, certificarán la factura, y por el correo más inmediato, prevendrán de lo ocurrido al Administrador de la Aduana correspondiente al puerto hacia el cual va dirigido el cargamento.

Art. 89—Se cobrarán en las Aduanas los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan á continuación:

1º Cuarenta por ciento para el servicio de intereses y amortización de los bonos del ferrocarril del Sur.

2º Diez por ciento para el pago de la Deuda Externa, convertida hoy en interna.

3º Dos por ciento para la canalización de Guayaquil.

4º Cinco por ciento para la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil.

5º Veinte por ciento para partícipes.

6º Seis por ciento por derechos de muelle.

7º Cuatro por ciento para la construcción de la Aduana de Guayaquil.

8º Diez por ciento para el sostenimiento del Clero y del Culto, según Decreto Legislativo de 24 de Octubre del año de 1899, y

9º Tres por ciento para la Estación Sanitaria.

Art. 90—Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda Pública, las cuotas asignadas en el artículo anterior, sino á las personas, Establecimientos ó Corporaciones que las leyes ó decretos especiales de cada uno de los casos expresados hubieren designado ó designaren; ni tampoco los Collectores especiales podrán dar á los fondos que reciben, otra inversión que la designada de conformidad con la distribución anterior; aun

cuando por otras leyes se hubiere determinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, que contravinieren á la disposición del artículo anterior, serán pecuniariamente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme á las leyes comunes.

En la misma pena incurrirán los Administradores de Aduanas y el Colector de la de Guayaquil, que no entregaren directamente á los Representantes de los Establecimientos ó Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, amparados por la Constitución, la cuota á que son acreedores por el 20 p^o, según la Ley de Presupuestos.

Art. 91—Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán, tendrán un recargo de 50 p^o sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este recargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el artículo 76 de esta misma Ley.

§ III

FORMALIDADES PARA EL DESPACHO

DE LOS OBJETOS IMPORTADOS

Art. 92—Todo introductor de efectos presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto, los manifiestos por menor en tres ejemplares, expresando los bultos por sus clases; esto es, si son cajas, fardos, baúles, sacos, barricas, barriles, cuñetes, anclotes, javas, etc., sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bultos.

Se expresarán también las marcas y números, procedencia, contenido; especificando las docenas ó gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso bruto y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de diversos pesos.

Sin estos requisitos, no serán aceptados los manifiestos, observándose á la vez lo prescrito en el Modelo N^o 1.

Como en estos documentos se dará salida á la carga que se vaya pidiendo, de conformidad con el Art. 45, se escribirán dejando de un artículo á otro y entre partida y partida de cada marca, tantas líneas en blanco cuantos sean los pedimentos que el interesado pretenda presentar por cada partida; salvo cuando se quiera pedir en una sola ocasión la totalidad de alguna partida, en cuyo caso bastará que se manifieste hasta en una sola línea.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de S. 10

á S. 100, según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme no haber recibido la factura consular, si la Aduana no la tuviere.

En todo caso, al que aparece como introductor le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los seis días que tiene para la presentación del manifiesto por menor.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y á falta de éste, el V^o B^o del consignatario de la nave.

Art. 93—Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando por cualquier circunstancia no se recibieran las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido, y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos, para su presentación, en un plazo de noventa días para los buques procedentes de Europa y América del Norte, y de sesenta para los puertos de la América del Sur; pasados los cuales términos hará el Administrador efectiva la fianza. Igual pena se aplicará al que pidiere prórroga para presentar la factura consular, y no la presentare en el término que señala este artículo, contado desde el día de la llegada del buque importador; pero si la presentare antes de expirar ese término, sólo se cobrará la multa, por no haber presentado el manifiesto á su debido tiempo.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

Art. 94—Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo, con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Guarda-almacenes, y el tercer ejemplar al Interventor.

LEY DE ADUANAS

Art. 95—Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho ó el reembarco de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente, ni reembarcar parte de un cargamento cuando la despachada no hubiese resultado conforme con el pedido y manifiesto por menor.

Los pedimentos contendrán los mismos detalles exigidos en los manifiestos por menor, debiendo siempre observarse lo establecido por el Modelo N^o 3, sin cuyos pormenores no serán aceptados.

No se admitirá pedimento alguno por cantidad tal de bultos cuya salida se dificulte dar en el manifiesto por menor, por falta de espacio suficiente que, en dicho manifiesto, debió dejar el interesado.

Art. 96—El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero decretará el Administrador concediendo el despacho; en este mismo anotará el Vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 97—En el segundo ejemplar del pedimento, copiará el Vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señas claras é indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes, y el interesado, su recibo de lo que pidió y el Guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3^a del Art. 39. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, ó de aforo, serán corregidas en el acto; y de no hacerse así, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al nueve por ciento anual, ya sean en favor ó en contra del comerciante.

El Interventor cobrará la que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

Art. 98—No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinadas, con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

Art. 99—Las ventas por mayor á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos ni de las formalidades para el despacho.

Se prohíben las ventas por menor á bordo, y la contravención queda sujeta á decomiso, *ipso facto*.

Art. 100—En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden de determinada persona, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

Los traspasos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado.

Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

El traspaso de que habla este artículo puede verificarse aun después de presentado el manifiesto por menor.

Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengán á la orden de determinada persona; pero, en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Se puede traspasar también mercaderías en la Aduana, después de presentado el manifiesto por menor, y dejarlas en los depósitos fiscales por cuenta del cesionario; para lo cual, el consignatario presentará una solicitud conforme al Modelo N^o 11, en la que el Administrador decretará que se tome razón en el registro respectivo, siempre que no haya motivo legal para rechazarla, como el de deuda al Fisco, etc., etc.; y practicado que esto sea, se dará copia al interesado. El cesionario manifestará en la solicitud su aceptación para el traspaso, y que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Art. 101—Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al Administrador, al Interventor y al interesado, para que se adopten providencias contra los culpados; pero sin exonerar al Fisco de la obligación de pagar las averías ó pérdidas por las cuales sea responsable.

Art. 102—Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador ó al

Colector el valor de ella; y, de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

Art. 103—Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones, y la de un socio por la responsabilidad de una firma ó razón social de la Compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

Art. 104—Los deudores morosos en el pago de los derechos causados, no podrán presentar pedimento, ni exportar, ni hacer reembarcos, ni traspaso de las mercaderías que tengan en depósito, bajo ningún título ni excepción alguna, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 12% anual hasta la cancelación de la cuenta.

Art. 105—Después de conferir recibo por las mercaderías extraídas de las Aduanas, no se admitirá reclamo alguno por avería ó falta de contenido.

Art. 106—Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforo á las mercaderías que creyesen no estar conforme con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo al Vista-aforador y al interesado, quedando á éste su derecho á salvo para reclamar al Jurado de Aduanas, caso de no conformidad.

Art. 107—Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por el Jurado de Aduana.

Art. 108—El Jurado de Aduanas se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión, y hará citar á los otros miembros.

Art. 109—Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, que se refieran á asuntos administrativos y no penales, sólo pueden ser reformadas por el Poder Ejecutivo.

Derechos de Exportación

Art. 110—Los impuestos de exportación se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Cacao	cada kilo.	S.	0,03½
Café	“	“	“	0,00½
Caucho	“	“	“	0,15
Cueros	“	“	“	0,01
Tabaco	“	“	“	0,02
Tagua	“	“	“	0,00¼

La tarifa á que se refiere el inciso anterior comprende todos

los impuestos que gravan los artículos que en ellos constan, según la Ley de Aduanas de 3 de Junio de 1897.

Todos los demás productos nacionales ó efectos serán libres de derechos de exportación y quedan sujetos sólo al pago de medio centavo en kilogramo, que establece el Art. 115. Exceptúan-se de pagar este impuesto los siguientes artículos: tagua, caña rolliza y picada, cáscara de mangle, sombreros, algodón, orchilla, zarza y zuelas.

Art. 111—Las pajas toquilla y mocora se declaran de prohibida exportación.

Art. 112—Los impuestos sobre la exportación se cobrarán en todos los puertos de la República; y el medio centavo de que trata el Art. 115, se destina: en Puerto Bolívar, para el ferrocarril; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil, para su Municipalidad, la que dispondrá de su producto, después de llenar el servicio prescrito por los Decretos de 7 de Noviembre de 1896 y 12 de Octubre de 1898; en Esmeraldas, Macará y Tulcán, para sus respectivas Municipalidades.

Otros impuestos que se cobrarán en las Aduanas

Art. 113—La madera que se introduzca del extranjero sin labrar, en trozos para construcción, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, pagará, en beneficio del Colegio «Vicente Rocafuerte», un centavo de sucre por cada kilogramo de peso.

Art. 114—Se cobrarán veinte centavos de sucre por cada quintal de azúcar que se introduzca del extranjero y el dos por ciento sobre la importación de licores extranjeros, excluyéndose los vinos.

El valor de los impuestos á que se refieren los artículos anteriores, se entregará quincenal y directamente por el Colector de la Aduana de Guayaquil, al Tesorero del Colegio «Vicente Rocafuerte» y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente.

Art. 115—Para la construcción de vías férreas y para fondos municipales, inclusive el fondo para expropiaciones que deberá practicar la Municipalidad de Guayaquil, se cobrará, según los Decretos Legislativos de 3 de Octubre de 1894, 7 de Noviembre de 1896 y 12 de Octubre de 1898, los siguientes impuestos:

Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur, veinte centavos de sucre por cada 100 kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se importen y exporten, exceptuando de los de exportación la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón ve-

getal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas y tamarindo.

Para fondos municipales se cobrará medio centavo por kilogramo, impuesto que se destina á las respectivas Municipalidades, con aplicación á los objetos determinados en el Art. 112, exceptuándose la tagua, brea, cueros, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas, cañas rollizas y picadas, sombreros, orchilla, raspaduras, zarza y zuelas.

Además, para los fondos de expropiaciones, según los mencionados Decretos, se cobrará 30 centavos de recargo por cada kilogramo de peso bruto, en los derechos de importación de fósforos.

Para la compra de elementos bélicos se cobrará en todas las Aduanas de la República el 50% de recargo sobre los derechos de exportación, excepto los que graven al café y tagua; el 100% sobre movilización de bultos y el 100% sobre piso.

Art. 116—De conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República, el 18 de Febrero de 1896, las Aduanas cobrarán, por derecho de consumo, los siguientes impuestos:

Por cada kilogramo de peso bruto de cerveza extranjera	\$ 0,05
Por cada kilogramo de peso bruto de champagne y vinos espumantes.....	“ 0,25
Por cada kilo de peso bruto de gin, cognac, bitters, aguardientes extranjeros, mistelas, amargos, ginebras, whiskey y más licores alcohólicos.....	“ 0,15
Por cada kilo de peso bruto de pisco.....	“ 0,15
Por cada kilo de peso bruto de vinos extranjeros.....	“ 0,05
Por cada kilo de peso bruto de ginger-ale, limonadas y demás bebidas análogas.....	“ 0,05

§ IV

FORMALIDADES PARA EXPORTAR

Art. 117—El Capitán que tratase de cargar un buque, pedirá por escrito licencia al Administrador de Aduana; obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4º), en tres ejemplares: en el primero, formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirán de documentos para el registro de salida ó exportación; en el segundo, copiará el Interventor la liquidación y lo archivará; y el tercero, servirá para el registro que se entregará al Capitán del buque.

El sello de diez suces que se pone en los registros y que llevan los buques cargados de mercaderías para el extranjero, debe

adherirse á la documentación de Aduana, para que se vea en el Tribunal de Cuentas que se ha exigido este requisito.

Art. 118—Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandarán á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor ó el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías, confusiones de los guardas que los reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Para cada lanchada de mercaderías que se mande á bordo y que deban pagar derechos de exportación, dará á la Aduana una nota en que conste la cantidad de bultos, marcas, contenido y peso, y el nombre y el número de la lancha conductora.

Art. 119—No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán por el Jefe de la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior; y á cada una de ellas se le adjuntará el que corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará en cualquier tiempo derecho doble sobre la diferencia, y si hubiere menos, se cobrará por lo anotado en la póliza.

Art. 120—Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe, excepto de la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

§ V

COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL

Art. 121—El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques por mar, entre los puertos menores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos y dentro de los golfos, siempre que no se haga el tráfico entre los puertos habilitados.

Art. 122—El comercio costanero es libre en la República, para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

El comercio de cabotaje y fluvial debe hacerse sólo por buques nacionales, pudiendo el Ejecutivo permitirlo á los buques extranjeros, cuando lo halle por conveniente.

Para conceder este permiso, el Ejecutivo exigirá se presente la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación y esa no podrá ser alterada sin su conocimiento.

Art. 123—Las mercaderías nacionales y nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado los derechos de importación.

Art. 124—Las mercaderías nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y por consiguiente, se hallan exentas de derechos de piso, siempre que fueren despachadas dentro de los cuatro días subsiguientes á la llegada del buque.

Art. 125—Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el Capitán, ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluída esta visita, el Jefe del Resguardo dejará un Guarda á bordo.

Art. 126—Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercaderías que se propone transportar: el uno para comprobante del registro de salida, que se archivará; y el otro, para el registro, que se entregará cerrado al Capitán del buque.

Art. 127—Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el Registro que debe llevar el Guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán el registro de que habla el artículo anterior, certificado por la Aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la Aduana destinataria, y aun mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico pueden solicitar el permiso de carga y descarga, y obtener las guías y pólizas de que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto; que-

dando los consignatarios sujetos á los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

También se hallan en este caso los vapores que tengan debidamente establecidos sus agentes ó consignatarios, aunque estos vapores hagan el tráfico fuera del Pacífico. Los agentes ó consignatarios son responsables ante el Administrador, por cualquier cargo que resultare contra sus vapores. Para el efecto, el Administrador exigirá de los agentes la responsabilidad escrita (Modelo N^o 13), con una garantía á satisfacción de aquél. Esta garantía reposará en el Archivo de la Administración.

Art. 128—Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen cabotaje, se exigirá de sus Capitanes la patente de navegación, la póliza ó registro, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los Capitanes no presentaren estos documentos ó hubiese inexactitudes en ellos, el del puerto les impondrá una multa de veinte á cien sucres.

Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 129—Los buques que salgan en lastre, llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 130—Las Aduanas podrán poner en los bultos, sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en el puerto de su destino. Esta precaución será costada por el interesado y practicada á presencia y satisfacción del Guarda-almacenes, entendido que por este hecho no se omitirá el examen ni reconocimiento de los bultos que debe hacerse por la Aduana destinataria.

La disposición contenida en el inciso anterior, podrá hacerse extensiva á las mercaderías que se internen desde los puertos de Esmeraldas, Tulcán y Macará.

Art. 131—Las disposiciones de los artículos 124 al 130, son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo del cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7^o de este capítulo.

Art. 132—Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas

á su llegada y salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las que excedan de ese tonelaje, son mayores.

Art. 133—El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del puerto mayor en donde está anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un Guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave. Una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió para consignar los derechos y cerrar el registro.

Art. 134—El Capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana, y el buque que zarpare sin estos requisitos, será multado en cien sucres.

§ VI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 135—Las oficinas de Aduana y sus dependencias estarán abiertas desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde.

Art. 136—Durante las horas del despacho, se conservará en la puerta de la oficina un Guarda para impedir que se saquen bultos, sin orden del Administrador, Guarda-almacenes ó Vista, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

Art. 137—El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por la Cámara de Comercio, formarán las tarifas de las cuotas que se debe pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos á los almacenes y bodegas, siempre que aquéllos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

§ VII

ENTRADA, FONDEO Y SALIDA DE BUQUES

Art. 138—Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de

Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero; siendo de día, continuará hasta frente del Muelle Fiscal, en donde será visitado por el Capitán del puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte ancla.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos al Sur de Guayaquil; las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito, al Comandante del Resguardo, del contenido del cargamento, quien á su vez practicará otra visita de inspección y comprobación.

Respecto á los demás puertos del Ecuador, se observará el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 139—En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante entregará al Capitán del Puerto:

- 1º La patente limpia de salud.
- 2º La licencia del puerto de su procedencia.
- 3º El rol de la tripulación.
- 4º La lista de pasajeros; y
- 5º Además exhibirá la patente de navegación.

Al Comandante del Resguardo presentará:

- 1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

- (a) La clase (goleta, bergantín, etc.) bandera, nombre y porte del buque.
- (b) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirija el buque.
- (c) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remita el cargamento, y el de aquella á quien lo envía ó si es á la orden.
- (d) Las marcas y números de cada bulto.
- (e) El número de bultos de cada cargamento (Modelo 6).

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva.

- 2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento.
- 3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana á que hubiere arribado, en su caso.
- 4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y
- 5º Relación de todos los efectos que haya á bordo, pertene-

cientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (Modelo 7).

En caso de que el Capitán de una nave no pudiera presentar el sobordo, por no haberlo obtenido en el puerto de procedencia, pagará la multa de cien sucres y quedará obligado á presentarlo en el término que le acuerde el Administrador de Aduana. En este caso le será permitido al Cónsul certificar el sobordo que se le presente, aun después de la salida de un buque, cobrando dobles derechos y exigiendo al Capitán ó á su consignatario la comprobación de haber embarcado la carga que se le exprese, y el permiso del Administrador de Aduana para extenderlo.

Art. 140—Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del Puerto mandará levar ancla, á menos que presente una fianza pecuniaria á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos, en un plazo prudencial á juicio de este funcionario, é incurrindo, además, en una multa hasta de \$ 200 que le será impuesta por el Administrador de la Aduana.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del Puerto, al del buque, multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana. En alegando que el bulto ó bultos que faltan quedaron en otro puerto por equivocación; que están confundidos con otro cargamento, ó que la diferencia proviene de error; y si para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados y el 100% de recargo, si, vencido el término, no presentare el Capitán los bultos. (Modelo 8).

Cuando en los manifiestos por mayor figuren más ó menos bultos que en los sobordos certificados por los Cónsules, incurrirá el Capitán en una multa de \$ 25 á \$ 100 por cada bulto. Los agentes de los respectivos buques serán los responsables de las multas.

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso proviene de errores ó confusión, ú otro motivo que manifieste la inculpabilidad, y probase la legítima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto, pero se le exigirá fianza y concederá plazo, si lo solicitare, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes ó no presentándolas en el término concedido, se decomisarán los bultos si no hubiere quien los reclame. Al presentarse un consignatario con título legal, se pro-

cederá á aforar, por inventario, y á hacer efectivos los derechos al interesado, debiendo pagar el Capitán un tanto igual á los derechos como multa.

Art. 141—El Capitán ó consignatario del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda-almacenes, pase vista del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del Art. 139, números 4^o y 5^o

En caso de que hubiese más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico y puertos ecuatorianos, se observará lo siguiente:

Estos buques, cuando no hagan comercio de cabotaje, podrán seguir sus viajes, una vez concluída la descarga y embarque, sin sujetarse á los trámites á que están obligados los demás buques, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios, que deben ser apoderados de la Compañía, para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos á los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana. Esta disposición es extensiva á los vapores que tengan sus agentes establecidos y responsables, aunque hagan sus carreras hasta fuera del Pacífico.

Cuando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que lo recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere y que los Capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los agentes de las Compañías de vapores ó de cualquiera nave, así como los representantes de las Compañías de lanchas ó cualquiera embarcación que efectúe descarga, están obligados á presentar, junto con el manifiesto por mayor, un documento por el que se constituyan personalmente responsables ante los Tribunales de Justicia, de los cargos que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías hicieren. Estos cargos serán presentados dentro de los tres días, después de concluída la descarga, en los buques de vela; y dentro de treinta, en los vapores. Los reclamos se harán ante el Juzgado de Comercio, no pudiendo alegar falta de personería ó poder los agentes ó consignatarios de nave.

Probada la responsabilidad de los agentes ó consignatarios,

por las faltas habidas en sus buques, no les será permitido alegar, para rehuir el pago inmediato, que tienen que enviar los reclamos á los agentes principales, sino que el pago lo harán veinticuatro horas después de comprobada la responsabilidad.

§ VIII

TRASBORDOS, EMBARQUES Y REEMBARQUES

Art. 142—Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro, ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 143—En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas y números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

Art. 144—El cargamento de buques surtos en puertos de la República, podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 145—En la solicitud de la licencia para trasbordar, se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el de la nave que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 146—Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los bultos expresados en la licencia.

Al pié de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Comandante del Resguardo.

Art. 147—Otro Guarda será situado á bordo del buque receptor para que tome nota exacta de los números y marcas de los bultos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 148—La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extrajeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

En las guías y pólizas para reembarcar, deben ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido y peso bruto.

Por toda mercadería que se reembarque se exigirá una torna-

guía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul ecuatoriano, y si no lo hubiere, por el de una Nación amiga; para lo cual se dará un término proporcionado á la distancia.

En la garantía que se dé, se pondrá el valor de la multa que debe pagarse, si, vencido el término, no fuere presentada.

Art. 149—De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destinos á puertos nacionales, se formará el registro cerrado y sellado, con que deba navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del Registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado Registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del Puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 150—Los efectos conducidos de un puerto de la República á otro, deben ser reconocidos prolijamente por la Aduana respectiva, en sus marcas, peso y contenido, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 151—Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso, con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaturas, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación el Administrador de Aduana que recibe, al Administrador remitente.

Art. 152—El Administrador de la Aduana donde se recibe el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido y de la conformidad ó falta que hubiese notado.

Art. 153—Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

Art. 154—A los buques que tengan carga en tránsito se les permitirá el desembarque de todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva; y en el caso de no estar visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la Nación á donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un Vista ó del Guarda-almacenes.

Art. 155—La precaución anterior no releva de la obligación

del examen y reconocimiento del bulto, que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ IX

DERECHOS DE PUERTO

Art. 156—Todo buque que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entran.

Art. 157—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las naves de guerra nacionales y extranjeras, los buques balleneros y los que arribaren en estado de avería, si no desembarcaren mercaderías.

Art. 158—Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Exceptúanse de esta disposición los buques nacionales, que sólo pagarán el derecho cuando soliciten el servicio del práctico.

Art. 159—El derecho de práctico se cobrará por los pies ingleses de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Puná á Guayaquil, \$ 2,50 por cada pié.

Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos obligados á prestar gratuitamente sus servicios.

Art. 160—Corresponde á la Junta de Sanidad de Guayaquil, á título de obvenciones, cinco sucres que pagará todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero y dos sucres por cada rol que despache.

Todo buque de treinta toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del pago de este derecho.

Para el sostenimiento de la Estación Sanitaria en Guayaquil, se cobrarán en todas las Aduanas de la República, los siguientes impuestos:

100% de recargo sobre el impuesto al consumo de licores extranjeros, exceptuándose la cerveza.

3% de recargo sobre los derechos de importación, impuesto de que habla el Art. 89 de este Decreto, y

\$ 1 en tonelada (peso ó medida) de las mercaderías que se importen.

§ X

DERECHOS DE PISO

Art. 161—Por todos los efectos que se importen á la República, se cobrará en las Aduanas dos centavos por cada pié cúbico.

Por cada 50 kilogramos de plomo, fierro y demás metales, cinco centavos.

El derecho de piso se cobrará por cada 30 días ó fracción de este período, dándose por terminado todo tiempo empezado,

Art. 162—Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

En los reembarques se cobrará, además, el impuesto de 50 centavos por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Art. 163—En el perentorio término de un año de depositado un bulto en los almacenes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlos ó pedir su despacho.

Cumplido el año, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales, para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 164—Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará obligado á pagar los derechos de piso y de muelle.

Art. 165—Durante el plazo señalado en el art. 163, podrá un comerciante hacer abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga, para lo cual pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate, inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y muelle.

Art. 166—Las mercaderías de que se hace mención en la atribución 3^a del Art. 16, ó sea las de obligado despacho en el muelle, siempre que el pedimento se haga dentro de los ocho días subsiguientes á la llegada del buque, y las que no ocupen los almacenes fiscales, como los cargamentos de carbón y madera, no pagarán el derecho de piso.

Art. 167—Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas á su arribo al puerto, excepto en Guayaquil, en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro, y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro, no habrá más término que el de treinta días. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo en espa-

ñol; que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios causados por bultos que contengan materias inflamables si no tuvieran el rótulo mencionado. Son sustancias inflamables, las siguientes:

Aceite en envase de madera, ácidos, agua de florida, aguardientes en envase de madera ó en botijas, aguarrás, alcanfor, alcohol, alquitrán, azufre, brea, dinamita, éter, fósforos, fuegos artificiales, fulminantes, gasolina, kerosine, parafina, petróleo, pólvora, próxila ó próxilo, salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:

Aceitunas en envase de madera, ajos, alhucema, almendras en sacos, almidón, anís, alpiste, azúcar en sacos, camotes, clavos de olor, comestibles no preparados, cominos, confituras, cueros frescos, chancaca, chocolate, chuno, fideos, frutas secas, frutas secas en envase de madera, galletas en envase de madera, harinas, huevos, jamones, legumbres frescas, linazas, manteca, menestras y granos, nueces, orejones, papas, pasas, pescado salado, según su envase, quesos, salitre no refinado, sebo en rama, tamarindo, vainilla de algarrobo, vinos en envases de madera.

Art. 168—Si estas mercaderías no fuesen pedidas dentro del término de los treinta días, contados desde la llegada del buque que las condujo, no se reconocerá la avería y merma que hubiese en ellas y se considerarán en buen estado para el cobro de los derechos.

§ XI

DERECHOS DE MUELLE

Art. 169—Los derechos de muelle se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

1º Todo buque que [desembarque mercaderías pagará 50 centavos de sucre por cada tonelada (peso ó medida).

2º En las mercaderías que causen derechos conforme á esta ley, se cobrará un recargo de 6% sobre el valor de los derechos de importación.

3º Para el cobro sobre los objetos que se introduzcan libre de derechos, con arreglo al art. 57, si se exceptúan los números 3º y 4º se estará á la siguiente:

Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento y fueren libres de derechos, abonarán: baúles, cajas, fardos, etc., etc., de un pié cúbico hasta cinco, diez centavos; cuando tengan más de cinco hasta doce, veinte centavos; y los de ma-

yores dimensiones, treinta centavos. Sacos, sea cual fuere su contenido, por cada 46 kilogramos, 5 centavos.

4º Pagarán cinco centavos por pié cúbico cuando la descarga se haga por el muelle, y 2½ centavos en el caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas.

Puentes de hierro y sus útiles.

Embarcaciones menores.

Guano.

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.

Salitre no refinado.

Palos para arboladura de buque.

Maquinarias, piezas de repuestos para las mismas y calderos.

Tendales mecánicos y los objetos comprendidos en el Nº 5º del art. 57.

5º El carbón de piedra pagará 50 centavos por tonelada, siempre que su descarga no se haga por el muelle; en caso contrario, pagará el décuplo.

6º La madera pagará el 3% sobre el impuesto que le corresponde de conformidad con su respectivo aforo.

7º Los efectos que se reembarquen pagarán 5 centavos por cada pié cúbico ó 10 centavos por cada 46 kilogramos.

8º Pagarán el impuesto anterior los efectos comprendidos en el Nº 2º del art. 57.

9º El consignatario ó dueño de un cargamento pagará por derecho de cuadrilla, \$ 2 por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la cuadrilla de Aduana para atender al pago de jornaleros.

Art. 170—Todo buque descargará en el muelle siempre que su calado lo permita; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes cuya descarga por dicho muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana.

Art. 171—Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el muelle.

Art. 172—El Poder Ejecutivo reglamentará como mejor convenga á los intereses fiscales el servicio del muelle.

§ XII

DERECHOS DE PATENTE

Art. 173—Los buques nacionales ó que se nacionalicen pagarán derechos de patente, en los términos siguientes:

Midiendo de	10 á 20	toneladas	\$ 1
Id.	21 " 50	"	2
Id.	51 " 100	"	5
Id.	101 " 200	"	10
Id.	201 " 300	"	15
Id.	301 para arriba	"	20

Las embarcaciones de menor tamaño, vapores fluviales, canoas y lanchas dedicadas al servicio del puerto, no pagarán derechos de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 174—Las patentes para embarcaciones de 51 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia y refrendadas por el Secretario.

Art. 175—La duración de las patentes de buque será de dos años. Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

§ XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 176—Todas las embarcaciones que arriben á un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligadas á entregar de preferencia, á la oficina del muelle, todos los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería ó robo, para que sean reconocidos y despachados por el Vista de playa, previas las formalidades que siguen:

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado, sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido en el Muelle en mala condición. El consignatario estará obligado á pedir el despacho inmediato (conforme al modelo N^o 12) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho exigiendo una garantía á su satisfacción, para la presentación del manifiesto y pedido, en el término de la ley.

El Guarda-almacenes presentará al despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia á cualquier otro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, cantidades, clases y aforos á que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda-almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo el caso de retención ordenada por el Colector.

Pasadas 24 horas de notificado el consignatario ó de de estar

fijado el aviso correspondiente en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie á pedir el despacho, el Administrador ordenará que sean reconocidos los bultos, y que, inventariados y sellados, se depositen en los almacenes fiscales, por cuenta y riesgo del interesado.

La demora en presentar el pedido del despacho dentro del término de seis días, hará incurrir al interesado en la multa de \$ 5 á \$ 25.

En caso que después de despachado el pedido de carga averiada, el solicitante no cumpliera con la obligación de presentar el manifiesto por mayor y el pedido correspondiente en el término fijado, el Colector hará efectivos los derechos, previa liquidación y con un recargo de 100% sobre los derechos de importación y sus recargos.

Art. 177—Es permitida la importación de efectos por el correo, siempre que se limite el peso, volumen y contenido de cada paquete, al límite y disposiciones fijadas por la Convención Postal Universal. Un Vista aforará el contenido de cada paquete, y el interesado pagará, al contado, al Interventor de Correos, los derechos correspondientes. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado, y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido.

Este recibo será tomado en un libro talonario, y el producido quincenal se pasará á Tesorería. El Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes á fin de precautelar los intereses del Fisco.

Art. 178—La carga que se conduzca de á bordo al muelle, será custodiada por un Guarda que irá en cada lancha, hasta que atraque al muelle, donde será entregada al cuidado del Resguardo y Director del muelle, quien deberá otorgar el recibo correspondiente.

Art. 179—Exímese de presentar el sobordo y la factura, á los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 180—Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura Consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza á satisfacción del Administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargo legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 181—Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobier-

no ó dirigidas á él, y los paquetes ó fardos postales, están exentos de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Art. 182—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, caso de presentarse dudas que puedan dar lugar á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las operaciones de Aduana, las resuelva oído el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 183—Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura y no saber el contenido de los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de seis días hábiles después de la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura de ellos, mediante el pago de cinco á cien sucres; cuota que señalará el Administrador, según el trabajo que causare el despacho, según su importancia, y que acompañará á la solicitud. El Administrador hará despachar éstos así facturados con un Vista distinto del que verificó la facturación.

Art. 184—Al comercio se exigirán todas las formalidades que sean necesarias en los documentos de importación y exportación para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitan al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

§ XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 185—Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la importación y la exportación por el puerto seco de Macará.

Art. 186—Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda aumentar hasta un cincuenta por ciento más, sobre la actual tarifa, los derechos de importación, respecto á los productos naturales ó manufacturados del país que, sin tener tratados de comercio con el Ecuador, aplicare la tarifa máxima á los productos naturales ó manufacturados de la República.

Art. 187—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación del azúcar, fideos y harinas, caso de que llegaren á ser materia de monopolio ó abuso por parte de los industriales del país.

Art. 188—Quedan reformadas y derogadas todas las leyes y de cretosque se opongan á la presente.

Art. 189—El Ministro de Hacienda codificará la Ley de Aduana, insertando las presentes reformas, y cuidará de enmendar las citas que estuvieren mal hechas.

Art. 190—Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1904.



MODELOS

MODELO N° 1

(MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN)

MANIFIESTO por menor que presento á la Aduana de.....de las mercaderías que han venido á mi consignación á bordo del.....procedente de.....con escala en.....que entró en este puerto, el día.....; cuyas mercaderías están contenidas en.....bultos, en las marcas, números, pesos y valores que van á expresarse, remitidas por.....de.....

Registro N°.....de.....de.....de 19

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso	Contenido	Valor	Clase de tarifa	Año del despacho.	N° de la Póliza	Bultos despchds.
VGM	1/20	20	Cajones	460 ks.	Cognac	\$ 200,...
G	21	1	Baúl....	137 "	10 dcns. pañuelos de hilo, 50 pares botines, 12 pares zapatos de caucho, 144 yardas elástico de lana para calzado, 8 grsas. peines	300,...
"	22/30	9	Barricas	840 "	Cristalería ordinaria.	240,...
"	31/110	80	Anclotes	3.200 "	Vino medicinal.....	400,...
"	111/20	10	"	400 "	Vino espumante.....	40,...
"	121/30	10	Atados	800 "	Fierro para techos...	100,...

NOTA.—Cuando el interesado pretenda hacer varios pedimentos de una partida de bultos, subdividirá la partida en tantas, cuantos sean los pedimentos que deba presentar.

MODELO N° 2

(SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA PRESENTACIÓN DE FACTURA CONSULAR)

Señor Administrador de Aduana:

....., comerciante y vecino de este puerto, á Ud. digo, que en el (nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto, el día.....de (mes y año) han venido para mí.....bultos procedentes de..... remitidos por.....cuya factura consular juro no haberla recibido Por tanto, pido á Ud., me conceda el plazo legal para presentar el manifiesto por menor.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma.)

Aduana de.....

(Aquí la fecha).

Estando dentro del término legal, de conformidad con los incisos 6º y 2º de los artículos 92 y 93 de la Ley de Aduanas, se conceden.....para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al Guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 3

(PETICIÓN DE DESPACHO)

.....infrascrito....., expone: que en el....., que entró en este puerto el día....., vino.....á su consignación, lo siguiente, procedente de.....remitido por....., cuyo manifiesto por menor tiene presentado: por tanto pide que Ud. ordene el despacho, previas las diligencias de la ley de la materia.

Registro N°.....de.....de 19

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso	Contenido	Observaciones	Peso bruto	Valor	Clase	Derechos
DxC D	1/20	20	Cajas	920 ks.	Jabón ordinario			\$ 200		

NOTA—En la columna «Peso bruto», se anotará el que tome el Vista-aforador.

MODELO N° 4

(MANIFIESTO DE EXPORTACIÓN)

MANIFIESTO que hago á la Aduana de.....de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en.....bultos, con las marcas, número, peso y valor que á continuación se expresan:

Marcas	Números	Número de bultos	Pesos	Contenido	Valor de plaza	Destinos

Administración de Aduana.
(Aquí el lugar y la fecha)

(Aquí el lugar y la fecha)
(Aquí la firma del interesado)

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos que pesan..... kilogramo y cuyo valor de plaza es de \$.....

(Media firma del Administrador)

MODELO N° 5

(MANIFIESTO DE CABOTAJE)

MANIFIESTO de los efectos de Cabotaje que voy á embarcar en (clase y nombre de la embarcación) con destino á.....en.....bultos, cuyas marcas, números pesos y valores se expresan á continuación:

Marcas	Números	Número de bultos	Pesos	Contenido	Valor	Destinos

(Aquí el lugar y la fecha)

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado pase á su destino.

(Firma del interesado)

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 6

(DE SOBORDO)

SOBORDO de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de..... toneladas, su Capitán..... procedente de.... con destino á..... de la República del Ecuador.

Marcas	Números	Bultos	Destinos	Cargador	Remitente	Consignatario ó Destinatario

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.—(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul).

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán..... están conformes, y que contiene..... bultos con el peso de..... kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO N° 7

(RELACIÓN DE RANCHO Y EFECTOS EXISTENTES A BORDO PARA USO DE LOS BUQUES)

RELACION que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho y efectos que, para el servicio económico del buque y su tripulación, tiene á bordo de.....
.....procedente de

Número y clase de bultos	Clases de efectos	Peso	Valores

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Firma del Capitán.)

MODELO N° 8

(SOLICITUD PARA LA PRESENTACIÓN DE BULTOS QUE FALTEN EN UN CARGAMENTO)

Sr. Administrador de Aduana:

..... Capitán del (aquí el nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto el día..... (mes y año); ante U. juro solemnemente que los (tantos) bultos (aquí la marca y números), que faltan según el sobordo que he presentado, (aquí las razones por las que no pueden entregar los bultos); y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 3º del Art. 140 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores á los señores (aquí los nombres de los dos fiadores) vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el ciento por ciento.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Capitán.)

(Nombre del fiador.)

(Nombre del fiador.)

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha.)

De conformidad con lo dispuesto en la disposición legal citada en esta petición, se fijan..... días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores (los nombres de los fiadores.)

(Aquí media firma del Administrador.)

MODELO N° 9

(FACTURA CONSULAR)

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Sr.....remitido al Sr.....del puerto de.....á bordo del..... (clase y nombre del buque), su Capitán.....con destino á..... cuyo valor es de.....sucres.

Marcas	Números	Bultos	Peso en kilogramos	Contenido
	Suman.....			

(Aquí la fecha)

(Aquí las palabras salvadas)

(Aquí la firma.)

En esta fecha presentó el Sr.....la factura precedente, de..... bultos con el peso de.....kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado (tantas) equivocaciones en las palabras (en caso de haberlas).

(Aquí el N° de orden).

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí el sello del consulado).

(Firma del Cónsul).

NOTA.—en caso de que los bultos sean fardos que contengan más de un cajón, un saco ó una lata, etc., se hará presente este particular en la factura.

MODELO N° 10

(RECIBO POR DERECHOS DE ADUANA)

N°

Por \$ 8.420,10

COLECTURÍA DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Certifico que he recibido de....., la suma de ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos, importe de sus pedimentos, que constan á la vuelta, despachados durante la.....quincena de.....de 19.... correspondiente al ramo de importación.

(Aquí el lugar y la fecha.)

Vº Bº

El Interventor,

El Colector,

REVERSO

LIQUIDACIÓN

Pedimento número	6732.....	\$ 1.875,12
" "	6747.....	137,14
" "	6751.....	800,20
" "	6801.....	1.537,13
" "	6802.....	2.811,..
" "	6813.....	14,15
" "	6817.....	1.245,36
	Suman.....	\$ 8.420,10

Ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos.

Señor Don..... (deudor)

Señor Don..... (garante)

MODELO N° II

SOLICITUD PARA TRASPASAR MERCADERIAS

Señor Administrador:

N. N.....á U. manifiesto que en
.....que entró á este puerto el.....
llegaron á.....consignación, los siguientes bultos,
procedentes de.....y remitidos por.....
cuyo manifiesto por menor tiene presentado y pedido se sirva U.
ordenar que sean traspasados á D.....
quien sustituye en las obligaciones que por esto le correspondían.

Registro N°19.....

(Aquí el lugar y la fecha.)

Acept.....el traspaso.

MODELO N° 12

(PETICIÓN DE DESPACHO DE MERCADERIAS AVERIADAS)

Señor Administrador:

En.....llegado á este punto elde.....
bajo su Registro N°.....ha.....sido desembarca-
do.....en estado de avería los siguientes.....
bulto....que ha....venido á consignación.

Por tanto, pido á Ud. se sirva decretar su inmediato despacho
por el Vista de playa.

.....obligo á presentar el Manifiesto por menor y pi-
do en el término legal.

Marcas	Números	Bultos	Contenido	St. Factura

(Aquí el lugar y la fecha).

RESPONDO:

El Vista de playa informa.....

Preséntense al despa-
cho los b/. que se soli-
citan para su reconoci-
miento, por el Vista é
informe s/. el contenido
y avería.

MODELO N° 13**(SOLICITUD PARA RESPONDER DE LOS CARGOS
POR MERCADERÍAS)**

Sr. Administrador de Aduana:

Los suscritos nos constituimos personalmente responsables, para responder ante los Tribunales de Justicia de los cargos comprobados que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías nos hicieron por las mercaderías venidas en los vapores de la (aquí el nombre de la Compañía de Vapores), de la cual somos Agentes ó Consignatarios. Esta responsabilidad personal principia hoy y terminará el 31 de Diciembre del presente año, salvo el caso de cesar en el cargo de agentes, en cuyo evento quedan responsables los nuevos agentes que nos subroguen. Esta seguridad la damos de acuerdo y para los efectos de los artículos 127, inciso 4º, y 141 incisos 7º y 8º, respectivamente, de la Ley de Aduanas en vigor. También nos hacemos responsables, en nombre de los Capitanes de los vapores de dicha Compañía para la aclaración de cualquier diferencia que hubiese entre el número de bultos entregados y el fijado en el sobordo del vapor, todo de acuerdo con el art. 140 de la Ley arriba citada.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Agente ó Consignatario.)

(Aquí la firma del Fiador.)

INDICE ALFABÉTICO

DEL

ARANCEL DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

DE LAS

Aduanas de la República del Ecuador.

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
A		
Aguardientes de caña y sus compuestos.....	1 ^a	Prohibida
Ajenjo.....	1 ^a	Prohibida
Artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....	1 ^a	Prohibida
Armas de guerra.....	1 ^a	Prohibida
Aparatos para amonedar.....	1 ^a	Prohibida
Abonos.....	2 ^a	Libre
Animales vivos.....	2 ^a	Libre
Arados.....	2 ^a	Libre
Avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó no, y cualquier otro aviso impreso, gravado ó litografiado que no sea para la venta ó siempre que no contenga artículos de consumo.....	2 ^a	Libre
Automóviles y carros para los mismos.....	2 ^a	Libre
Azadones.....	2 ^a	Libre
Armazones de hierro para casas.....	2 ^a	Libre
Aparatos para extinguir incendios.....	2 ^a	Libre
Artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos.....	2 ^a	Libre

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Adoquines	3 ^a	\$ 0,01
Afrecho	3 ^a	0,01
Ajos	3 ^a	0,01
Alambre con púas para cercas	3 ^a	0,01
Amianto	3 ^a	0,01
Arroz	3 ^a	0,01
Acero, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados	4 ^a	0,02
Aceite de coco y de palma	4 ^a	0,02
Aguas minerales	4 ^a	0,02
Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas es- pecialmente	4 ^a	0,02
Anclas	4 ^a	0,02
Azúcar (véase el Art. 63 de la Ley)	0,04
Aceite para máquinas	6 ^a	0,05
Achiote	6 ^a	0,05
Acido carbónico	6 ^a	0,05
Acido muriático, nítrico y sulfúrico	6 ^a	0,05
Aguarrás	6 ^a	0,05
Alquitrán	6 ^a	0,05
Alhucema	6 ^a	0,05
Almendras en cáscara	6 ^a	0,05
Almireces de mármol ó de loza ó composi- ción	6 ^a	0,05
Alpiste	6 ^a	0,05
Aparatos para fabricar aguas gaseosas, que no sean de cristal ó vidrio	6 ^a	0,05
Amoniaco líquido	6 ^a	0,05
Alumbre	6 ^a	0,05
Avellanas	6 ^a	0,05
Aceite de almendras, castor, linaza y olivo ..	7 ^a	0,10
Aceite de ballena	7 ^a	0,10
Aceite de maní	7 ^a	0,10
Aceitunas en cualquier envase	7 ^a	0,10
Algodón en rama	7 ^a	0,10
Almidón de cualquiera clase	7 ^a	0,10
Almendras peladas	7 ^a	0,10
Añil	7 ^a	0,10
Aparatos de cristal para la fabricación de soda	7 ^a	0,10
Armóniums	7 ^a	0,10

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Azarcón.....	7 ^a	\$ 0,10
Azufre.....	7 ^a	0,10
Azul de Prusia.....	7 ^a	0,10
Artículos alimenticios no mencionados expresamente.....	7 ^a	0,10
Acero manufacturado.....	8 ^a	0,15
Agua de Florida, Kananga, Divina y de clase común.....	8 ^a	0,15
Anís.....	8 ^a	0,15
Aceite de semilla de algodón.....	9 ^a	0,25
Acetato de cobre.....	9 ^a	0,25
Alfombras de algodón, lino ó yute.....	9 ^a	0,25
Almohadas.....	9 ^a	0,25
Anilina.....	9 ^a	0,25
Aparatos telefónicos y telegráficos.....	9 ^a	0,25
Arañas de metal cristal, ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado.....	9 ^a	0,25
Artículo de punto de media, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino...	9 ^a	0,25
Azzúcar candi.....	9 ^a	0,25
Artículos que no estén comprendidos en ninguna de las diez y siete clases detalladas en el art. 55, pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de Peso bruto, considerándose que corresponden á la presente...	9 ^a	0,25
Abanicos ordinarios de papel ó paja.....	10 ^a	0,50
Acico acético.....	10 ^a	0,50
Acordeones.....	10 ^a	0,50
Alfileres.....	10 ^a	0,50
Agujas.....	10 ^a	0,50
Agujetas.....	10 ^a	0,50
Alambre forrado para flores.....	10 ^a	0,50
Artículos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Artículos análogos á las hojas, capullos, pistillos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Alcoholes de más de 25 grados Cartier.....	10 ^a	0,50
Aguardientes. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%.....	10 ^a	0,50

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Amargos. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%.....	10 ^a	\$ 0,50
Arneces.....	10 ^a	0,50
Artículos de tejido de punto de media, de lana, como camisetas, calzoncillos y medias &	10 ^a	0,50
Artículos manufacturados de hojalata, latón ó zinc.....	10 ^a	0,50
Artículos de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de \$ 1 kilo.....	10 ^a	0,50
Albumes.....	11 ^a	1,00
Alhajas falsas de cualquier material.....	11 ^a	1,00
Anteojos de toda clase.....	11 ^a	1,00
Adornos de salón, sean de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal...	11 ^a	1,00
Abalorios sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.....	11 ^a	1,00
Adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, etc. y formas para sombreros.....	12 ^a	1,50
Abrazaderas para cortinas.....	12 ^a	1,50
Artículos funerarios.....	12 ^a	1,50
Alambre para cuerdas de piano.....	12 ^a	1,50
Armiño.....	13 ^a	2,00
Abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario ó de paja.....	14 ^a	3,00
Artículos de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados).....	14 ^a	3,00
Adornos confeccionados de seda ó de cualquier otro material para vestidos.....	15 ^a	5,00
Alhajas finas.....	16 ^a	15,00
B		
Balas.....	1 ^a	Prohibida
Bombas.....	1 ^a	Prohibida

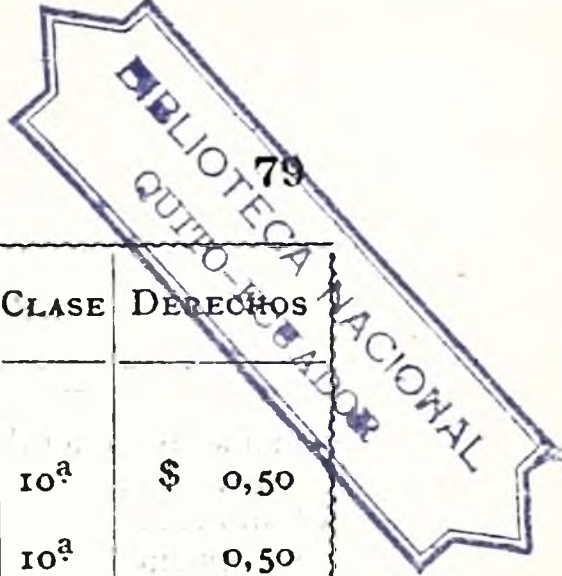
ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Bebidas que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....	1 ^a	Prohibida
Barras.....	2 ^a	Libre
Barretas.....	2 ^a	Libre
Bombas para el cuerpo contra incendios.....	2 ^a	Libre
Botellas vacías ordinarias para envases de licores y aguas gaseosas, siempre que no vengan en cajones ó cajas. Al importarse en éstas ó en otros envases pagarán los derechos correspondientes á ellos.....	2 ^a	Libre
Buques armados ó en piezas, y sus máquinas, cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones.....	2 ^a	Libre
Botellas vacías en cajas, cajones ú otros envases.....	3 ^a	\$ 0,01
Boyas de fierro.....	3 ^a	0,01
Botijas vacías.....	3 ^a	0,01
Baldosas artificiales ordinarias.....	3 ^a	0,01
Bombas mecánicas para agua.....	4 ^a	0,02
Bacalao.....	6 ^a	0,05
Balaustres ó varandas de hierro fundido para balcones.....	6 ^a	0,05
Baños.....	6 ^a	0,05
Barómetros.....	6 ^a	0,05
Barriles, baldes de madera vacíos, desarmados ó no.....	6 ^a	0,05
Brea.....	6 ^a	0,05
Bronce en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Brújulas para la navegación.....	6 ^a	0,05
Barniz.....	7 ^a	0,10
Baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl.....	7 ^a	0,10
Bideles con sus aparatos.....	7 ^a	0,10
Billares y los accesorios que vengan con ellos	7 ^a	0,10

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Bronce manufacturado.....	8 ^a	\$ 0,15
Bay-Rum.....	8 ^a	0,15
Bandas de cuero para máquinas.....	9 ^a	0,25
Barbas de ballena y de acero, para vestidos.....	9 ^a	0,25
Benjuí.....	9 ^a	0,25
Betún en pasta ó líquido.....	9 ^a	0,25
Bicicletas.....	9 ^a	0,25
Blanco de plata.....	9 ^a	0,25
Boquillas para fumar, de madera ó barro ordinario.....	9 ^a	0,25
Botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los broches para camisas.....	9 ^a	0,25
Brea de Barbacoas.....	9 ^a	0,25
Brochas.....	9 ^a	0,25
Borlas de algodón, lino, ó lana que no tengan seda.....	10 ^a	0,50
Botas de caucho.....	10 ^a	0,50
Botones de concha.....	10 ^a	0,50
Bozales.....	10 ^a	0,50
Bitters. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%.....	10 ^a	0,50
Bastones.....	12 ^a	1,50
Boquillas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera.....	12 ^a	1,50
Briscados.....	12 ^a	1,50
Boas de plumas ú otro material.....	13 ^a	2.00
C		
Cartuchos metálicos para fusiles.....	1 ^a	Prohibida
Carabinas.....	1 ^a	Prohibida
Cohetes.....	1 ^a	Prohibida
Carburo de calcio.....	2 ^a	Libre
Columnas de hierro.....	2 ^a	Libre
Carbón de piedra animal y vegetal.....	2 ^a	Libre
Cuadernos para la enseñanza de caligrafía....	2 ^a	Libre
Calderos para máquinas.....	2 ^a	Libre

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Camotes	3 ^a	\$ 0,01
Cebollas.....	3 ^a	0,01
Cemento romano.....	3 ^a	0,01
Cocos frescos ó secos.....	3 ^a	0,01
Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados.....	3 ^a	0,01
Camisas de paja para botellas, siempre que dichas camisas vengan de un modo aislado ó independiente.....	3 ^a	0,01
Combas	3 ^a	0,01
Cal para albañilería.....	4 ^a	0,02
Cañerías de hierro, de plomo ó de loza	4 ^a	0,02
Cartón ordinario embetunado.....	4 ^a	0,02
Cartón para encuadernación de libros.....	4 ^a	0,02
Carretas y carretillas.....	4 ^a	0,02
Carros para carga.....	4 ^a	0,02
Cebada	4 ^a	0,02
Clavos de cualquier metal.....	4 ^a	0,02
Caballeteras y canalones de fierro.....	5 ^a	0,03
Cobre en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Cadenas de fierro para buques y embarcacio- nes menores.....	6 ^a	0,05
Cajones de madera desarmados para envases	6 ^a	0,05
Cajas de fierro para guardar caudales.....	6 ^a	0,05
Campanas	6 ^a	0,05
Cantarillas ordinarias de barro.....	6 ^a	0,05
Carne salada.....	6 ^a	0,05
Carruajes armados ó desarmados	6 ^a	0,05
Cerveza en cualquier envase	6 ^a	0,05
Cocinas de fierro.....	6 ^a	0,05
Cola efervescente.....	6 ^a	0,05
Coquitos de Chile	6 ^a	0,05
Crisoles	6 ^a	0,05
Crudo ó cáñamo para sacos.....	6 ^a	0,05
Cueros de ganado menor no preparados	6 ^a	0,05
Comestibles no preparados que no se mencio- nan expresamente.....	6 ^a	0,05
Clavos de menos de media pulgada, de todo metal, á excepción de los de tachonar, amarillos ó de otro color	6 ^a	0,50

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Cazuelas de barro.....	6 ^a	\$ 0,05
Camas de hierro ó metal.....	7 ^a	0,10
Cantarillas finas de barro.....	7 ^a	0,10
Cepillos para pisos.....	7 ^a	0,10
Cera en bruto.....	7 ^a	0,10
Ciruelas pasas.....	7 ^a	0,10
Conservas no mencionadas expresamente....	7 ^a	0,10
Cristalería ordinaria cortada ó decorada....	7 ^a	0,10
Cobre manufacturado	8 ^a	0,15
Comino.....	8 ^a	0,15
Cristalería fina de toda clase.....	8 ^a	0,15
Cachimbas para fumar de madera ó barro or- dinario	9 ^a	0,25
Cajas de cartón vacías ó desarmadas.....	9 ^a	0,25
Cajitas de útiles para matemáticas, pintura y otros usos científicos.....	9 ^a	0,25
Carmín	9 ^a	0,25
Cochinilla	9 ^a	0,25
Candelabros de metal, cristal ó de otro mate- rial para cualquiera clase de alumbrado... ..	9 ^a	0,25
Canastos de junco... ..	9 ^a	0,25
Canela, clavos de especia.....	9 ^a	0,25
Carbonato de cobre.....	9 ^a	0,25
Cardenillo.....	9 ^a	0,25
Carpetas para escribir	9 ^a	0,25
Cepillos para limpiar la ropa y cabeza, y las otras clases no determinadas.....	9 ^a	0,25
Cera preparada para zapateros.....	9 ^a	0,25
Cofrecitos de cristal, madera ó fierro	9 ^a	0,25
Cojines.....	9 ^a	0,25
Cola.....	9 ^a	0,25
Colchones	9 ^a	0,25
Cometas de papel	9 ^a	0,25
Confites.....	9 ^a	0,25
Cordones de algodón ó de lino.....	9 ^a	0,25
Corchos de toda clase.....	9 ^a	0,25
Cochesitos para niños.....	9 ^a	0,25
Cueros preparados para calzado ú otros usos.	9 ^a	0,25
Canuteros para plumas.....	9 ^a	0,25
Concertinas.....	10 ^a	0,50
Cajas de música.....	10 ^a	0,50

LEY DE ADUANAS



ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías...	10 ^a	\$ 0,50
Capullos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Cepillos para dientes y para uñas.....	10 ^a	0,50
Corbatas de algodón.....	10 ^a	0,50
Cuentas de loza, metal ó vidrio.....	10 ^a	0,50
Cortaplumas.....	10 ^a	0,50
Calzado de toda clase, á excepción del de caucho.....	11 ^a	1,00
Carteras ordinarias.....	11 ^a	1,00
Cigarreras ordinarias.....	11 ^a	1,00
Casimires de lana aun cuando tengan trama de seda.....	11 ^a	1,00
Coral, sea en bruto ó manufacturado.....	11 ^a	1,00
Corbatas de lana.....	11 ^a	1,00
Corcés.....	11 ^a	1,00
Cohetes.....	11 ^a	1,00
Correas sueltas.....	11 ^a	1,00
Costureros y otros objetos análogos de madera ó con forros de peluche, seda ó cuero.	11 ^a	1,00
Cortinas de punto, randa ó guipure, sean de algodón lino ó lana.....	11 ^a	1,00
Crespón que no contenga seda.....	11 ^a	1,00
Cabello natural ó artificial.....	12 ^a	1,50
Carey manufacturado.....	12 ^a	1,50
Clavos romanos.....	12 ^a	1,50
Coronas funerarias.....	12 ^a	1,50
Cuerdas para instrumentos de música.....	12 ^a	1,50
Cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera.....	12 ^a	1,50
Claks.....	12 ^a	1,50
Carteras finas.....	13 ^a	2,00
Cigarreras finas.....	13 ^a	2,00
Capotas, etc., adornadas para mujeres ó niñas.....	13 ^a	2,00
Corbatas de seda.....	14 ^a	3,00
CH		
Chancacas.....	6 ^a	0,05

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Chicha en general, con excepción de las de uva.....	6 ^a	\$ 0,05
Chuno.....	6 ^a	0,05
Champagne.....	9 ^a	0,25
Chocolate en polvo ó en pasta.....	9 ^a	0,25
Chales de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	9 ^a	0,25
Charreteras.....	12 ^a	1,50
D		
Dinamita.....	1 ^a	Prohibida
Damajuanas vacías.....	3 ^a	\$ 0,01
Duelas para toneles, sin labrar.....	4 ^a	0,02
Duradera.....	7 ^a	0,10
Documentos impresos, grabados y litografiados.....	9 ^a	0,25
Drogas en general.....	9 ^a	0,25
Dedales.....	10 ^a	0,50
E		
Etiquetas de efectos cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.....	1 ^a	Prohibida
Equipajes de los viajeros hasta el peso de 100 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque (*).....	2 ^a	Libre
Equipajes de Ministros Diplomáticos ecuatorianos de regreso á la patria hasta el peso de 400 kilogramos.....	2 ^a	Libre
<p>(*) Entiéndese por equipajes, los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, montura, armas ó instrumentos de la profesión del viajero aun cuando no haya comenzado á usarse.</p>		

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las Naciones que representan.....	2 ^a	Libre
Efectos que vengan por cuenta ó con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.....	2 ^a	Libre
Embarcaciones menores.....	2 ^a	Libre
Escardillas.....	3 ^a	\$ 0,01
Ejes de hierro y acero para carros, carretas y carretillas.....	4 ^a	0,02
Estearina.....	4 ^a	0,02
Estaño en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Encerados para forros.....	6 ^a	0,05
Escobas.....	6 ^a	0,05
Estaquillas de fierro y madera para calzado.	6 ^a	0,05
Estatuas de madera, mármol, etc., de más de un metro.....	6 ^a	0,05
Estopas de toda clase.....	6 ^a	0,05
Excusados.....	6 ^a	0,05
Escorias de algodón.....	6 ^a	0,05
Encurtidos.....	7 ^a	0,10
Escobillas para pisos.....	7 ^a	0,10
Estaño manufacturado.....	8 ^a	0,15
Etiquetas.....	8 ^a	0,15
Elástico de algodón.....	9 ^a	0,25
Escopetas comunes que no sean de retrocarga	9 ^a	0,25
Espejos con marcos.....	9 ^a	0,25
Extracto de opio.....	9 ^a	0,25
Escribanías.....	9 ^a	0,25
Elástico de lana ó de seda para calzado.....	10 ^a	0,50
Espuelas.....	10 ^a	0,50
Estuches para anteojos y lentes.....	11 ^a	1,00
Encajes, sean de algodón, de lino ó lana....	11 ^a	1,00
Escopetas de retrocarga.....	11 ^a	1,00
Estereoscopios.....	11 ^a	1,00
Estatuas de menos de un metro de alto.....	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Estuches para boquillas ó cachimbas.....	12 ^a	\$ 1,50
Esencia de anís.....	13 ^a	2,00
Espadas.....	13 ^a	2,00
Estuches sueltos para joyas.....	14 ^a	3,00
F		
Fusiles.....	1 ^a	Prohibida
Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.....	2 ^a	Libre
Frutas frescas.....	2 ^a	Libre
Fundas de paja para botellas, siempre que dichas fundas vengan de un modo aislado é independiente.....	3 ^a	\$ 0,01
Fierro en lingotes, platinos, planchas, flejes y barras ó varillas, el angular y el de forma llamada T.....	4 ^a	0,02
Fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes.....	5 ^a	0,03
Fideos.....	5 ^a	0,03
Filtros para agua.....	6 ^a	0,05
Fraguas.....	6 ^a	0,05
Frutas secas no preparadas que no se mencionan expresamente.....	6 ^a	0,05
Felpa embetunada para buques.....	7 ^a	0,10
Frutas en jugo.....	7 ^a	0,10
Fuelles para fraguas.....	7 ^a	0,10
Fósforos; al ser importados en envases de madera, tendrán el descuento de 25% sobre los derechos y en el 100% de recargo..	8 ^a	0,15
Facturas impresas, grabadas y litografiadas..	9 ^a	0,25
Faroles.....	9 ^a	0,25
Frutas en aguardiente.....	9 ^a	0,25
Floreros.....	10 ^a	0,50
Frenos.....	10 ^a	0,50
Fulminantes para armas de fuego.....	10 ^a	0,50
Fuegos artificiales.....	11 ^a	1,00
Flecos sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.....	11 ^a	1,00
Formas de paja para sombreros.....	11 ^a	1,00
Fuetes.....	12 ^a	1,50
Flores artificiales.....	13 ^a	2,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
G		
Granadas	1 ^a	Prohibida
Gasolina	2 ^a	Libre
Globos astronómicos y geográficos.....	2 ^a	Libre
Guano	2 ^a	Libre
Grampas.....	3 ^a	\$ 0,01
Graza para máquinas.....	4 ^a	0,02
Gatos para levantar pesos.....	6 ^a	0,05
Ginger - ale	6 ^a	0,05
Galletas,.....	8 ^a	0,15
Gafetes y ganchos para pantalones.....	9 ^a	0,25
Gelatinas.....	9 ^a	0,25
Goma arábiga.....	9 ^a	0,25
Guarnieles	10 ^a	0,50
Greca de algodón.....	10 ^a	0,50
Gorras, gorros y gorritas sin adornos.....	11 ^a	1,00
Greca sea de algodón, lino ó lana y que no contenga seda.....	11 ^a	1,00
Galerías de cualquier materia para cortinas..	12 ^a	1,50
Gorras, gorros y gorritos adornados.....	13 ^a	2,00
Guantes de seda ó de piel.....	14 ^a	3,00
H		
Huevos de ave.....	2 ^a	Libre
Hélices para buques de vapor.....	4 ^a	\$ 0,02
Hojalata en planchas no perforadas.....	5 ^a	0,03
Harinas de toda clase.....	6 ^a	0,05
Hilachas de algodón.....	6 ^a	0,05
Hachas	7 ^a	0,10
Hilos para coser sacos ó velas.....	7 ^a	0,10
Hule para pisos.....	7 ^a	0,10
Hierro manufacturado.....	8 ^a	0,15
Hachuelas.....	8 ^a	0,15
Herramientas de toda clase para artesanos y obreros	8 ^a	0,15
Hojalata manufacturada ó en planchas per- foradas	8 ^a	0,15

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Hormas para calzado.....	8 ^a	S. 0,15
Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer...	9 ^a	0,25
Hule para sobremesa.....	9 ^a	0,25
Hierba del Paraguay.....	9 ^a	0,25
Hojas para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Hilo de lana para tejer ó bordar.....	10 ^a	0,50
Hamacas de toda clase, que no tengan seda.	11 ^a	1,00
Hojas de oro ó plata para doradores.....	11 ^a	1,00
Hojuelas ó hilillos.....	12 ^a	1,50
Hojas de oro ó plata para doradores.....	12 ^a	1,50
I		
Imprenta y sus útiles.....	2 ^a	Libre
Instrumentos de música de más de un metro de alto.....	7 ^a	S. 0,10
Instrumentos de música de menos de un metro de alto.....	9 ^a	0,25
J		
Jabón ordinario sin perfume y sin forros de papel.....	6 ^a	S. 0,05
Jamones crudos.....	6 ^a	0,05
Jarcia, sisal y manila.....	6 ^a	0,05
Jarros de barro.....	6 ^a	0,05
Jarabes no medicinales.....	7 ^a	0,10
Jarcia de algodón.....	7 ^a	0,10
Jergón de algodón, lino ó yute.....	9 ^a	0,25
Jarabes medicinales.....	9 ^a	0,25
Juguets.....	9 ^a	0,25
Junco para esterilla.....	9 ^a	0,25
Jarrones.....	10 ^a	0,50
Jaulas para pájaros.....	10 ^a	0,50
Juegos de toda clase no mencionados expre- mente.....	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
K		
Kerosine de menos de ciento cincuenta grados de potencia.....	1 ^a	Prohibida
Kerosine de ciento cincuenta ó más grados de potencia.....	6 ^a	\$ 0,05
Kananga.....	8 ^a	0,15
L		
Ladrillos de fuego.....	2 ^a	Libre
Libros impresos que se despachen por las Aduanas de la República.....	2 ^a	Libre
Lápices de pizarra.....	2 ^a	Libre
Lampas.. ..	3 ^a	\$ 0,01
Ladrillos ordinarios y barnizados.....	3 ^a	0,01
Loza ordinaria.....	3 ^a	0,01
Lúpulo.....	3 ^a	0,01
Legumbres frescas.....	4 ^a	0,02
Latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Linaza.....	6 ^a	0,05
Loza fina.....	6 ^a	0,05
Lana en bruto.....	7 ^a	0,10
Libros en blanco.....	7 ^a	0,10
Liencillos.....	7 ^a	0,10
Lija.....	7 ^a	0,10
Latón manufacturado.....	8 ^a	0,15
Lápidas.....	8 ^a	0,15
Lacre.....	9 ^a	0,25
Láminas con marcos.....	9 ^a	0,25
Lápices para escribir y para carpinteros.....	9 ^a	0,25
Linternas.....	9 ^a	0,25
Lunas azogadas para espejos.....	9 ^a	0,25
Lunas para relojes.....	9 ^a	0,25
Licores en general. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45 p ^o sobre los derechos y en el recargo de 100 p ^o	10 ^a	0,50
Lentes de toda clase.....	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Linternas mágicas.....	11 ^a	S. 1,00
Láminas de papel sueltas ó sean sin marcos.	11 ^a	1,00
Libros impresos que tengan cubiertas de carey, nácar, marfil ó sus imitaciones ó incrustaciones de cualquiera especie.....	11 ^a	1,00
Lentejuelas.....	12 ^a	1 50
LI		
Llaves de madera para barriles.....	9 ^a	0,25
M		
Municiones de guerra.....	1 ^a	Prohibida
Marquillas de efectos cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.	1 ^a	Prohibida
Máquinas para amonedar.....	1 ^a	Prohibida
Monedas falsas de cualquiera clase.....	1 ^a	Prohibida
Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.....	1 ^a	Prohibida
Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado....	1 ^a	Prohibida
Moneda de plata extranjera.....	1 ^a	Prohibida
Monedas de oro.....	2 ^a	Libre
Muestras de género que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlas.....	2 ^a	Libre
Música escrita, impresa ó litografiada que se despache por las aduanas de la República.	2 ^a	Libre
Máquinas de coser.....	2 ^a	Libre
Máquinas para escribir.....	2 ^a	Libre
Máquinas para la agricultura y en general para todas las industrias.....	2 ^a	Libre

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50 p ^o en los de fierro y 40 p ^o en los de madera. En caso de duda deberá pesarse á costa del dueño el cargamento de madera.	3 ^a	\$ 0,01
Mausoleos y piedras de más de un metro....	3 ^a	0,01
Machetes para rozar.....	4 ^a	0,02
Malta.....	4 ^a	0,02
Maíz.....	4 ^a	0,02
Menestras de toda clase no preparadas	4 ^a	0,02
Maicena.....	6 ^a	0,05
Manteca de puerco.....	6 ^a	0,05
Mantequilla.....	7 ^a	0,10
Masilla para pintores.....	7 ^a	0,10
Medidas para carpinteros.....	7 ^a	0,10
Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra.	7 ^a	0,10
Mangos para herramientas de toda clase para artesanos y obreros.....	8 ^a	0,15
Machetes que no sean de rozar.....	8 ^a	0,15
Manteca que no sea pura.....	8 ^a	0,15
Mantequilla compuesta de margarina ó de cualquiera otra sustancia.....	8 ^a	0,15
Mostaza.....	8 ^a	0,15
Maletas ó maleteros.....	9 ^a	0,25
Marcos para retratos.....	9 ^a	0,25
Mechas para lámparas.....	9 ^a	0,25
Mechas para yesqueros.....	9 ^a	0,25
Medicinas en general.....	9 ^a	0,25
Mesitas de fantasía ó para adornos de salón.	9 ^a	0,25
Microscopios.....	9 ^a	0,25
Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos para cuadros.....	9 ^a	0,25
Maceteros.....	10 ^a	0,50
Monturas.....	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Marcos de más de 50 centímetros de largo para cuadros y retratos.....	12 ^a	\$ 1,50
Marfil manufacturado.....	12 ^a	1,50
Máscaras.....	14 ^a	3,00
N		
Nueces.....	6 ^a	0,05
Niveles para carpinteros.....	7 ^a	0,10
Nuez moscada.....	9 ^a	0,25
Naipes.....	10 ^a	0,50
Navajas.....	10 ^a	0,50
O		
Oro en polvo ó en barras.....	2 ^a	Libre
Objetos estrictamente necesarios destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresas ó directamente por ellas (véase art. 58 de la Ley).....	2 ^a	Libre
Oxido de hierro.....	3 ^a	\$ 0,01
Oleina.....	4 ^a	0,02
Objetos de vidrio ó cristal ordinario.....	6 ^a	0,05
Organos para iglesia.....	6 ^a	0,05
Ollas de barro.....	6 ^a	0,05
Ollas de fierro ó acero.....	7 ^a	0,10
Orégano.....	8 ^a	0,15
Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado.....	9 ^a	0,25
Objetos de talabartería.....	11 ^a	1,00
Objetos de metal blanco.....	11 ^a	1,00
Objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados.....	11 ^a	1,00
Oro laminado para dentistas.....	13 ^a	2,00
Oropel.....	13 ^a	2,00
Opio.....	14 ^a	3,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
P		
Pistolas de munición.....	1 ^a	Prohibida
Pólvora.....	1 ^a	Prohibida
Productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.....	2 ^a	Libre
Piezas de máquinas para la agricultura.....	2 ^a	Libre
Palas para arados.....	2 ^a	Libre
Palos para arboladura de buques.....	2 ^a	Libre
Papel ordinario para periódicos.....	2 ^a	Libre
Plantas vivas.....	2 ^a	Libre
Plata en barras cuando la Ley no lo prohíba.	2 ^a	Libre
Puentes de fierro.....	2 ^a	Libre
Pizarras.....	2 ^a	Libre
Pizarras para tejados.....	2 ^a	Libre
Picos.....	3 ^a	S. 0,01
Papel blanco fino, sin rayas, pliego grande que no sea de lino para imprenta.....	3 ^a	0,01
Pasto seco.....	3 ^a	0,01
Piedras para mausoleos de más de un metro.	3 ^a	0,01
Piedras artificiales ordinarias.....	3 ^a	0,01
Pilas de mármol, hierro ú otra materia.....	3 ^a	0,01
Planchas de hierro ornamentado para construcciones.....	3 ^a	0,01
Plomo, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados	4 ^a	0,02
Palmiste.....	4 ^a	0,02
Palos para tinte.....	4 ^a	0,02
Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso.....	4 ^a	0,02
Parafina.....	4 ^a	0,02
Pescado salado como el que viene del Perú..	4 ^a	0,02
Piedras para afilar.....	4 ^a	0,02
Patatas.....	4 ^a	0,02
Piedras de filtro para agua.....	4 ^a	0,02
Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar.....	4 ^a	0,02
Polvos de mármol.....	4 ^a	0,02

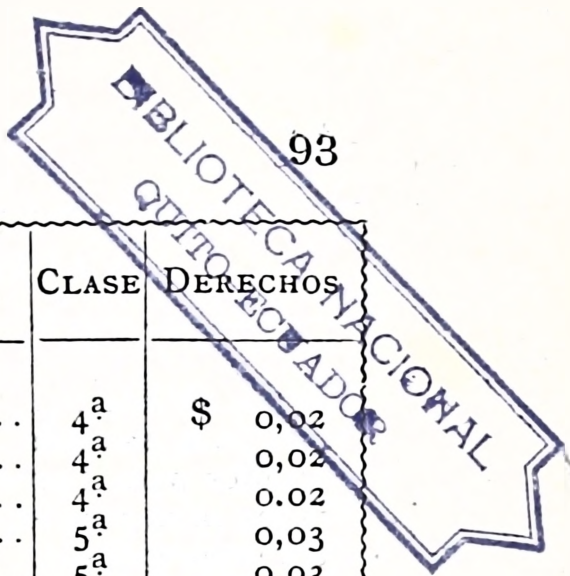
ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Potasa cáustica.....	4 ^a	\$ 0,02
Pipas de madera vacías desarmadas ó no....	6 ^a	0,05
Puertas de hierro para bóvedas ó sótanos para guardar caudales.....	6 ^a	0,05
Piezas sueltas para carruajes.....	6 ^a	0,05
Paja para escobas.....	6 ^a	0,05
Papel de despacho impreso.....	6 ^a	0,05
Pasas.....	6 ^a	0,05
Piedras de mármol en tabla sin pulir.....	6 ^a	0,05
Papel para escribir y las otras clases no determinadas.....	7 ^a	0,10
Petates.....	7 ^a	0,10
Pez rubia.....	7 ^a	0,10
Pianos de salón.....	7 ^a	0,10
Piedras de mármol para muebles ó lápidas..	7 ^a	0,10
Piedras para asentar navajas.....	7 ^a	0,10
Pimienta picante.....	7 ^a	0,10
Pintura en pasta, polvo ó de cualquiera otra clase.....	7 ^a	0,10
Piolas, piolones y piolillas.....	7 ^a	0,10
Planchas para lavanderas.....	7 ^a	0,10
Polvos para ahornar ó levaduras para pan....	7 ^a	0,10
Porcelana.....	7 ^a	0,10
Puebla.....	7 ^a	0,10
Plomo manufacturado en munición ó en otra forma.....	8 ^a	0,15
Purpurina.....	9 ^a	0,25
Pimienta olorosa ó dulce.....	9 ^a	0,25
Paños de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	9 ^a	0,25
Pañolones de algodón ó hilo en que no entren lana ó seda.....	9 ^a	0,25
Pañuelos de algodón.....	9 ^a	0,25
Paja para esterilla.....	9 ^a	0,25
Papel dorado ó plateado.....	9 ^a	0,25
Papel preparado para fotografía.....	9 ^a	0,25
Papel caneva perforado.....	9 ^a	0,25
Peinetas, pcines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó de pedrería falsa, se aferrarán como alhajas falsas.....	9 ^a	0,25

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Pastillas de goma y otras sustancias medicinales	9 ^a	\$ 0,25
Papeleras	9 ^a	0,25
Pianos ambulantes	9 ^a	0,25
Pinceles.....	9 ^a	0,25
Pisco	9 ^a	0,25
Plumeros para el polvo.....	9 ^a	0,25
Portaplumas.....	9 ^a	0,25
Pistillos para fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Pañuelos de lino ó de lana.....	10 ^a	0,50
Paraguas armados ó desarmados que no contengan seda.....	10 ^a	0,50
Parasoles armados ó desarmados que no contengan seda.....	10 ^a	0,50
Perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentríficos para cútis, pomadas, etc. (quedan exceptuadas las aguas de Florida, Kananga, Divina, de clase común y Bay-Rum.....	10 ^a	0,50
Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa.....	10 ^a	0,50
Plumas de acero para escritura.....	10 ^a	0,50
Portamonedas ordinarias.....	11 ^a	1,00
Paño de lana aun cuando tenga trama de seda.....	11 ^a	1,00
Paraguas armados ó desarmados que contengan seda.....	11 ^a	1,00
Parasoles armados ó desarmados que contengan seda.....	11 ^a	1,00
Pasamanería, sea de algodón, lino ó lana y que no contenga seda.....	11 ^a	1,00
Pelo natural ó artificial.....	12 ^a	1,50
Portamonedas finos....	13 ^a	2,00
Plumas para sombreros.....	13 ^a	2,00
Piedras preciosas estén ó no engastadas.....	17 ^a	0,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Q		
Quesos de toda clase.....	7 ^a	S. 0,10
R		
Repuestos de máquinas para la agricultura..	2 ^a	Libre
Repuestos para arados.....	2 ^a	Libre
Rastrillos.....	3 ^a	\$ 0,01
Rejas para agricultura.....	3 ^a	0,01
Relojes para torres.....	3 ^a	0,01
Retortas de barro para gas.....	4 ^a	0,02
Ruedas para carros, carretas y carretillas...	4 ^a	0,02
Remos.....	6 ^a	0,05
Reatas de algodón ó de lino.....	9 ^a	0,25
Rebozos de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	9 ^a	0,25
Rosarios.....	9 ^a	0,25
Rondines.....	10 ^a	0,50
Relojes de mesa ó pared.....	10 ^a	0,50
Rodajas para espuelas.....	10 ^a	0,50
Revólveres.....	11 ^a	1,00
Relojes de bolsillo, que no sean de oro ó pla- ta.....	11 ^a	1,00
Relojes de plata.....	15 ^a	5,00
Relojes de oro.....	16 ^a	15,00
S		
Sustancias explosivas análogas á la dinamita.	1 ^a	Prohibida
Sal.....	1 ^a	Prohibida
Salitre no refinado para abonos.....	2 ^a	Libre
Salvavidas.....	2 ^a	Libre
Semillas de toda clase para siembras.....	2 ^a	Libre
Sal del Perú introducida por los puertos de tierra (véase inciso 3 ^o N ^o 2 ^o Art. 57 de la Ley).....	..	\$ 0,01

LEY DE ADUANAS

93



ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Sebo en rama.....	4 ^a	\$ 0,02
Silicato de sosa y potasa.....	4 ^a	0,02
Soda cáustica.....	4 ^a	0,02
Sebo refinado.....	5 ^a	0,03
Sémola.....	5 ^a	0,03
Sal de amoniaco.....	6 ^a	0,05
Sulfato de cobre.....	6 ^a	0,05
Sacos de papel de estraza.....	6 ^a	0,05
Sacos vacíos.....	7 ^a	0,10
Sacos de papel fino.....	7 ^a	0,10
Sempiterno.....	7 ^a	0,10
Sobres para cartas.....	7 ^a	0,10
Sahumerio.....	9 ^a	0,25
Salsa de tomate y las demás en general.....	9 ^a	0,25
Sobres para tarjetas llanas.....	9 ^a	0,25
Sombrillas armadas ó desarmadas que no contengan seda.....	10 ^a	0,50
Sombrillas armadas ó desarmadas que con- tengan seda.....	11 ^a	1,00
Sombreros de paja.....	11 ^a	1,00
Seda en carretas para coser ó bordar.....	12 ^a	1,50
Sombreros de fieltro, lana, paño, felpa de seda.....	12 ^a	1,50
Sables.....	13 ^a	2,00
Sombreros, etc., adornados para mujeres ó niños.....	13 ^a	2,00
T		
Tercerolas.....	1 ^a	Prohibida
Tierra preparada.....	2 ^a	Libre
Tejas y tubos de barro.....	2 ^a	Libre
Tipos y tinta de toda clase para imprenta..	2 ^a	Libre
Tierra para fundición.....	3 ^a	S. 0,01
Trigo.....	4 ^a	0,02
Toneles de madera vacíos desarmados ó no..	6 ^a	0,05
Tapioca y otras féculas.....	6 ^a	0,05
Tablas recortadas para cajones.....	6 ^a	0,05
Tachuelas de menos de media pulgada de to- do metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color.....	6 ^a	0,05

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Tinajas de barro.....	6 ^a	S. 0,05
Tinta para escribir.....	6 ^a	0,05
Tornillos para herreros.....	6 ^a	0,05
Tijeras para sastres, herreros y hojalateros..	7 ^a	0,10
Tiza no preparada.....	7 ^a	0,10
Telas de cáñamo.....	8 ^a	0,15
Tripe de algodón, lino ó yute	9 ^a	0,25
Tarjetas llanas que no sean impresas.....	9 ^a	0,25
Té	9 ^a	0,25
Telescopios.....	9 ^a	0,25
Tijeras no especificadas en otras clases.....	9 ^a	0,25
Tinta para marcar ropa.....	9 ^a	0,25
Tinta para sellos.....	9 ^a	0,25
Tinteros.. ..	9 ^a	0,25
Telas de algodón en general que no se espe- cifican en otros aforos.....	9 ^a	0,25
Tarjetas impresas ó litografiadas para bautis- mo, felicitación, y, en general, todas las que no sean llanas ó en blanco.....	10 ^a	0,50
Trensillas de algodón.....	10 ^a	0,50
Tirabuzones.....	10 ^a	0,50
Tabaco en rama.....	11 ^a	1,00
Telas de punto, randa ó guipure, sean de al- godón, lino ó lana.....	11 ^a	1,00
Telas de algodón, de hilo ó de lana, que ten- gan listas, flores ó bordados, ó estén ador- das con seda ó con hilos metálicos.....	11 ^a	1,00
Tiras bordadas de algodón, lino ó lana.....	11 ^a	1,00
Tabaco manufacturado.	14 ^a	3,00
Tirantes que tengan algo de seda.....	14 ^a	3,00
U		
Utiles de bombas para el cuerpo contra in- cendios	2 ^a	Libre
Utiles para puentes de fierro,.....	2 ^a	Libre
Urinarios.....	6 ^a	S. 0,05

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
V		
Vigas de hierro.....	2 ^a	Libre
Vainilla de algarrobo.....	3 ^a	\$ 0,01
Vidrios planos no azogados	6 ^a	0,05
Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes	6 ^a	0,05
Velas de toda clase para alumbrado.....	7 ^a	0,10
Vinagre	7 ^a	0,10
Velocípedos	9 ^a	0,25
Vidrios azogados para espejos.....	9 ^a	0,25
Vidrios para relojes.....	9 ^a	0,25
Vasos de madera ó cuerno.....	9 ^a	0,25
Vinos espumantes.....	9 ^a	0,25
Vinagre que no sea de vino.....	9 ^a	0,25
Vestidos costurados de algodón, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones, trajes, levitas, chalecos, etc., etc.; se exceptúan los de punto de media, que tienen aforo especial de S. 0,25 kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán S. 1,50.....	10 ^a	0,50
Vistas para linternas mágicas y estereoscopios	11 ^a	1,00
Vestidos costurados de lino, como camisas, camisones, cuellos, puños, etc. Se exceptúan los de punto de media que pagarán S 0,50 kilo, y los que tengan forros de seda que se aforarán á S. 2 kilo.....	11 ^a	1,00
Vestidos de lana confeccionados y costurados: si tuvieren forros de seda pagarán el aforo especial de S. 2, kilo.....	12 ^a	1,50
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metélico.....	13 ^a	2,00
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.	13 ^a	2,00
Vajilla de plata.....	15 ^a	5,00
Vestidos costurados de seda.....	15 ^a	5,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Y		
Yunques para herreros.....	6 ^a	\$ 0,05
Yeso.....	7 ^a	0,10
Z		
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas..	5 ^a	0,05
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.....	8 ^a	0,15
Zapatos de caucho.....	10 ^a	0,50

Envío de la Imprenta Nacional

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda

RECOPILACION

DE LAS

Leyes y Decretos Legislativos y Supremos

a que se refieren los artículos citados e insertos en la
codificación de la Ley de Arancel de Aduanas, vigente desde el
1º de enero de 1913



QUITO—1913

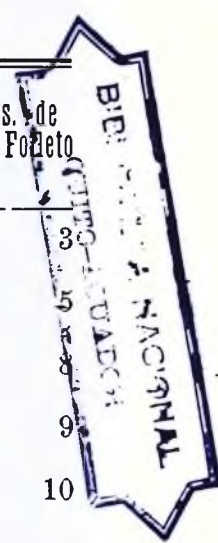
Imprenta y Encuadernación Nacionales

SINTESIS

DE LAS

Leyes y Decretos recopilados en este Folleto

SERVICIOS Y CONCEPTOS	Anuarios de Legislación		Págs. de este Folleto
	Años	Págs.	
Escuela Comercial de Manta.—Fondos	1899	76	3
Junta de Sanidad Marítima de Guayaquil.—Fondos	1899	102	8
Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez.—Fondos	1899	106	9
Escuela de Artes y Oficios de Manta.—Fondos	1903	22	9
Colegio "Vicente Rocafuerte".—Fondos.. ..	1904	51	10
Camino de Loja a Santa Rosa, hoy Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.—Fondos.	1904	92	11
Ferrocarril del Sur.—Fondos	1905	50	12
Policía Marítima (Reglamento de).—Decretos Supremos	1906	118	14
Obras Públicas en Santa Elena.—Fondos, Decretos Supremos.....	1906/7	60	88 y 127
Pólvora.—Suprímese el Estanco y grávase la importación, Decreto Supremo.....	1906	203	89
Piel de lagarto.—Grávase su exportación sólo con 20 centavos los 100 kilos.—Decretos Supremos...	1906	205	90
Reglamento del Muelle y Cuadrilla del puerto de Guayaquil.—D. S..	1906	228	91
Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.—Fondos.—Decretos Spmos..	1906	400	121
Hospital de Machala.—Fondos.....	1906/7	33	123



SERVICIOS Y CONCEPTOS	Anuarios de Legislación		Págs. de este Folleto
	Años	Págs.	
Tagua pelada y con cáscara.—Impuestos de 6 y 4 centavos, respectivamente, a su exportación.....	1906/7	56	125
Sal.—Precio y liberación de derechos de exportación.....	1906/7	57	126
Agua Potable para Riobamba.—Fondos.....	1906/7	61	129
Tagua.—Distribución del 50% del impuesto adicional a este artículo.....	1907	67	131
Derechos Consulares.—Reformas al art. 86 de la antigua Ley de Aduanas.....	1908	5	136
Plata y Oro.—Ley que autoriza al Gobierno gravar la exportación de aquélla y la acuñación é importación de éste.....	1908	22	137
Ferrocarril a Yaguachi (Ramal).—Fondos.....	1908	89	140
Estatua y parque "Maldonado".—Fondos....	1909	26	142
Ferrocarril de Manta a Santa Ana y Muelle en Manta.—Fondos para la amortización de los bonos de este Ferrocarril y aprobación del Contrato Pablo Gonzembach	1909	57	145
Escuela de Agronomía en Rocafuerte.—Fondos.....	1909	62	154
Descentralización de Rentas de Instrucción Pública.—Ley sobre....	1911	9	157
Saneamiento de Guayaquil.—Fondos y aprobación de empréstito de cincuenta millones de francos.....	1911	55	160
Azúcar nacional y extranjero.—Exoneración de impuestos.....	1911	83	173
Cacao de El Oro.—Gravamen a la producción con veintisiete centavos los cuarenta y seis kilos, en vez del uno y tres cuartos sobre cada kilo que se exporte.....	1911	84	175
Agua Potable de Riobamba.—Más fondos.....	1912	179	176
Obras Públicas en Esmeraldas.—Destínanse para éstas todos los impuestos creados con ese objeto.	1912	181	177
Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.—Fondos....	1912	182	179

SERVICIOS Y CONCEPTOS	Anuarios de Legislación		Págs. de este Folleto
	Años	Págs.	
Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez. — Junta y fondos.....	1912	192	181
Impuestos Patrióticos de 25 de Junio de 1910. — Ley sustitutiva a la de.....	1912	32	186
Carretera o Ferrocarril de Babahoyo a Balzapamba o a Guaranda. — Fondos.....	1912	220	191
Aduanas. — Ley reformativa.....	1912	119	193
Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito. — Fondos y reformas a las leyes anteriores que versan sobre la materia.....	1912	224	218
Agua Potable de Jipijapa. — Fondos y declárase obra de Beneficencia.....	1912	249	222

(Véase el Índice al respaldo).

INDICE Y RESUMEN ALFABETICO

DE LOS

impuestos y partícipes de que se tratan en esta
 "Recopilación de Leyes y Decretos Legislativos y Supremos
 insertos y citados en la codificación de la Ley Arancelaria
 de Aduanas vigente"

SECCION IMPUESTOS:	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
A		
<i>Adicionales de importación por Bahía de Caráquez:—</i> Gravánse ciertos artículos determinados con un derecho adicional a la importación por dicho puerto, para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.....	122	41
<i>Adenal sobre licores por Pto. Bolívar:</i> Grávase con 2 centavos cada kilo de licores nacionales o extranjeros que se introduzcan por dicho puerto, para el hospital de Machala	124	40
<i>Adicionales a la importación y exportación por todos los puertos de la República:—</i> Créase el medio por ciento adicional, para el Agua potable de Riobamba.....	129	41 y 52
<i>Azúcar nacional y extranjero:—</i> Exonérasela de todo impuesto fiscal y municipal.....	173	9
<i>Adicional sobre piso:—</i> Destínase el ciento por ciento sobre piso de la Aduana de Guayaquil, desde		

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
el año 1914, para la carretera o Ferrocarril de Babahoyo a Balzapamba o a Guaranda	192	51
C		
<i>Consumo de licores (impuestos al):</i> — Determinanse los impuestos que deben pagar los licores de cualquier clase, cervezas, vinos en caja, vinos en barriles, champagne y vinos espumantes	187	39
<i>Cueros o pieles en todos los ptos:</i> —Sustitúyese con 5 ctvs. el 1 ctv. de gravamen a la exportación de este art. . .	188	188
<i>Café por Cayo y Machalilla:</i> —Grávase con diez centavos, cada 50 kilos de café que exporten por dichos puertos, para el Agua Potable de Jipijapa	222	51
<i>Carga o descarga de buques después de las seis de la noche o en los días festivos:</i> —50 sucres que pagará todo buque, para la Junta de Sanidad Marítima de Guayaquil.	7	39
<i>Cacao por Bahía de Caráquez:</i> —10 centavos en cada quintal que se exporte por dicho puerto.	8	50
<i>Caucho por Bahía de Caráquez:</i> —\$ 1 en cada quintal que se exporte, por dicho puerto, para el Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez.	8	50
<i>Caucho por las Aduanas de Manabí:</i> —Grávase con 5 ctvs. adicionales cada kilo de este artículo, que se exporte por dichas Aduanas, para Obras Públicas de esta provincia.	132	51
<i>Café de El Oro:</i> —Grávase con 10 centavos cada 50 kilos de este artículo que se produzca en esta provincia y salga de su jurisdicción . .	123	50
<i>Cáscara de mangle por Puerto Bolívar:</i> —Grávase con 5 centavos cada 50 kilos de este artículo que se exporte por dicha Aduana.	123	50
<i>Cebollas:</i> —Adiciónase con 2 centavos más su importación, por todos los puertos de la República, para la estatua y parque "Maldonado" en Riobamba	143	42

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
<i>Cacao de El Oro</i> :—Grávanse los 46 kilos de este artículo sólo con 27 centavos a su producción, en vez del 1 y $\frac{3}{4}$ de centavo en cada kilo de exportación, para Obras Públicas especiales de dicha provincia	175	49
<i>Cacao de Esmeraldas</i> :— El producto del 1 y $\frac{3}{4}$ ctvs. sobre cada kilo de cacao que se exporte por esta Aduana, señálase para las Obras Públicas de esta provincia	177	49
<i>Cacao de Manabí</i> :—El producto del 1 y $\frac{3}{4}$ ctvs. de recargo a la exportación de cada kilo de cacao por las Aduanas de Manabí, transfírese a la Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez	183	49
CH		
<i>Champagne y vinos espumantes</i> :—Estos serán aforados como correspondientes a la vigésima clase del Arancel de Aduanas.	186	27 y 43
D		
<i>Derecho Adicional de Muelle</i> :—\$ 2 en cada tonelada de peso o medida sobre las mercaderías que se importen a la República por las Aduanas Marítimas, para el Ferrocarril del Sur	13	39
<i>Derechos de Prácticos Marítimos</i> :—Lo que pagarán las naves a su entrada y salida, por dicho honorario o derecho	44	53
<i>Desembarque de mercaderías</i> :—50 centavos que pagará todo buque en cada tonelada de mil kilos o medida de 40 pies cúbicos	104	38
<i>Descarga de buques, lanchas, etc</i> :—60 centavos que cobrará la Cuadrilla de Muelle en cada tonelada de peso o medida por dicho servicio	104	44
<i>Derechos Consulares</i> :—Determinanse los derechos que deben cobrar los Cónsules del Ecuador en el extranjero, por certificaciones de facturas, sobordos, etc., etc	136	45

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
<i>Derechos principales de importación:</i> — De estos derechos deben deducirse en Guayaquil un 2 ^o /10 para el saneamiento de dicha ciudad, otro 2 ^o /10 para su Municipalidad, y en todas las Aduanas Marítimas un 5 ^o /10 para el Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito.....	164 y 218	36 y 49
<i>Derechos adicionales sobre piso:</i> —Grávase con un 100 ^o /10 de recargo más al impuesto determinado en el art. 44 del Arancel de Aduanas.....	187	43
E		
<i>Equipajes con procedencia del Exterior:</i> —10 centavos por cada bulto, para la Junta de Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil.....	7	39
<i>Exportación por las Aduanas de Santa Elena:</i> —Medio centavo adicional en cada kilogramo de peso bruto, sobre los productos que se exporten por dichas Aduanas, para Obras Públicas en Santa Elena....	88	52
<i>Exportación de ganado caballar, mular y asnal por Bahía de Carúquez:</i> Grávase con \$ 1 cada cabeza de dicho ganado, para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.....	122	51
<i>Exportación de tagua por todos los Puertos de la República:</i> —Destínase el 50 ^o /10 del aumento al impuesto sobre la exportación de este artículo, para Obras Públicas por cuyos puertos se exporte.....	131	46 y 47
<i>Exportación de tagua por las Aduanas de Manabí:</i> —Asígnase la tercera parte del derecho total de exportación de este artículo, por todos los puertos de Manabí, para el pago de intereses y amortización de los bonos del Ferril. de Manta a Sta. Ana	148	46 y 47
<i>Exp. de Cacao por Gyquil.:</i> —Destínanse los 80 ctvs. de sucre por cada 46 kilogramos de cacao que se exporte por Guayaquil, para el saneamiento de dicha ciudad.....	164	49

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
F		
<i>Fósforos:</i> —Adiciónase con un centavo más su gravamen de importación, para la estatua y parque "Maldonado" en Riobamba.....	143	42
G		
<i>Ganado Vacuno:</i> —\$ 4 en cada cabeza de ganado, hasta de dos años de edad que se exporte de Loja al Exterior, para el Camino de Loja a Santa Rosa, hoy para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.....	11 y 180	52
<i>Ganado Vacuno Mayor:</i> —Grávase con tres sucres cada cabeza de este ganado que se importe a la República, con excepción del que se introduzca por el Carchi, para el saneamiento de Guayaquil.....	164	42
I		
<i>Importación y Exportación por el Puerto de Manta:</i> —2 y medio centavos sobre cada 50 kilos de p. b., para la Escuela Comercial de Manta	3	40 y 50
<i>Importación General por los Puertos de Manabí:</i> —Grávase con 10 centavos adicionales cada 50 kilos de mercaderías que se importen, por dichos puertos, si son de las clases de dos centavos a un sucre por kilo de aforo, y con 40 centavos, si son de las de más de un sucre.	133	41
<i>Importación y Exportación:</i> —Asígnase su producto neto, por las Aduanas de Macará y de las que se establecieron en la frontera con el Perú, para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.....	180	47
<i>Importación y Exportación.</i> —Señálase el 50% de estos derechos sin sus recargos, en la Aduana y Muelle de Puerto Bolívar, para el Ferrocarril de este lugar al río Zamora.....	180	45 al 47

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
(*) <i>Impuesto de Canalización</i> :—Asígnase las veinte unidades del producto de los impuestos a que se refiere la letra c) del Art. 6º del Decreto de la Asamblea Nacional de 19 de Febrero de 1907, a la Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez.....	182	
L		
<i>Licores Alcohólicos y el Pisco</i> :—Estos serán aforados, a razón de 60 centavos el kilo de peso bruto, en la forma determinada en el inciso 3º del Art. 22 del Arancel de Aduanas.....	186	27
M		
<i>Movilización de bultos por el Puerto de Manta</i> :—Dos y medio centavos por la movilización de cada bulto que se importe o exporte por dicho puerto, para la escuela de Artes y Oficios en Manta.....	9	41 y 50
<i>Movilización de Bultos por las Aduanas de Santa Elena</i> :—Grávanse con determinados impuestos a la movilización de sombreros manufacturados, brea, etc. etc., para Obras Públicas en Santa Elena y hoy para Agua Potable en este cantón.....	88 y 127	47 y 52
P		
<i>Plátanos</i> :—Diez centavos en cada racimo de plátanos que se exporte por Guayaquil, para el Colegio "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil.....	10	51

(*) El impuesto de canalización de que trata la letra (c) del art. 7º del Decreto Legislativo sancionado el 15 de Octubre de 1912, y en la cual se dice que se cobra en la Aduana de Bahía; tanto por no estar determinado dicho impuesto en la letra aludida, cuanto por no existir con anterioridad, presúmese que que se refiere a las 20 unidades enunciadas en este acápite.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
<i>Patentes y Registros Marítimos:—</i> Determinase lo que pagarán las embarcaciones de diez o más Toneladas, por aquellos derechos.....	30 y 31	54
<i>Pélvora:—</i> Suprímese el Estanco y grávase la importación.....	89	30
<i>Pielés de Lagarto.—</i> Grávase su exportación sólo con 20 centavos los cien kilos.....	90	46
<i>Paja Toquilla:—</i> Asígnanse los veinticinco centavos adicionales con que está gravada su exportación, para la provisión de aguas en el cantón Santa Elena.....	127	47
<i>Paja Toquilla:—</i> Impónese un impuesto adicional de 2 centavos en cada kilo de este artículo que se exporte por las Aduanas de Manabí, para Obras Públicas en esta provincia.....	132	51
<i>Paja Mocora:—</i> Impónese un impuesto de 5 centavos adicionales en cada kilo de este artículo que se exporte por los mismos puertos, para las mismas Obras arriba nombradas.....	133	51
<i>Plata:—</i> Autorízase al Poder Ejecutivo para imponer un derecho de exportación a la moneda de plata o para prohibirla en caso necesario..	138	46
<i>Plátano:—</i> Grávase con un centavo cada cabeza de plátano que se produzca en el territorio del cantón Yaguachi y que se exporte.....	141	51
<i>Papel de Fumar:—</i> Grávase con un sucre más, en cada kilogramo de peso bruto, la importación de este artículo.....	188	18 y 43
R		
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General (de los):—</i> Determinase el 7% del 100% de recargo a la Importación por las Aduanas de Manabí, para la Escuela de Agronomía en Rocafuerte.....	155	36
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General (de los):—</i> Asígnase		

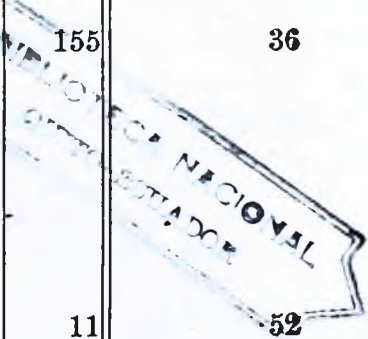
IMPUESTOS	Páginas de esta Recopilación	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
el 20% del 100% del mismo recargo mencionado, para la Instrucción Pública (Enseñanzas Secundaria y Superior).....	158	37
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General:—</i> Grávase con un 8% más la importación de mercaderías por todos los puertos de la República, para el Saneamiento de estos lugares.....	155 y 215	37
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General (de los):—</i> Dedúcese un 20% del 10% de recargo a la Importación, que está destinado para Ferrocarril de Huigra a Cuenca, para Agua Potable de Riobamba..	176	37
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General (de los):—</i> Destínase el 7% de recargo a la Importación por la Aduana de Esmeraldas, para Obras Públicas en esta provincia	177	36
<i>Recargos a la Exportación General (de los):—</i> Asígnase el medio por ciento sobre Exportación General por la Aduana de Esmeraldas, para Obras Públicas mencionadas en el acápite anterior.....	177	48
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General (de los):—</i> De los fondos destinados para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca, entre los que se cuenta el 80% del 10% de recargo a la Importación por todas las Aduanas de la República, destínase 100 mil sucres, por una sola vez, para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.....	179	37
<i>Recargos sobre los derechos de Importación General (de los):—</i> Determinase el 6% del 100% de recargo a dichos derechos, por la Aduana de Bahía de Caráquez, para la Canalización Sanitaria y Pavimentación de este puerto.....	182	37
<i>Recargos a la Importación:—</i> Grávase con 17% más a las mercaderías que se importen por las Aduanas y Oficinas de paquetes postales de la República, con excepción de varios		

IMPUESTOS	Páginas de esta Recopi- lación	Páginas del Arancel de Aduanas vigente.
viveres, herramientas y útiles para la agricultura y las telas de algodón de aforo hasta de treinta centavos kilo.....	186	43.
<i>Recargos y la Exportación por Cayo y Machalilla.</i> —Determinase para el Agua Potable de Jipijapa el medio centavo de recargo a la exportación por dichos puertos.....	222	48.
S		
<i>Servicios de la Cuadrilla de Muelle:</i> — \$ 2,50 que se cobrarán en c/T. de peso o medida, por la carga que se importe a Guayaquil.....	104	43.
<i>Servicios de la Cuadrilla de Aduana:</i> — \$ 3,50 que se cobrarán en c/T. de peso o medida por la carga que se despache de la Aduana.....	104	44
<i>Sal:</i> —Declárase libre de todo derecho su exportación y señálase el precio de un centavo por kilo.....	126	46.
T		
<i>Tonclaje:</i> — 1 \$ de aumento en cada T. de peso o medida sobre las mercaderías que se importen a la República para el Ferrocarril del Sur...	13	42.
<i>Tonclaje por medida y arqueo de las embarcaciones:</i> — Lo que pagarán los dueños de éstas o sus representantes, por aquellos derechos....	29	54 y 55.
<i>Tagua:</i> —Determinase como único impuesto el de 6 y 4 centavos por kilo, respectivamente, a la tagua pelada y con cáscara.....	125	46
<i>Tabaco en hojas o picado:</i> —Grávase con cuarenta centavos más la importación de este artículo.....	188	30 y 43.
<i>Tabaco manufacturado:</i> —Grávase con 80 centavos más la importación de este artículo.....	188	35 y 43

SECCION PARTICIPES NOMBRES DE ESTOS SERVICIOS	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
A		
<i>Aguas para el Cantón Santa Elena:—</i> Los 25 centavos adicionales sobre la exportación de paja toquilla, por las Aduanas de este cantón y los impuestos creados por Acuerdo del Encargado del Mando Supremo en abril 25 de 1906.....	88 y 127	47 y 52
<i>Agua potable para Riobamba:—</i> El medio por ciento sobre las entradas de Aduana	129	41 y 52
<i>Agua potable para Riobamba:—</i> El 20% del producto del 10% destina- do para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca	176	37
<i>Agua potable y contra incendios en la ciudad de Esmeraldas:—</i> Destínanse para este objeto todos los impues- tos creados para Obras Públicas en Esmeraldas	178	36, 48 y 49
<i>Alcantarillado, Pavimentación y Saneamiento de la ciudad de Esmeraldas:—</i> Destínanse para este objeto todos los impuestos creados para Obras Públicas en Esmeraldas....	178	36, 37, 46 al 49
<i>Agua potable, Canalización y Pavimentación de Quito:—</i> El 5% de los derechos de importación por las Aduanas marítimas de la República....	218	49
<i>Agua potable en Jipijapa:—</i> Los 10 centavos en cada 50 kilos de café que se exporten por las aduanas de Cayo y Machalilla y el medio centavo de recargo a la exportación por los mismos puertos	222	48 y 51
C		
<i>Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez:—</i> El 6% del 100% de recargo a la importación por la Aduana de Bahía.....	182	37
<i>Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez:—</i> El 1 y $\frac{3}{4}$ de centavo sobre cada kilo de cacao que se exporte por las Aduanas de la provincia de Manabí, cu-		

NOMBRES DE LOS PARTICIPES	Páginas de esta Recopilación	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
yo producto estaba destinado para el Ferrocarril provincial de Manabí	183	49
<i>Colegio Mercantil en Bahía de Caráquez:—</i> \$ 1 en cada quintal de caucho, 10 centavos en cada quintal de cacao que se exporten por el puerto de Bahía de Caráquez	8	50
<i>Colegio "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil:—</i> 10 centavos en cada racimo de plátanos que se exporte por la Aduana de Guayaquil	10	51
<i>Camino de Loja a Santa Rosa, hoy Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora:—</i> \$ 4 en cabeza de ganado vacuno, hasta de dos años de edad, que se exporte de la provincia de Loja al Exterior	11	52
<i>Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre:—</i> Determínanse algunos impuestos sobre ciertas mercaderías que se importen por Bahía de Caráquez.	122	41
<i>Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre:—</i> Grávase con \$ 1 la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal por el mismo puerto	122	51
<i>Canalización del río Esmeraldas:—</i> Destínanse para esta obra todos los impuestos creados para Obras Públicas en Esmeraldas.	178	36, 48 y 49
<i>Carretera o Ferrocarril de Babahoyo a Balzapamba o a Guaranda:—</i> El 100% de los derechos de piso en la Aduana de Guayaquil, desde el año de 1914.	192	38
E		
<i>Escuela Comercial de Manta:—</i> 2 y $\frac{1}{2}$ centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto de los artículos que se importen o exporten por el puerto de Manta	3	40 y 50
<i>Escuela de Artes y Oficios de Manta:—</i> 2 y $\frac{1}{2}$ centavos sobre la movilización de cada bulto que se importe o exporte por el puerto de Manta.	9	41 y 50

NOMBRES DE LOS PARTICIPES	Páginas de esta Recapila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
<i>Estatua a Don Pedro Vicente Maldonado</i> :—El 1 centavo en cada kilo de fósforos y los 2 centavos adicionales en cada kilo de cebolla que se importen a la Nación	142	42
<i>Escuela de Agronomía en Rocafuerte</i> :—El 7% del 100% de recargo a la importación por las Aduanas de Manabí	155	36
F		
<i>Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora, antes camino de Loja a Santa Rosa</i> :—\$ 4 en cada cabeza de ganado vacuno, hasta de 2 años de edad, que se exporte de la provincia de Loja al Exterior.....	11	52
<i>Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora</i> :—Los \$ 100.000 que por una sola vez se tomarán de los fondos destinados para el Ferrocarril de Huigra a Cuenca.....	179	37
<i>Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora</i> :— El producto neto de la Aduana de Macará y de las demás que se establecieron en la frontera con el Perú.....	180	47
<i>Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora</i> :—El 50% del producto de los derechos de importación y exportación, sin su recargo, de la Aduana y Muelle de Puerto Bolívar....	180	46 y 47
<i>Ferrocarril del Sur</i> :—El \$ 1 en cada tonelada de peso o medida sobre las mercaderías que se importen y los \$ 2 por derecho adicional de muelle, en cada tonelada de peso o medida sobre las mercaderías que se importen.....	12	39 y 42
<i>Ferrocarril a Yaguachi (Ramal)</i> :— El 1 centavo en cada cabeza de plátano que se produzca en el cantón Yaguachi y que se exporte.....	141	51
<i>Ferrocarril de Manta a Santa Ana</i> :— La tercera parte del derecho total de la exportación de tagua, por todos los puertos de Manabí.....	148	46 y 47



NOMBRES DE LOS PARTICIPES	Páginas de esta Recopilación	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
<i>Ferrocarril de Esmeraldas a Coquito:</i> —Destínanse para esta obra el producto de todos los impuestos creados para Obras Públicas en Esmeraldas	177	36, 48 y 49
III		
<i>Hospital de Machala:</i> —Los 10 centavos en cada cincuenta kilos de café que salga de la jurisdicción de El Oro y cinco centavos por cada cincuenta kilos que se exporte por Puerto Bolívar	123	50
<i>Hospital de Machala:</i> —2 centavos por cada kilo de licores que se introduzcan por la Aduana de Puerto Bolívar	124	40
I		
<i>Instrucción Pública (Enseñanzas Secundaria y Superior):</i> —20% del 100% de recargo a la Importación, por todos los puertos de la República	158	37
O		
<i>Obras Públicas en Santa Elena:</i> —El medio octavo adicional sobre cada kilogramo de peso bruto en los artículos que se exporten por las Aduanas de Santa Elena y la movilización adicional sobre ciertos artículos	88	52
<i>Obras Públicas en Manabí:</i> —5 centavos en cada kilo de Caucho, 2 centavos en cada kilo de paja toquilla y 5 centavos adicionales en cada kilo de paja mocora, que se exportaren por los puertos de Manabí	132	51
<i>Obras Públicas en Manabí:</i> —10 centavos adicionales en cada 50 kilos de mercaderías que se importen por los puertos de Manabí, si son de		

NOMBRES DE LOS PARTICIPES	Páginas de esta Recopila- ción	Páginas del Arancel de Aduanas vigente
las clases de 2 centavos a 1 sucre por kilo, de aforo, y 40 centavos si son de las de más de 1 sucre	133	41
S		
<i>Saneamiento de Guayaquil:</i> —80 centavos de sucre en la exportación de cada 46 kilogramos de cacao por la Aduana de Guayaquil.	164	49
<i>Saneamiento de Guayaquil:</i> —3 sures por cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República, excepto por el Carchi	164	42
<i>Saneamiento de los puertos de Importación:</i> —El 8 ^o adicional a los derechos de Importación por cada una de las Aduanas de Importación.	165 y 215	37



*Escuela Comercial en
Manta.—Fondos*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se crea una Escuela en el puerto de Manta, en la cual se dará instrucción primaria y comercial, y se establecerán talleres para el aprendizaje de oficios.

Art. 2º Son rentas del Establecimiento:

(*) 1º El impuesto de dos y medio centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto de los artículos que se importen al puerto de Manta, o se exporten de él;

2º La renta que de los fondos de instrucción primaria pertenece a la Escuela Fiscal de niños que funciona en el mismo lugar; y

3º Los legados que se hagan a este Establecimiento y los que se hicieren para objetos de beneficencia del cantón, sin determinar el objeto.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de \$ 15.000 de fondos comunes en la adquisición e instalación del edificio que deba servir de local.

(*) Este impuesto forma el inciso 1º del numeral 4º del art. 50, página 40 de la Ley de Aranceles de Aduanas vigente; así como también el inciso 1º del numeral 2º del art. 71, página 50 de la misma ley.

Art. 4º La Junta inspectora del Establecimiento se compondrá del Jefe Político del cantón, Presidente del Concejo Municipal y tres personas honorables del lugar, nombradas por el mismo Concejo.

Art. 5º La Junta inspectora de la Escuela formará el reglamento respectivo y lo someterá a la aprobación del Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 6º La Junta nombrará el Secretario y Tesorero, los que no podrán ser elegidos de entre los miembros de ella.

Art. 7º El Tesorero tendrá, a juicio de la Junta, como única remuneración hasta el 6% de los fondos que administre, con excepción de los \$ 15.000 de que habla el Art. 3º

Art. 8º La caución que debe prestar el Tesorero para el desempeño del cargo la fijará la Junta, quedando obligada a recabar la aprobación de la de Hacienda de la provincia.

Art. 9º El empleado de que habla el precedente artículo no entrará a desempeñar las funciones de Tesorero hasta que la Junta haya obtenido la aprobación indicada en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, a once de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Luis A. Dillon*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, a veintidós de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Peralta*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 995, de Setiembre 25 de 1899

Junta Superior de sanidad Marítima y Urbana en Guayaquil.— Fondos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1º Establécese en la ciudad de Guayaquil una Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana, con autoridad en todo el litoral de la República.

Art. 2º Esta Junta se compone:

1º Del Intendente General de la Provincia del Guayas, que la preside;

2º Del Decano de la Facultad de Medicina, que es su Vicepresidente;

3º Del decano de la Facultad de Jurisprudencia, que es su segundo Vicepresidente;

4º Del Médico de Sanidad;

5º Del Capitán del Puerto;

6º Del Médico del Mercado;

7º Del Médico del Rastro;

8º Del Concejero Municipal, comisionado de la Higiene;

9º Del Profesor de Química de la Facultad de Medicina;

10. Del Profesor de Bactereología de la misma Facultad;

11. Del Profesor de Higiene;

12. De un Comerciante.

El Secretario de la Intendencia actuará como Secretario de la Junta.

Estos cargos son concejiles. La Junta podrá celebrar sesiones hasta con la concurrencia de cinco miembros.

Art. 3º La Junta podrá llamar también á sus deliberaciones hasta tres profesores de la Facultad de Medicina, los que tendrán voto.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta:

1º Formular los reglamentos interior y administrativo, que se sujetarán a la aprobación del Ministerio respectivo;

2º Promover la organización de Juntas sanitarias en todos los puertos de la República; y velar porque en los mayores haya un médico de sanidad, costeados por las Municipalidades respectivas;

3º Expedir las patentes de sanidad y recaudar todos los impuestos sanitarios, rindiendo cuenta de ellos anualmente al Tribunal del ramo;

4º Nombrar al Comerciante que debe formar parte de la Junta;

5º Nombrar los empleados y agentes subalternos de los servicios a su cargo;

6º Formar la estadística sanitaria y demográfica-médica del litoral, publicándola anualmente;

7º Dictar los reglamentos, ordenanzas y disposiciones para evitar la invasión y propagación de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, y hacerlos ejecutar por el personal de su dependencia, a cuyo efecto estarán bajo su dirección el personal, sanitarios y material científico de ellos;

8º Dictar la reglamentación higiénica de la construcción y funcionamiento de establecimientos industriales.

Art. 5º Las autoridades de Policía del litoral auxiliarán a la Junta para el cumplimiento de los números 7º y 8º del artículo anterior.

Art. 6º Los reglamentos referentes al Art. 4º serán sometidos a la aprobación del Ministerio de lo Interior y Policía.

Art. 7º La Junta Superior de Sanidad podrá dictaminar sobre las materias siguientes:

1º Proyectos de Obras Públicas relacionadas con la higiene;

2º Proyectos sobre régimen higiénico de las sustancias alimenticias, bebidas y objetos de uso doméstico; y

3º Medidas que deben adoptarse para prevenir el desarrollo y la propagación de las epizootias y demás enfermedades de los animales.

Art. 8º Son fondos de la Junta:

1º Todos los emolumentos asignados por la Ley de Aduanas a los Capitanes de puerto;

2º Un gravamen adicional de 50º/10 sobre los mismos derechos expresados en el número precedente;

3º Veinte centavos por cada tonelada de mercaderías procedentes del exterior que se importen por los puertos de la República. Este impuesto será pagado por el dueño o consignatario de las mercaderías;

(*) 4º Diez centavos por cada bulto de equipaje con procedencia del exterior;

5º Dos por mil sobre el valor asegurado en el Ecuador, que pagarán las Compañías de seguros de vida; y

(**) 6º Cincuenta sucres que pagará todo buque que, previo permiso de las autoridades respectivas, cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.

Art. 9º El Tesoro Nacional contribuirá, por una sola vez, con la suma de \$ 50.000; y esta cantidad se empleará en el establecimiento de una estación sanitaria.

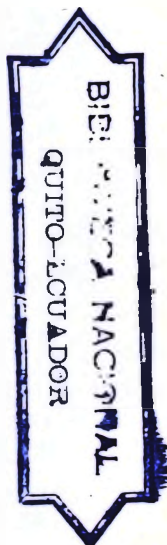
Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Luis A. Dillon*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Beneficencia, etc., *A. Moncayo*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 969, de Octubre 12 de 1899.

(*) Este inciso forma el numeral 7º del art. 47, página 39 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

(**) Este inciso forma el numeral 8º del art. 47, página 39 de la misma Ley.



*Colegio Mercantil de
Bahía de Caráquez.—
Fondos*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º La Junta Administrativa del Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez se compondrá, además de los vocales de que habla el Art. 49 de la Ley de Instrucción Pública, del Presidente del Concejo Municipal del cantón Sucre y de tres vecinos nombrados por el Concejo.

(*) Art. 2º El inciso 2º del Art. 2º del Decreto de Octubre 26 de 1898, dirá: \$ 1,00 por cada quintal de caucho que se exporte por Bahía de Caráquez.

(*) Art. 3º El inciso 1º del Art. 2º del mismo Decreto, dirá: 10 centavos por cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto.

Art. 4º Quedan en estos términos reformados los Decretos Legislativos de Octubre 26 de 1898 y Agosto 18 de 1890.

Dado en Quito, Capital de la República, a cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Luis A. Dillon*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Peralta*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 969, de Octubre 12 de 1899.

(*) Estos artículos forman el numeral 3º del art. 71, página 50 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

*Movilización de bultos
en Manta. — Fondos
para Escuela de Artes
y Oficios*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA :

(*) Art. 1º Grávase con dos y medio centavos la movilización de cada bulto que se importe o exporte por el puerto de Manta.

Art. 2º Destínase este impuesto al sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de dicho puerto.

Dado en Quito, Capital de la República, a dos de Octubre de mil novecientos tres.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Aurelio Noboa*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *M. A. Carbo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *José María Ayora*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos V. Coello*.

Palacio Nacional, en Quito, a doce de Octubre de mil novecientos tres.—*Ejecútese*.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Instrucción Pública, *Julio Andrade*.

Es copia.—El Subsecretario accidental, *L. Terán C.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 615, de Octubre 13 de 1903.

(*) Este artículo forma el inciso 2º del numeral 4º del art. 50, página 41 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente; así como también el inciso 2º del numeral 2º del art. 71, página 50 de la misma ley.

Colegio "Vicente Rocafuerte" (Guayaquil)
—Reconstrucción

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

(*) Art. 1º Cada racimo de plátano de cualquiera clase que sea, que se exporte por el Puerto de Guayaquil, pagará un impuesto de diez centavos.

Art. 2º El valor de este impuesto se destina a la reconstrucción del Colegio "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil, y una vez concluída la obra, pasará a ser renta de dicho plantel, para su sostenimiento.

Art. 3º Queda derogado el Decreto Legislativo de 20 de Octubre de 1900.

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Modesto A. Peñaherrera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *José María Ayora.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

Palacio Nacional, en Quito, a doce de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *G. S. Córdova.*

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 912, de Octubre 14 de 1904.

(*) Este artículo forma el inciso 1º del numeral 6º del art. 71, página 51 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

Camino de Loja a Santa Rosa.—Fondos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Para la reparación y mejora del camino que conduce de Loja a Santa Rosa, dentro de los límites de esa provincia, asígnanse los siguientes impuestos:

a) El impuesto de tres centavos sobre cada litro de aguardiente que se consuma en la provincia de Loja, según Decreto Legislativo de 14 de Octubre de 1903, para el camino de Macará a Santa Rosa, que se seguirá recaudando;

(*) b) El impuesto de cuatro sucres por cada cabeza de ganado vacuno, hasta de dos años de edad, que se exporte de la provincia de Loja al Exterior;

c) La cantidad perteneciente al camino de Loja a Santa Rosa, que se halla depositada en poder del Sr. Manuel O. Samaniego;

d) Lo que hubieren producido los impuestos que, por el Decreto Legislativo de 14 de Octubre de 1903, se asignan para el camino de Macará a Santa Rosa.

Art. 2º El Gobernador de Loja, bajo su responsabilidad, cuidará que se verifique la entrega de esos fondos.

Art. 3º La dirección y ejecución de esta obra queda a cargo de la Junta cantonal de Loja, creada por Decreto Legislativo de 20 de Octubre de 1903, la que tendrá, con respecto al camino de que se trata, las mismas atribuciones detalladas en el decreto aludido.

Art. 4º Queda derogado el Decreto Legislativo de 14 de Octubre de 1903.

(*] Este inciso forma el numeral 8º del art. 71, página 52 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

Dado en Quito, Capital de la República, a doce de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Modesto A. Peñaherrera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *José María Ayora.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

Palacio Nacional, en Quito, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, etc.—*G. S. Córdova.*

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 922, de Octubre 26 de 1904.

*Ferrocarril del Sur.—
Nuevas rentas para
intereses y amortiza-
ción de Bonos*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que, según el informe presentado a esta Legislatura por el Sr. Ministro de Hacienda, es necesario asignar nuevas rentas para completar el valor de los servicios de intereses y amortización de los Bonos del Ferrocarril del Sur,

DECRETA:

Art. 1º Adjudícanse al pago de dichos servicios, además de las rentas que hoy le corresponden, las siguientes:

a) Las sumas que se encuentren depositadas, las que se entreguen por pensiones pendien-

tes y las que se recauden hasta el 31 de Diciembre de 1905, por los impuestos para el sostenimiento de la Estación Sanitaria, después de deducidos veinte mil sucres que se entregarán en este año para la mencionada Estación.

(1) *b*) Lo que produzca el un sucre que se aumenta al impuesto en tonelada (peso o medida) de las mercaderías, a que se refiere el inciso final del artículo 158 (2) de la Ley de Aduanas; aumento que, lo mismo que el primitivo impuesto correspondiente a la Estación Sanitaria y los de Muelle sobre peso y medida, se cobrará a la llegada de los cargamentos.

(3) *c*) Dos sucres por tonelada (peso o medida), que todas las mercaderías que se importen pagarán al tiempo de su desembarque, por derecho adicional de muelle. Este impuesto se cobrará en todas las Aduanas marítimas en vista de los conocimientos que, contendrán, indefectiblemente, el tonelaje de las mercaderías.

d) El producto del estanco sobre fósforos, en la parte que le correspondía a la Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en caso indispensable, tome hasta doscientos mil sucres de los fondos de elementos bélicos para aplicarlos al servicio del Ferrocarril, con obligación de reembolsar esa suma en el plazo de seis meses.

Art. 3º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1906.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cinco. —El Presidente de la Cámara del Senado, *José Luis Tamayo*. —El Presidente de la Cámara de

(1) Este ordinal forma el art. 52, página 42 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

(2) El art. 158 aludido corresponde al art. 51, página 42 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

(3) Este ordinal forma el numeral 9º del art. 47, página 39 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

Diputados, *Modesto A. Peñaherrera*.—El Senador Secretario de la Cámara del Senado, *A. P. Chaves*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

Palacio Nacional, en Quito, a treinta de Octubre de mil novecientos cinco.—*Ejecútese*.—LIZARDO GARCIA.—El Ministro de Guerra y Marina, Encargado del Despacho de Hacienda, *Tomás Larrea*.

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, *Virgilio A. Cajas*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 48, de Nvbre. 4 de 1905.

Policía Marítima

ELOY ALFARO,

Encargado del Mando Supremo de la República,

DECRETA EL SIGUIENTE

Reglamento de Policía Marítima

PARA LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CAPITULO I

CAPITANES DE PUERTO

Art. 1º Los Capitanes de Puerto serán Jefes u Oficiales de la Armada Nacional, nombrados por el Supremo Gobierno: los Capitanes de Puertos mayores serán Jefes, y los de Puertos menores y Caletas, serán Oficiales.

Art. 2º En los puertos y caletas marítimas y fluviales, en que no hubiere Capitán, desempeñará sus funciones la primera autoridad de Policía del Puerto o Caleta, cualquiera que sea su jerarquía.

Art. 3º Los Capitanes, como Jefes u Oficiales de la Armada, estarán subordinados a la Comandancia General del Distrito y de Marina; pero en lo civil, cumplirán órdenes de la Gobernación de la Provincia, y auxiliarán al Poder Judicial para capturar criminales y delincuentes y retener a los arraigados.

Art. 4º Los Capitanes de Puerto son los Jefes de la Policía Marítima y Fluvial; tienen autoridad sobre los Capitanes, Oficiales, tripulantes y pasajeros de las naves nacionales y extranjeras, surtas en los puertos; tienen autoridad sobre todos los que estuvieren en los muelles, desembarcaderos y playas, y sobre el personal de los gremios navales.

Art. 5º Los Capitanes de Puerto tienen autoridad para imponer prisiones y multas, por la infracción de este Reglamento, y por cualquier contravención de Policía, que no estuviere especificada en él; también pueden imponer las penas señaladas en los artículos 302 al 305, 590 al 602 del Código Penal de la República, por ultraje a su autoridad en ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Las multas impuestas por los Capitanes, serán recaudadas por los Tesoreros, o Colectores Fiscales, e ingresarán al Erario Nacional; para este efecto, los Capitanes notificarán a los Tesoreros o Colectores, la cuantía y la causa de cada multa, anotando, cada caso, en el libro que llevarán para este objeto. Las prisiones se cumplirán en el Cuartel de Policía de Orden y Seguridad, o en la Cárcel Pública.

Art. 7º En los casos de crimen o delito a bordo de un buque surto en el fondeadero, en los muelles, en los desembarcaderos y en las playas, los Capitanes mandarán capturar al criminal o delincuente, y le pondrán a disposición del Juez competente: si el crimen o delito ocurriere en buque extranjero, los Capitanes obtendrán, previa-

mente, orden del Cónsul respectivo, que no podrá ser negada, para capturar y desembarcar al responsable.

Art. 8º La autoridad de los Capitanes de Puerto, principia en la línea de la pleamar, y comprende el mar territorial, golfos, bahías, ensenadas, estrechos y ríos navegables; la autoridad de los Capitanes de Puertos Mayores, se extiende a los límites de la provincia, y la de los Capitanes de Puertos Menores, a los límites del cantón, y la de los Capitanes de Caletas, a los límites del sitio. Si en una provincia hubiere dos o más Puertos Mayores, y en un cantón dos o más Puertos Menores, el Supremo Gobierno fijará los límites de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9º Los Capitanes de Puerto, como Jefes de la Policía Marítima y Fluvial, podrán hacer uso de la fuerza pública, para hacer cumplir este Reglamento, y el de Sanidad Marítima, hacer obedecer sus órdenes de Policía, y capturar a contraventores, delincuentes y criminales, y retener a los arraigados por Juez competente; para cuyo efecto, serán auxiliados por la Policía de Orden y Seguridad y por los Resguardos de Aduana, y dispondrán del personal de los gremios navales.

Art. 10. Son de cargo y obligación de los Capitanes de Puerto:

I. La Policía y orden de los Puertos, el orden y seguridad de las naves nacionales y extranjeras surtas en los Puertos; la buena conservación, limpia y baliza de los fondeaderos, canales y playas; la Policía, orden y conservación de los muelles y desembarcaderos.

II. Recibir a las naves que arriben al Puerto, previos requisitos sanitarios; designarles su fondeadero y el número de anclas y brazas de cadena con que se han de amarrar; prevenir a los Capitanes de las naves el cumplimiento de este Reglamento, y las precauciones que han de observar para la seguridad de las naves y la salud de sus tripulantes.

III. Vigilar el orden y seguridad del tráfico de pasajeros, equipajes y carga, y hacer cum-

plir las tarifas legalmente sancionadas, reprimiendo abusos y faltas.

IV. Procurar a los Capitanes de las naves facilidades para su descarga, carga y lastre, y designarles los sitios para esas operaciones: en los casos de abordaje, barada, vía de agua, incendio a bordo, o cualquier otro siniestro naval, los Capitanes de Puerto, darán la ayuda y auxilios que puedan, para el salvamento de las naves en peligro.

V. Si a bordo de un buque nacional ocurriere insubordinación o motín de tripulación, los capitanes mandarán capturar y desembarcar a los insubordinados o amotinados; si el buque fuese extranjero, procederán, previa petición del Capitán o del Cónsul: los culpables serán puestos a disposición del Juez competente.

VI. Ocurriendo abordaje y averías entre lanchas y otras embarcaciones menores, destinadas al tráfico de los puertos, los Capitanes, previa demanda y proceso verbal del suceso, dictaminarán la responsabilidad, o absolución del daño, y a petición de parte, otorgarán copia de su dictamen, que servirá de fundamento para la demanda que se ha de proponer ante el Juez de Comercio, si las partes no transaren amigablemente.

VII. En abordaje, baradas y cualquier siniestro de nave de alto bordo, nacionales y extranjeras, previa demanda, procederán a la sumaria averiguación del suceso, tomando declaraciones escritas de dos o tres tripulantes de cada buque y de otros tantos pasajeros que hubieren presenciado los hechos; sirviéndole de Secretario un Cabo de matrícula de la Capitanía.

VIII. Terminado el sumario, el Capitán del Puerto convocará y presidirá un Jurado de cuatro Capitanes de altura, y en su defecto, de Pilotos o Prácticos del Puerto, nacionales o extranjeros; este Jurado en vista del proceso, dictaminará la responsabilidad o absolución del daño, y suscribirá la respectiva acta, cuya copia legal, otorgada por el Capitán del Puerto, a petición de parte, servirá de fundamento a la deman-

da, que se ha de proponer ante el Juez de Comercio, si las partes no transaren amigablemente.

IX. Los Capitanes de Puerto son miembros natos de las Juntas de Sanidad Marítima, y con ese carácter harán a las naves que arribaren las visitas sumarias de sanidad, conjuntamente, con las «visitas de guerra» que les corresponden como Jefes del Puerto, estas visitas se practicarán en conformidad con las disposiciones del Capítulo 3º del Reglamento General de Sanidad Marítima.

X. Los Capitanes cumplirán y harán cumplir, en lo que dependa de su autoridad, el referido Reglamento y todas las disposiciones de las Juntas de Sanidad, relativas a la higiene del puerto y de las naves, visitas de Sanidad, desinfecciones, cuarentenas y clausuras de los puertos.

XI. Los Capitanes auxiliarán al Poder Judicial, a los Resguardos de Aduana y a la Policía de Orden y Seguridad, para la captura de contrabandistas, contraventores, delincuentes y criminales; y notificados que sean, por Juez competente, del arraigo de una o más personas, prohibirán su embarque y ordenarán su desembarque, a petición del interesado.

XII. Si el arraigado no fuere habido en las cubiertas, entrepuentes, cámaras y más departamentos abiertos de un buque, y si el interesado tuviere seguridad o indicios vehementes de que el arraigado se encuentra escondido a bordo, los Capitanes ordenarán el registro de los buques nacionales por la Policía y el interesado; pero si el buque fuere extranjero, pedirán la orden de registro al Cónsul, que no podrá negarla.

XIII. Verificado el registro, sean habidos o no los arraigados, si el buque estuviere despachado y listo para zarpar, no podrá ser detenido, salvo el caso de que no estando despachado, hubiere sido embargado por Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio.

XIV. Los Capitanes verificarán «las Visitas de Zarpe», a las naves que dieren aviso «de estar listas para zarpar»; y encontrando correc-

tos su línea de flotación, sus aparejos ó máquinas, completos sus despachos de navegación, embarcadas las valijas de correo y los pasajeros, cuya lista será previamente presentada, suscribirán el «Zarpe», para que el buque pueda partir sin dilación.

XV. Si la nave se hubiere excedido en su calado, haciendo peligrosa su navegación, si se notaren averías, o deficiencia en su aparejo, o máquinas y calderas; si se observare error, o deficiencia en sus despachos de navegación; si se encontrare mayor o menor número de personas que las registradas en el Rol y en la lista de pasajeros; si entre éstos hubiere persona arraigada por Juez competente, o alguno con nombre supuesto, los Capitanes de Puerto impondrán a la nave una multa de cinco a cien sucres e impedirán su salida, en tanto que se subsanen los inconvenientes anotados.

XVI. Los Capitanes de Puerto son Jefes de los Gremios Navales, y les corresponde matricular a los Capitanes de altura, Pilotos, Prácticos, Marineros, Mecánicos, Carpinteros Navales, Calafates, Fleteros, Lancharos, Playeros, Estivadores, Balseros y Pescadores; les otorgarán el certificado de matrícula, con su respectivo número y filiación, sentando la partida en un folio del Libro respectivo.

XVII. Medirán y arquearán toda clase de embarcaciones nacionales y las que intentaren nacionalizarse y les otorgarán el certificado de matrícula, con expresión de su número, aparejo, nombre, medidas, etc., etc., anotando la partida en un folio del Libro respectivo.

XVIII. Previo arqueo y matrícula solicitarán las respectivas patentes de navegación; los Gobernadores de Provincia otorgarán las patentes de las naves que midan hasta cincuenta toneladas; y el Presidente de la República otorgará las patentes de las naves de más de cincuenta toneladas: los Capitanes de Puerto registrarán todas las patentes en el mismo Libro y folio de las matrículas.

BIBLIOTECA NACIONAL
RECCION ECUATORIANA

XIX. Si una nave de más de cincuenta toneladas, necesitare zarpar antes que le hubiere sido conferida su patente de navegación, los Capitanes de Puerto, previo pago por el interesado, de los derechos de patente e inscripción en la Tesorería Fiscal, solicitarán del Gobernador de la Provincia, un «Pasavante» por noventa días, que suplirá la falta de la patente solicitada; vencido el término del «Pasavante», será recogido por el Capitán de cualquier puerto de la República y renovado por el Gobernador de la Provincia, si aún no hubiere sido otorgada la patente.

XX. Los Capitanes han de anotar las escrituras de construcción y de compra-venta de las naves nacionales y de las extranjeras que se vendan en el Puerto para nacionalizarse; anotarán los contratos de fletamentos, de carenas y reparaciones de máquinas y calderas; si los contratantes omitieren este requisito, les impondrán una multa de $2\frac{1}{2}\%$ a 5% sobre el importe del contrato.

XXI. Los Capitanes son los Prácticos Mayores de sus respectivos puertos; todos los individuos del Cuerpo de Prácticos les están subordinados, los Capitanes propondrán a la Comandancia General el nombramiento de Práctico, previo examen de sus aptitudes y competencia e informes de su honradez y buena conducta.

XXII. Distribuirán por turno el servicio de los Prácticos y vigilarán que cumplan puntualmente sus deberes; recaudarán los honorarios que, según tarifa oficial, han de pagar las naves por practicaaje de entrada y salida del Puerto, y el monto total lo distribuirán al fin de cada mes, conforme al art. 41, Tratado 5º, Título 7º, Libro 2º, de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval.

XXIII. Los Capitanes de Puerto han de corregir y castigar a los Prácticos, con amonestaciones, arrestos y multas por sus errores, omisiones y faltas leves en el servicio; pero, en los casos de embriaguez, abandono de sus deberes, barada, abordaje o cualquier siniestro naval, les reducirán a prisión, y previa sumaria averigua-

ción de los hechos, les juzgarán en Jurado de Capitanes, que podrá condenarles a destitución y pago de los daños causados por su impericia o negligencia.

XXIV. Los Capitanes son los Inspectores de los faros establecidos en los límites de su jurisdicción; les corresponde proponer a la Comandancia General los nombramientos de Guarda-Faros para ciudadanos aptos, de buena conducta y buena salud; y cuidarán de que los Guarda-Faros permanezcan en sus puestos y cumplan sus deberes con puntualidad y consagración.

XXV. Los Capitanes solicitarán mensualmente que se haga, por quien corresponda, el pago de los sueldos devengados por los Guarda-Faros y la respectiva provisión de combustibles y materiales de consumo para el servicio de los faros; solicitarán de la Comandancia General, las mejoras y reparaciones necesarias para la buena conservación de las torres y máquinas de los faros y habitaciones de los Guardas; también cuidarán, los Capitanes, de la provisión de agua potable, para el consumo de los Guarda-Faros que lo necesiten.

XXVI. Los Capitanes corregirán y castigarán a los Guarda-Faros, con amonestaciones, arrestos y multas por sus errores, omisiones y faltas leves en el servicio; pero, comprobada la falta de luz, la embriaguez, el abandono del puesto, pedirán a la Comandancia General la inmediata baja del responsable, proponiendo, a la vez, su reemplazo. Con el mismo rigor procederán con los Guardas díscolos, irasibles y pendencieros, que alteren la tranquilidad y buena armonía que deben conservar los empleados de cada faro.

XXVII. Los Capitanes de Puerto tienen a su cargo la inspección de las boyas situadas dentro de los límites de su jurisdicción; cuidarán de su estabilidad y buena conservación; pedirán a la Comandancia General el reemplazo de las boyas inutilizadas por la acción del mar y del tiempo y de las que se fueren a pique o al garete, por cualquier accidente y propondrán la situación de

nuevas boyas en los parajes peligrosos para la navegación.

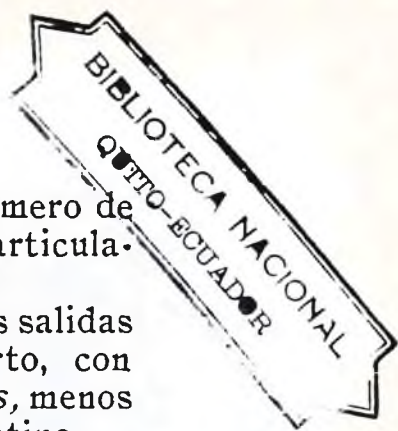
XXVIII. Los Capitanes mandarán inspeccionar, mensualmente los faros y boyas de su cargo, a sus Ayudantes o Cabos de Matrícula, que les informarán del orden, servicio y necesidades de los faros y de las boyas; pero anualmente, y cada vez que fuere necesario, harán la inspección personalmente y darán cuenta a la Comandancia General. A los Capitanes, Ayudantes y Cabos de Matrícula, se les abonará por Tesorería de Hacienda el viático correspondiente, para sus viajes de inspección de faros y boyas.

XXIX. Los Capitanes conocerán prácticamente los fondeaderos y canales de sus Puertos, sus sondajes, vientos dominantes y eventuales, la fuerza y dirección de las corrientes y el nivel de las mareas, los bajeales, bancos y escollos y todos los obstáculos y peligros comprendidos dentro de los límites de su jurisdicción; levantarán los planos hidrográficos de los puertos y canales y anotarán todas las modificaciones que observen y puedan interesar a la seguridad de la navegación, especialmente después de la época de las lluvias y crecientes de los ríos.

XXX. Los Capitanes inspeccionarán y reconocerán pericialmente, todos los años, y cada vez que lo juzguen necesario, el estado de los fondos, obra muerta, aparejos, velamen, maquinaria, calderas, amarras y materiales de navegación de todas las naves matriculadas en el Puerto de su jurisdicción; este reconocimiento lo verificarán también en las naves matriculadas en los otros Puertos de la República, que no presentaren el certificado de reconocimiento.

XXXI. Los Capitanes llevarán la estadística del movimiento marítimo del puerto y, para el efecto, tendrán los libros siguientes:

Nº 1. *Entradas*: en que anotarán los arribos de toda clase de naves nacionales y extranjeras, con expresión de fecha, hora, aparejo, nacionalidad, nombre de la nave, tonelaje, cargamento, calado, procedencia, días de navegación, nombre



del Capitán, número de tripulantes, número de pasajeros, nombre del Consignatario y particularidades.

Nº 2. *Salidas*: en que anotarán las salidas de todas las naves que zarpen del Puerto, con expresión de todos los datos de *Entradas*, menos días de navegación, más Puerto del destino.

Nº 3: Registro de matrículas y patentes de toda clase de naves nacionales y que se nacionalizaren.

Nº 4. Registro de Matrículas de Gremios Navales.

Nº 5. Registro de contratos de compra-venta, construcciones, carenas y fletamentos de toda clase de naves nacionales.

Nº 6. Actas de los Jurados de Capitanes; dictámenes sobre abordajes y siniestros navales; juicios de los Prácticos de número, de los Guarda-Faros y de individuos de los Gremios Navales.

Nº 7. Diario de multas, prisiones correccionales y acontecimientos notables del Puerto.

Nº 8. Copiador de la correspondencia oficial.

XXXII. Los Capitanes informarán, mensualmente a la Comandancia General, del movimiento marítimo de entrada y salida de naves nacionales y extranjeras; y le informarán perentoriamente de los naufragios y siniestros navales, y de todos los acontecimientos notables que ocurrieren en el puerto y de los que les comunicaren los Capitanes de las naves que arriben.

XXXIII. Anualmente informarán a la Comandancia General, sobre las materias siguientes:

A) Policía e higiene del puerto, sus playas, muelles y desembarcaderos e hidrografía de su fondeadero y canales adyacentes.

B) Condiciones y necesidades del astillero, construcciones y carenas de naves.

C) Matrículas de toda clase de naves; matrículas de los Gremios Navales; escalafones del personal de la Capitanía de los Faros y del Cuerpo de Prácticos.

D) Situación, estado y necesidades de los faros, sus torres y habitaciones de los Guarda-Faros; situación, estado y necesidades de las boyas y sus accesorios.

E) Estado y necesidades de su oficina y mobiliaje; estado y necesidades de sus embarcaciones y materiales de trabajo, de sus banderas y señales de Puerto.

CAPITULO II

CAPITANIAS DEL PUERTO

Art. 11. Los Capitanes de Puerto, para el cumplimiento de sus múltiples deberes, han de tener a sus órdenes los Ayudantes, Cabos de Matrícula, Guardianes, Mecánicos, Carpinteros, Fogoneros y Marineros que demande el buen servicio del Puerto, en proporción a su importancia y movimiento naval, a juicio del Supremo Gobierno.

Art. 12. Los Ayudantes serán Jefes u Oficiales de la Armada, propuestos por la Comandancia General del Distrito y de Marina, y nombrados por el Supremo Gobierno.

Art. 13. Los Ayudantes cumplirán y harán cumplir este Reglamento y las órdenes de los Capitanes de Puerto; llevarán el detall y contabilidad de las Capitanías; harán los gastos que ordenen los Capitanes y rendirán, mensualmente a la Comandancia General, cuenta de Caja, detallada y comprobada, y serán personalmente responsables de los saldos y alcances.

Art. 14. Los Ayudantes representarán a los Capitanes de Puerto, y harán sus veces en todos los actos del servicio que les fueren encomendados y les reemplazarán, en todas sus funciones, por enfermedad o ausencia que no pase de siete días; vencido este término, el Comandante General propondrá al Supremo Gobierno el nombramiento de Capitán del Puerto accidental, en tanto dure la enfermedad o ausencia del principal.

Art. 15. Los Cabos de Matrícula serán Oficiales de la Armada, en su defecto, Capitanes, Pilotos o Prácticos de la Marina Mercante, de reconocida honradez y buena conducta; serán propuestos por los Capitanes de Puerto a la Comandancia General, y por esta autoridad al Supremo Gobierno, que otorgará sus nombramientos.

Art. 16. Los Cabos de Matrícula cumplirán y harán cumplir este Reglamento y las órdenes que recibieren de los Capitanes y de los Ayudantes, se alternarán en las guardias de oficina, en las rondas del puerto, de los muelles y desembarcaderos, y en toda clase de comisiones del servicio y harán los trabajos de escritorio, bajo la inmediata dirección del Ayudante.

Art. 17. El más antiguo de los Cabos representará al Ayudante en los actos del servicio que le fueren encomendados, le reemplazará en todas sus funciones, por enfermedad o ausencia, que no pase de catorce días; vencido este plazo, los Capitanes solicitarán a la Comandancia General, que proponga al Supremo Gobierno un Ayudante interino, en tanto dure la enfermedad o ausencia del propietario.

Art. 18. Los Capitanes de Puerto propondrán a la Comandancia General y ésta solicitará al Supremo Gobierno, los nombramientos de Prácticos, Mecánicos, Carpinteros y Guardianes, previo examen de sus aptitudes y competencia para el buen desempeño de su cargo, y buenos informes de su honradez, conducta y buena salud. Los fogoneros y marineros serán dados de alta o de baja por el Capitán del Puerto, según convenga el buen servicio y con el beneplácito del Comandante General.

Art. 19. Los Prácticos, Mecánicos, Carpinteros, Guardianes, Fogoneros y Marineros, cumplirán y harán cumplir este Reglamento y las órdenes de los Capitanes, Ayudantes y Cabos en sus respectivos servicios y en todo lo que fueren mandados.

Art. 20. Siendo las Capitanías de los Puertos Oficinas militares, servidas por Jefes y Ofi-

ciales de la Marina, éstos y sus tripulantes se han de regir por las Ordenanzas Generales de la Armada, con subordinación a la Comandancia General del Distrito.

Art. 21. Es obligatorio a los Jefes, Oficiales, Cabos, Guardianes y más tripulantes de las Capitanías y a los Prácticos, el uso del uniforme con las insignias que les correspondieren, según sus clases, por el Reglamento de uniformes de la Armada, y por ningún motivo usarán otro vestido en las oficinas y en todos los actos del servicio.

Art. 22. La asistencia de los Jefes, Oficiales y tripulantes de las Capitanías, es obligatoria en todos los días del año, desde las 6 a. m. hasta las 6 p. m., en que las oficinas estarán abiertas para recibir y despachar a las naves que arriben o zarpen y atender al servicio público.

Art. 23. Los Capitanes de Puerto tendrán oficinas apropiadas para su despacho, situadas en las inmediaciones de los muelles o desembarcaderos fiscales y con vista al fondeadero; anexa habrá otra oficina de trabajo para los Ayudantes y Cabos de Matrícula, un departamento para alojar a los Marineros y un depósito para todos los materiales de servicio de las embarcaciones de su dependencia.

Art. 24. Se les ha de proveer de las embarcaciones, a remo y a vapor, que fueren necesarias al buen servicio del puerto, las que serán reparadas o reemplazadas cuando se deterioren o se inutilicen; se les proveerá del combustible, remos, chumaceras, pinturas y todos los materiales necesarios para el buen servicio y buena conservación de esas embarcaciones.

Art. 25. Se les proveerá del moblaje y alumbrado necesarios para el servicio de sus oficinas, de banderas nacionales para la oficina y sus embarcaciones, de un juego de señales, de un ejemplar del Código de Señales y de los Códigos de la República; de los libros en blanco y gastos de escritorio necesarios para su despacho.

CAPITULO III

MATRICULAS Y PATENTES

Art. 26. La matrícula constituye la nacionalidad de las naves, y la patente les franquea el tráfico en el mar, costas, golfos, bahías, ríos y puertos de la República y de todas las naciones civilizadas.

Art. 27. Ninguna embarcación, de cualquier clase y porte que sea, podrá izar la Bandera Nacional, ni acogerse a la protección de las leyes de la República, sin estar previamente matriculada en alguno de los puertos mayores, ni podrá dedicarse a ningún tráfico sin haber obtenido su respectiva patente.

Art. 28. Cualquier embarcación, que sin matrícula ni patente, o sin uno de estos requisitos, izare la Bandera Nacional, o traficare en los puertos, ríos, golfos, bahías, costas y mar de la República, será aprehendida con su Capitán, Piloto o Patrón y sus tripulantes, y comprobado que no se ha matriculado, ni patentado o que ha omitido uno de estos requisitos, será condenada a decomiso o a pagar multa igual al 25, 50, o al 75 % de su avalúo; el Capitán, Piloto o Patrón serán juzgados como contrabandistas y los tripulantes sufrirán la pena de nueve días de prisión.

Art. 29. El juicio de contrabando será instruido y seguido por el Capitán del Puerto Mayor de la Provincia, en cuyas aguas fuere capturada la embarcación; y la sentencia de buena presa, multa o absolución, será dictada por la Junta de cuatro Capitanes de altura, y, en su defecto, de Pilotos y Prácticos, convocados y presididos por el Capitán del Puerto. El proceso será elevado al Comandante General del Distrito para su confirmación.

Art. 30. Corresponde al denunciante y al aprehensor el 50 % de la multa o decomiso, y todo el remanente será adjudicado al Tesoro Nacional, cubiertos que fueren los gastos.

Art. 31. Las matrículas serán otorgadas por los Capitanes de Puertos Mayores, previo

arqueo de las embarcaciones; las canoas, botes y otras embarcaciones menores de cinco toneladas, podrán ser matriculadas por los Capitanes de Puertos menores y caletas. Las matrículas expiran el 31 de diciembre de cada año y deben ser renovadas en la primera quincena de enero del nuevo año, y, además, cada vez que la embarcación cambie de dueño, de nombre, aparejo, Capitán, Piloto o Patrón.

Art. 32. Las matrículas de toda clase de embarcaciones, exceptuadas las canoas de montaña, llevarán timbres en la proporción siguiente:

Botes y otras embarcaciones menores de cinco toneladas	\$ 0,20
Lanchas y otras embarcaciones hasta de diez toneladas	0,50
Toda clase de embarcaciones mayores de diez y menores de cincuenta toneladas	1,00
Toda clase de embarcaciones mayores de cincuenta toneladas	2,00

Art. 33. Para matricular una embarcación, cualquiera que sea su clase y porte, el dueño ha de presentar al Capitán del Puerto sus títulos de propiedad, sea una escritura de compra-venta, adjudicación o donación; si la embarcación fuere construída por su dueño, éste presentará un certificado del Capitán del Puerto en que se construyó y ótro del constructor naval. El Capitán del Puerto medirá y arqueará la nave, le asignará el número de la matrícula que le corresponda y el nombre que designare su dueño; anotará el nombre de éste y su nacionalidad, el nombre del constructor, el astillero y el año de construcción, sus medidas de «Eslora», «Manga» y «Puntal»; su tonelaje y el nombre del Capitán, Piloto o Patrón que la manda; estos datos serán registrados en un folio del Libro de Matrículas, y servirán para conceder al interesado el respectivo certificado de matrícula, conforme la fórmula **A**.

Art. 34. Las medidas de las embarcaciones las tomarán un Cabo de Matrícula y un Carpintero naval, presididos por el Capitán del Puerto, y el tonelaje se calculará por la regla siguiente: se

multiplica la medida de la *eslora* por la de *man-ga*, y este producto por la de *puntal* (las tres medidas se han de tomar en pies ingleses), el resultado se divide por *noventa y cuatro*, y el cuociente es el tonelaje aproximado de medida.

(*) Art. 35. Los dueños de las embarcaciones, o sus representantes, pagarán por medida y arqueo, según la tarifa siguiente, por una sola vez:

Hasta dos toneladas.....	\$ 1,00
De dos y media toneladas a cinco.....	2,00
De cinco y media toneladas a diez.....	3,00
De diez y media toneladas a veinte.....	4,00
De veinte y media toneladas a treinta...	6,00
De treinta y media toneladas a cuarenta	8,00
De cuarenta y media toneladas a cin- cuenta.....	10,00
Por cada 10 toneladas excedentes o frac- ción, pagarán	1,00

Art. 36. Las canoas de piezas y las de montaña deben matricularse en los puertos fluviales: las primeras llevarán todos los requisitos establecidos para toda clase de embarcaciones; las segundas estarán exentas de todo gravamen, bastará la comprobación de la propiedad para que se les conceda el certificado de matrícula, a fin de evitar el escandaloso robo de estas pequeñas embarcaciones.

Art. 37. Para obtener patente de navegación, los dueños de toda clase de embarcaciones nacionales, con excepción de las canoas de montaña, solicitarán del Capitán del Puerto de su matrícula, un certificado de su arqueo, el que presentarán al Gobernador de la Provincia con los títulos de su propiedad y el certificado de pago en la Tesorería de Hacienda de la Provincia, de derechos de patente y de registro: las patentes se expedirán conforme la fórmula **B**.

Art. 38. Las patentes de navegación se conferirán por los Gobernadores de Provincia, en

(*) Este artículo es el que corresponde al 79, página 54, de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

papel de la octava clase, a las embarcaciones que midieren hasta cincuenta toneladas; y por el Presidente de la República, en papel de la novena clase, a las que midan más de cincuenta toneladas; la duración de las patentes será de dos años; si la nave fuere vendida, en este término, su patente será endosada al nuevo dueño con la intervención del Capitán del Puerto, que registrará la transferencia en el libro respectivo.

Art. 39. Conferidas las patentes pasarán al Capitán del Puerto para ser registradas en el Libro de Matrículas y Patentes: solicitada que fuere una patente al Presidente de la República, la embarcación podrá emprender viaje con un «Pasavante» otorgado por el Gobernador de la Provincia, y registrado por el Capitán del Puerto; los pasavantes se expedirán en papel de la sexta clase, su duración será de noventa días conforme a la fórmula C.

Art. 40. Las embarcaciones de menos de diez toneladas, los vapores fluviales, lanchas de carga, chalupas y botes fleteros y las canoas de piezas, no pagarán derechos de patente ni de registro, llenarán los requisitos legales y se les concederá la patente en papel de la cuarta clase.

(*) Art. 41. Todas las embarcaciones, exceptuadas las que se designan en el artículo anterior, pagarán:

Derechos de Patente

«Art. 171 de la Ley de Aduanas».

Midiendo de	10 a	20 toneladas	\$	1,00
„	„	21 a 50	„	2,00
„	„	51 a 100	„	5,00
„	„	101 a 200	„	10,00
„	„	201 a 300	„	15,00
„	„	301 o más	„	20,00

(*) Este artículo es el que corresponde al 78, página 54, de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

Derechos de Registro

«Art. 5º del Reglamento de Inscripciones y Registro».

Midiendo de 10 y media a 50 toneladas \$ 6,00
,, ,, 50 ,, ,, toneladas o más 12,00

Art. 42. Los Capitanes de Puertos Mayores recogerán las matrículas, patentes y pasavantes vencidos, pertenecientes a las embarcaciones nacionales y les obligarán a renovarlas, suspendiéndoles todo tráfico, en tanto que lo verifiquen: para las renovaciones se llenarán todos los requisitos de los artículos 34 y 38.

Art. 43. Todas las embarcaciones, de cualquier clase y porte que sean, han de llevar el número de su matrícula, en las dos amuras, cualquiera que sea el color del casco, el número será pintado de negro en un óvalo o listón blanco, los números serán de diez a cuarenta centímetros de alto en proporción al tamaño de la embarcación.

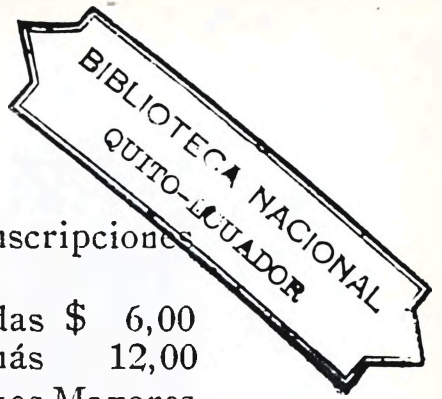
Art. 44. Las embarcaciones mayores de treinta toneladas, además del número de matrícula en sus amuras, llevarán en popa su nombre y el del Puerto de matrícula, pintados de negro en listón blanco.

Art. 45. Los vapores fluviales, cuya obra muerta domina el casco, llevarán el número de su matrícula y su nombre en los dos costados.

Art. 46. La falta de número de matrícula y del nombre, será penada con la multa de uno a cinco sucres y suspensión del tráfico, en tanto se cumpla el requisito: los números y nombres se han de mantener siempre claros y legibles.

Art. 47. Las empresas de vapores han de elegir colores determinados para las chimineas de sus buques, lo mismo que para sus gallardetes, cada empresa hará registrar en la Capitanía del Puerto sus colores elegidos.

Art. 48. La compra-venta de embarcaciones nacionales, de cualquier porte y clase, se hará por escritura pública que ha de ser registrada en la Capitanía del Puerto; el endoso de la patente será legalizado y registrado por el Capi-



tán del Puerto, que recogerá la matrícula de la nave vendida y la renovará a favor del nuevo dueño.

Art. 49. En puertos extranjeros no podrá verificarse la venta de una nave ecuatoriana, sin la intervención del Agente Consular de la República, o en su defecto, la del de una Nación amiga, que recogerá y remitirá al Ministro de Relaciones, la patente y matrícula de la nave vendida.

Art. 50. Vendida una nave ecuatoriana, en cualquier puerto nacional o extranjero, su Capitán y su dueño están obligados a pagar el pasaje de sus tripulantes al puerto de procedencia, ajustándoles sus sueldos hasta la fecha de su arribo: los Capitanes de Puerto, en los nacionales, y los Cónsules en los extranjeros, harán cumplir esta disposición.

Art. 51. Para nacionalizar una nave extranjera en cualquier Puerto mayor de la República, su dueño o su Capitán o su Consignatario, con suficiente poder del primero y con la intervención del Cónsul de la nave, cumplirán, en la Capitanía del Puerto, los requisitos Reglamentarios para obtener matrícula y patente nacionales.

Art. 52. Si un ecuatoriano obtuviere la posesión de una nave, en puerto extranjero, el Agente Consular de la República le proveerá de un pasavante para dirigirse a puerto nacional, y, llenando los requisitos de los artículos 34 y 38, nacionalizarse la nave.

Art. 53. Sólo los ciudadanos ecuatorianos y los extranjeros residentes en territorio ecuatoriano, pueden adquirir y conservar la propiedad de una nave nacional, sujetándose y cumpliendo las leyes y reglamentos de la República.

CAPITULO IV

MATRICULAS DE GREMIOS NAVALES

Art. 54. Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes, si quisieren embarcarse en naves nacionales, traficar en las costas, ríos y puertos de la República; los que quieran dedicar-

se a la pesca, o a cualquier otra industria naval, y los que quieran trabajar en los astilleros, deben matricularse previamente en la Capitanía del Puerto, en alguno de los Gremios Navales: Capitanes, Pilotos, Patrones, Contra maestres, Marineros, Lancharos, Fleteros, Pescadores, Balseiros, Jornaleros, Mecánicos, Carpinteros navales y Calafates.

Art. 55. Las matrículas de los Gremios Navales serán expedidas por los Capitanes de Puertos mayores y menores, previa filiación del matriculado y registro en el libro respectivo; se expedirán cualquier día del año y vencerán el último de Diciembre; serán renovadas en la primera quincena de Enero del nuevo año, y llevarán timbres en la proporción siguiente:

Matrículas de Capitanes, timbre de	\$ 1,00
Las de Pilotos, Patrones, Contra maestres, Mecánicos, Carpinteros y Calafates, timbre de	0,50
Marineros, Lancharos, Fleteros, Pescadores, Balseiros y Jornaleros, timbre de	0,20

Art. 56. Para ser matriculado en uno de los Gremios Navales, se necesita comprobar con el informe de dos personas: buena conducta, buena salud y aptitudes para el ramo a que se dedicare el interesado; los viciosos y los enfermos serán desechados.

Art. 57. En el libro respectivo se han de registrar las matrículas de cada Gremio separadamente, destinando una hoja para cada individuo, a fin de que, en seguida de la filiación completa del matriculado, se hagan todas las anotaciones a que diere lugar, especialmente, las renovaciones de matrícula y los datos de su conducta: el certificado o papeleta de matrícula contendrá la filiación del matriculado, el gremio a que pertenece y el número que le corresponda según fórmula **D**.

Art. 58. Las industrias navales y de astillero son privilegios de los matriculados, y ni los nacionales, ni los extranjeros, podrán ejercerlas

sin estar previamente matriculados; todos los individuos de cada Gremio, y especialmente los Capitanes, Sargentos y Cabos, tienen el deber de aprehender y presentar al Capitán del Puerto a los intrusos, que serán castigados con prisión de uno a tres días.

Art. 59. Los matriculados, en las faenas de su industria, tienen el deber de llevar en la gorra o sombrero, una cinta negra de pulgada y media de ancho, con la inscripción del gremio y del número de su matrícula, en letras amarillas, claras y legibles; la omisión será penada con prisión de seis a veinticuatro horas; la reincidencia con el triple de la pena, y el que reincidiere por tercera vez, será destituido del Gremio.

Art. 60. En la primera quincena de Enero de cada año, los Capitanes de Puerto convocarán a todos los matriculados para que cada Gremio nombre su Capitán, dos Sargentos y dos Cabos, los que tendrán autoridad disciplinaria sobre todos los individuos del Gremio, recibirán órdenes de los Capitanes de Puerto y las cumplirán y harán cumplir.

Art. 61. Todos los matriculados, acudirán puntualmente a la Capitanía del Puerto, cada vez que fueren convocados; las convocatorias se harán por medio de las señales y avisos que se acuerden para cada Gremio y para las reuniones generales; los Capitanes, Sargentos y Cabos procurarán la concurrencia de todos los matriculados de su Gremio: la falta de asistencia sin causa justificada, será penada por los Capitanes de Puerto con prisión de uno a tres días y con el doble a los reincidentes; los que no concurrieren por tres veces seguidas, serán destituidos del Gremio.

Art. 62. Los matriculados tienen la obligación de auxiliar a la autoridad marítima con sus personas y embarcaciones, en los casos urgentes del servicio de Policía y del Puerto, en los casos de incendio, colisión, barada, vía de agua o cualquier otro siniestro naval, y en todos los desastres públicos que ocurrieren en el puerto o en la ciudad: los omisos, los que no obedecieren

órdenes de sus superiores, serán capturados y castigados por los Capitanes de Puerto con prisión de tres a nueve días.

Art. 63. Todos los individuos de los Gremios Navales, deben respeto y subordinación a sus superiores: éstos velarán por su conducta; y los Capitanes de Puerto, reprimirán con severidad la embriaguez, el motín, riñas y toda clase de desórdenes de los matriculados, castigando a los culpables, con prisión de uno a nueve días.

CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES

Art. 64. Para ser Capitán, Piloto o Patrón de una nave nacional, es preciso ser ecuatoriano de nacimiento o nacionalizado; tener el Título de Capitán, Piloto o Patrón que acredite las aptitudes y conocimientos teóricos y prácticos que demanda la navegación de altura, la costanera y la fluvial; además, deben estar previamente matriculados en el respectivo Gremio.

Art. 65. El nombramiento de Capitán, Piloto o Patrón de una nave nacional, le corresponde a su dueño o armador, el que presentará a su designado, al Capitán del Puerto, ante quien garantizará la buena conducta de su favorecido. La omisión de este requisito será multada con diez a cien sucres, que pagará el dueño o armador, y cinco a cincuenta sucres que pagará el Capitán que se embarcare sin conocimiento previo del Capitán del Puerto.

Art. 66. Los Capitanes, Pilotos y Patrones no pueden embarcar ni desembarcar a ningún individuo de su tripulación, sin previo conocimiento del Capitán del Puerto; se prohíbe el embarque de menores sin la autorización de sus padres o tutores; el embarque de individuos que no estuvieren matriculados, y el embarque de desertores; ningún tripulante puede ser desembarcado sin que el Capitán de la nave le pague su ajuste de cuenta y le dé la papeleta de desembarque que será visada en la Capitanía del Puerto: la infracción de alguno de estos requisitos, será

penada con multa de cinco a cincuenta sucres, que pagará el Capitán infractor.

Art. 67. Los Capitanes, Pilotos o Patronos velarán por el orden, disciplina e higiene de sus buques, su buena conservación y por la salud de sus tripulantes; son responsables solidariamente con su buque, de las averías que ocasionen por descuido, impericia o mala maniobra; en los casos de naufragio, pérdidas de vidas y cargamentos, serán juzgados por la Junta de Capitanes, que dictaminará su absolución o responsabilidad y pondrá al responsable a disposición del Juez competente.

Art. 68. Los Capitanes, Pilotos o Patronos de toda clase de embarcaciones, están obligados a otorgar «conocimientos» o recibos en que consten las marcas, números y contenidos de la carga que recibieron a bordo y son responsables, solidariamente, con la nave, de las averías y pérdidas que ocasionen; los equipajes que no pagan flete, van al cuidado de sus dueños y no obligan la responsabilidad del Capitán ni la de la nave.

Art. 69. Los Capitanes, Pilotos o Patronos de las naves nacionales, no pueden abandonar a ningún individuo de su tripulación en otro puerto que no sea el de embarque, salvo acuerdo recíproco, con la intervención del Capitán del Puerto, en los puertos nacionales, o del Cónsul del Ecuador en los extranjeros.

Art. 70. Los Capitanes, Pilotos o Patronos castigarán, en el mar, las faltas leves de sus tripulantes; y anotarán en su Libro Diario las faltas graves, aprisionando, si fuere necesario, a los responsables; a su arribo darán cuenta a los Capitanes de Puerto, en los puertos nacionales, o a los Cónsules en el extranjero, a fin de que sean castigados los delincuentes o criminales.

TRIPULANTES

Art. 71. Ningún tripulante nacional o extranjero podrá embarcarse en una nave ecuatoriana, sin estar previamente matriculado y sin presentar su papeleta de desembarque del buque.

anterior, visada por el Capitán del Puerto en que hubiere desembarcado.

Art. 72. Los tripulantes nacionales y extranjeros, embarcados en naves ecuatorianas, deben respeto y obediencia disciplinaria a sus Capitanes y superiores y son personalmente responsables de los daños y pérdidas que ocasionaren a bordo, por falta de cumplimiento de su deber.

Art. 73. Los tripulantes que, sin licencia de su Capitán o sin enfermedad comprobada, faltaren al trabajo del buque, serán reemplazados por jornaleros cuyo salario se pagará de su haber; los que se enfermaren en servicio del buque, serán conducidos al Hospital General en clase de pensionistas; el buque pagará la pensión, con cargo al haber del tripulante, que seguirá gozando de su sueldo durante su enfermedad.

Art. 74. Ningún tripulante podrá desembarcar de un buque nacional, sin cumplir el tiempo de su contrato y sin devengar los anticipos que hubiere recibido; cumplidos estos requisitos, podrá pedir, a su Capitán, ajuste de cuenta y papeleta de desembarque, hasta tres días antes del día de la salida del buque, siendo prohibido hacerlo la víspera o día de viaje.

Art. 75. Es prohibido que los tripulantes de una nave ecuatoriana pidan desembarque, en otro puerto que no sea el de embarque, salvo mutuo acuerdo con el Capitán, en este caso intervendrán el Capitán del Puerto o el Cónsul del Ecuador, respectivamente. Si un tripulante se desertare, perderá su alcance y su equipaje a beneficio del buque y si fuere capturado, pagará los gastos de aprehensión y será castigado conforme las Ordenanzas Navales de la Armada.

Art. 76. Si los tripulantes de una nave nacional tuvieren queja de malos tratamientos, mala o insuficiente alimentación, representarán respetuosamente a su Capitán; y si no fueren atendidos, ni remediada su querrela, la presentarán al Capitán del Puerto en que se encuentren, o al que arriben o al Cónsul del Ecuador en el extranjero.

LANCHEROS

Art. 77. El Gremio de lancheros tiene el privilegio de la conducción de la carga. Las lanchas destinadas a ese tráfico de carga y descarga, se han de tripular con individuos matriculados en la Capitanía del Puerto: los Patrones y Bogas de las lanchas son responsables, solidariamente, con las lanchas, de las averías y pérdidas de la carga, y de las averías que ocasionaren a otras embarcaciones por descuido, impericia, mala maniobra o por falta de sus amarras.

Art. 78. Todas las lanchas de carga deben estar dotadas de anclas, cadenas y amarras suficientes para su seguridad; y serán tripuladas lo menos por tres individuos del Gremio; los patrones de lanchas, deben tener pericia y práctica para gobernarlas; y cualquier deficiencia será causa agravante en los casos de colisión u otro siniesto.

Art. 79. Las lanchas cargadas o vacías han de cumplir los requisitos legales para ir al costado de una nave; y por ninguna causa podrán atracar antes que se hubieren verificado las visitas oficiales y se hubiere izado en el mástil del puerto, la señal de «libre plática»; los infractores serán penados con prisión de uno a tres días, con el doble por las reincidencias, y con la expulsión del Gremio, cuando delinquieren por tercera vez.

Art. 80. Los lancheros no omitirán ninguna precaución cuando trafiquen en el Puerto y para sus atracadas al costado de las naves a los muelles o balsas, largarán sus anclas y se halarán, por espía a fin de evitar el peligro de zozobrar o causar averías, de las que serán responsables. Se previene a los embarcadores que es más práctico y seguro remolcar las lanchas cargadas y evitar así las contingencias de corrientes y vientos.

Art. 81. Las lanchas que vuelvan cargadas o vacías del costado de las naves, atracarán, precisamente, en el Muelle Fiscal y no podrán largarse a sus amarraderos sin previo reconocimiento del Resguardo de Aduana, bajo la multa de diez a cincuenta sucres, que impondrán los

Capitanes de Puerto a los infractores, sin perjuicio de hacerles cumplir esta prescripción y de que sean juzgados si hubiere indicio de contrabando.

Art. 82. Los amarraderos de las lanchas serán estacas profundamente clavadas o boyas ancladas en los sitios en que no estorben en el tráfico; pueden también mantenerse fondeadas con sus propias anclas: los Capitanes de Puerto designarán los sitios en que puedan clavarse estacas y anclar boyas y lanchas.

Art. 83. Se prohíbe conducir pasajeros a bordo en las lanchas de carga; los infractores pagarán un sucre de multa por cada pasajero que vaya o venga de a bordo; los armadores o Gerentes de las Empresas de lanchas de carga, presentarán en las Capitanías de los Puertos, sus respectivas tarifas de fletes, y les avisarán por escrito cualquier modificación que hicieren en ellas.

FLETTEROS

Art. 84. El Gremio de fleteros tiene el privilegio de hacer el tráfico de pasajeros y equipajes en botes previamente matriculados y con sujeción a la tarifa que acordará una Junta compuesta por dos comerciantes nombrados por el Gobernador de la Provincia a solicitud del Capitán del Puerto, por dos Sargentos de Fleteros nombrados por el Gremio y por el Capitán del Puerto que la presidirá: esta tarifa visada por el Gobernador, será obligatoria y cuando fuere necesario, se modificará por la misma Junta.

Art. 85. Los fleteros deben respeto y consideraciones a las personas que les ocupen; cualquier desacuerdo entre fleteros y pasajeros, se demandará ante el Capitán del Puerto, cuyo fallo será inapelable: los altercados, algazaras y cualquier desorden o falta de los fleteros, la castigará el Capitán del Puerto con prisión de uno a dos días y con el doble a los reincidentes, debiendo ser expulsados del Gremio los incorregibles.

Art. 86. Los fleteros deben presentarse aseados en las faenas de su industria; y precisa-

mente, llevarán en el sombrero o gorra la cinta con la inscripción del gremio y su número de matrícula como lo dispone el artículo 59; tienen la obligación de mantener sus botes secos, pintados, y aseados y provistos de sus útiles necesarios y de buenas bozas.

Art. 87. Los fleteros tienen el deber de cuidar la escala del Muelle Fiscal destinada al tráfico de pasajeros y equipajes; la han de mantener despejada y limpia de palizadas y lama. Es prohibido a los fleteros amarrar sus botes en dicha escala y en las escalas de los vapores y otras naves surtas en el Puerto; la infracción de alguna de las disposiciones de este artículo y de las del anterior, serán penadas con prisión de uno a tres días, con el doble a los reincidentes, y con la expulsión del Gremio, a los que no se enmendaren.

Art. 88. Los fleteros estarán disponibles todos los días del año, de 6 a. m. a 6 p. m., debiendo servir a las personas que primero les soliciten, sin esperar a otras, salvo el caso de tener flete contratado anticipadamente, lo que deben manifestarlo; no podrán demorar a un pasajero en espera de otros que no estuvieren listos o no se embarcaren inmediatamente.

Art. 89. El embarque y desembarque de pasajeros se verificará por el sitio designado por el Capitán del Puerto, de acuerdo con el Jefe del Resguardo de Aduana, todos los días del año de 6 a. m. a 6 p. m., siendo absolutamente prohibido a los fleteros y a toda clase de personas, atracar a otros sitios y traficar durante la noche; todos los equipajes serán reconocidos por el Vista de playa y la infracción de cualquiera de estas prescripciones, será castigada por el Capitán del Puerto con prisión de uno a nueve días para los fleteros y multa de diez a cien sucres a los pasajeros que intentaren eludir el reconocimiento de sus equipajes.

Art. 90. Los fleteros no recargarán sus botes y serán responsables de las averías y pérdidas de los equipajes que conduzcan; serán también responsables de las averías y pérdidas que

causaren a otras embarcaciones, por descuido, impericia o mala maniobra; si las averías o pérdidas fueren ocasionadas deliberadamente, el causador será castigado con prisión de uno a nueve días; y si del hecho resultare pérdida de vida, será puesto a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 91. Cuando ocurra por algún incidente imprevisto, que el Capitán del Puerto se encuentre sin embarcación, o sin tripulación con qué dotarla, o que teniéndola no fuere capaz para pasar visita de guerra y sanidad, desembarcar las balijas, socorrer un siniestro o cumplir cualquier deber urgente de su cargo, ocupará, sin remuneración, los botes y tripulantes del Gremio de Fleteros.

Art. 92. Todos los fleteros acudirán en sus botes al socorro de cualquier embarcación que se encontrase en peligro de naufragar; y prestarán su ayuda para cualquier faena urgente en el Puerto y para cualquier servicio de Policía marítima o fluvial.

CARPINTEROS NAVALES, CALAFATES Y MECANICOS

Art. 93. Nadie puede ejercer de Carpintero, Calafate o Mecánico, en los astilleros, sin estar previamente matriculado y los que no cumplieren este requisito serán aprehendidos por el Capitán o Sargento del Gremio, y el Capitán del Puerto les penará con prisión de uno a tres días, en tanto se matricularen.

Art. 94. Los Contratos de los Carpinteros navales, Calafates y Mecánicos para la construcción o carena de embarcaciones y reparación de máquinas y calderas, deben ser visadas y anotadas por el Capitán del Puerto; ninguna embarcación podrá dar la "quilla", barar en la playa o en parrilla, ni ser puesta a flote o lanzada al agua, sin conocimiento y permiso del Capitán del Puerto; cualquier infracción será penada con multa de cinco a cincuenta sucres.

PESCADORES

Art. 95. Los pescadores no pueden ejercer su industria sin hallarse matriculados y cumplir los requisitos de la Ley de Pesca; los Capitanes de Puerto vigilarán el cumplimiento de la referida ley, en todo lo que dependa de su autoridad y castigarán a los infractores con las penas establecidas en ella.

BALSEROS

Art. 96. Los matriculados en el Gremio, matricularán también sus balsas y para salir al corte de mangle, o la pesca, solicitarán licencia al Capitán del Puerto, que la concederá por escrito, juntamente con el Rol de los tripulantes de la balsa; los Pilotos de las balsas presentarán los mismos documentos visados por la autoridad de Policía del sitio en que hagan sus labores: en el caso de muerte o desaparición de algunos de los individuos del Rol, el Piloto o quien hiciere sus veces, se ha de presentar a la autoridad más inmediata, a dar cuenta del acontecimiento y comprobar no haber podido evitarlo.

JORNALEROS

Art. 97. Los que quisieren dedicarse a trabajar de jornaleros a bordo de los buques, deben matricularse previamente; los que no cumplieren con este requisito serán capturados y penados con prisión de uno a dos días.

CAPITULO V

ARRIBO Y ANCLAJE DE NAVES

Art. 98. Las naves nacionales y extranjeras que no estuvieren destinadas a un puerto ecuatoriano, no podrán acercarse, a menos de tres millas de la costa y ninguna podrá anclar en paraje que no sea puerto habilitado para el

Comercio; las que contravinieren, serán detenidas y juzgadas y salvo peligro de naufragio o apresamiento, serán decomisadas: la mitad de la buena presa se adjudicará a los denunciantes y aprehensores; la otra mitad ingresará al Erario Nacional.

Art. 99. Todas las naves nacionales y extranjeras que arribaren a los puertos de la República, desde que entren en aguas territoriales, están obligadas a cumplir los Reglamentos de Sanidad y Policía Marítima.

Art. 100. Sólo las naves destinadas a Guayaquil podrán internarse en el golfo, más al norte del paralelo de Punta Arena, ($3^{\circ} 11' 50''$ Sur); las contraventoras serán capturadas y juzgadas por presunto contrabando.

Art. 101. Desde que una nave pase al Norte del paralelo de Punta Arena, en el golfo de Guayaquil, debe redoblar sus precauciones de vigilancia durante la noche; y si ésta fuere oscura; «hará las señales de sonido para nieblas»; y si navegare a favor de marea, acortará la velocidad de su andar a fin de evitar colisiones con las embarcaciones menores que frecuenten el golfo.

Art. 102. Todas las naves que se dirijan a Guayaquil deben fondear en la estación Sanitaria de Puná para ser inspeccionadas por el Médico de Sanidad, conforme el artículo 20 del Reglamento respectivo; recibirán el Guarda de Aduana que les ha de custodiar y el Práctico que les ha de conducir a Guayaquil.

Art. 103. Las naves que quisieren entrar a Guayaquil con Práctico, desde Punta Arena o Santa Clara, podrán pedirlo a la estación de Puná, enviando para el efecto, uno de sus botes, si no tuvieren ninguna causa de incomunicación por motivos de salud, el Médico de Sanidad recibirá al bote; y no habiendo inconveniente, permitirá el inmediato embarque del Práctico de turno; si a la llegada del buque a Puná, el Médico de Sanidad encontrare a «bordo» causa para ponerle en cuarentena, el Práctico embarcado correrá la suerte del buque.

(*) Art. 104. El honorario o derecho de prácticos será pagado por las naves a su entrada y salida, por cada pie inglés de calado y conforme a la tarifa siguiente:

De Puná a Guayaquil y viceversa, cada pie	\$ 2,50
De Punta Arena a Guayaquil y viceversa, cada pie	3,50
De Santa Clara a Guayaquil y viceversa, cada pie.....	5,00
Por atraque o desatraque a un muelle y por cualquier cambio de fondeadero, dentro del Puerto.....	5,00
Por conducción de Guayaquil a Durán	10,00

En las salidas a Punta Arena y Santa Clara, los prácticos llevarán la embarcación en que han de volver a su estación. Los prácticos dirigen la ruta de las naves y designan los fondeaderos, los Capitanes de las naves conservan su mando y dirigen sus maniobras.

Art. 105. Las naves que por marea u otra causa tengan que fondear en la ría de Guayaquil, lo harán dejando claro, expedito el canal; y durante la noche, en tanto estuvieren fondeadas, cumplirán el artículo 11 del «Reglamento de Luces»; esto es las naves de menos de 150 pies de largo y mantendrán a proa, a una altura que no exceda de 20 pies sobre la borda, una luz blanca, clara, uniforme y brillante, visible en el horizonte lo menos a una milla; los buques de 150 pies o más de largo, mantendrán a proa la misma luz, a una altura que no baje de 20 pies, ni pase de 40 pies; y en popa mantendrá otra luz igual, a una altura que no baje de 15 pies.

Art. 106. Un buque barado en o cerca del canal, durante la noche, mantendrá las luces prescritas en el artículo anterior y debajo de éstas una luz roja, si fuere velero, o dos luces ro-

(*) Este artículo comprende el 76, página 53, del Arancel de Aduanas vigente.

jas, en línea vertical, a seis pies una de otra, si fuere vapor; estas luces, como las otras, serán visibles de todos los puntos del horizonte, lo menos a una milla: de día, las luces rojas se reemplazarán por uno o dos globos negros de dos pies de diámetro.

Art. 107. Ningún buque pasará de la Estación Sanitaria de Puná, sin una boleta o patente del Médico de Sanidad, que certifique sus buenas condiciones higiénicas, y que no tiene ningún impedimento para ser recibido en Guayaquil; o que le designe fondeadero lejos del Puerto, para ser fumigado mediante el aparato Clayton: sin esta Patente el buque será despedido del Puerto de Guayaquil y penado con la multa de cincuenta a quinientos sucres, que pagará su consignatario.

Art. 108. Los buques que tuvieren o hubieren tenido uno o más casos de enfermedad infecciosa, y todos los procedentes de puerto infectado, no pueden entrar a ningún puerto de la República; se quedarán a dos millas de distancia, con la señal de cuarentena, en el tope de su trinquete; el Capitán del Puerto y el Médico de Sanidad, cumplirán lo dispuesto en los artículos 45 al 48 del Reglamento de Sanidad Marítima.

Art. 109. Las naves que entren al Puerto de Guayaquil, con marea creciente, pararán sus máquinas o cargarán sus velas y largarán una de sus anclas frente al matadero, a fin de tomar el fondeadero a «zarpa» y evitar el peligro de ser arrollado por la fuerza de la corriente y del viento: si llegaren de noche, esperarán el día o la marea vaciante para tomar su fondeadero frente a la ciudad. Los contraventores pagarán una multa de diez a cincuenta sucres y las averías que ocasionaren.

Art. 110. Los vapores fluviales y embarcaciones menores podrán llegar a sus muelles y amarraderos, durante la noche y con cualquiera marea, pero sus Capitanes pagarán las averías que ocasionaren.

Art. 111. Los Puertos abiertos, donde no hay corrientes, son accesibles a toda hora, en cualquier estado de marea.

Art. 112. Todas las naves a su entrada a un Puerto ecuatoriano, izarán la bandera de la República en el tope de su trinquete, y la mantendrán en tanto recibieren las visitas oficiales; las que tengan a bordo dinamita, pólvora, o cualquier otro explosivo, izarán la señal **B** del Código Internacional, bajo la bandera nacional.

CAPITULO VI

VISITAS DE GUERRA Y SANIDAD

Art. 113. Todos los días del año, de sol a sol, estarán abiertos los puertos y caletas de la República, a fin de que los Capitanes de Puerto, Médicos de Sanidad y Jefes de los Resguardos de Aduana, visiten en los fondeaderos a las naves, en el acto de su arribada, sujetándose a las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Sanidad Marítima.

Art. 114. Ninguna nave podrá ponerse en comunicación con el Puerto, con las naves que encuentren el fondeadero, ni con las embarcaciones que llegaren a abordarle, antes de recibir las visitas del Capitán del Puerto y Médico de Sanidad y la del Jefe del Resguardo de Aduana; la infracción será penada con la multa de diez a cien sucres, que pagará la nave, e igual cantidad que pagarán la persona o personas con quienes se hubiere comunicado.

Art. 115. Si una embarcación abordare a una nave, a su arribada, antes de las visitas oficiales, el Capitán de la nave, la hará desatracar de su costado, sin permitirle ninguna comunicación; tomará el número de la embarcación y los números o señas de sus tripulantes y lo comunicará al Capitán del Puerto el que castigará a los contraventores con multa de diez a cien sucres y decomisará, de hecho, la embarcación, a beneficio de la Junta de Sanidad.

Art. 116. Si verificada la visita, el Capitán del Puerto y el Médico de Sanidad encontraren causa para incomunicar a la nave, las personas

que se encontraren a bordo o que hubieren comunicado con la nave, serán también incomunicadas a bordo y correrán la suerte de la nave, sin perjuicio de que se hagan efectivas las multas impuestas y el decomiso de la embarcación que les condujo a bordo.

Art. 117. La nave que, sin haber sido puesta en libre plática, atracara a un muelle o amarradero o desembarcare pasajeros, será penada con una multa de veinte a doscientos sucres y si se encontrare causa para condenarla a cuarentena, se le aplicará todo el rigor del artículo 13 del Reglamento de Sanidad.

Art. 118. El Capitán del Puerto, de acuerdo con el Médico de Sanidad, incomunicará y alejará del fondeadero a cualquier nave nacional o extranjera, en el caso del artículo 11 del Reglamento de Sanidad, en cumplimiento de órdenes de la Junta de Sanidad y cada vez que juzgue necesaria esta medida por razones de salud pública lo comunicará al Presidente de la Junta y al Comandante General del Distrito.

Art. 119. Las naves incomunicadas ocuparán el sitio que les designe el Capitán del Puerto, mantendrán al tope del trinquete la señal de cuarentena y tendrán siempre sus escalas levantadas y no permitirán que ninguna embarcación atraque a su costado. Cualquier infracción será castigada con una multa de diez a cien sucres, que pagará la nave, e igual cantidad que pagarán la persona o personas con quienes se hubiera comunicado, quedando, de hecho, decomisada la embarcación que les hubiera conducido a bordo.

Art. 120. Las embarcaciones nacionales, los botes y balsas pescadores, los vapores, lanchas y canoas que trafiquen con los puertos menores de la misma provincia y con los puertos fluviales de otras provincias, podrán tomar sus muelles o amarraderos sin esperar las visitas de Capitanía y Resguardo por sus Capitanes, Pilotos o Patrones, darán parte de su llegada y presentarán sus papeles de navegación y listas de pasajeros al Capitán del Puerto y al Resguardo de Aduana, le informarán de la carga que con-

duzcan: la falta de cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será penada con la multa de uno a diez sucres.

Art. 121. Las embarcaciones nacionales, procedentes de puertos de otras provincias o del Archipiélago de Colón, recibirán la visita de la Capitanía en el fondeadero, y declaradas que fueren en libre plática, recibirán la visita del Resguardo de Aduana, entonces procederán a sus muelles o amarraderos para el desembarque de sus pasajeros y carga.

Art. 122. Las naves nacionales y extranjeras procedentes de puertos extranjeros, serán visitadas, en el acto de su arribada, por el Capitán del Puerto y el Médico de Sanidad, y declaradas que fueren en libre plática, las visitará el Jefe del Resguardo de Aduana. La visita de guerra y sanidad será recibida en el portalón de estribor de la nave, por su Capitán y su Médico; el Capitán contestará al interrogatorio modelo **B** del Reglamento de Sanidad y si no hubiere causa de incomunicación, el Médico bajará la escala para entregar las Patentes limpias al Médico de Sanidad del puerto y entonces la visita procederá a bordo. Si el Capitán de la nave, por atenciones urgentes de maniobra no pudieren recibir la visita, será representado por el Contador o en su defecto por el primer Piloto.

Art. 123. En el acto de la visita de guerra y sanidad, el Capitán de la nave entregará al Capitán del Puerto: las patentes limpias, la licencia de navegación, una copia del Rol de su tripulación, cuatro copias de la lista de pasajeros para el puerto y en tránsito, las valijas, paquetes postales y toda clase de comunicaciones destinadas al puerto; le comunicarán los acontecimientos notables del viaje, y sus observaciones respecto a la costa, canales, bancos, faros y boyas de la República; y si el Capitán del Puerto les pidiere, le presentarán la matrícula de la nave y su libro diario de navegación.

Art. 124. El Contador o Sobre-Cargo de la nave o en su defecto el Capitán recibirá la visita del Jefe del Resguardo de Aduana, y en el

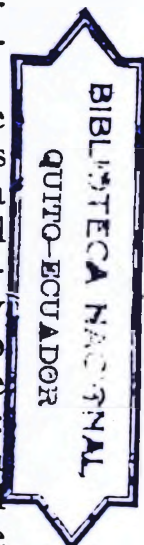
acto le entregará los sobordos del puerto de procedencia y de los de escala, un ejemplar de todos los conocimientos del cargamento destinado al puerto, una lista de todas las provisiones del rancho del buque, y otra de todos los artículos de propiedad del Capitán y tripulantes, y de los del uso y consumo de la nave.

Art. 125. Si el Capitán de una nave no entregare alguno de los documentos indicados en los dos artículos anteriores o si hubiere inexactitud, error o enmendatura en alguno de ellos, el Capitán del Puerto le impondrá la multa de diez a cincuenta sucres, obligándole a entregarlos correctos y a satisfacción, en el término de la distancia del puerto de procedencia. Si no fueren entregadas las valijas y paquetes postales, conforme las guías, el Capitán del Puerto no las cancelará y el buque dará una garantía a su satisfacción, para entregar lo que faltare en el término de la distancia.

Art. 126. El Capitán del Puerto y el Jefe del Resguardo, en sus visitas oficiales a las naves que arribaren al puerto, no podrán conducir a bordo a ninguna persona extraña al servicio; el Capitán del Puerto conducirá al Médico de Sanidad y al Cabo de Matrícula que ha de recibir y entregar la valija; y con el Jefe del Resguardo irán los Guardas de embarque, los agentes de Policía y el Agente o Consignatario del buque: la visita del Resguardo de Aduana no llegará a la escala de la nave, hasta que el Capitán del Puerto, de acuerdo con el Médico de Sanidad, le declare en libre plática.

Art. 127. Terminada la visita del Resguardo, y tan pronto su falúa se largue de la escala, se izará en el mástil de la Capitanía la señal de «libre plática» para que los botes fleteros, las lanchas de carga, y toda clase de embarcaciones que puedan traficar lícitamente con pasajeros, equipajes y carga, se dirijan a bordo en buen orden evitando tumultos y colisiones.

Art. 128. Los que se anticiparen a la señal de «libre plática», los que atropellaren a la falúa del Resguardo de Aduana, los que ocasionaren



tumultos y colisiones, serán capturados por los Capitanes y castigados con prisión de uno a tres días. Si de la colisión resultaren averías, las pagarán los responsables de ellas, sin perjuicio de la pena establecida; y si ocurriere desgracia personal, serán entregados al Juez competente para su juzgamiento criminal.

Art. 129. Los Capitanes de Puerto designarán los sitios que deben ocupar las naves en los fondeaderos, el número de anclas y de brazas de cadena con que se han de amarrar; en Guayaquil y otros puertos fluviales en que las corrientes de las mareas son fuertes, los buques que han de permanecer más de tres días en el fondeadero, deben amarrarse con dos anclas a "barba de gato", debiendo conservar claras sus cadenas; pueden hacer uso del "grillete giratorio" o "número ocho": las infracciones o desobediencias serán penadas con multa de cinco a veinticinco sucres, debiendo ser cumplidas las órdenes del Capitán del Puerto, en las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de nueva multa.

Art. 130. Ningún buque podrá fondear a menos de cincuenta brazas y un cumplido distante de otro; el que lo hiciere se enmendará inmediatamente o será enmendado a su costa. Los buques que carezcan de anclas y cadenas suficientes o las tengan en mal estado, no podrán fondear donde haya probabilidad de que causen averías a otros buques; el Capitán del Puerto les designará sitio y les obligará, perentoriamente, a proveerse de amarras suficientes.

Art. 131. Las naves que tengan a bordo dinamita, pólvora o cualquier otro explosivo, izarán la señal **B** del Código Internacional en el tope de su trinquete, desde que se pongan a la vista de un Puerto y anclarán en un extremo del fondeadero designado por el Capitán del Puerto, lejos del tráfico de pasajeros y carga.

Art. 132. Todas las embarcaciones menores, las lanchas y los botes se amarrarán o fondearán en los sitios designados por los Capitanes en cada puerto: en Guayaquil los vapores fluviales, las embarcaciones del cabotaje, las

lanchas, botes y toda clase de embarcaciones menores, se amarrarán de popa y proa en muelles, estacas o boyas situadas en el cantil.

Art. 133. Todas las naves pueden anunciar durante el día su llegada o salida del puerto con un cañonazo o sonido de su sirena; pero es prohibido que lo hagan por la noche y los contraventores serán penados con multa de uno a cinco sucres, salvo que lo hicieren por incendio, colisión o cualquier otro siniestro naval: en Guayaquil se prohíbe el uso de las campanas de los buques, a fin de evitar que confundan con las campanas de alarma de la ciudad.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LAS NAVES EN PUERTOS ECUATORIANOS

Art. 134. Todas las naves nacionales y extranjeras surtas en puertos de la República, están obligadas a cumplir este Reglamento de Policía, el Reglamento de Sanidad Marítima, las órdenes de los Capitanes de Puerto y las de las Juntas de Sanidad Marítima.

Art. 135. Ninguna nave puede cambiar de fondeadero, atracar ni desatracar de los muelles, sin permiso del Capitán del Puerto, salvo casos de fuerza mayor: en los puertos en que hubiere servicio de Prácticos, es obligatorio ocuparlos para cualquier movimiento, a las naves mayores de treinta toneladas. Se exceptúan de esta obligación a los vapores fluviales, lanchas de carga, toda clase de embarcaciones nacionales, que podrán traficar libremente en los puertos durante el día, con cargo de las averías que ocasionaren: los vapores no podrán traficar en los puertos a menos de cincuenta metros de distancia de los muelles y amarraderos y al atracar tomarán precauciones para que la marejada de sus élises o ruedas no llene de agua a las embarcaciones menores; si ocurriere este caso, el vapor será responsable de las averías y pérdidas comprobadas.

Art. 136. Las naves nacionales o extranjeras que tuvieren necesidad de carenar, ya sea "dando la quilla" o barando en la playa o en una parrilla, no podrán verificarlo sin conocimiento y autorización del Capitán del Puerto, cuyo permiso solicitarán para poner a flote las naves carenadas o lanzar al agua las recién construídas; la omisión de estas diligencias será penada con multa de cinco a cincuenta sucres que pagará el Capitán de la nave carenada o el dueño de la recién construída.

Art. 137. Toda clase de embarcaciones ancladas en los puertos o en cualquier fondeadero, mantendrán durante la noche en su proa a una altura que no exceda de veinte pies sobre la borda, una luz blanca, clara, uniforme y brillante, visible en el horizonte, lo menos a una milla de distancia; los buques de ciento cincuenta pies o más de eslora, tendrán la luz de proa de veinte a cuarenta pies sobre su borda, y también tendrán otra luz igual en popa a una altura que no baje de quince pies sobre su borda: la falta de luz o su deficiencia comprobada por el bote de ronda que advertirá a la nave su omisión será penada con la multa de cinco a veinticinco sucres, que se adjudicará al denunciante.

Art. 138. Se prohíbe a toda clase de embarcaciones, durante la noche, traficar en los puertos, cambiar de fondeadero, trabajar en carga y descarga y hacer cualquier otra maniobra que demande más luces que las del Reglamento, bajo la multa de cinco a cincuenta sucres, salvo casos de fuerza mayor que serán comunicados al Capitán del Puerto. En los casos de necesidad urgente se solicitará permiso por escrito al Capitán del Puerto; si fuere concedido, será visado por el Jefe del Resguardo que notificará a los Guardas que custodien la nave para su cumplimiento.

Art. 139. Todas las embarcaciones nacionales y extranjeras surtas en los puertos, están obligadas a darse recíprocos auxilios en cualquier siniestro y especialmente, en las baradas, colisiones, incendios y vía de agua; deben prestarse

recíprocamente sus tripulaciones, lanchas, botes, anclas, espías y toda clase de materiales y acudir con presteza al salvamento de la nave que estuviere en peligro; los vapores fluviales que tuvieren presión, se pondrán inmediatamente en acción y los gremios de fleteros y lancheros acudirán con sus botes y lanchas.

Art. 140. Todos los que no cumplieren las obligaciones establecidas por el artículo anterior, los que no obedecieren las órdenes del Capitán del Puerto y las de sus Ayudantes, en pró del salvamento de una nave y los que negaren su cooperación personal y el auxilio de sus embarcaciones y materiales adecuados para el salvamento, serán capturados y penados con prisión de tres a nueve días. La nave auxiliada, sálvese o no se salve, pagará los jornales de los trabajadores que hubieren acudido y hubieren trabajado en su salvamento y pagará también los materiales deteriorados, los inutilizados y perdidos en las faenas del salvamento, por avalúo de peritos nombrados por el buque y los interesados.

Art. 141. Si una lancha, bote o canoa, o cualquier embarcación menor se llenare de agua, zozobrare o estuviere en cualquier peligro, si en la noche se oyeren gritos de socorro, las lanchitas a vapor que tuvieren presión, los botes, canoas que estuvieren inmediatos al sitio del siniestro, tienen la obligación de acudir en su auxilio; si en las inmediaciones hubiere naves mayores, mandarán sus botes. Los que no cumplieren este deber de recíproca protección, serán penados con prisión de uno a nueve días.

Art. 142. Cuando ocurriere incendio en la ciudad, todas las naves nacionales y extranjeras, acudirán con la mitad de sus tripulantes y sus elementos de desembarque; acudirán también los Gremios Navales y todos se pondrán a la orden del Jefe de Cuerpo de Bomberos; los vapores fluviales levantarán presión y se situarán inmediatos al lugar del incendio para dar agua con sus donkys, si fuere necesario, y para recibir a bordo a las personas y equipajes amenazados por el incendio. Los infractores y desobedientes a las au-

toridades serán capturados y castigados con prisión de uno a nueve días.

Art. 143. Cuando en el puerto o en aguas nacionales ocurriere colisión de naves nacionales o extranjeras, barada, incendio o naufragio, se comunicarán por escrito los hechos sustanciales al Capitán del Puerto que procederá a la sumaria averiguación de la verdad, tomando declaraciones escritas de dos o tres de los principales tripulantes y de otros tantos pasajeros de cada nave, sirviendo de Secretario un Cabo de Matrícula de la Capitanía.

Art. 144. Terminado el sumario, el Capitán del Puerto designará cuatro Capitanes de altura y en su defecto Pilotos o Prácticos, los que no podrán excusarse sin causa legal y presididos por el Capitán del Puerto, estudiarán el sumario y dictaminarán según su leal saber y entender, la responsabilidad o absolución de las averías, barada, incendio o cualquier otro siniestro naval, lo que se hará constar en la respectiva acta que suscribirán el Presidente y más miembros de la Junta de Capitanes.

Art. 145. Si las partes no llegaren a un avenimiento, respecto a colisiones y otros siniestros navales, la demanda se presentará ante el Juez de Comercio, sirviendo de fundamento el dictamen de la Junta de Capitanes; para este efecto el Capitán del Puerto concederá a petición de parte, copia legal de la respectiva acta; todas las diligencias que se practiquen en las Capitanías del Puerto, se harán en papel de oficio que se habilitará para presentarlas ante el Juzgado.

Art. 146. En colisiones, baradas y cualquier siniestro de vapores, lanchas, botes y toda clase de embarcaciones nacionales que trafiquen en los puertos y ríos, sobre aviso y proceso verbal, el Capitán del Puerto dictaminará según su leal saber y entender la responsabilidad o absolución de averías y pérdidas; procurará la conciliación de las partes, y si éstas no tuvieren avenimiento a petición del interesado, dará copia legal de su dictamen que servirá de base a la demanda que se ha de proponer al Juez de Comercio.

Art. 147. Los Capitanes del Puerto, en los sumarios de colisiones, baradas y otros siniestros navales, se han de concretar a la averiguación de los hechos, sin intervenir en el reconocimiento ni en el avalúo de las averías, pérdidas, etc., lo que corresponde y será atendido por Juez competente.

Art. 148. Todos los Capitanes, Pilotos y Prácticos nacionales que se encuentren en puertos de la República, tienen el deber de aceptar el cargo de miembros de la Junta de Capitanes y concurrir, puntualmente, a la hora designada por el Capitán del Puerto, salvo viaje o enfermedad bien comprobada. Los que no cumplieren serán penados por el Capitán del Puerto con multa de cinco a veinticinco sucres, sin perjuicio de cumplir su cometido.

Art. 149. Se prohíbe a toda clase de embarcaciones el comercio de licores con las tripulaciones de los buques surtos en los puertos; los infractores pagarán de cinco a veinticinco sucres de multa y los licores serán decomisados a beneficio del denunciante. Los que quisieren traficar con frutas y otros artículos sanos, solicitarán licencia escrita del Capitán del Puerto, la que será visada por el Jefe del Resguardo de Aduana y será presentada a los rondas del puerto y a los Guardas de Aduana que custodien los buques.

Art. 150. Es prohibido arrojar en los fondeaderos, escombros, basuras y toda clase de objetos sumergibles que puedan embancar; los Capitanes de Puerto designarán los sitios en que se han de depositar y los buques contraventores pagarán la multa de cinco a cincuenta sucres que será adjudicada al denunciante.

Art. 151. Los buques que necesiten lastrar o delastrar solicitarán permiso del Administrador de Aduana, que será visado por el Capitán del Puerto, el que ha de prescribir las precauciones que se han de tomar para evitar que el lastre caiga al fondo y lo embanque; el Guarda destinado a la custodia del buque vigilará su cumplimiento y comunicará cualquier falta, la que será penada con multa de cinco a cincuenta sucres.

Art. 152. Los buques que tomaren lastre sea de cascajo o de arena, están obligados a desinfectarlo si así lo dispone el Capitán del Puerto, de acuerdo con el Médico de Sanidad; los buques que deslastraren no pueden arrojar su lastra, sino en los sitios que designe el Capitán del Puerto; la contravención será penada con la multa de cinco a cincuenta sucres que se adjudicarán al denunciante.

Art. 153. Es prohibido mantener espías amarradas a los buques, muelles, estacas o boyas, siendo obligatorio para todos, no estorbar el libre tráfico en los puertos; se prohíbe clavar estacas y fondear boyas y toda clase de construcciones en las playas sin permiso escrito del Capitán del Puerto que designará los sitios que convengan para no estorbar el libre tráfico; cualquier contravención de estos puntos, será penada con multa de cinco a veinticinco sucres y la obligación de restablecer las cosas a su primitivo estado.

Art. 154. Se prohíbe a toda clase de buques tener fuego a bordo, fuera de los fogones de cocina, hornos de calderas o fraguas de factoría; cuando necesiten calentar brea, alquitrán u otra sustancia peligrosa, lo harán en una balsilla o bote, amarrado a popa, a prudente distancia: las fumigaciones se harán por medio del aparato Clayton y en los puertos en que no hubiere aparato, se harán por los procedimientos usuales, tomando todas las precauciones que requiere el caso y en el sitio que designare el Capitán del Puerto. La contravención será penada con multa de cinco a veinticinco sucres y el pago de daños y perjuicios que ocasionaren.

Art. 155. Se prohíben los disparos de armas de fuego, de dinamita o de cualquier otro explosivo; se prohíbe arrojar al agua materias inflamadas e inflamables y soluciones de barbasco o de cualquier otro narcótico o veneno para matar peces. Los contraventores serán penados con la multa de cinco a cincuenta sucres.

CAPITULO VIII

EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS Y EQUIPAJES

Art. 156. Los puertos de la República estarán abiertos para el tráfico de pasajeros y equipajes todos los días del año, de 6 a. m. a 6 p. m. El tráfico de pasajeros y equipajes, previos requisitos sanitarios, se hará, exclusivamente, por el gremio de fleteros, en embarcaciones matriculadas para ese objeto y con sujeción a la tarifa oficial: los desacuerdos entre pasajeros y fleteros, relativos a la tarifa, serán resueltos por el Capitán del Puerto, sin apelación.

Art. 157. Los nacionales y extranjeros que no estén matriculados en el gremio de fleteros, no pueden hacer el tráfico de pasajeros y equipajes, ni los fleteros podrán hacerlo en embarcaciones que no estuvieren matriculadas y numeradas. Los vapores fluviales y lanchitas a vapor o gasolina que, por motivos especiales quisieren embarcar o desembarcar a una o más personas determinadas, solicitarán por escrito, licencia del Gobernador de la Provincia, que la concederá o nó, previo informe del Capitán del Puerto; estas embarcaciones serán custodiadas por uno o dos Guardas de Aduana y quedarán sujetas a todas las obligaciones de los botes del gremio de fleteros.

Art. 158. Los pasajeros y equipajes serán embarcados y desembarcados en Guayaquil y Bolívar, por la escala del Muelle Fiscal destinada a los fleteros; y en los demás puertos, por el sitio designado por la autoridad marítima, de acuerdo con la del Resguardo de Aduana: en todos los puertos serán reconocidos los equipajes por un Vista de Aduana que los despachará conforme la ley del ramo.

Art. 159. Se prohíbe el desembarque de pasajeros enfermos sin previo conocimiento y consentimiento de la Junta de Sanidad; el desembarque clandestino de un enfermo, será penado

con la multa de *cien a mil sucres* que pagará el buque de que fuere desembarcado; y si el caso fuere de enfermedad infecciosa o contagiosa, el Médico del buque o el Capitán, en su defecto, será juzgado por delito contra la salud pública.

Art. 160. Es prohibido el desembarque de pasajeros cuyos nombres no consten en las respectivas listas que han de ser entregadas al Capitán del Puerto, en el acto de la visita de Guerra y Sanidad: si las personas embarcadas en un buque, clandestinamente llegaren a desembarcar burlando la vigilancia de las autoridades, serán capturadas y expulsadas del territorio, reembarcándolas en el mismo buque que las condujo o en ótro de la misma Compañía: comprobado el desembarque clandestino, el buque será penado con multa de veinticinco a cincuenta sucres, por cada individuo desembarcado.

Art. 161. Es prohibido que botes fleteros y cualquier otra embarcación, procedentes del costado de una nave, atraquen a otro sitio que el designado para el tráfico de pasajeros y equipajes. Cualquiera contravención será penada, salvo el caso de fuerza mayor bien comprobada, con la multa de cinco a cincuenta sucres que pagará la embarcación, y con la prisión de tres a nueve días del Capitán, Piloto o Patrón. Si se intentare evadir el registro de un equipaje, haciéndole pasar clandestinamente, será decomisado.

Art. 162. Los fleteros deben presentarse aseados y llevar precisamente en la gorra o sombrero, la cinta con inscripción «Fletero» y el número de su matrícula; los desaseados serán retirados del tráfico, y los que no llevaren su distintivo serán penados con prisión de uno a tres días; con el doble, si reincidieren, y a la tercera vez serán expulsados del Gremio: los fleteros deben tratar con respeto y consideraciones a las personas que les ocupen, y están obligados a servir sin demorar a unos por esperar a ótros que no se embarquen inmediatamente.

Art. 163. Los fleteros deben mantener sus botes en buen estado, pintados y secos, y provistos de todos sus útiles de navegación: serán res-

ponsables con sus personas y bienes, especialmente con los botes, de las averías y pérdidas de equipajes u otros artículos que se les confíe; son también responsables de las averías y pérdidas que ocasionaren a otras embarcaciones por impericia o mala maniobra.

Art. 164. En Guayaquil, durante el día, se situarán los botes fleteros en las inmediaciones de la escala del Muelle Fiscal, destinada al tráfico de pasajeros y equipajes y no atracarán sino el tiempo necesario para embarque o desembarque; cuidarán del aseo de dicha escala y la mantendrán despejada y limpia: en los demás puertos se situarán en los lugares designados por los Capitanes del Puerto, de acuerdo con los Jefes del Resguardo.

Art. 165. Es prohibido amarrar botes o cualquier otra embarcación a las escalas de los muelles y a las de los buques; los contraventores serán penados con prisión de seis a veinticuatro horas y los que dejaren un bote o cualquiera otra embarcación sola, serán castigados con el doble de la pena: se prohíbe toda clase de competencias y los Capitanes de Puerto castigarán, con prisión, los atropellos, algazaras, palabras obscenas y toda clase de desórdenes; el fletero que se presentare embriagado será penado con prisión de uno a tres días, con el doble si reincidiere, y será expulsado del Gremio por tercera vez.

Art. 166. Ninguna embarcación de más de treinta pies de eslora podrá atracar a las escalas de los muelles ni desembarcar carga sin un permiso especial del Capitán del Puerto; los contraventores pagarán multa de dos a diez sucres y serán obligados a desocupar la escala.

CAPITULO IX

DESEMBARQUE Y EMBARQUE DE CARGA

Art. 167. Las naves declaradas en libre plática que hubieren presentado los documentos prescritos por los artículos 123 y 124 de este Reglamento y se hubieren amarrado conforme el

artículo 129, solicitarán, del Administrador de Aduana, permiso para descargar: la omisión de algunos de estos requisitos será impedimento para la descarga, en tanto no fuere subsanada.

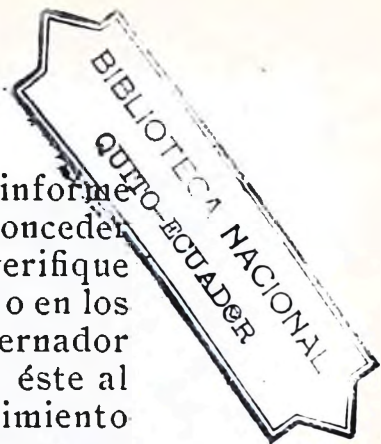
Art. 168. Todas las naves verificarán su descarga en el sitio en que les fuere destinado por el Capitán del Puerto y sujetándose a este Reglamento; pero en Guayaquil es obligatoria la descarga en el Muelle Fiscal, salvo concesiones especiales para descargar en otro sitio o por medio de lanchas.

Art. 169. Las naves que condujeran artículos explosivos no podrán atracar al muelle antes de haberlos desembarcado; los que tuvieren a bordo materias inflamables lo declararán previamente al Capitán del Puerto y al Director del Muelle, para que dispongan las prescripciones convenientes; la omisión de este requisito será penada con multa de diez a cien sucres y la responsabilidad de los daños que ocasionaren.

Art. 170. En los muelles, es prohibido hacer fumigaciones que no sean con el aparato Clayton, calentar brea, alquitrán o cualquier otra materia inflamable, bajo la multa de veinticinco a doscientos sucres y la responsabilidad de los daños que se ocasionaren; tampoco se permitirá largar velas, dar alquitrán a las jarcias, tener cañones y otras armas de fuego cargadas, fumar en las bodegas, tener luces fuera de linternas o faroles guarnecidos de alambre, ni otro fuego que el de las hornillas de los calderos y el de los fogones de las cocinas, que serán bien vigiladas.

Art. 171. El trabajo de carga y descarga se verificará todos los días del año, de sol a sol; exceptuados los domingos, el 1º de Enero, el 25 de Diciembre, el Viernes Santo, el 10 de Agosto y el 9 de Octubre de cada año; en el Muelle Fiscal de Guayaquil la carga y descarga se efectuará a las horas designadas por el Director, en conformidad con el respectivo Reglamento.

Art. 172. En los casos de vía de agua u otro peligro de naufragio, y en los de necesidad urgente e inaplazable, el Gobernador de la Provincia o la autoridad que le representare, a solicitud



del Capitán o Agente de la nave y previo informe favorable del Capitán del Puerto, podrá conceder permiso para que la carga o descarga se verifique durante la noche, o en los días domingos, o en los demás exceptuados; en este caso, el Gobernador oficiará al Administrador de Aduana y éste al Jefe del Resguardo, para el debido cumplimiento del permiso concedido.

Art. 173. Los buques podrán hacer su carga y descarga con jornaleros que podrán embarcar, previo aviso al Capitán del Puerto; los jornaleros podrán pernoctar a bordo sujetándose a la disciplina del buque: el desembarque de los jornaleros se ha de verificar por el Muelle Fiscal y sólo hasta las 6 p. m. Cualquier contravención será penada con prisión de uno a tres días, que la sufrirán el Patrón de la embarcación y el Capataz de los jornaleros.

Art. 174. Las lanchas destinadas a carga y descarga, estarán previamente matriculadas y patentadas y provistas de buenas bozas y amarras, de sus respectivas anclas, cadenas y remos; y tripuladas en la proporción siguiente:

Lanchas hasta de 30 toneladas:

Un Piloto o Patrón y dos marineros.

De 31 a 60 toneladas:

Un Piloto o Patrón y tres marineros.

De 61 a 100 o más:

Un Piloto o Patrón y cuatro marineros.

Las que no llenen estos requisitos, serán amarradas y no podrán traficar en los puertos.

Art. 175. Ninguna lancha o embarcación de cualquier clase, podrá traficar en un puerto sin estar previamente matriculada y patentada y sin llevar en las amuras el número de su matrícula, pintado de negro, en óvalo blanco, cualquiera que sea el color del casco; las lanchas y otras embarcaciones que no cumplieren este requisito, serán amarradas por el Capitán del Puerto en tanto lo

cumplan; y si se les encontrare traficando pagarán sus dueños de uno a veinticinco sucres de multa y serán obligados a cumplir.

Art. 176. Las lanchas y otras embarcaciones que trafiquen en los puertos, son responsables de las averías por descuido, imprevisión o mala maniobra de su Patrón o Piloto, y por rotura de sus amarras; son también responsables de las averías y robos que ocurrieren a bordo, quedando a salvo el derecho de los dueños de las embarcaciones para repetir contra sus tripulantes.

Art. 177. Las lanchas y toda clase de embarcaciones que arriban del costado de las naves, sean vacías o sean cargadas, deben fondear o atracar en el sitio designado por el Capitán del Puerto, de acuerdo con el Jefe del Resguardo de Aduana: en Guayaquil atracarán precisamente al Muelle Fiscal; las vacías serán reconocidas por el Resguardo para proceder a sus amarraderos; las cargadas permanecerán amarradas al Muelle bajo la vigilancia del Resguardo, hasta ser descargada y entonces pasarán a sus amarraderos.

Art. 178. Los puertos se abren todos los días del año a las 6 a. m. y se cierran a las 6 p. m. y queda prohibido el tráfico de toda clase de embarcaciones durante la noche: si ocurriere alguna necesidad de comunicación con alguna de las naves surtas en el fondeadero, el Capitán del Puerto permitirá el tráfico de uno o dos botes fleteros, hasta las diez p. m., otorgándoles una licencia escrita que será visada por el Jefe del Resguardo, a fin de que trafiquen con una guarda de custodia a la nave. Asimismo el Capitán del Puerto y el Jefe del Resguardo permitirán que los Capitanes, Oficiales y Tripulantes de los buques, se embarquen o desembarquen hasta las 10 p. m., por la escala de pasajeros del Muelle Fiscal, en Guayaquil, o por el sitio designado en otros puertos.

Art. 179. A las 6 p. m. los Guardas de custodia retirarán del costado de las naves a todas las lanchas y más embarcaciones del tráfico; y después no recibirán al costado a ninguna que no presentare la licencia del Capitán del Puerto,

visada por el Jefe del Resguardo; y si alguna fuere sin este requisito, no le permitirán atracar, y procurarán tomar su número y los de sus tripulantes para dar el respectivo parte; el Capitán del Puerto penará a los infractores con prisión de uno a tres días.

Art. 180. Las lanchas y cualquier otra clase de embarcaciones que, volviendo del costado de una nave, atraquen en cualquier sitio fuera del designado, serán penadas con la multa de cinco a veinticinco sucres; y si fueren sorprendidas durante la noche con equipajes o mercaderías, serán decomisadas con todo su cargamento y sus tripulantes serán juzgados por contrabandistas.

Art. 181. En Guayaquil, Bahía de Caráquez, Esmeraldas y en todos los puertos fluviales, pueden traficar de noche toda clase de embarcaciones que se dirijan por los ríos a los puertos interiores; podrán zarpar y llegar, libremente, a cualquier puerto fluvial, y de día o de noche, previo aviso escrito a las Capitanías del Puerto para zarpar y con el deber de dar parte de su llegada, presentar listas de pasajeros y entregar la correspondencia franqueada de que sean portadores; la falta de cualquiera de estos requisitos será penada por los Capitanes de Puerto, con multa de dos a diez sucres.

CAPITULO X

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ACADÉMICA

DESPACHO Y SALIDA DE NAVES

Art. 182. Ninguna nave o embarcación de cualquiera clase y porte que sea, nacional o extranjera, podrá salir de un puerto sin haber sido legalmente despachada, y sin llevar a bordo los documentos que acrediten su despacho.

Art. 183. Las embarcaciones nacionales que se dirijan a puertos menores o caletas de la misma provincia y las pescadoras que no salgan de sus aguas, serán despachadas por los Capita-

nes de puerto mayor, quienes, a petición verbal del Patrón, Piloto o Capitán, no habiendo impedimento, les concederán licencia de navegación y Rol de Tripulación y pasajeros, en papel blanco, con el sello de la Capitanía, conforme la fórmula **E**; anotando la salida en el libro respectivo, y archivando el duplicado del Rol suscrito por el Patrón, Piloto o Capitán de la embarcación.

Art. 184. En los puertos menores y calatas, el Capitán del Puerto o la autoridad de Policía que hiciera sus veces, visará la licencia y el Rol de cada embarcación, anotando en la licencia, la fecha de llegada y salida, y en el Rol las novedades que ocurrieren en pasajeros y tripulación, a fin de que la embarcación prosiga con los mismos papeles del puerto de procedencia, que les servirán hasta rendir su viaje de regreso al mismo puerto.

Art. 185. Las naves nacionales o extranjeras que se dirijan a puertos de otras provincias de la República o del extranjero, solicitarán, por escrito, al Gobernador o a la autoridad superior del puerto, licencia para salir, la que será concedida si no hubiere impedimento, previos informes del Administrador de Aduana y del Capitán del Puerto que certifiquen que la nave «no tiene cargo», conforme a la fórmula **F**: la licencia de navegación será expedida conforme la fórmula **G**.

Art. 186. Expedida la licencia de navegación, el Capitán de la nave la presentará al Capitán del Puerto juntamente con el Rol de su tripulación, por duplicado, y la lista de todos sus pasajeros; y encontrándose la nave lista para zarpar, el Capitán del Puerto le hará la visita de salida y, si no encontrare impedimento, firmará el «Zarpe», para que la nave pueda partir a su destino. El Capitán del Puerto anotará en el libro respectivo la salida de la nave, y archivará el duplicado de su Rol de tripulación y lista de pasajeros.

Art. 187. Las licencias de navegación llevarán timbres, que serán anulados por la autoridad que las expida, en la proporción siguiente:

Para las naves hasta de 50 toneladas..	\$ 0,50
« « de 51 a 100 « ..	1,00
« « de 101 a 150 « ..	1,50
« « de 151 a 200 « ..	2,00
« « de 201 a 300 « ..	3,00
Por cada 100 toneladas o fracción de recargo.....	1,00

Art. 188. Todas las naves, exceptuadas las nacionales que fueren a puertos nacionales, están obligadas a salir de los puertos mayores provistas de Patente de Sanidad, que será expedida por el Médico de Sanidad del Puerto, con el V^o B^o del Presidente de la Junta de Sanidad y el «Conforme» del Capitán del Puerto, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Sanidad y según la respectiva fórmula. El Tesorero de la Junta de Sanidad percibirá de la nave diez sucres, por la expedición de cada patente y se otorgarán gratis las copias que se solicitaren.

Art. 189. Todas las naves, sin excepción, presentarán al Capitán del Puerto, por duplicado, el Rol de su tripulación y la lista de pasajeros. Los roles expresarán la clase, nombre, nacionalidad de cada individuo de la tripulación; las listas de pasajeros expresarán sus nombres, nacionalidad y destino: los originales, suscritos por el Capitán del Puerto, los llevará la nave; los duplicados, suscritos por el Capitán, Piloto o Patrón serán archivados en la Capitanía del Puerto.

Art. 190. Encontrándose la nave lista para zarpar, su Capitán, Piloto o Patrón, o su Agente, dará aviso al Capitán del Puerto, el que procederá a verificar la visita de salida; y si encontrare las valijas y los pasajeros embarcados, que la nave ha cumplido todos los requisitos legales para su despacho y que está provista de todos sus papeles de navegación y no tiene ningún impedimento, suscribirá al pie de la licencia otorgada por el Gobernador de la Provincia su decreto de «Zarpe», para que la nave pueda emprender su viaje.

Art. 191. Si habiéndose solicitado al Capitán del Puerto la visita de salida de una nave,

ésta no se encontrare expedita y lista para zarpar por cualquier causa que fuere, la nave o su Agente pagará la multa de cinco a veinticinco sucres, e inmediatamente procederá a cumplir los requisitos que hubieren omitido, o proveerse de los materiales que le hicieren falta.

Art. 192. Las naves que estuvieren despachadas y no tuvieren impedimento, pueden zarpar cualquier día y hora, y las que, despachadas por el Capitán del Puerto, no pudieren zarpar inmediatamente, se alejarán del puerto y quedarán incomunicadas; no podrán embarcar ni desembarcar pasajeros, equipajes, ni carga; cualquier infracción de estas disposiciones será penada con la multa de veinticinco a cien sucres, que pagará el Agente o Consignatario de la nave.

Art. 193. Los vapores y toda clase de embarcaciones que hacen el tráfico fluvial en los puertos interiores y los del Golfo, pueden atracar y salir de día o de noche previo aviso a la Capitanía, del día y hora de salida; y con el deber de avisar también el momento de su llegada, presentar las listas de pasajeros y participar las ocurrencias de su viaje. Los avisos de salida y las listas de pasajeros se presentarán en la Capitanía del Puerto, suscritos por el Capitán, Piloto o Patrón de la embarcación; la falta de cualquiera de estos requisitos será penada por el Capitán del Puerto, con multa de dos a diez sucres, que lo pagará el Capitán, Piloto o Patrón de la embarcación.

Art. 194. Si un vapor o cualquier otra embarcación, hubiere anunciado viaje, y no pudiese verificarlo, su Capitán Piloto o Patrón expondrá la causa ante el Capitán del Puerto, que le absolverá o condenará a responder por la demora a los pasajeros y embarcadores de carga. Si la causa fuere la enfermedad o falta de puntualidad del Capitán Piloto o Patrón, el Armador o su representante le reemplazará con ótro a satisfacción del Capitán del Puerto; la falta de cumplimiento del Capitán, Piloto o Patrón, será castigada por el Capitán del Puerto, con prisión de tres a treinta días.

Art. 195. Es prohibida la conducción de cartas, impresos y cualquier correspondencia escrita, sin el respectivo franqueo; toda la correspondencia y los impresos que se encontraren sin sus respectivas estampillas serán decomisados por la Capitanía del Puerto y el Resguardo de Aduana, y consignados en la Administración de Correos, juntamente con los infractores, si éstos fueren capturados.

Art. 196. Es prohibido que las embarcaciones nacionales de cualquier clase o porte que sean, se recarguen al extremo de exponerlas a un siniestro; los Capitanes de Puerto les han de marcar su calado máximo del que no podrán excederse, bajo la multa de diez a cien sucres, y la obligación de aligerar la embarcación, hasta ponerla en su calado respectivo.

Art. 197. Todas las embarcaciones nacionales, sin excepción alguna, para poder traficar en los ríos, golfos, bahías y costas de la República y extranjeras, deben estar provistas de todos los materiales de navegación, especialmente de anclas y cadenas, aparejos y espías, botes y salvavidas, brújulas y linternas reglamentarias, todo en proporción a su tonelaje y a su tráfico; los Capitanes de Puerto velarán el cumplimiento de esta disposición e impedirán la salida de las embarcaciones en que encuentren faltas o deficiencias, a las que impondrán la multa de cinco a cien sucres, y las detendrán en tanto se provean de los materiales de navegación que necesiten.

Art. 198. Todas las embarcaciones nacionales y extranjeras, de cualquier porte y clase que sean, que trafiquen en los ríos, golfos, bahías y costas de la República, están obligadas a llevar las luces reglamentarias durante la noche; y las que por falta de luces o por deficiencia de ellas ocasionaren un abordaje o colisión, sufrirán sus propias averías y pagarán las de la embarcación abordante o abordada, que hubiere tenido luces reglamentarias; comprobada la falta de luces, los Capitanes, Pilotos o Patrones pagarán una multa de diez a quinientos sucres y

sufrirán prisión de uno a tres meses; y si del abordaje resultare pérdida de vidas, serán juzgados criminalmente. Si en un abordaje se comprobare que ninguna de las dos embarcaciones tuvo luces, cada una sufrirá sus averías y los Capitanes, Pilotos o Patrones, pagarán las multas y sufrirán las prisiones establecidas y serán criminalmente juzgados en el caso de pérdida de vidas.

Art. 199. Las canoas de piezas, navegando durante la noche, deben llevar las luces reglamentarias, esto es, la verde a estribor y la roja a babor; fondeadas o amarradas a un barranco, mantendrán en el lugar más visible una luz blanca brillante en el sitio más visible. Todas las embarcaciones menores que naveguen de noche en ríos y esteros, al ver las luces de un vapor u otra embarcación grande, deben apartarse de su rumbo, cargándose al lado que más les convenga: los vapores que hacen el tráfico fluvial, llevarán durante la noche un vijía a proa, lo más cerca del agua que pueda ir, a fin de evitar choques con las canoas pequeñas y con los troncos que flotan o se enraizan en los ríos; estos vapores están obligados a sonar sus pitos o sirenas con frecuencia, durante la noche y especialmente en las vueltas y sinuosidades de los ríos.

Art. 200. Las embarcaciones menores, lanchas, botes o canoas que traficaren en un puerto durante la noche, llevarán sus respectivas luces de Reglamento; la falta de luces será penada con la multa de uno a veinticinco sucres; y si ocasionare un abordaje la embarcación será responsable de las averías.

Art. 201. Todos los Capitanes, Pilotos o Patrones de las embarcaciones nacionales destinadas a conducir pasajeros y carga, están obligados a tener a bordo:

Un ejemplar del Reglamento de Sanidad Marítima.

Un ejemplar del Reglamento Internacional de luces y señales.

Un ejemplar de este Reglamento de Policía Marítima.

nos, y entonces serán puestos a la orden del Intendente General de Policía para la averiguación de su procedencia y fines. El Capitán, Piloto o Patrón pagará una multa de cinco a cincuenta sucres por cada individuo y si los desembarcare furtivamente, pagará el décuplo de la multa fijada, sin perjuicio de que esos individuos sean reembarcados.

Art. 206. En el caso de encontrar a bordo de una embarcación, la falta de una o más personas cuyos nombres figuren en el Rol o lista de pasajeros, la embarcación será detenida en tanto que su Capitán, Piloto o Patrón, pusiere de manifiesto y comprobare el desembarque de esas personas; si éstos hubieren desembarcado en otro puerto que el de su destino, sin que en el Rol o lista de pasajeros hubiere hecho la autoridad marítima las anotaciones respectivas, el Capitán, Piloto o Patrón será reducido a prisión y procesado; si no hubiere indicio de delincuencia pagará una multa de diez a cien sucres por cada persona desembarcada ilegalmente.

CAPITULO XI

RECONOCIMIENTOS

Art. 207. Toda clase de embarcaciones nacionales están obligadas a la inspección y al reconocimiento pericial de sus cascos, aparejos y amarras, de sus máquinas y calderas y de todos sus materiales de navegación; los Capitanes de Puerto por sí o por sus Ayudantes y Cabos, las inspeccionarán cada vez que juzguen conveniente, y todos los semestres y cada vez que lo juzguen necesario mandarán reconocerlas pericialmente.

Art. 208. Los reconocimientos periciales se verificarán por una Comisión designada por el Capitán del Puerto y compuesta de:

Para toda clase de embarcaciones a remo o vela:

Un Capitán de altura o un Práctico.
Un Carpintero naval.

El Capitán del Puerto o el Ayudante o uno de los Cabos de Matrícula en su representación.

Para las embarcaciones a vapor o gasolina:

Un Capitán de altura o Práctico.

Un Carpintero naval.

Un Ingeniero o Mecánico.

Un Calderero.

El Capitán del Puerto o su Ayudante o uno de los Cabos de Matrícula en su representación.

Art. 209. Los Armadores y Capitanes tienen la facultad de agregar a la Comisión por su cuenta:

Un Capitán de altura o un Práctico.

Un Carpintero naval.

Un Ingeniero o Mecánico, que en ningún caso será el del buque.

Un Calderero.

Art. 210. Los Armadores y Capitanes de los buques están obligados a dar toda clase de facilidades para las inspecciones y reconocimientos; deben levantar vapor para ensayar sus máquinas y observar sus calderas, y varar en una parrilla o en una playa adecuada o dar la quilla para reconocer los fondos.

Art. 211. Verificada la inspección por el Capitán del Puerto a cualquier embarcación nacional, su Armador o Capitán procederá a efectuar todas las reparaciones que se le ordenare, y en tanto se verifiquen, la embarcación será detenida y no podrá dedicarse a ningún tráfico.

Art. 212. Efectuado el reconocimiento pericial de una embarcación, la Comisión ha de suscribir su informe por triplicado: un ejemplar se elevará a la Comandancia General del Distrito, otro se pasará al Armador o Capitán de la nave y el otro se archivará en la Capitanía del Puerto. Con el informe se pasará al Armador, Agente o Capitán de la nave el recibo del honorario del reconocimiento pericial, según la tarifa siguiente:

Botes y chalupas.....	gratis
Lanchas de carga, por cada tonelada.....	\$ 0,40
Veleros de cualquier tamaño, por cada tonelada.....	0,40
Lanchas a vapor o gasolina.....	0,80
Buques a vapor, mayores de 50 toneladas.	0,60

El pago de este honorario a la Comisión pericial es obligatorio y debe hacerlo el Armador, Agente o Capitán de la nave y de no verificarlo, el Capitán del Puerto prohibirá su tráfico y demandará judicialmente el pago.

Art. 213. Las embarcaciones condenadas a reparación por la Comisión pericial, no podrán continuar su tráfico y procederán a verificar las reparaciones obligadas por la Comisión; terminadas que sean, darán parte al Capitán del Puerto, el que convocará a la Comisión para un nuevo reconocimiento de la nave; si las reparaciones se hubieren verificado según el informe de la Comisión, la nave será rehabilitada para continuar su tráfico; pero en caso contrario será nuevamente condenada y entonces pagará la mitad del honorario establecido: este procedimiento se repetirá en tanto la nave cumpla las prescripciones de la Comisión.

Art. 214. Cuando las reparaciones ordenadas por la Comisión pericial no pudieren ejecutarse en el puerto, la nave condenada podrá hacer rumbo al puerto en que pueda repararse, tomadas todas las precauciones de seguridad que el Capitán del Puerto le prevenga.

Art. 215. El Capitán del Puerto ordenará el inmediato alejamiento del fondeadero y el pronto desarme de las embarcaciones que hubieren sido desahuciadas por la Comisión pericial; las que fueren declaradas útiles para "pontones" procederán a las reparaciones necesarias para el efecto; y las condenadas a "deshuazo" serán destruidas en los sitios que se les designe: para uno y otro caso, el Capitán del Puerto otorgará un plazo de treinta a sesenta días y de sesenta a noventa, respectivamente; vencidos estos

términos impondrá multas de diez a cincuenta sucres por cada treinta días de retardo.

Art. 216. Verificadas las reparaciones y modificaciones prescritas por la Comisión pericial a las naves que se destinaren para "pontones", la misma Comisión practicará un nuevo reconocimiento; si la nave fuera habilitada para pontón, en su informe expresará el máximo de carga que pudiere soportar y señalará el máximo de su calado; si la Comisión no encontrare a su satisfacción las reparaciones, condenará a la nave a verificarlas y cobrará la mitad del honorario fijado y procederá así, en tanto sus órdenes sean bien cumplidas.

Art. 217. Si notificado el Capitán o el Consignatario o el dueño de una nave desahuciada, no la alejaren del fondeadero en el término de nueve días, el Capitán del Puerto la mandará llevar al sitio prefijado, haciendo por cuenta de la nave todos los gastos que demandare su movilización. El pago de estos gastos y de la multa de diez a cien sucres, serán cobrados por apremio por el Tesorero o Colector de Hacienda.

Art. 218. Los Capitanes, Consignatarios y dueños de las naves desahuciadas no pueden abandonarlas; están obligados a carenarlas o deshuazarlas, según el caso; el Capitán del Puerto les notificará el cumplimiento de este deber y procederá conforme lo prescrito por el artículo 215 de este Reglamento.

Art. 219. Los Capitanes de Puerto dispondrán el reconocimiento pericial de cualquier nave nacional, cada vez que tengan indicios de que su casco, aparejo, maquinaria o caldera no se encuentren en buen estado; estos reconocimientos se han de verificar por la misma Comisión pericial y por el mismo honorario, y han de surtir los mismos efectos legales que los ordinarios de cada semestre.

Art. 220. Todos los Ingenieros, Mecánicos, Caldereros, Carpinteros navales, establecidos en el Puerto y todos los Capitanes, Pilotos, Patrones de las naves surtas en el fondeadero, lo mismo que los Prácticos, están obligados a desem-

pañar el cargo de peritos por nombramiento del Capitán del Puerto y por el honorario establecido en el artículo 212 de este Reglamento, sin otra excusa que la de enfermedad comprobada con el informe de dos médicos titulados: los que no cumplieren el cargo de peritos, sufrirán la pena de tres a nueve días de prisión o pagarán la multa de quince a cuarenta y cinco sucres.

Art. 221. Cualquier embarcación nacional o extranjera que se barare o fuere a pique en un puerto, fondeadero o canal o en cualquier paraje en que estorbare la navegación o pudiere ser origen de un banco, será puesta a flote o removida a otro sitio designado por el Capitán del Puerto o deshuazada completamente por su Capitán o su Consignatario o su dueño, en el término de noventa días; vencido este plazo, el interesado pagará por apremio, de veinticinco a quinientos sucres de multa y será obligado a cumplir lo dispuesto.

Art. 222. Las naves extranjeras que por su mal estado pudieren irse a pique, serán retiradas del fondeadero al sitio que designe el Capitán del Puerto; sino lo verificaren nueve días después de notificadas, pagarán de diez a cien sucres de multa y serán trasbordadas por su cuenta y riesgo; los gastos y multa serán pagados por quien la represente y por apremio.

Art. 223. Si el Capitán o el Consignatario de una nave extranjera, solicitare al Capitán del Puerto el reconocimiento pericial de la nave, se verificará por alguna de las Comisiones periciales determinadas en el Art. 208 de este Reglamento, bajo las mismas condiciones establecidas para las naves nacionales.

Art. 224. Si un buque perdiere en el fondeadero una o más anclas o cualquier otro objeto sumergible, su Capitán o su Consignatario o su dueño, tienen la obligación de ponerlas a flote en el término de treinta días; si no lo verificaren, pagarán de cinco a cincuenta sucres de multa, concediéndoseles un nuevo plazo para hacerlo, y si no cumplieren, la especie será avalizada por el Capitán del Puerto por cuenta y riesgo del interesa-

do, que pagará los gastos y el doble de la multa anterior al Tesorero o al Colector de Hacienda.

Art. 225. Si un buque levantara una ancla, cadena u otro objeto de los que se encuentran ignorados en el fondo de los puertos, su Capitán dará aviso al Capitán del Puerto y éste lo publicará por la prensa; si alguien comprobare su derecho al objeto hallado, pagará el cincuenta por ciento de su valor para redimirlo; si en el término de sesenta días no hubiere reclamo, será adjudicado al salvador que pagará los gastos de prensa.

Art. 226. Cuando en aguas nacionales, en las costas, bahías, golfos o ríos, se encontrare una embarcación al garete o barada o se hallaren en el agua o en la playa restos de naufragio, debe comunicarse sin pérdida de tiempo al Capitán del Puerto más inmediato, el que organizará el salvamento y depósito judicial de las especies que se encontraren para que con ellas se cumplan los requisitos legales.

CAPITULO XII

CONTRAVENCIONES, DELITOS Y CRIMENES

Art. 227. Ocurriendo a bordo de una nave nacional o extranjera, en puerto o navegando en aguas territoriales, delito o crimen, el Capitán del Puerto, notificado por el de la nave o por cualquier otra persona, desembarcará a los delinquentes o criminales con fuerza de Policía y los pondrá en prisión y a disposición de Juez competente.

Art. 228. Si el delito o crimen ocurriere a bordo de una nave extranjera, el Capitán del Puerto solicitará, previamente, del Cónsul de la nave, el permiso respectivo, que no podrá ser negado para proceder al desembarque del delincuente o criminal.

Art. 229. Es absolutamente prohibido que los tripulantes y pasajeros en tránsito de naves nacionales o extranjeras, desembarquen armados. Toda clase de armas serán detenidas en los muelles

y desembarcaderos por la Capitanía del Puerto o el Resguardo de Aduana o la Policía; las armas que fueren detenidas serán devueltas al Capitán de la nave el día de su salida del Puerto.

CAPITULO XIII

DISTINTIVOS DE EMBARCACIONES

Art. 230. Las embarcaciones a remo, vapor o gasolina, de propiedad nacional destinadas al servicio de los puertos, se pintarán siempre de blanco y en las dos amuras llevarán pintada o escultada la inicial de la Oficina a que pertenezca:

Las embarcaciones de la Capitanía,	la inicial C		
„ „ del Resguardo,	„ „ R		
„ „ de Sanidad,	„ „ S		

Art. 231. Las embarcaciones que conduzcan al Capitán del Puerto o a su Ayudante en su representación, llevarán en popa la Bandera Nacional con Escudo de Armas de la República y en proa un gallardetón blanco, orlado de rojo, con la inicial C de color rojo en el centro.

Art. 232. Las embarcaciones que conduzcan al Jefe del Resguardo o al Ayudante en su representación, llevarán en popa la Bandera Nacional con estrellas y en proa un gallardetón blanco, orlado de azul, con la inicial R de color azul en el centro.

Art. 233. Las embarcaciones que conduzcan al Presidente de la Junta de Sanidad o al Médico de Sanidad del Puerto, llevarán en popa la Bandera Nacional con estrellas; y en proa, un gallardetón azul, orlado de blanco con la inicial S de color blanco en el centro.

Art. 234. Las embarcaciones que conduzcan al Comandante General del Distrito, llevarán en popa la Bandera Nacional con Escudo de Armas de la República; y en proa, una bandera dividida en cuarteles: dos rojos, uno amarillo y uno azul.

Art. 235. Las embarcaciones que conduzcan al Gobernador de la Provincia, llevarán en popa la Bandera Nacional con Escudo de Armas de la República; y en proa, una bandera dividida en cuarteles: dos amarillos, uno rojo y uno azul.

Art. 236. Las embarcaciones que condujeren a un Ministro de Estado o a un Ministro Diplomático, llevarán en popa la Bandera Nacional con Escudo de Armas de la República; y en proa, un gallardetón de los colores de la Bandera Nacional: los Ministros extranjeros llevarán a popa la Bandera Nacional con Escudo de Armas de la República; y en proa, la Bandera de su nacionalidad.

Art. 237. Las embarcaciones que condujeren al Presidente de la República, llevarán en popa y en proa la Bandera Nacional con escudo de armas de la República.

Art. 238. Todas las embarcaciones nacionales, mercantes y de paseo, llevarán en popa la Bandera Nacional sin escudo ni estrellas, y en proa, un gallardetón con el nombre de la embarcación, de dos colores de su elección: los Capitanes de Puerto decomisarán las banderas nacionales que no llenen los requisitos de ley en sus colores, disposición y proporciones.

Art. 239. En los días de aniversario nacional y cada vez que sea empabezado el mástil de la Capitanía del Puerto, todas las embarcaciones nacionales están obligadas a izar sus banderas y a empabezar las que tengan con qué hacerlo: las extranjeras serán cortesmente invitadas a izar sus banderas y empabezarlas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 240. Toda infracción de este Reglamento y cualquier desobediencia o faltamiento a la autoridad marítima que no tuviere pena establecida, será castigada con una multa o prisión discrecional, que no será menor de un sucre ni mayor de cien sures, que no bajará de un día ni excederá de treinta.

Art. 241. Los Armadores, Agentes o Consignatarios de naves nacionales y extranjeras, tienen el deber de comunicar por escrito al Capitán del Puerto, tan pronto como ellos supieren las próximas llegadas de las naves que vengan a su consignación, a fin de que estos avisos se den al público en las pizarras de la Capitanía, y estén prevenidos el Médico de Sanidad para las visitas y el aparato Clayton para los casos en que fuere necesaria la desinfección.

Art. 242. Queda derogado el «Reglamento para el Puerto de Guayaquil», decretado el primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos; y quedan vigentes las disposiciones del Libro segundo, Tratado quinto, Título séptimo de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval de mil setecientos noventa y tres, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

El Sr. Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez de abril de mil novecientos seis.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Nicanor Arellano H.*

Es copia.—El Coronel Subsecretario, —*Federico Dávalos.*

FÓRMULA A.

Núm.....

REPUBLICA DEL ECUADOR

Capitanía del Puerto de Guayaquil.—Provincia del Guayas.

MATRICULA de EMBARCACIONES

El Capitán del Puerto de Guayaquil, certifica: que en esta fecha se ha presentado Don....
.....
natural de.....
Provincia de....., dueño legítimo de una embarcación, cuyo nombre, aparejo y dimensiones son las siguientes:

- NOMBRE
- APAREJO
- ESLORA.....
- MANGA
- PUNTAL
- MEDIDA DE CAPACIDAD
- TONELADAS

Esta embarcación, a solicitud del interesado, queda MATRICULADA en el Registro del Libro respectivo, bajo el N°; a cargo de su
Don.....
Natural de.....
Provincia de.....

En esta virtud, se concede a.....
.....
el uso del Pabellón Nacional y el libre tráfico en las costas, golfos, bahías y ríos de la República, con sujeción al Reglamento del Puerto, órdenes y disposiciones de esta Capitanía.

La presente MATRÍCULA será renovada anualmente y cada vez que la embarcación cambie de dueño, de nombre, de aparejo, de Piloto o Capitán; nada de esto podrá efectuarse sin previo conocimiento de la Capitanía.

La embarcación y sus representantes son responsables de las infracciones y averías que con ellas se cometan.

La embarcación llevará su nombre y el del Puerto de su MATRÍCULA pintados o tallados en la POPA y el número de la MATRÍCULA en las amuras y en su vela mayor.

Guayaquil, a de de 191..

EL CAPITAN DEL PUERTO,

.....

EL AYUDANTE,

EL CABO DE MATRÍCULA.

.....

.....



FÓRMULA **B.**

REPUBLICA DEL ECUADOR

Patente de Navegación para la Marina Mercante Nacional

PROVINCIA DEL GUAYAS:

TESORERIA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Pagó por Registro \$
" " Patente
" " Timbre	\$
Guayaquil, a.....dede 191..

Por cuanto Don..... ha comprobado legalmente ser legítimo dueño de..... nombrada..... de..... pies de eslora..... pies de manga, y..... pies de puntal, cuyo porte es de..... toneladas de capacidad, y cuyo Capitán es Don.....; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 (*) de la Ley de Aduanas, se le concede esta Patente de Navegación, el uso del pabellón nacional, el libre tráfico en las costas, golfos, bahías y ríos de la República y el derecho de comerciar con las naciones amigas; sujetándose a las ordenanzas navales de la República, reglamentos de los Puertos y órdenes de las autoridades marítimas, y obligándose a cuidar de la conservación y equipo de la nave, y asumiendo la responsabilidad de las infracciones y de las averías que con ellas se cometan.

Por tanto, en nombre del Supremo Gobierno de la República, pido a las naves amigas y ordeno a las nacionales, que no le pongan obstáculo en su navegación y le den los auxilios que pueda menester y le puedan otorgar.



(*) El artículo citado corresponde al 138 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, página 63.

La duración de esta patente será de dos años contados desde la fecha, a cuyo término la recogerá cualquiera de los Capitanes de los Puertos de la República o cualquiera de los Cónsules acreditados en el extranjero.

Dada y sellada en el despacho de la Gobernación, y refrendada por el Secretario, en Guayaquil, a..... de.....de 191..

EL GOBERNADOR,

.....

EL SECRETARIO,

EL OFICIAL MAYOR,

.....

CAPITANIA DEL PUERTO

Guayaquil, ade.....de 191

Registrada en el Libro de Patentes, folio N°....

EL CAPITÁN DEL PUERTO,

EL AYUDANTE,

.....

FÓRMULA C.

REPUBLICA DEL ECUADOR

N..... N.....

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS,

En virtud del artículo 40 del Reglamento de Policía Marítima, confiero Pasavante de navegación provisional, a la..... del porte de toneladas de Registro, propiedad del señor..... al mando de su Capitán o Piloto.....

La duración de este Pasavante será de tres meses; vencido este término será recogido por el señor Capitán del Puerto en que hubiere sido otorgado; y si la nave no estuviere en posesión de su Patente, podrá solicitar y se le concederá un nuevo Pasavante, en las mismas condiciones del presente.

Dado y sellado en la sala del Despacho y refrendada por mi Secretario, en Guayaquil, a.... dede 191..

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

.....

Vº Bº

Anotado,

EL CAPITÁN DEL PUERTO,

EL AYUDANTE,

.....

FÓRMULA E.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Capitanía del Puerto de Guayaquil.—Provincia del Guayas.

Rol de la tripulación con que navega.....
.....del porte de.....
toneladas, con destino al puerto de.....
.....al cargo de su.....

Núm.	Clases	NOMBRES	Naoionalidad	Pasajeros

Comprende este Rol, incluso el que suscribe, los asientos de.....individuos de tripulación y.....pasajeros, siendo de mi entera satisfacción todos los expresados en él; me obligo al exacto cumplimiento de cuanto me prevenga el señor.Capitán del Puerto, de quien lo he recibido como Capitán que soy del referido buque.

EL CAPITÁN DE.....

Guayaquil, a.....de.....191..

Vº Bº
EL CAPITÁN DEL PUERTO,

Anotado,
EL AYUDANTE,

FÓRMULA **F.**

REPUBLICA DEL ECUADOR

Provincia del Guayas.—Puerto de Guayaquil.

Señor Gobernador de la Provincia.

.....infrascrito agente de
.....
surto en este puerto y listo para emprender viaje
a..... solicita que Ud. se
digne concederle Licencia de Navegación para
efectuar su salida.

Guayaquil, de 191..

.....

Gobernación de la Provincia.

Practíquense las diligencias legales.

EL GOBERNADOR,

.....

Administración de Aduana.

Sin cargo.

EL ADMINISTRADOR,

.....

Capitanía del Puerto.

Sin cargo.

.....

FÓRMULA G.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Gobernación de la Provincia del Guayas.—
Puerto de Guayaquil.

A solicitud de....señor.....
agente de y comprobado
que la referida nave no tiene impedimento para
salir de este puerto, concédole Licencia de Nave-
gación para que pueda efectuar el viaje que inten-
ta, con destino a.....

Por tanto, en nombre del Supremo Gobierno
de la República, pido a las naves amigas y ordeno
a las nacionales, que no le pongan obstáculos y le
den los auxilios que pudiere menester y que pue-
dan otorgarle.

Dada y firmada en mi despacho, y refrendada
por mi Secretario, en Guayaquil, el....de.....
.....de 191

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

.....

EL SECRETARIO,

.....

CAPINANIA DEL PUERTO

Guayaquil, ade.....de 191..

Zarpe.

EL CAPITÁN DEL PUERTO,

.....

*Obras Públicas en Santa
Elena.*

EL ENCARGADO

DEL MANDO SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud de la Municipalidad de
Santa Elena,

ACUERDA:

(*) Art. 1º Autorizar a dicha Municipalidad para que cobre medio centavo adicional, en cada kilogramo de peso bruto, sobre todos los productos que se exporten por ese puerto y estén sujetos al pago de derechos de exportación, con excepción de la sal.

(**) Art. 2º Autorizar a la misma corporación para imponer los siguientes gravámenes:

1º Por la movilización de los sombreros manufacturados en el cantón.

Corriente, docena.....	\$ 0,20
Selectos, docena.....	0,30
Finos, docena.....	0,40

2º Por la movilización de la brea, dentro o fuera de la República, quintal. 0,10

3º Por la movilización del petróleo copé crudo, galón..... 0,00½

4º Por la movilización de la paja toquilla, fuera del cantón destinado a la elaboración en las provincias de la República, cada kilo..... 0,00½

5º Por rastro menor de chivos y chanchos, cada uno..... 0,20

Art. 3º El producto de este impuesto se irá depositando en un Banco hasta que se reúna

(*) Este artículo forma el ordinal *a*) del número 7º del artículo 71 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, página 52.

(**) Los números del 1º al 4º de este artículo forman los ordinales *b*), *c*), *d*) y *e*) del Nº 7º del artículo 71 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, página 52.

una cantidad suficiente para la obra de irrigación de ese cantón.

Conseguida la acumulación de una suma competente, se la destinará al objeto señalado en este Acuerdo, previa aprobación del Ejecutivo.— Comuníquese.

Palacio Nacional, Quito, abril 25 de 1906.—
Rúbrica del Encargado del Mando Supremo de la República.—El Ministro de lo Interior, *Manuel Montalvo*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 97 de 1° de Junio de 1906.

*Pólvora. — Suprímese
el estanco y grávase la
importación*

ELOY ALFARO,

Encargado del Mando Supremo de la República,

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de junio que la suprimido el estanco de pólvora de caza.

Art. 2° Desde la fecha indicada, la importación y venta de este artículo, serán libres en la República, sujetándose sólo a las disposiciones locales sobre seguridad en su almacenaje.

Art. 3° La pólvora de caza que se importe, será depositada en el Polvorín del Estado, en el Puerto de Guayaquil, hasta por tres meses y sin cargo alguno para el importador. Pasado este tiempo, se cobrará a los que la depositaren, dos sucres mensuales por quintal, como derecho de almacenaje.

(*) Art. 4° Agréguese al art. 27 del Arancel

(*) Efectivamente la pólvora se halla inserta en el artículo 27, página 30, del Arancel de Aduanas vigente.

de Aduana: la importación de pólvora (un sucre por cada kilogramo de peso bruto).

Art. 5º Queda facultado el Poder Ejecutivo, así como las Municipalidades, para reglamentar el transporte y venta de pólvora, en las ciudades y más poblaciones.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este Decreto; y el Ministro de Hacienda encargado de su ejecución.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintisiete de abril de mil novecientos seis.— ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, C. Echanique.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, R. M. Sánchez.

*Pieles de lagarto. —
Grávase su exportación sólo con 20 ctvs.
los 100 kilos*

ELOY ALFARO,

Encargado del Mando Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que la exportación de pieles de lagarto es ventajosa para el País, aun por la extirpación de aquel peligroso anfibio;

DECRETA:

(*) Art. 1º Desde el 1º de junio próximo, por la exportación de pieles de lagarto se pagará sólo veinte centavos por cada cien kilogramos de peso; quedando así modificados los artículos 55,

(*) Esta disposición se halla inserta en el artículo 62, página 45 del Arancel de Aduanas vigente.

56 y 60 (*) del Arancel de Aduanas y el Decreto Legislativo de 5 de Octubre de 1905.

Art. 2º El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de abril de mil novecientos seis.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *C. Echanique*.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *R. M. Sánchez*.

Reglamento del Muelle y Cuadrillas del Puerto de Guayaquil.

ELOY ALFARO,

Encargado del Mando Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa y urgente necesidad la reorganización del servicio del Muelle y Cuadrilla de Aduana y Muelle del puerto de Guayaquil, y el precautelar los intereses de éstos, del Comercio y del Fisco, cortando los abusos y malversación de sus rentas; y

Que el servicio que actualmente hacen ambas cuadrillas a la Aduana, Muelle y Comercio de dicho puerto, deja mucho que desear;

DECRETA EL SIGUIENTE

Reglamento de Muelle y Cuadrilla de Aduana y Muelle del Puerto de Guayaquil

Art. 1º El Muelle y sus empleados dependen de la Aduana de ese puerto y estarán subordinados al Inspector y Administrador de la misma.

(*) Los artículos citados corresponden a los artículos 62, 64 y 68 del nuevo Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2º El personal de empleados para el servicio del Muelle será el siguiente:

Un Director,

Un Ayudante,

Seis recibidores y confrontadores de carga,

Dos guardianes porteros,

Un maestro carpintero y los demás que fueren necesarios para conservar en buen estado el Muelle y sus útiles de trabajo;

El número de individuos que sean necesarios de la Cuadrilla de Muelle y Aduana y que formen la sección Muelle, de acuerdo con el Art. 38 del presente Reglamento.

Art. 3º Habrá una oficina en que se lleve la contabilidad de los Ingresos y Egresos del Muelle y de la Cuadrilla de Aduana y Muelle, la que estará, en todas sus secciones, bajo la dirección del Administrador de Aduana, y cuyo personal será de:

Un Cajero,

Un Contador,

Un Amanuense,

Un Ayudante, y

Dos Amanuenses cobradores.

DIRECTOR DEL MUELLE

Art. 4º El Director del Muelle es el Jefe de él y de la oficina, en lo concerniente a la sección Muelle, y tiene las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las órdenes del Inspector y del Administrador de Aduana, en todo lo relacionado con su sección;

2ª Inspeccionar el Muelle y demás útiles que están a su servicio y dictar las disposiciones concernientes para su buena conservación, siempre que estén ajustadas a lo que dispone este Reglamento al respecto;

3ª Recibir la carga que desembarque o embarque por el Muelle y hacer que los recibidores o tarjadores la examinen escrupulosamente para cerciorarse de las condiciones en que la reciben y entreguen, para salvar toda responsabilidad;

4ª Hacer con el Capitán de la Cuadrilla de la sección Muelle, la entrega en el Muelle, sobre los carros, siempre que sea posible, la carga que reciba, al Jefe de la Cuadrilla y Capitán de la Sección Aduana, de acuerdo con la respectiva guía, especificando el nombre del buque, número de registro, fecha de llegada, márcas, números, clases y cantidades de bultos, exigiendo de dichos empleados el correspondiente recibo, en el que constarán las observaciones que ocurran, de conformidad con el Art. 51, inciso 18 del presente Reglamento;

5ª Cuidar que todo bulto averiado, o en mala condición, se separe inmediatamente que se reciba, y en carro separado sea remitido al Guarda-almacenes correspondiente, para que éste, o un Ayudante, en unión del empleado reconocedor de averías, haga el reconocimiento, de acuerdo con las prescripciones legales y dentro del depósito especial para dicho objeto;

6ª Dispondrá, según las instrucciones que reciba del Administrador, el orden y lugar en el Muelle donde deban desembarcarse las mercaderías, debiendo hacerse la descarga siempre que sea posible sobre los carros y cuidando que no se reciba más de las que puedan entregarse y transportar a los Almacenes de Aduana en el día, salvo los casos de urgente necesidad y previa autorización del Inspector o Administrador de Aduana, consultando, ante todo, la solidez del Muelle, los inconvenientes y riesgos que pudieran presentarse con la aglomeración allí de dicha carga y que es del deber del Director evitar;

7ª Ordenar que se retiren del Muelle, a lo más tarde dentro de segundo día, los buques y lanchas que hayan concluido su descarga; así como las materias inflamables que se reciban en él;

8ª Cuidar que las puertas del Muelle se cierren y abran a las horas determinadas en el presente Reglamento;

9ª Disponer, de acuerdo con el Jefe de la Cuadrilla, el servicio diario del Muelle, distribuyendo el trabajo y solicitando para el efecto, de antemano, el número de gente que necesite;

10. Ordenar y vigilar a la Cuadrilla de reparaciones del Muelle en los trabajos que previamente se hubieren acordado con el Inspector y Administrador de Aduana;

11. Confrontar personalmente la carga recibida por los recibidores, con los manifiestos por mayor de cada buque y hacerlo también con los recibos que le otorguen el Jefe de la Cuadrilla y Capitán de la Sección Aduana, por la carga que le ha entregado, y finalmente con los que le confieran a estos empleados los Guarda-almacenes, por la misma, de modo de formar el control, y cerciorarse de que toda la mercadería que se ha descargado en el Muelle ha sido recibida por los Guarda-almacenes;

12. Llevar una razón del tonelaje que conduzca cada buque, anotando su concordancia entre los conocimientos y la carga desembarcada;

13. Hacer la recaudación de los impuestos a que se refiere el art. 44 y recibir el de encomiendas y exceso de equipajes, de acuerdo con el art. 35, inciso 3º, cuyos valores entregará al Cajero para su ingreso diario;

14. Pondrá el «Conforme», en unión del Jefe de la Cuadrilla, a las copias de los libros que remita el Cajero al Administrador de Aduana, quien se cerciorará de su exactitud y pondrá el Vº Bº para que se dé cumplimiento al artículo 58, inciso 9º;

15. Disponer que el Cajero remita diariamente al Administrador e Inspector una razón del Ingreso y Egreso de los fondos y saldo existente;

16. Cuidar que los cobros no sufran retardo y exigir el pago a los omisos y revisar las cuentas antes de su cobro;

17. Responder de lo cobrado y debido cobrar por el ramo de Muellaje;

18. Presenciar, o en su defecto su Ayudante, el despacho que haga en el Muelle el Vista-aforador que nombre el Administrador, poniendo el «Conforme» en los recibos que otorgue el Vista

por los derechos causados y en el talón del libro respectivo, para constancia y descargo de dicho Vista;

19. Rendir fianza a satisfacción de la Junta de Hacienda de la Provincia;

20. Informar al señor Administrador de Aduana, con el Jefe de la Cuadrilla y Capitán de la Sección Muelle, en lo tocante a los reclamos por falta absoluta de algún bulto deteriorado, etc.;

21. Atender a la compra de materiales para la reparación del Muelle y demás enseres que fueren necesarios para su buen servicio, previa autorización y presupuesto aprobado por el Inspector y Administrador de Aduana;

22. Proponer, de acuerdo con el Capitán de la Cuadrilla, al Inspector o Administrador de Aduana, el aumento de jornaleros ocasionales que requiera el servicio, de conformidad con el art. 51, inciso 8º de este Reglamento;

23. Presenciar, con el Jefe de la Cuadrilla, los pagos de sueldos, jornales. etc., que haga el Cajero, con ayuda del Contador, y según el artículo ya citado, inciso 11.

DEL AYUDANTE DEL DIRECTOR DEL MUELLE

Art 5º Este empleado será el intermediario para impartir sus órdenes el Director del Muelle, y ejecutará las que reciba, en lo relacionado con el servicio del Muelle.

Tendrá, además, las mismas obligaciones que el Ayudante del Jefe de la Cuadrilla, en lo que se refiera con la oficina y siempre que sus otras obligaciones se lo permitan.

RECIBIDORES Y CONFRONTADORES DE CARGA DEL MUELLE

Art. 6º Sus deberes son:

1º Concurrir a la oficina a las horas que se determine en este Reglamento y extraordinariamente cuando lo ordene el Director;

2º Recibir la carga que ordene el Director, tomando nota de la fecha, buque, número, marca, clase y estado de cada bulto, y entregar al Jefe de la Cuadrilla, con la GUÍA respectiva, el cual deberá expedirle el mismo día el recibo correspondiente;

3º Otorgar con el Director los recibos de la carga que anote, detallando la fecha, buque, número, marca, clase y estado de cada bulto;

4º Llevar un libro en el que anotará, día por día, la carga recibida y la que entregue al Jefe de la Cuadrilla;

5º Pasar al Director diariamente una nota detallada de la carga recibida, así como los recibos de la entregada, al Jefe de la Cuadrilla, para su confrontación;

6º Desempeñar las demás comisiones que le encargue el Director.

LOS GUARDIANES

Art. 7º Las obligaciones de estos empleados son:

1º Abrir y cerrar las puertas del Muelle a las horas que prescribe este Reglamento;

2º Cuidar de que a las horas en que se cierran las puertas del Muelle, no queden dentro de él más que los Guardas y cuidadores;

3º Cuidar que las puertas de las garitas que se hallan dentro del Muelle se cierren a las 6 p. m.;

4º Vigilar que no se saquen más bultos que los que hayan sido recibidos por los Recibidores;

5º Cuidar del orden interior e impedir que se abran o rompan bultos de los que existen en el Muelle;

6º Impedir la salida de equipajes que no hayan pagado el impuesto y no hayan sido visados por el Resguardo;

7º Cuidar que ninguna embarcación proceda a descargar sin el respectivo permiso;

8º Cuidar que el desembarque o embarque de la carga se haga en el orden que indique el Director;



9º Impedir que ninguna embarcación atraque en el Muelle, sin permiso del Director;

10. Recibir los materiales que se comprenden para las refecciones del Muelle y conservarlos con las precauciones necesarias, bajo su responsabilidad, para que no se pierdan e inutilicen, poniendo el *recibido conforme* en las cuentas correspondientes, para que se ordene su pago;

11. Procurar que el Muelle se conserve en buen estado, dando cuenta al Director de las averías que ocurran, para su inmediata reparación;

12. Cumplir las órdenes que imparta el Director;

13. Velar por el aseo y buena conservación de la Oficina y dependencias del Muelle.

DEL DESEMBARQUE

Art. 8º Todo vapor o buque, salvo los casos determinados por la Ley, hará su desembarque por el Muelle, o por el lugar que indique el Director.

Art. 9º La descarga de las mercaderías transportadas en lanchas, se hará en el orden y lugar que designe el Administrador de Aduana al Director del Muelle, quien, en todo caso, dará la preferencia a las que contengan materias inflamables, de fácil descomposición o sujetas a mermas o daños.

Art. 10. Las lanchas que hagan el servicio de transporte, aun en el caso de no descargar en el Muelle, por permiso del Administrador de Aduana, dependerán del Director del Muelle, y estarán sujetas al presente Reglamento.

DE LOS EMBARQUES

Art. 11. El Director dispondrá el lugar del Muelle donde debe situarse la embarcación que va efectuar el embarque o reembarque de mercaderías, previa autorización del Administrador y bajo la vigilancia del Resguardo.

Art. 12. Procederá de acuerdo con el Jefe de la Cuadrilla para que este trabajo se haga sin distraer la gente de la Cuadrilla, empleada en la descarga o entrega de carga, trabajo que debe tener especial preferencia.

DISPOSICIONES PARA EL MUELLE

Art. 13. Todo buque o vapor, antes de comenzar su descarga, estará obligado a enviar, por medio de su consignatario, a la Oficina del Muelle una razón certificada de la carga que conduzca, con especificación de las marcas, números, cantidad, consignatario y tonelaje de peso o medida de cada cargamento por el cual cobró el flete, sin cuyo requisito no podrá principiar su descarga.

Este documento servirá de comprobante para las cuentas que el Director del Muelle deberá rendir al Tribunal.

Art. 14. El consignatario del buque tiene obligación, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, de declarar si existen a bordo de la nave que va a ocupar el Muelle, materias inflamables.

Art. 15. Tan pronto como el consignatario de un buque haya obtenido de la Aduana el correspondiente permiso de descarga, dará el aviso respectivo al Director del Muelle.

Art. 16. Todo buque o vapor que atraque al Muelle, además de estar sujeto a las leyes y reglamentos del puerto, estará, igualmente, sometido al presente.

Art. 17. Todo buque o vapor será responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ruptura de sus aparejos o arboladuras, salvo caso fortuito o fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 18. Es absolutamente prohibido a todo buque que se halla en el Muelle, bajo la multa de diez a cien sucres, aplicable por el Capitán del Puerto, largar velas, rascar y limpiar sus palos o costados y hacer maniobras en su arboladura, fumar en distinto lugar de su cubierta, usar en las cámaras otras luces que no sean faroles res-

guardados con alambre u otras seguridades, hacer fumigaciones, hervir brea, alquitrán y otras sustancias inflamables, encender otro fuego que el de su cocina, ni conservarlo más tiempo del necesario para preparar los alimentos y a las horas acostumbradas, y en general, evitar cualquier operación que pueda originar incendio.

Art. 19. Todo Capitán estará obligado a largar las amarras de su buque, en caso necesario, para facilitar la movilidad de cualquier otro buque o recibir las que le den; y a permitir que otro se amarre al suyo. Los infractores sufrirán una multa de diez a cien sucres, aplicable por el Capitán del Puerto.

Art. 20. Es prohibido que las tripulaciones de los buques que se encuentren en el Muelle, y las personas que no presten sus servicios, trafiquen en el Muelle, antes de las 6 a. m. y después de las 6 y media p. m. Sólo podrán hacerlo las personas que tengan permiso especial concedido por el Director del Muelle o el Administrador de Aduana.

Art. 21. Los buques que estén al costado del Muelle, podrán trabajar con jornaleros, cuando no lo puedan hacer con sus tripulaciones; pero, en este caso, estarán obligados a conservar a bordo la tripulación necesaria para sus maniobras y descarga.

Art. 22. Cuando un buque trabaje con jornaleros no podrá admitir a éstos a bordo, antes de las 6 a. m.; y, cerrados los trabajos, los desembarcará y hará salir en formación.

Art. 23. El tráfico del Muelle se hará, salvo algún caso extraordinario, desde las 6 a. m., hasta las 6 y media p. m., y la descarga de buques y lanchas, en las horas que designen el Inspector o Administrador de Aduana al Director y al Jefe de Cuadrilla.

Art. 24. En los días ordinarios, las horas de trabajo serán de 6 a 11 a. m. y de 1 a 6. p. m., pudiendo prolongarse cuando el caso lo requiera; y en los domingos y días feriados, no se trabajará sino cuando se presente el caso.

Art. 25. Cuando el Capitán del Puerto tenga que dictar alguna disposición, con el carácter de autoridad marítima, acerca de los buques que se encuentran en el Muelle, lo verificará por el conducto del Director de éste.

Art. 26. Toda falta cometida en el Muelle será juzgada por el Capitán del Puerto, si ella tiene relación con dificultades que se susciten por falta de pagos de jornaleros de los buques o disensiones entre los empleados de éstos y los del Gobierno.

Art. 27. La autoridad llamada a dilucidar cualquier duda que sobre este Reglamento se presente o las contiendas que pudieran suscitarse entre los empleados del Muelle y su Director, es el Administrador de Aduana, quien, para hacer respetar sus resoluciones, podrá acudir a los poderes públicos.

Art. 28. Todo buque se considera expedito para descargar desde que se amarra al costado del Muelle; y, en ningún caso, podrá continuar en él más de 24 horas, después de terminada la descarga.

Art. 29. La descarga de un buque no dará principio, por ningún motivo, mientras no se hallen presentes el Consignatario o su representante y los empleados de la Aduana, del Muelle y Cuadrilla, destinados al efecto.

Art. 30. Es absolutamente prohibido fumar y conservar fuego en el Muelle, y el que contraviniere a esta disposición, será castigado con una multa de 2 a 10 sucres, que le impondrá el Capitán del Puerto.

Art. 31. A las 6 y media p. m. se cerrará la verja del Muelle, y sólo quedará abierta una puerta que comunique con el exterior; y desde esa hora, hasta las 6. a. m. del siguiente día, será prohibido en lo absoluto la entrada de toda persona, con excepción de los empleados de Policía, de Aduana, del Muelle, de la Cuadrilla y sus jornaleros, a quienes faculte el Director del Muelle, en caso necesario, y de los empleados nocturnos del Muelle, los Capitanes de buque y sus tripulaciones, cuando tengan permiso especial.

Art. 32. Tocada la campana de silencio, a las 10 p. m., será absolutamente prohibido todo tráfico a los Capitanes y tripulaciones de los buques, salvo casos especiales permitidos por el Comandante del Resguardo o Capitán del Puerto, de lo cual debe darse aviso anticipado a los Oficiales de guardia del Resguardo.

La razón de la carga que conduzcan los buques de que trata el inciso 1º del art. 13, deberá constar en unas libretas, las que, en el número que designe el Inspector de Aduanas, de acuerdo con el Administrador, y que siendo necesarias para facilitar el servicio, deben enviar los consignatarios a la Oficina del Muelle, además de los manifiestos por mayor que deben presentar, de acuerdo con la Ley de Aduanas.

DEL VISTA-AFORADOR DEL MUELLE

Art. 33. El Administrador, de Aduana nombrará, por el tiempo que crea conveniente, alternándolos con los demás Vistas, al que deba efectuar el despacho en el Muelle, de equipajes y encomiendas que venga fuera de manifiesto.

Atr. 34. Se considera como equipajes los detallados en la Ley de Aduanas, art. 56, *) y los bultos que con el carácter de encomiendas o menudencias, vengan con los pasajeros y sean de un valor que no exceda de \$ 100, siendo prohibido despachar por el Muelle mercaderías generales u otros artículos que, por su valor y volumen, deban venir bajo manifiesto y con la documentación respectiva.

Art. 35. 1º El cobro del impuesto de exceso de equipaje y encomiendas, de que habla el art. 97 (**) de la misma ley, hará el Vista-aforador nombrado por el Administrador de Aduana, en presencia del Director del Muelle o su Ayudan-

(*) El artículo citado corresponde al N° 1º de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, página 7.

[**] Este artículo 97 corresponde al 77 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente.

te y empleados del Resguardo que lo inspeccionarán previamente.

2º Para efectuar dicho cobro, el Vista estará provisto de un libro talonario en el que quedará constancia de la especie del equipaje o encomienda despachada y cantidad recaudada, debiendo firmar dicho libro y talón el Vista y Director del Muelle o su Ayudante.

3º Este valor lo recibirá el Director del Muelle debiendo ingresar a la caja, de acuerdo con el art. 4º, inciso 13.

4º Remitirá, diariamente, al Administrador de Aduana, una lista de lo cobrado, con el Vº Bº del Director del Muelle.

DE LA CUADRILLA DEL MUELLE Y ADUANA

Art. 36. Desde el primero de junio, fecha en que se declarará vigente el Reglamento del Muelle y de la Cuadrilla del Muelle y Aduana, se refundirán en una sola las dos cuadrillas, la que constará de dos secciones, sección Muelle y sección Aduana.

Art. 37. La Cuadrilla estará subordinada al Jefe y Capitanes de las dos secciones, y dependerá del Inspector y Administrador de Aduana y estará exenta del servicio militar.

Art. 38. El personal de la Cuadrilla se compondrá de:

Un Jefe;

Un Ayudante del Jefe;

Un Capitán de la sección Muelle;

Un Capitán de la sección Aduana;

Seis reconocedores o tarjadores de carga;

Cuatro conductores o cuidadores de la carga;

Diez Jefes de partido (Sargentos);

Veinte Ayudantes de partido (Cabeza de partido);

Veinte alzadores y recibidores de carga; y

Cien individuos cargadores permanentes que compondrán la sección Muelle y Aduana.

Los jornaleros que fuera necesario ocasionalmente ocupar en cualquiera de las dos secciones,

cuando lo exija el exceso de trabajo que la Cuadrilla no pueda ejecutar sola, llenando las formalidades previas que prescriban los artículos 4º y 51 de este Reglamento, en sus incisos 22 y 8º, respectivamente.

La Cuadrilla de construcción y reparación de líneas, con el personal necesario, y

Un maquinista y fogonero de la locomotora.

SERVICIO QUE PRESTARÁ LA CUADRILLA DEL MUELLE Y ADUANA

Art. 39. La Cuadrilla del Muelle y Aduana prestará sus servicios única y exclusivamente para:

1º Recibir la carga que venga del exterior y transportarla a los Almacenes de Aduana, estiviéndola en los lugares que indiquen los Guardalmacenes y a satisfacción de ellos;

2º Recibir bajo las mismas condiciones mencionadas en el inciso 1º, la que venga de los puertos de la República, si sus dueños ocupan la Cuadrilla;

3º Recibir la que venga del Interior, cuando lo soliciten a la Cuadrilla y según el art. 40;

4º Desembarcar la carga de los buques, lanchas, etc., siempre que esto no perjudique la marcha regular de los trabajos que ejecuta la Cuadrilla a la Aduana y Comercio;

5º Embarcar, previas las diligencias legales, carga que se reembarque;

6º Embarcar la carga, productos del país, lastre, etc., previa autorización del Administrador de Aduana y con conocimiento del Director del Muelle y Capitán de la Cuadrilla;

Entregar la carga que ha sido despachada por la Aduana, con las formalidades legales y de acuerdo con el art. 51, Nº 10, de este Reglamento.

Art. 40. Las disposiciones a que se refieren los números 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior no obligan a la Cuadrilla a hacer estos trabajos, ni a los dueños de la carga o interesados a ocupar los

servicios de la Cuadrilla; pudiendo éstos, si les conviniese, efectuarlos por su cuenta y riesgo, de acuerdo con los requisitos legales.

DEL COBRO E INVERSION DE LOS IMPUESTOS DE
MUELLE Y CUADRILLA DE MUELLE etc.—
ADUANA DEL COBRO

(*) Art. 41. La Cuadrilla de Aduana y Muelle, representada por el Jefe de la Cuadrilla, cobrará al Comercio, por su servicio, \$ 2,50 por cada tonelada de peso o medida, según conocimiento, por la carga que se importe del exterior a Guayaquil.

(*) Art. 42. Igual cobro se hará por la que venga de los demás puertos de la República, siempre que los interesados ocupen los servicios de la Cuadrilla.

(*) Art. 43. Cobrará \$ 3,50 por tonelada de peso de 1.000 kilos o medida de 40 pies cúbicos, por la carga que se despacha de la Aduana.

(**) Art. 44. El Director del Muelle cobrará a todo buque que desembarque mercaderías los \$ 0,50 por tonelada de peso de 1.000 kilos o 40 pies cúbicos, según conocimiento, por el impuesto de muellaje a que se refiere el Art. 167, (***) inciso 1º de la Ley de Aduanas, y otorgará los recibos correspondientes.

(*) Art. 45. La Cuadrilla cobrará \$ 0,60 por tonelada de peso o medida por la descarga de buques, lanchas, etc., de acuerdo con el art. 39, Nº 4.

Art. 46. Todos estos ingresos se depositarán en un Banco y sólo podrán retirarse para su inversión, llenando las formalidades del art. 50 de este Reglamento.

(*) Las disposiciones de estos artículos comprenden respectivamente, las de los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente.

■**) Las disposiciones de este artículo se hallan comprendidas en el numeral 1º del artículo 47 del Arancel de Aduanas vigente.

(***) El artículo 167 citado corresponde al 47, inciso 1º, de la Ley de Arancel de Aduanas vigente desde el 1º de Enero de 1912.

En los impuestos de que trata este Capítulo no está incluido el 6^o%, que por derecho de Muelle, cobra la Aduana, según el art. 41, inciso 5^o del Arancel.

DE LA INVERSIÓN

Art. 47. El producto de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá así:

1^o Del total recaudado por ambos impuestos de la Cuadrilla se hará el pago de sueldos, jornales, etc., del personal que menciona el art. 38; y

2^o El pago de \$ 50 mensuales a cada uno de los Guarda-almacenes de los depósitos números 1 y 2, o sea donde existen las mercaderías generales, cuyo deterioro, merma, etc., pudiera causarles la Cuadrilla al hacer la entrega, despacho o estiva.

3^o Para pagar la pensión de \$ 25 mensuales a todo individuo que pertenezca y esté matriculado en la Cuadrilla y que se inhabilitase en el cumplimiento de sus obligaciones; y

4^o Para atender a los gastos de combustible, conservación y reparación de locomotoras, líneas, etc.

Art. 48. Del sobrante, después de pagado lo dispuesto en el artículo anterior, se deducirá:

10 % para el pago del préstamo que haga el Gobierno, o un Banco, a la Cuadrilla para la inmediata cancelación de todas las cuentas que deba, hasta la fecha de la promulgación de este Reglamento, siempre que dichos valores estén debidamente comprobados y lleven el *Conforme* de los respectivos Guarda-almacenes, el V^o B^o del Administrador de Aduana y el *Páguese* del Inspector;

10 % que se depositará en un Banco para atender al pago de las refecciones, etc., que demande el Muelle y sus anexos y la compra de winches y demás útiles para el servicio de éste y de la Cuadrilla;

10 % igualmente se depositará en un Banco para la defensa nacional; y el

70 % restante, será igualmente depositado en el Banco para la adquisición, etc., de locomotoras, carros, carretillas, toldas, rieles, extensión de nuevas líneas, muelles, carretas y demás objetos que necesite la Cuadrilla para su buen servicio.

Art. 49. Una vez cancelado el empréstito a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, el 10 % destinado a ese servicio acrecerá al dedicado para la defensa nacional, formando por tanto un 20 % para tal objeto.

También se destina a la defensa nacional, el producto de los derechos sobre encomiendas y exceso de equipaje que se recauden, de conformidad con la Ley de Aduana.

Art. 50. Para retirar fondos del Banco, el Cajero firmará los cheques y con el *Páguese* del Inspector o Administrador de Aduana y las formalidades previas del art. 51. inciso 6º, se harán efectivos.

DEL JEFE DE LA CUADRILLA

Art. 51. Son sus atribuciones:

1ª Matricular a los empleados que compongan la Cuadrilla, para lo cual se llevará un libro respectivo con sus fechas de incorporación y demás requisitos;

2ª Propondrá al Administrador de Aduana, sus nombramientos y remociones para que éste, de acuerdo con el Inspector, resuelva lo conveniente;

3ª Cuidar de la buena marcha de la Oficina, especialmente de lo que concierne a su sección, y que la Contabilidad y Caja se lleven al día, debidamente comprobadas;

4ª Revisar las planillas que se hagan, antes que se cobren, cerciorándose de su exactitud;

5ª Que la Cuadrilla, en ambas secciones, cumpla estrictamente con su deber y que su trabajo no deje nada que desear.

6ª Poner el *Conforme* en las cuentas a cargo de la Caja para que el Administrador de Aduana, a su vez, le ponga el Vº Bº, sin cuyo requisito el Inspector no podrá ordenar el pago de ninguna de ellas;

7ª Distribuir, diariamente, el trabajo de los jornaleros y demás empleados de la Cuadrilla, dedicando para cada sección de Aduana y Muelle, de acuerdo con el Administrador, Guarda-almacenes y Director del Muelle, el número de gente que se necesita;

8ª Aumentar, de acuerdo con el Administrador de Aduana y Director del Muelle, el número de jornaleros que necesiten ocasionalmente y que pertenecen a la Cuadrilla;

9ª Dar cuenta diaria al Inspector y Administrador del número de gente de la Cuadrilla y jornaleros de fuera que empleen en ambas secciones. Para el efecto, mandará al Inspector una lista detallada. Estas listas corresponderán en todo, con la general que servirá de base el día de pago;

10. Cuidar que las cargas que les entregue el Director del Muelle y el Guarda-almacenes de Aduana, la conduzcan con cuidado para que, no sufra deterioro, y exijan los recibos de la que entreguen al Comercio;

11. Presenciar el pago que se haga a los empleados de la Cuadrilla o jornaleros de fuera, de sus sueldos o jornales; pago que debe hacerse en la propia mano del interesado;

12. Vigilar que el material de trabajo esté siempre en buen estado y en cantidad suficiente para las necesidades del servicio;

13. Ver que no haya atrasos en los cobros que deben hacerse, a medida que esté terminado el trabajo;

14. Informar acerca de los reclamos que el Comercio presentase al Administrador de Aduana, por falta o deterioros en la carga; a fin de que el que resultase culpable, por descuido o negligencia, reembolse al fondo de la Cuadrilla destinado a atender estos reclamos;

15. Informar al Inspector de Aduanas respecto a las medidas que juzgase necesarias para el buen servicio;

16. Prohibir que se envíe *carga de largo*, siempre que no lo determine el Administrador de Aduana, de conformidad con lo estatuido en el art. 26 de la Ley de Aduanas;

17. Vigilar a los recibidores de carga para que se cercioren del estado y condiciones en que reciben la carga, examinándola debidamente, para evitar toda responsabilidad; y

18. Otorgar recibo al Director del Muelle, en unión del Capitán de la sección Aduana, de la carga que reciba diariamente para entregar a los Guarda-almacenes.

DEL AYUDANTE JEFE DE LA CUADRILLA

Art. 52. Son sus obligaciones:

1ª Cumplir las órdenes del Jefe de la Cuadrilla;

2ª Vigilar que la Cuadrilla cumpla sus deberes; y

3ª Desempeñar las mismas obligaciones que el Ayudante del Director, relacionadas con el servicio que puedan prestar en la Oficina cuando tengan tiempo disponible.

DEL CAPITAN DE LA CUADRILLA DEL MUELLE

Art. 53. Son deberes de este empleado:

1º Cumplir y hacer cumplir las órdenes relacionadas con el servicio que reciba del Jefe de las Cuadrillas y del Director del Muelle;

2º Pasar lista al personal de sus partidos, a las seis de la mañana, a las doce del día y al terminar el trabajo, y anotar las faltas para dar cuenta de ellas al Jefe de las Cuadrillas;

3º Vigilar el orden y buen desempeño en el trabajo y, especialmente, que la carga sea tratada con cuidado, de manera que se eviten averías;

4º Hacer que sus partidas reciban, con la guía correspondiente, y previo reconocimiento prolijo, las mercaderías que le entregue el Direc-

tor del Muelle; conducir las a los depósitos de Aduana y ahí estivarlas en el modo y forma que ordenen los respectivos Guarda-almacenes.

5º Sentar el «*es conforme*» en los vales semanales que deben ser abonados al personal de sus partidos;

6º Recabar de los Guarda-almacenes de Aduana los recibos de los bultos que les entreguen. Estos recibos contendrán: el nombre del buque, el número de bultos, las designaciones de las marcas, contramarcas y número de ellos, el estado en que los entreguen y los nombres de los dueños;

7º Poner en conocimiento del Jefe de las Cuadrillas, todos los particulares relacionados con el servicio; y

8º Informar, en unión del Jefe de la Cuadrilla y Director, acerca de los reclamos a que se refiere el art. 51, incisos 14, y 4º, Nº 20.

DEL CAPITÁN DE LA CUADRILLA DE ADUANA

Art. 54. Sus deberes son:

1º Los determinados en los números 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo anterior.

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes relacionadas con el servicio interior que le impartan el Jefe de las Cuadrillas y los Guarda-almacenes de Aduana.

3º Recibir, por medio de sus partidos, las mercaderías de donde los Guarda-almacenes de Aduana para entregarlas a sus dueños, estivarlas y repartiéndolas en los lugares y la forma que le designen.

DE LOS JEFES DE PARTIDO O SARGENTOS DE CUADRILLA

Art. 55. Sus deberes son:

1º Hacer la fiel entrega de la carga que se les confíe en vista de las guías otorgadas por los Guarda-almacenes y Director del Muelle o por los respectivos empleados de éstos;

2º Recoger diariamente, en el libro de recibos de su partido, los que otorguen los dueños o interesados por la carga en el acto de entregarla;

3º Entregarán al Capitán de su sección las guías canceladas por la carga que hubiesen recibido y entregado en el día a los interesados, y que debe estar en todo conforme con su libro de recibos;

4º Reemplazarán, en caso de ausencia, enfermedad o cuando el exceso de trabajo de la Cuadrilla lo exija, a los Ayudantes y alzadores o recibidores de su correspondiente partido, quedando sujetos a las mismas obligaciones que éstos;

5º Cumplirán y harán cumplir las órdenes de los superiores que, relacionadas con el servicio, estén de acuerdo con el presente Reglamento;

6º Son responsables, con su partido, por las pérdidas o averías que sufriere la carga que se les ha entregado en buenas condiciones y por las que resultare algún reclamo, debiendo dar cuenta, en el acto, al inmediato superior.

7º Vigilarán por el orden y moralidad de su partido y por el buen y prolijo servicio.

DE LOS AYUDANTES DE PARTIDO Y ALZADORES O RECIBIDORES

Art. 56. Sus deberes son:

1º Alzar y recibir la carga que conduzcan los cargadores de la Cuadrilla, cuidando de que no sufra golpe o avería de ninguna clase y de colocarla en los lugares que designe el dueño.

2º Caso de enfermedad o ausencia, o cuando así lo exija el mucho trabajo de la Cuadrilla, reemplazarán a los Jefes de Partido (Sargentos) los Ayudantes de Partido (Cabezas de Partido); y a los Jefes de Partido, los Alzadores o Recibidores y quedarán subordinados a las mismas obligaciones que sus representados; y

3º Cumplirán las prescripciones detalladas en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA
OFICINA DE CONTABILIDAD

Del Contador

Art. 57. Son deberes de este empleado:

1º Tener al día la Contabilidad de la oficina y presentar mensualmente al Administrador de Aduana, tres copias de los balances respectivos. Estos irán firmados por el Contador, el Director del Muelle y Capitán de la Cuadrilla, y llevarán el *conforme* del Administrador de Aduana, quien se quedará con una copia para su archivo y remitirá las otras dos al Inspector para que éste, a su vez, envíe una al Sr. Ministro de Hacienda;

2º Recoger los datos necesarios para el cobro de la remuneración de los servicios de las Cuadrillas;

3º Revisar las cuentas antes de que se las pasen a los cobradores que deben realizarlas, y dejar copia de ellas, formando una lista, cuyo valor total servirá de cargo para el Cajero;

4º Arreglar la Estadística del número de bultos que desembarquen los buques que arriben al Puerto, procedentes del Exterior, y de los que, provenientes de puertos nacionales, descargasen por el Muelle; detallando el número de toneladas de carga importada y el monto de lo producido por cada impuesto, respectivamente;

5º Dar parte diario del estado de la Caja, con el Cajero, después de verificada la exactitud de los asientos, con los respectivos comprobantes;

5º Formar y llevar un inventario del material de trabajo;

7º Formular diariamente la lista de los trabajadores que hubiesen asistido;

8º Examinar las cuentas que presentasen los comerciantes por faltas o averías en los bultos; y

9º Atender a los libros principales y auxiliares que se le ordenase.

Del Cajero

Art. 58. Son obligaciones de este empleado:

1ª Rendir fianza a satisfacción de la Junta de Hacienda;

2ª Presentar anualmente sus cuentas, en unión del Director y Jefe de la Cuadrilla, al Tribunal de Cuentas;

3ª Depositar en un Banco los fondos que recaude o le entreguen, y retirar de él, previa orden del Administrador de Aduana y *Páguese* del Inspector, o del mismo Administrador, en caso de ausencia de éste, lo estrictamente necesario para atender a los pagos que se le ordenen y que tengan los requisitos determinados en este Reglamento, debiendo, para el efecto, firmar los cheques;

4ª Extender, bajo su responsabilidad, el *protesto* en toda cuenta que no tenga el «*es conforme*» del Capitán de la Cuadrilla de la sección correspondiente y que no esté visada por el Jefe de la misma o carezca del *Páguese* del Inspector de Aduanas o del Administrador, en caso de ausencia de éste;

5ª Pasar diariamente al Inspector y Administrador de Aduana una relación de las entradas y salidas de Caja y del saldo existente;

6ª Cargar en sus libros, para el efecto de la responsabilidad de lo debido cobrar y no cobrado, el valor de las cuentas que se formulen y que revise el Director del Muelle, las de Muellaje, por las que es directamente responsable, así como el Jefe de la Cuadrilla, a su vez, por las de los servicios que presta ésta; y descargar en los mismos libros, con autorización del Inspector y Administrador de Aduanas, previo informe del Capitán de la Cuadrilla de la sección correspondiente, el valor de las que resultasen incobrables;

7ª Presentar al Director del Muelle y Jefe de la Cuadrilla razón semanal de los deudores morosos, a fin de que estos empleados hagan las gestiones necesarias, de manera que dicten contra ellos las providencias legales; y

8ª Pasar, quincenalmente, al Ministerio de Hacienda, y a la Inspección de Aduanas, copia de sus libros.

Del Ayudante y Amanuense

Art. 59. Son atribuciones del Ayudante:

1ª Cumplir las órdenes que le impartan sus superiores;

2ª Formular las cuentas para el cobro de todos los impuestos de Muelle y Cuadrilla; y

3ª Será el auxiliar del Cajero y Contador para llevar los libros que fuesen necesarios.

Art. 60. El Amanuense está obligado:

1º A ayudar al Contador y al Cajero, y especialmente al Ayudante, en todo el trabajo de la Oficina; y

2º A cumplir las órdenes que reciba de sus superiores.

De los Amanuenses cobradores

Art. 61. Sus deberes son:

1º Cobrar las cuentas que les entregue el Cajero, con los requisitos aquí puntualizados;

2º Diariamente entregar al Cajero el valor de las cuentas cobradas y devolverle las que no hubiesen sido cobradas, manifestando las causas;

3º Prestar sus servicios a la vez como Amanuenses en todo lo concerniente al trabajo de la Oficina.

Para ser Amanuenses Cobradores se necesita que otorguen una garantía de persona abonada que responda al Cajero por cualquier emergencia.

De los Recibidores o Reconocedores de carga de la Cuadrilla

Art. 62. Están obligados:

1º A concurrir diariamente a la hora de trabajo señalada por la Cuadrilla, y cuando fuese necesario extraordinariamente y lo ordene el Jefe de ella;

2º A recibir la carga que entregue a la Cuadrilla el Director del Muelle y a otorgar, con el Jefe de ésta, el recibo correspondiente;

3º A verificar el examen prolijo de cada bulto que se reciba, separando los que, como sospechosos o de mala condición, sean enviados a la Aduana, para que se dé cumplimiento al artículo 4º, Nº 5;

4º A entregar a los Guarda-almacenes de Aduana, diariamente, la carga que ha recibido el Jefe de la Cuadrilla;

5º A llevar un libro en el que, día a día, anote la carga que reciba y la que entregue a los Guarda-almacenes;

6º A pasar diariamente al Jefe de la Cuadrilla, en unión del Capitán de la correspondiente sección, una nota detallada de la carga recibida, igualmente los recibos de la entregada a los Guarda-almacenes para su comparación e inmediato reclamo o averiguación en caso de falta, dudas, etc;

7º A llenar las formalidades que exige el art. 6º para efectuar estos trabajos; y

8º A cumplir las órdenes del Jefe de la Cuadrilla, relacionadas con el presente Reglamento.

Del Maquinista y Fogonero de la locomotora de la Aduana

Art. 63. Sus obligaciones son:

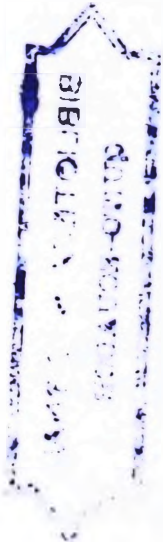
1º Mantener en perfecto estado de servicio las locomotoras;

2º Cuidar de su conservación y aseo y evitar todo riesgo que pudiera sobrevenir por descuido, por lo que serán directamente responsables, tanto el maquinista como el fogonero;

3º Tomar todo género de precauciones cuando la máquina recorra las calles, evitando que suceda alguna desgracia, ya sea personal en los transeuntes o avería de las mercaderías que conduzcan;

4º Tener la máquina con vapor suficiente por la mañana a la hora que se necesite; y

5º Obedecer las órdenes que imparta el Jefe de la Cuadrilla, por sí o por medio del Ayudante o Capitanes de las dos secciones de la Cuadrilla.



DE LOS RECLAMOS

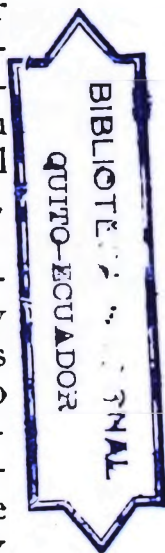
Art. 64. El Director del Muelle, en su nombre y por la responsabilidad que le corresponde a su sección, el Jefe de la Cuadrilla por sí, y en representación de la Cuadrilla del Muelle y Aduana, garantizan al Comercio de la República, con su fondo de garantía y ahorro, cubrir cualquier pérdida total o parcial, daño o avería que resultare por las mercaderías que le fueren entregadas y que se acreditare debida y exclusivamente quienes de ellos sean los responsables salvo en los casos detallados en el artículo 67.

Art. 65. Los reclamos se presentarán por escrito al Administrador de Aduana, quien solicitará los informes necesarios; y, una vez comprobada debidamente la responsabilidad a quien corresponda, ordenará el inmediato pago con estos fondos, al precio de costo.

Art. 66. La responsabilidad por cualquier reclamo que se hiciera por pérdida total de bultos, faltas en ellos, o averías o roturas, podrá recaer sobre el Director del Muelle con su acción sobre el Jefe de la Cuadrilla, con ésta en general o sobre determinado partido o miembro de ella, y sobre los Guarda-almacenes o abridores.

Ninguno de los empleados del Muelle o Cuadrilla, o los Guarda-almacenes de Aduana y Abridores podrán ser responsables por faltas parciales, robos, etc., que se notaren al tiempo del despacho y dentro de los almacenes de Aduana en los bultos que reciban y entreguen en aparente buena condición; siempre que no se hubiere cumplido con los requisitos prevenidos en la Ley de Aduanas.

Art. 67. No serán responsables el Gobierno ni ninguno de sus empleados de Aduana, Cuadrilla o Muelle por las pérdidas, ya sean totales o parciales, robos, averías, etc., causados por incendios, inundaciones, revoluciones, casos fortuitos o fuerza mayor, en las mercaderías que estén, ya sea en el Muelle o sobre los carros o en los Depósitos de Aduana.



Art. 68. Tampoco tendrán ninguna responsabilidad la Cuadrilla por las pérdidas, deterioros, faltas o averías que sufra la carga una vez entregada, ya sea a los Guarda-almacenes o a los dueños o interesados, debidamente estivada en los Depósitos de Aduana o en las bodegas de sus dueños.

Art. 69. Al cesar la responsabilidad de la Cuadrilla, según el artículo anterior, los Guarda-almacenes, respectivamente, responderán al Comercio y al Fisco, y éste a los comerciantes, de acuerdo con la Ley de Aduanas y con el artículo de este Reglamento.

Art. 70. Igualmente serán responsables los Guarda-almacenes de Aduana y los Abridores que corresponden a cada Vista que despache algún bulto que, después de haber sido reconocido y encontrado conforme resultare al tiempo de recibirlo la Cuadrilla o el dueño, averiado, o faltándole parte de su contenido o destrozado a causa de haber sido abierto o cerrado mal. Para mayor seguridad, los Guarda-almacenes dispondrán que los cuidadores presencien el despacho y la entrega de la carga.

DEL FONDO DE GARANTIA Y AHORRO

Art. 71. El Director, Jefe de la Cuadrilla, Capitanes de ambas secciones, ayudantes, recibidores, tarjadores, alzadores, conductores o cuidadores de carga, Jefes de partidos, (Sargentos) Ayudantes de Jefes de Partidos, (Cabezas de Partidos) etc., y los cien individuos que componen la Cuadrilla, contribuirán con un diez por ciento del monto del sueldo mensual para formar el fondo de garantía y ahorro, y atender al pago de los reclamos a que sean responsables.

Art. 72. Formarán también parte del fondo de garantía y ahorro los *cinquenta sucres* mensuales con que contribuya la Cuadrilla para cada uno de los Guarda-almacenes, para que paguen las averías, faltas, etc., en las mercaderías que les están confiadas en los depósitos de Aduana.

Art. 73. El 31 de Diciembre de cada año, después de liquidar todas las cuentas del personal del Muelle y Cuadrilla, etc., que contribuyen y forman el fondo de garantía y ahorro, se reunirán el Gobernador de la provincia, el Inspector y Administrador de Aduana, el Director del Muelle, el Jefe de la Cuadrilla, los Capitanes de ambas secciones y los demás empleados del Muelle y Cuadrilla, en cuya presencia se procederá a efectuar, previo recibo, la entrega, en propias manos de los interesados, del monto de los saldos que arrojen a su favor dichas cuentas, por cuyo acto se levantará la respectiva acta, copia de la cual se enviará al Sr. Ministro de Hacienda, para su conocimiento.

DISPOSICIONES PARA LA CUADRILLA

Art. 74. Los Jefes de Partido (Sargentos), Ayudantes de Partido (Cabeza de Partido), alzadores o recibidores, serán elegidos de preferencia entre los que forman la Cuadrilla y por su buena conducta, honradez y laboriosidad, sean acreedores a ocupar dichos puestos; siendo indispensable que sepan leer, escribir y contar.

Art. 75. Los individuos que formen la Cuadrilla, deben ser hombres honrados, sanos y robustos y de costumbres sobrias.

Art. 76. Las horas de trabajo de la Cuadrilla serán de 6 a 11 a. m. y de 1 a 6 p. m., cuyas horas se prolongarán cuando lo exija el trabajo que, con el carácter de urgente, debe ejecutarse, aun en los domingos y días feriados.

Art. 77. En caso de mal comportamiento de alguno de los empleados del Muelle o miembros de la Cuadrilla, el inmediato superior de quien dependa lo comunicará al Administrador de Aduana para que tome las medidas del caso, apelando, si es necesario, a la autoridad de Policía para su corrección.

Art. 78. El reincidente que, a pesar de las reconvenciones, siguiera portándose mal o propendiera a la desmoralización o insubordinación de la Cuadrilla, será expulsado, perderá su dere-

cho al puesto que ocupa y al saldo de dinero que arrojase su cuenta en el fondo de Garantía y Ahorro. El Inspector de Aduanas, o en su ausencia el Administrador, levantará una acta en la que quedará constancia del hecho, acta que se dará lectura en presencia de todo el personal del Muelle y Cuadrilla.

Art. 79. Si el caso lo requiere, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente para su inmediato juzgamiento y castigo.

Art. 80. La carga despachada será entregada por la Cuadrilla, en los lugares que de antemano señalen los dueños o interesados y siempre que no estén situados fuera del radio comprendido entre los depósitos de Aduana y la Avenida Olmedo y entre las calles del Malecón y de Boyacá.

Art. 81. El Capitán de la Cuadrilla, o en su defecto el Jefe del Partido que va a conducir la carga despachada, dará aviso, con media hora de anticipación, a sus dueños o interesados para que hagan abrir sus bodegas y señalen el lugar donde desean colocarla.

Art. 82. La notificación a que se refiere el artículo anterior, no se podrá hacer después de las cuatro y media de la tarde.

Art. 83. Si a pesar del aviso dado, no encontrare la Cuadrilla donde poner la carga, podrá dejarla en las puertas del establecimiento o bodegas respectivas, por cuenta y riesgo de los dueños o interesados, exigiendo el recibo correspondiente.

Art. 84. La Cuadrilla hará los repartos de la carga despachada cuando los dueños o interesados lo soliciten, para lo cual deben mandar sus empleados o bodeguero para que, en unión de la Cuadrilla y en su presencia, se haga la entrega, debiendo dicho empleado otorgar un solo recibo por toda la carga repartida.

Art. 85. No se hará reparto por menos de diez bultos, sea cual fuere la clase de mercaderías.

Art. 86. En los recibos que recaben del comerciante exigirán el nombre del buque, registro, marca y número, y clase de bultos.

Art. 87. Si por cualquier incidente, del cual sea responsable el dueño de la carga, no la recibiere, teniendo la cuadrilla que regresarla, se le cobrará doble derecho de Cuadrilla.

Art. 88. Los dueños o interesados de la carga están obligados a dar a la Cuadrilla el recibo correspondiente en el acto después de recibida.

Si se negaren a hacerlo, el Jefe del Partido que ha hecho la entrega lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su superior, para que tome las medidas necesarias, y así evitar la pérdida de algún bulto.

Art. 89. Es un deber de la Cuadrilla, en general, emplear el mayor cuidado y esmero en el manejo de la carga y evitar que sufra avería por su descuido o negligencia, siendo los que le causaren directa y personalmente responsables, de lo cual tomará nota el inmediato superior, para deslindar responsabilidades.

Art. 90. No se recibirá más carga que la que buenamente pueda conducirse para su entrega, durante las horas de trabajo, a juicio del superior respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MUELLE Y LA CUADRILLA

Art. 91. Sólo la Aduana, el Muelle y la Cuadrilla podrán tener vehículos de transportes y demás enseres y útiles para sus trabajos, siendo absolutamente prohibida toda negociación particular y ocupar la Cuadrilla en otros servicios que los puntualizados en este Reglamento.

Art. 92. Caso de enfermedad comprobada de alguno de los empleados del Muelle o Cuadrilla, se le pagará el sueldo íntegro hasta por tres meses; y si la dolencia se prolonga por más tiempo y fuere causada por alguna desgracia o incidente ocurrido durante el trabajo, se le concederá por tres meses más.

Art. 93. Si a consecuencia de su enfermedad quedase imposibilitado para desempeñar su acostumbrado trabajo y pudiese desempeñar

otro, sin perjuicio de su salud, se le ocupará en el que su estado lo permita y con la asignación correspondiente.

Art. 94. Si quedare completamente inutilizado para el trabajo, se le asignará la pensión de \$ 25 mensuales, mientras viva; quedando exento de toda responsabilidad por pérdida y sin ingerencia en el Fondo de Garantía y Ahorro.

Art. 95. Cuando los Guarda-almacenes necesiten el inmediato envío de alguna carga, solicitarán al Jefe de la Cuadrilla la gente necesaria, así como los carros y locomotora.

Art. 96. A los empleados del Muelle y jornaleros de la Cuadrilla del Muelle y Aduana que faltaren a su trabajo, se les rebajará de su sueldo, proporcionalmente a los días que no trabajen.

Cuando estas faltas a sus deberes se repitieren por varias ocasiones y no estuvieren amparadas por los artículos 92, 93 y 94 de este Reglamento, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 78.

Art. 97. Los recibidores, tarjadores y en general todos los empleados del Muelle y de la Cuadrilla del Muelle y Aduana que no tuvieren trabajo en sus respectivas secciones, prestarán sus servicios donde fueren necesarios, quedando subordinados a sus correspondientes superiores.

Art. 98. En caso de cualquier emergencia, que hiciera reducir las rentas del Muelle y de la Cuadrilla de Muelle y Aduana, y éstas no fueren suficientes para cubrir el Presupuesto, el Inspector de Aduana, de acuerdo con el Administrador, disminuirá el número de empleados y jornaleros que fuere necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99. En vista de las facultades de que se halla investido, el Encargado del Mando Supremo autoriza al Gobernador de la provincia del Guayas para hacer los nombramientos para el Muelle y Cuadrilla del Muelle y Aduana, de acuerdo con este Reglamento.

Art. 100. En lo sucesivo los nombramientos que tuvieren que hacerse, los hará el Ejecutivo, a propuesta del Inspector General de Aduanas, por medio del órgano regular.

Art. 101. Quedan derogadas todas las leyes, disposiciones y Reglamentos de Muelle y Cuadrillas de Muelles y Aduana que se opongan al presente Reglamento.

Art. 102. Al Ministro de Hacienda corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintidós de mayo de mil novecientos seis.
—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda,
C. Echanique.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda,
R. M. Sánchez.

*Cuerpo de Bomberos
del Cantón Sucre.—
Fondos*

ELOY ALFARO

Encargado del Mando Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Sucre necesita de fondos suficientes para llenar debidamente su cometido;

DECRETA:

Art. 1º En beneficio del referido Cuerpo de Bomberos, grávase la propiedad urbana de Bahía de Caráquez, en un medio por mil, según el Catastro de contribución general, tomando por base el valor de quinientos sures para la calificación.

Art. 2º Una Junta compuesta del Presidente del Concejo Cantonal, del Jefe del Cuerpo de

Bomberos y de un propietario nombrado por el Consejo del referido Cuerpo hará la calificación de la propiedad y levantará anualmente el respectivo Catastro, que no podrá ser reformado sino por la expresada Junta y con aprobación del Ejecutivo.

Art. 3º La Municipalidad cantonal contribuirá anualmente con una subvención del cinco por ciento sobre sus rentas comunes.

(*) Art. 4º Grávanse también, para el mismo Cuerpo de Bomberos, los artículos siguientes que se introduzcan por Bahía de Caráquez, ya sean de procedencia nacional o extranjera:

a) Por cada caja de kerosine, cinco centavos;

b) Por cada cincuenta kilos de carnes saladas y jamones, cincuenta centavos.

c) Por cada cincuenta kilos de pólvora y de fósforos, dos sucres.

d) Por cada barril de cemento romano, cincuenta centavos.

e) Por cada cincuenta kilos arroz, de cinco centavos.

f) Por cada cuarenta y seis kilos de azúcar, cuarenta centavos.

g) Por cada cincuenta kilos de manteca, cinco centavos.

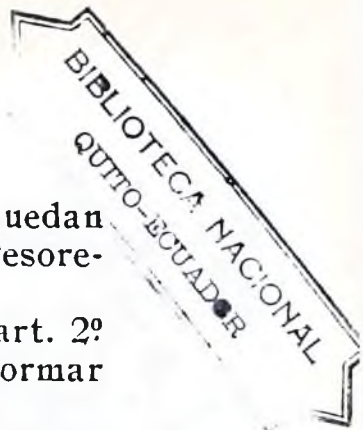
Art. 5º Además de los impuestos por derechos de rastro, grávase en cuarenta centavos cada cabeza de ganado vacuno que se derribe en el expresado Cantón, para el expendio público.

(**) Art. 6º Grávase en un sucre la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal.

Art. 7º El Tesorero del Cuerpo contra incendios hará la recaudación directa de los impuestos expresados, con arreglo a la Ley de Hacien-

(*) Los impuestos determinados en la letra a), b), c), d), f) y g) de este artículo constan en los ordinales consignados en el N.º 5.º del art. 50 de la Ley Arancelaria de Aduanas, vigente desde el 1.º de enero del pte. año, página 41.

(**) El gravamen a que se refiere este artículo, consta en el último acápite del N.º 3.º del art. 71 del Arancel de Aduanas, vigente desde el 1.º de enero de 1913, página 51.



da; para cuyo efecto, las oficinas fiscales quedan obligadas a proporcionar al mencionado Tesorero todos los datos que solicite al respecto.

Art. 8º La Junta de que habla el art. 2º del presente Decreto queda facultada para formar Presupuesto y reglamentar la recaudación.

Art. 9º Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de octubre del presente año, y de su ejecución se encargará el Ministro de Beneficencia.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a diez y ocho de agosto de mil novecientos seis.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Beneficencia, etc., *Julio E. Fernández.*

Es copia.—Por el Secretario, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo.*

Hospital de Machala—Fondos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear fondos para la conclusión, organización y funcionamiento del Hospital de Machala.

DECRETA:

Art. 1º Son fondos del Hospital de Machala:

(*) *a)* Diez centavos por cada cincuenta kilos de café que se produzca en la provincia de El Oro y salga de su jurisdicción;

b) Diez centavos por cada cincuenta kilos de tagua que salga de "Puerto Bolívar";

(*) *c)* Cinco centavos por cada cincuenta kilos

(*) Los impuestos de que hablan estos ordinales *a)* y *c)*, se hallan consignados en los cardinales *a)* y *b)* del Nº 1º del art. 71 del Arancel de Aduanas, vigente desde el 1º de enero de 1913, página 50.

de cáscara de mangle que se exporte por aquel puerto;

(*) *d*) Dos centavos en kilo por los licores que se introduzcan por la Aduana de "Puerto Bolívar", sean aquellos nacionales o de otra procedencia.

Art. 2.º La dirección y administración del Hospital, correrá a cargo del Concejo de Machala.

Art. 3.º La misma corporación reglamentará el cobro de los impuestos adjudicados al expresado establecimiento, y el mismo Tesorero Municipal será el Colector de tales fondos.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiuno de noviembre de mil novecientos seis.—El Presidente, *Carlos Freile Z.*—El Secretario, *Manuel R. Balarezo.*—El Secretario, *T. Puyol.*

Palacio Nacional, en Quito, a 26 de noviembre de 1906.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de lo Interior, Beneficencia, etc., *J. Román.*

Es Copia.—El Subsecretario del Ministerio de lo Interior, *Víctor M. Arregui.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N.º 240, de nbre. 27 de 1906.

(*) El gravamen determinado en esta letra *d*) se halla especificado en el No 3.º del art. 50 de la Ley Arancelaria de Aduanas, vigente desde el 1.º de enero de 1913, página 40.

Tagua pelada y con cáscara: impuesto de seis y cuatro centavos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

(*) Art. 1° Grávase la exportación de la tagua, por los puertos de la República, con seis centavos por kilo, si la tagua es pelada, y con cuatro centavos por kilo, si es con cáscara.

Este impuesto será el único a la exportación de aquel producto.

Facúltase al Poder Ejecutivo, para que restrinja este gravamen hasta la cantidad que actualmente se cobre, en caso de que resultare excesivo.

Art. 2° La recaudación del impuesto a la exportación de la tagua se hará directamente. Queda prohibido el asentamiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de febrero de mil novecientos siete. — El Presidente *Carlos Freile Z.* — El Secretario *Manuel R. Balarezo.* — El Secretario, *T. Puyol.*

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de febrero de mil novecientos siete. — *Ejecútese.* — ELOY ALFARO. — El Ministro de Hacienda, *Amalio Puga.*

Es copia. — El Subsecretario, *Julio R. Barreiro.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 306, de 18 de febrero de 1907

(*) Los incisos 7° 8° del artículo 62 de la Ley de Arancel de Aduanas, vigente desde el 1° de enero de 1913, página 46, cumplen con lo preceptuado en este artículo.

Sal.—Precio y liberación de derechos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que dé mayor impulso al laboreo de las minas de sal que tiene la República y dicte Reglamentos en pro del mejoramiento de sus productos.

Art. 2º La sal para la exportación será vendida por el Gobierno a razón de un centavo por kilo.

(*) La exportación será libre de todo derecho.

Art. 3º Es prohibido admitir, en pago de la sal que se venda para la exportación, otra moneda que la nacional de oro o plata o billetes de los Bancos de la República.

Art. 4º Esta ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de febrero de mil novecientos siete.—El Presidente, *Carlos Freile Z.*—El Secretario, *Manuel R. Balarezo.*—El Secretario, *T. Puyol.*

Palacio Nacional, en Quito, a doce de febrero de mil novecientos siete.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Amalio Puga.*

Es copia.—El Subsecretario *Julio R. Barreiro.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 306, de 18 de febrero de 1907.

(*) Esta disposición se halla consignada en el penúltimo inciso del artículo 62 del Arancel de Aduanas vigente, página 46.

*Aguas para el cantón
Santa Elena.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en el cantón de Santa Elena una Junta Patriótica, con el carácter de permanente, para que se encargue de la provisión de aguas en esa sección territorial, en la mayor extensión posible. Esta Junta se compondrá de cinco miembros, con un Síndico Abogado, aunque no resida en la localidad, y un Tesorero, nombrados todos directamente por el Ejecutivo.

Art. 2º Son fondos para la provisión de dichas aguas:

(*) 1º Los veinticinco centavos adicionales por la exportación de la paja toquilla que saliere del cantón de Santa Elena, y que, según el Reglamento de Aduanas, se destinaban a las obras públicas del mismo cantón;

2º Los que han sido asignados por Congresos anteriores, con ese fin, a la Municipalidad de Santa Elena; los creados por Acuerdo Ejecutivo, número 478 de 25 de abril de 1906(**); y las rentas que dichas Concejo hubiere creado con el mismo objeto;

3º Los valores que hasta la fecha se hubieren colectado para la enunciada provisión de aguas; y

4º Cinco centavos adicionales sobre cada litro de aguardiente que se produzca en el cantón Santa Elena.

(*) Lo dispuesto en este número, lo refiere el acápite 1º del artículo 65 del Arancel de Aduanas vigente, página 47.

(**) Este Acuerdo dado por el Encargado del Mando Supremo se halla publicado en el "Registro Oficial" número 97, de junio de 1906, y, acorde con lo determinado en él, lo enuncia aquellos impuestos el número 7º del artículo 71 del Arancel de Aduanas vigente, página 52.

Art. 3º La Junta tomará a su cargo todos los fondos destinados a esta obra y mandará depositarlos en uno de los Bancos de Guayaquil, sin que puedan distraerse ni invertirse en otro objeto distinto de aquel al cual están destinados.

Art. 4º Todo gasto que hiciere la Junta y ejecutare su Tesorero, así como las órdenes que expidiere para retirar cualquier cantidad del Banco depositario, deberán ser autorizados por el Presidente de dicha Junta.

Art. 5º La Junta aludida procederá inmediatamente a mandar hacer los estudios técnicos y formular los presupuestos necesarios para la mejor manera de llevar a cabo la obra cuya ejecución se le encomienda, mediante contrato que se verificará tan luego como se cuente con los fondos suficientes para ello.

Art. 6º Autorízase a la Junta para que asigne al Tesorero hasta el diez por ciento por el trabajo de la recaudación de los impuestos correspondientes.

Art. 7º Esta Junta prevalecerá y obrará con su respectiva independencia, no obstante la creación de Juntas provinciales que se establecieron posteriormente.

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de febrero de mil novecientos siete.—El Presidente.—*Carlos Freile Z.*—El Secretario, *Manuel R. Balarezo.*—El Secretario, *T. Puyol.*

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de febrero de mil novecientos siete.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de lo Interior, Obras Públicas, etc., *F. J. Martínez Aguirre.*

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Obras Públicas, *V. M. Arregui.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 306, de 18 de febrero de 1907.

Agua potable para Riobamba.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Declárase obra Nacional y de Beneficencia, la de agua potable de Riobamba.

Art 2º Son fondos para esta obra:

(*) 1º El medio por ciento sobre las entradas de Aduana, que se pagará desde el 1º de abril próximo venidero;

2º El dos por mil adicional sobre los bienes raíces de la provincia del Chimborazo;

3º Dos centavos de la contribución general en cada litro de aguardiente de la provincia del Chimborazo, a más de los tres que se asignaron por Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1903.

4º Los que han sido colectados hasta la fecha, según los Decretos de 12 de setiembre de 1902 y 23 de octubre de 1903; y,

5º Los alcances de cuentas a cargo de los rindentes de la provincia del Chimborazo.

Los impuestos de que habla este artículo durarán hasta la conclusión de la obra, o hasta completar la suma de \$ 600 000.

Art. 3º La obra mencionada correrá a cargo de una Junta de ciudadanos honorables que se denominará "Junta de Agua Potable de Riobamba".

Art. 4º Esta Junta será compuesta del Presidente de la Municipalidad, el Gobernador de la Providencia, el Síndico Municipal y cuatro ciudadanos elegidos por la Municipalidad.

Art. 5º Son atribuciones de la Junta:

(*) El impuesto creado en este numeral, se halla prescrito, respectivamente, en los números 7º y 9º de los artículos 50 y 71 del Arancel de Aduanas vigente, páginas 41 y 52.

Contratar la obra a que se refiere este Decreto; nombrar su Colector y los demás empleados necesarios;

Administrar los fondos y supervigilar los trabajos del agua potable;

Negociar el empréstito que fuere necesario para la obra y contratar ésta, previa licitación; y

Recabar del Gobierno y de la Municipalidad el apoyo y facilidades que haya menester la Junta para el desempeño de su cometido.

Art. 6º La Municipalidad de Riobamba pondrá a disposición de la Junta los proyectos, planos, estudios técnicos, etc. que, sobre la obra de agua potable, existieren en Secretaría.

Art. 7º El Colector de Aduana de Guayaquil, los Administradores de las demás y los Tesoreros Fiscales, respectivamente, consignarán cada quince días, bajo su responsabilidad legal y pecuniaria, en uno de los Bancos de Guayaquil, y a la orden de la Junta, el producto de las rentas asignadas en el art. 2º

Art. 8º En caso de que llegare a cambiarse el Arancel de Aduanas actual, en la nueva Ley se señalará una renta especial, equivalente a \$ 50.000 anuales para atender a la obra ya enunciada.

Art. 9º La asignación de esta renta deja sin efecto todas las asignaciones anteriores para la obra de agua potable de Riobamba, excepto los fondos devengados y que el Fisco adeuda.

Art. 10. El Colector de la Junta deberá rendir fianza a satisfacción de la misma, y enviará mensualmente, al Ministerio respectivo, un balance comprobado de la administración e inversión de los fondos de la Colecturía, y no podrá retirar del Banco ninguna suma sin orden expresa de la Junta, orden que deberá ser firmada por el Presidente de ella.

Art. 11. Terminada la obra, materia de este Decreto, pertenecerá al Municipio; pero quedarán exentos de todo gravamen los Estableci-

mientos de Beneficencia e Instrucción Pública, los Cuarteles y más edificios de propiedad del Fisco o del Municipio.

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de febrero de mil novecientos siete.—El Presidente, *Carlos Freile Z.*—El Secretario, *Manuel R. Balarezo.*—El Secretario, *T. Puyol.*

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de febrero de mil novecientos siete.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de lo Interior, Obras Públicas, etc., *F. J. Martínez Aguirre.*

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Obras Públicas, *V. M. Arregui.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 306, de 18 de febrero de 1907.

Tagua.—Destina el 50% del impuesto adicional a obras públicas de las provincias por cuyos puertos se verifique la exportación.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

(*) Art. 1.º Destínase el cincuenta por ciento del aumento del impuesto a la exportación de la tagua a las Obras Públicas de las provincias por cuyos puertos se exporte.

(*) Todo lo preceptuado en este artículo, en orden a la distribución del 50% de los derechos de exportación sobre la tagua, contiene la nota puesta al final de las páginas 46 y 47 del Arancel de Aduanas vigente, en la cual nota se da a conocer cuales son los verdaderos partícipes de aquel 50% en la provincia de Manabí.

Art. 2.º En la provincia del Guayas, aquel cincuenta por ciento se distribuirá así: veinticinco por ciento para la Junta de Sanidad de Guayaquil, y veinticinco por ciento para la construcción de un Teatro Municipal en la misma ciudad.

La Municipalidad de Guayaquil someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento del mencionado Teatro.

Art. 3.º Facúltase a la misma Municipalidad para que contrate un empréstito, garantizándolo con la renta preindicada, e invierta el producto en la inmediata construcción del Teatro Municipal.

Art. 4.º El Colector de la Aduana de Guayaquil, o quien haga sus veces, entregará quincenalmente al Tesorero Municipal, la cuota destinada a la construcción del Teatro, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria; y si no verificare la entrega, será precisamente destituido, sin perjuicio de la expresada responsabilidad.

Art. 5.º Además del cincuenta por ciento, a que se refiere el artículo primero, destínase a las Obras Públicas de la provincia de Manabí, la cantidad asignada para la construcción de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas, y las que provengan de los siguientes impuestos:

1.º Cinco centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Manabí;

2.º Diez centavos adicionales en cada litro de aguardiente que a Manabí se introdujere de otras provincias.

Los alcoholes pagarán proporcionalmente, según los grados que midieren, conforme a la Ley de Aguardientes;

(*) 3.º Cinco centavos adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por los puertos de Manabí;

(*) 4.º Dos centavos adicionales en cada kilo

(*) Los impuestos de que se hablan en estos números (3.º y 4.º), se hallan previstos en el numeral 5.º del artículo 71 del Arancel de Aduanas vigente, página 51.

de paja toquilla y cinco centavos adicionales en la mocora, que se exportaren por los puertos de Manabí; y

(*) 5.º Diez centavos adicionales por cada cincuenta kilos de mercaderías que se importaren del Exterior por los puertos de Manabí, si son de las clases de dos centavos a un sucre por kilo, y cuarenta centavos, si son de las de más de un sucre.

Art. 6.º Las Obras Públicas, a que se refiere el artículo anterior, serán las que a continuación se expresan, en las cuales se invertirán los fondos en la siguiente proporción:

a) En la terminación de la casa de Gobierno de Portoviejo, y en la provisión de agua potable e irrigación en los cantones de Portoviejo, Montecristi, Sucre, Jipijapa y Rocafuerte, treinta y cinco unidades;

b) En la reconstrucción de la Aduana de Manta, un depósito de hierro para materias inflamables, y un muelle en el mismo puerto, treinta unidades;

c) En las obras de defensa y canalización del puerto de Caráquez, veinte unidades; y

d) En la construcción de un local para el Cuerpo contra incendios de Montecristi, Riochico y Jipijapa, en la terminación del de Chone y en la construcción de una plaza de mercado y un puente en la misma localidad, quince unidades.

Art. 7.º Terminadas las obras enunciadas en el último inciso del artículo anterior, pasarán las quince unidades a ser fondos para la adquisición de locales destinados a la Instrucción Primaria, en donde no los hubiere, a juicio de la Junta Provincial de Obras Públicas.

Art. 8.º El Personal de la Junta de Obras Públicas de la provincia de Manabí se compondrá: del Gobernador, que será el Presidente de ella, del Presidente de la Corte Superior, del

(*) En el número 6.º del artículo 50, página 41, del Arancel de Aduanas vigente, se halla consignada la disposición contenida en este numeral.

Presidente del Concejo Municipal de Portoviejo, y de dos vecinos honorables nombrados por el mismo Concejo Municipal, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 9º El Tesorero de la Junta depositará quincenalmente en el Banco del Ecuador de Guayaquil las cantidades que recaude, las que no podrán ser retiradas sino para ser invertidas conforme lo dispone el presente Decreto, bajo la inmediata y personal responsabilidad de los miembros de la Junta y del Tesorero de ella.

Art. 10. Las obras de que trata el artículo 6º de este Decreto, serán llevados a cabo por contratos celebrados mediante licitación pública prefiriendo la propuesta más ventajosa. Estos contratos, después de aprobados por la Junta, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, sin cuyo requisito no se llevarán a ejecución.

Si las propuestas que se hicieren no fueren aceptables, la Junta hará las construcciones directamente, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las obras enunciadas en cada uno de los incisos del artículo 6º, serán construídas en el orden en que están enumeradas, con el total de los fondos asignados en su inciso respectivo.

En caso de que las entradas, después de contratada una obra, produjeran un saldo capaz de atender a la siguiente, se emprenderá también en ésta.

Art. 12. Los fondos destinados a la canalización de Bahía de Caráquez, serán recaudados por el Colector de la Junta encargada de esta obra.

Art. 13. En la provincia de Esmeraldas, el cincuenta por ciento de que se trata en este Decreto, se invertirá en la construcción de una línea férrea o de carros urbanos, de Esmeraldas al punto denominado "Coquito", y en la construcción de un muelle y bodegas para depósito de mercaderías en "Las Palmas".

Asígnase igualmente a la construcción de estas obras, las rentas que produjere la Aduana

de Esmeraldas y que están destinadas para la instalación de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas; además de las que para las mencionadas obras se hubieren creado por Decretos especiales.

Estos fondos serán manejados por una Junta compuesta del Gobernador de la Provincia, del Presidente del Concejo Municipal y de tres ciudadanos nombrados por el Concejo.

La Junta deberá construir las obras enumeradas en el inciso primero de este artículo, bajo las mismas condiciones establecidas en el presente Decreto, para las obras públicas de Manabí, y sus miembros tendrán las mismas responsabilidades que los de la Junta de Manabí, en caso de que dieren distinta inversión a los fondos.

Art. 14. En la provincia de El Oro, el cincuenta por ciento expresado en el art. 1º, se empleará en la conclusión del edificio y el sostenimiento del Hospital de Machala.

Art. 15. Las rentas que este Decreto dedica a la Junta de Sanidad de Guayaquil y a obras especiales de las provincias de Manabí, Esmeraldas y El Oro, deben ser entregadas por los Colectores Fiscales o Administradores de Aduanas a los respectivos Colectores de las Juntas, bajo la sanción y en los términos establecidos en el art. 4º

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de febrero de mil novecientos siete.—El Presidente, *Carlos Freile Z.*—El Secretario, *Manuel R. Balarezo.*—El Secretario, *T. Puyol.*

Palacio Nacional, en Quito, a diez y nueve de febrero de mil novecientos siete.—*Ejecútese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Amalio Puga.*

Es copia.—El Subsecretario, *Julio R. Barreiro.*

Promulgado en el "Registro Oficial" Nº 309, de 21 de febrero de 1907.

Arancel de Aduanas,
— Reformas al artículo
86 del

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

[*] DECRETA:

Art. 1.º El artículo 86 del Arancel de Aduanas dirá:

Los Cónsules ecuatorianos cobrarán los siguientes derechos:

Por certificación de facturas, hasta el valor de cien sucres, un quinto de cóndor o sea dos sucres.

Por certificación de facturas, cuyo valor exceda de cien sucres, tres por ciento sobre el valor declarado.

Por certificación de sobordos, veinte por ciento sobre el total de las recaudaciones de facturas.

Por certificación de listas de encomiendas, veinticinco centavos de sucre, por cada encomienda.

Por certificación de Declaraciones referentes a facturas, sobordos, listas de encomiendas, etc., un cóndor o sea diez sucres.

Por certificación de Patentes de Sanidad un cóndor o sea diez sucres.

Cuando las facturas, sobordos, listas de encomiendas, fueren presentados después de haber salido la embarcación a que se refieren, se cobrará por su legalización, además de los derechos ya expresados, los siguientes derechos adicionales:

Por facturas, uno por ciento más;

Por sobordos, diez por ciento más;

Por listas de encomiendas, diez centavos de sucre más por cada encomienda.

(*) Las disposiciones contenidas en este Decreto, se hallan enumeradas en el artículo 6o de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, página 45.

El producto de los emolumentos consulares forman parte de los Ingresos de la Nación.

Art. 2.º Queda reformada, en estos términos, la Ley de Aduana vigente.

Art. 3.º Este Decreto comenzará a regir desde el primero de enero próximo.

Dado en Quito, Capital de la República, a doce de octubre de mil novecientos ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Moncayo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *L. E. Bueno*.

Palacio de Gobierno, en Quito, a quince de octubre de mil novecientos ocho.—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Tomás Gagliardo*.

Es copia.—El Subsecretario accidental de Hacienda, *José J. Orrantía*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N.º 787, de 16 de octubre de 1908.

Plata.—Ley que autoriza al Gobierno gravar la exportación de aquella y la acuñación de moneda de oro.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el alza de la plata ha dado a la moneda de plata nacional mayor valor intrínseco que el representado por esta última;

Que este estado de cosas puede continuar y aún agravarse, ocasionando la exportación de

la moneda, y aún desequilibrando la circulación monetaria;

Que conviene conservar en el país la cantidad necesaria de moneda de plata para las transacciones; y

Que ha escaseado notablemente la moneda de vellón.

DECRETA:

(*) Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para imponer un derecho de exportación a la moneda de plata, equivalente a la diferencia entre su valor intrínseco y el representado, derecho que podrá fijarlo, bien por períodos determinados, bien por cada embarque; y, para prohibir la exportación de dicha moneda, si fuere necesario.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará acuñar e importar, tan pronto como lo sea posible, la cantidad de un millón de sucres, por lo menos, en moneda de oro de cinco sucres, o sea medio cóndor, y podrá también hacer acuñar e importar un millón de sucres en monedas de oro de dos sucres, o sea un quinto de cóndor.

Los gastos de acuñación y transporte de estas monedas se harán por cuenta de la Nación.

El peso y ley de las nuevas monedas serán determinados en el artículo siguiente:

Art. 3.º Adiciónase la Ley de Monedas de 1898, como sigue:

Al artículo 1.º (a) de dicha ley: «La pieza de oro, del valor de cinco sucres, con peso de 4.068 gramos de 0,900 ó sea de 3.661'2 gramos fino, y la pieza de oro del valor de dos sucres, con peso de 1'627.2 gramos de 0,900 ó sea 1.464'48 gramos de fino».

Al artículo 3.º de la Ley de Monedas agréguese: “Las piezas de cinco y dos sucres se llamarán “Medios Cóndor” y “Quintos de Cóndor”, respectivamente, y llevarán los mismos

(*) El contenido de este artículo se halla fijado en el art. 63 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, página 46.

sellos e inscripciones que los Cóndores, y también la misma gráfila.”

Sus diámetros serán: para las de cinco sucres, diez y ocho milímetros y catorce milímetros para las de dos sucres.

Al artículo 10 de la Ley respectiva, sustitúyase las palabras “cinco centavos” por “cincuenta centavos”, y “diez sucres” por “cinco sucres.”

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para acuñar e importar hasta doscientos mil sucres en moneda de cobre y níquel, de una aleación de 75% de cobre y 25% de níquel, en esta forma:

Cien mil sucres, en piezas de cinco centavos, que tendrán 21 milímetros de diámetro y 3 gramos de peso.

Cincuenta mil sucres, en piezas de dos centavos, que tendrán 19 milímetros de diámetro y 3 gramos de peso.

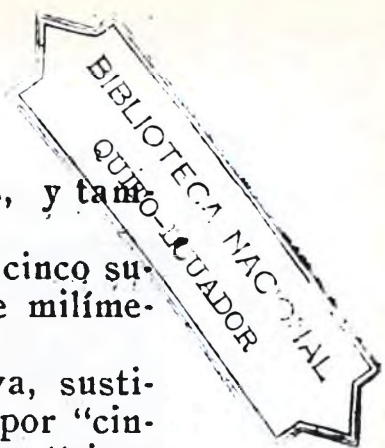
Treinta mil sucres, en piezas de un centavo, que tendrán 17 milímetros de diámetro y 2 gramos de peso.

Veinte mil sucres, en piezas de medio centavo, que tendrán 15 milímetros de diámetro y 1½ gramos de peso.

La inscripción de esta moneda será por el anverso el escudo de la República y la inscripción “República del Ecuador”, y el año de acuñación, por el reverso el valor en letras, entre dos ramas, una de olivo y otra de laurel.

Art. 5.º Destínase a cubrir el costo de la acuñación y transporte de la moneda de oro que determina esta Ley, la utilidad en la acuñación de la moneda de cobre y níquel, y el saldo, si lo hubiere, será pagado de los fondos para gastos extraordinarios.

Art. 6.º En caso de que, por alguna eventualidad, se demorase la introducción de la nueva moneda de oro y escaseare la plata, el Poder Ejecutivo podrá hacer acuñar e importar por cuenta de la Nación, hasta quinientos mil sucres en quintos y décimos de sucre de plata de la misma ley y peso determinados por la ley de 1898.



Art. 7º Las adiciones a la Ley de Monedas regirán desde el primero de enero próximo. En lo demás, esta ley regirá desde su promulgación.

Dado en Quito, Capital de la República, a veinte y nueve de octubre de mil novecientos ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Jenaro Larrea*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *L. E. Bueno*.

Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Ejecútese*.—**ELOY ALFARO**.—El Ministro de Hacienda, *Tomás Gagliardo*.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *José J. Orrantia*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 812, de noble. 16 de 1908.

Ferrocarril a Yaguachi (ramal).— Fondos para el

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Constrúyase un ramal de vía férrea que, partiendo de la curva que existe en la milla N° 12, más o menos, vaya directamente a la población de Yaguachi y que, pasando por la segunda calle, empalme con la vía que sigue hoy a Bucay.

Art. 2º Son fondos para esta obra:

a). El impuesto de tres centavos por litro en que está gravado, por el Decreto Legislativo de 6 de abril de 1897, el aguardiente que produce el Cantón de Yaguachi, para el camino de Pallatanga;

(*) b). Un centavo que pagará cada cabeza de plátano, de cualquier clase que se produzca en el territorio del Cantón Yaguachi y que se exporte;

c). Diez centavos en que se grava el quintal de arroz y treinta centavos cada quintal de cacao, que se produzca en el mismo Cantón;

d). Los rieles sobrantes en la obra del ferrocarril del Sur y que pertenezcan al Gobierno, que se destinan para la construcción del ferrocarril a Yaguachi.

Art. 3º Concluído el ramal, los impuestos expresados en los incisos del art. 2º, se destinan a la apertura de un camino que ponga en fácil y expedita comunicación la ciudad de Babahoyo y la cabecera del Cantón Yaguachi.

Art. 4º Autorízase a la Municipalidad de Yaguachi para contratar un empréstito, garantizando sus intereses de amortización con las rentas señaladas en este Decreto.

Art. 5º El Tesorero Municipal recaudará los impuestos mencionados, sujetándose en todo a la Ley de Hacienda.

Art. 6º Por ningún motivo podrá el Gobierno disponer de estos fondos, y si lo hiciere, será responsable, pecuniaria y criminalmente, el Ministro que diere la orden.—En las mismas penas incurrirá el Tesorero que obedeciere.

Art. 7º Concluídas las obras determinadas en el presente Decreto, cesa de hecho el cobro de los impuestos creados para ellas.

(*) La disposición que menciona esta letra b), contiene e inciso 2º del numeral 6º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente, página 51.

Art. 8º Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de enero de 1909.

Dado en Quito, Capital de la República, a tres de octubre de mil novecientos ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Moncayo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *L. E. Bueno*.

Palacio Nacional, en Quito, a ocho de octubre de mil novecientos ocho.—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *A. Reyes V.*

Es copia.—El Subsecretario de lo Interior, *V. M. Arregui*.

Promulgado en el "Registro Oficial" Nº 786, de octubre 15 de 1908.

*Estatua a Dn. Pedro
Vicente Maldonado.—
Fondos para la erección
en el parque de su nom-
bre, [Riobamba].*

(*) **EL CONGRESO**

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es deber de los pueblos civilizados perpetuar la memoria de sus grandes hombres, y que don Pedro Vicente Maldonado sobresalió por su indiscutible sabiduría.

DECRETA:

Art. 1º Eríjase en el parque «Maldonado» de Riobamba, ciudad de su nacimiento, una estatua de bronce al sabio Pedro Vicente Maldonado.

(*) Este Decreto se halla sancionado por el Ministerio de la Ley, conforme al art. 64 de la Constitución vigente.

Art. 2.º Son fondos para la estatua y el parque «Maldonado»:

(*) *a*). Un centavo con que se grava cada kilo de fósforos que se importe a la Nación;

(*) *b*). Dos centavos adicionales con que se grava cada kilo de cebolla que se importe a la Nación;

c). Un centavo con que se grava cada cajetilla con quince cigarrillos, o menos, que se consuma en la provincia del Chimborazo;

d). Un centavo por cada mazo de doce cigarrillos ordinarios nacionales, o menos, y un centavo por cada cigarro de pico que se consuma en la misma provincia, y

e) Lo que produzca la quinta denominada «Concepción», perteneciente a la Municipalidad de Riobamba y las demás cantidades que se asignen para las antedichas obras.

Art. 3.º Los Administradores o Colectores de las aduanas de la República cobrarán directamente, de acuerdo con las leyes respectivas, los impuestos a los fósforos y a la cebolla, y remitirán mensualmente, y bajo su personal responsabilidad, al Tesorero Municipal de Riobamba el producto de los dos impuestos.

Art. 4.º Cada cajetilla o paquete de quince cigarrillos, o menos, y cada mazo de cigarrillos ordinarios nacionales, de doce o menos, y cada cigarro de pico que se consuman en la provincia del Chimbarazo, llevará un timbre municipal adherido de tal modo que se inutilice al usarlos, y del valor correspondiente al impuesto respectivo, si se faltare a esta prescripción, se decomisará los cigarrillos o cigarros que se vendieren sin el timbre, y los vendedores serán castigados con multa de veinticinco a cincuenta sucres por cada vez que infringieren la Ley, debiendo para la aplicación de la multa ser juzgado por las leyes de contrabando.

(*) Los impuestos con que gravan estos incisos *a*) y *b*), se hallan señalados en el último título que contiene el número 7.º del art. 50 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, página 42.

Las multas recaudadas de conformidad con esta Ley, formarán parte de los fondos de que habla el artículo 2º.

Art. 5º Adjudicase a la Municipalidad de Riobamba los derechos que tenga o pueda tener el Fisco en la quinta llamada «Concepción», para que pueda percibir directamente los frutos que rindiere.

Art. 6º Las obras estarán bajo la dirección del Concejo Municipal de Riobamba, al que se le faculta para reglamentar esta Ley y para que pueda celebrar contratos para la ejecución de ellas.

Art. 7º Concluidas que sean las obras, cesarán de hecho los impuestos.

Dado en Quito, Capital de la República, a cuatro de octubre de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Bartolomé Huerta*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Timoleón Guevara*.

República del Ecuador.—Consejo de Estado.—Nº 187.—Quito, a once de octubre de mil novecientos nueve.

Señor Ministro de lo Interior:

A causa de que los señores miembros del Consejo de Estado, que lo son también de las Cámaras Legislativas, no han podido por diversos motivos concurrir a sesión, a pesar de las repetidas convocatorias que han recibido, ha expirado el plazo determinado por la Ley sin que recaiga resolución del Consejo de Estado sobre el Proyecto de Decreto que crea fondos para la erección de una estatua a Don Pedro Vicente Maldonado y para la construcción de un parque del mismo nombre en la ciudad de Riobamba.

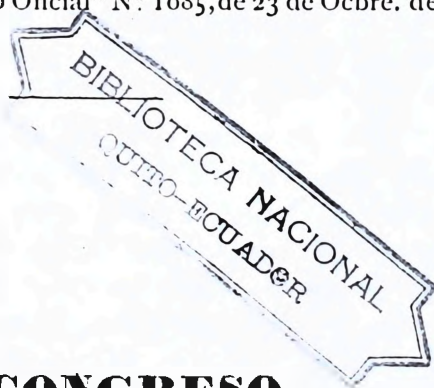
Por tanto, devuelvo a usted, por duplicado y con los respectivos certificados de discusión, el mencionado proyecto de Decreto remitido a este Despacho con su atento oficio N° 35, de 5 de los corrientes.

Dios y Libertad,

Por el Secretario, el Subsecretario de lo Interior, *J. M. Pérez E.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 1085, de 23 de Oebre. de 1909.

Ferrocarril de Manta a Santa Ana.—Aprobación de contrato empresa Pablo Gonzembach.



EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA :

Artículo único.—Apruébase el contrato ad-referendum, celebrado en Quito, el treinta y uno de julio de mil novecientos nueve, entre el Supremo Gobierno y el señor Pablo Gonzembach, para la construcción de un ferrocarril de Manta a Santa Ana, y un muelle en Manta, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA

Pablo Gonzembach se obliga:

a).—A construir una línea férrea que, partiendo del puerto de Manta, termine en la ciudad de Santa Ana, pasando por las ciudades de Montecristi y Portoviejo. El ancho de la vía, y el peso y estructura de los rieles serán los mismos que el ferrocarril de Bahía de Caráquez a Quito.

Las gradientes no excederán de tres por ciento en toda su extensión, y el radio número de las curvas no será menor de sesenta metros. Estará prevista de estaciones adecuadas para las necesidades del servicio en Manta, Montecristi, Portoviejo y Santa Ana, pudiendo el empresario construir otras en los lugares que crea conveniente. El material rodante será de la mejor calidad y en cantidad suficiente para el buen servicio de carga y pasajeros. Los puentes y viaductos serán sólidamente contruídos de fierro, acero o mampostería. Los durmientes serán de madera incorruptible, como guayacán, algarrobo, etc.

b).—A construir en el puerto de Manta un muelle de fierro, de concreto, o de ambos materiales, el cual tendrá ciento cincuenta y ocho metros de largo por ocho metros de ancho, con una cabeza de cien metros de frente por diez y seis metros de fondo y el cual estará en conexión con el ferrocarril. El empresario presentará al Ministerio de Obras Públicas los planos del muelle y ferrocarril, para su aprobación.

SEGUNDA

El empresario comenzará los trabajos de ambas obras dentro de un año, contado desde la fecha que, aprobado este contrato por el Congreso, se otorgue la correspondiente escritura pública. Ambas obras deberán estar concluídas y entregadas al servicio público, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que se dé principio a los trabajos. Caso de no estar concluídas las obras o cualquiera de éstas, en el plazo fijado, el empresario pagará una multa de cinco mil sucres por cada mes de demora.

TERCERA

El Gobierno por su parte, garantiza al empresario, en los términos de que habla el inciso siguiente, el seis por ciento de interés anual y el uno por ciento de amortización, durante un pe-

río de treinta y tres años, sobre la cantidad de un millón de pesos oro americano (\$1'000.000) en que se conviene como valor de ferrocarril y muelle, concluidos y equipados. Este período de treinta y tres años empezará a correr desde el día en que las obras estén concluidas y entregadas al servicio público.

La empresa emitirá bonos por el valor de los referidos (\$ 1'000.000) un millón de pesos oro, los cuales serán asegurados con hipoteca del ferrocarril y muelle y todas sus pertenencias, que ganarán el seis por ciento anual de interés y que serán amortizados en el dicho período de los treinta y tres años, mediante un fondo acumulado del uno por ciento anual.

Estos bonos serán firmados por el personero de la Empresa y autorizados por el Ministerio de Hacienda de la República del Ecuador; y en cada uno de ellos se hará constar la garantía del Gobierno en los términos estipulados en este contrato. Serán emitidos en cualquier fecha, después de estar este contrato definitivamente aprobado por el Congreso, y serán depositados en manos del Fideicomisario, para que éste los entregue al Empresario, tan pronto como las obras hayan sido concluidas y puestas al servicio público.

La Empresa, de acuerdo con el Gobierno, nombrará un Fideicomisario que tendrá la representación conjunta de los Tenedores de Bonos, a quien se entregará semestralmente el monto del servicio, quien hará el pago de intereses, aplicará el fondo de amortización de acuerdo con el Gobierno y la custodiará hasta la extinción total de la deuda. La hipoteca que constituye la Empresa, en seguridad de los bonos, se extenderá a favor de dicho Fideicomisario y será cancelada por éste al extinguirse la obligación.

Para el pago de la garantía anual que concede el Gobierno o sea hasta los (\$ 70.000) setenta mil pesos oro anuales, se computará el producto neto del ferrocarril y del muelle, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima, debiendo el Gobierno pagar sólo el déficit, si lo hubiera,

en dinero efectivo al Fideicomisario. No tendrá el Gobierno responsabilidad alguna por falta de la debida aplicación del producto neto del tráfico del ferrocarril y muelle, debiendo el Fideicomisario cuidar de que la Empresa le entregue, en las épocas oportunas, dicho producto y presentar al Gobierno la cuenta correspondiente para la fijación del déficit.

(*) En seguridad de las obligaciones contraídas para con el Empresario, por concepto de la garantía estipulada, afecta especial y señaladamente a este servicio, en favor de dicha empresa y por ella a los tenedores de Bonos o al Fideicomisario que los representará conjuntamente, la tercera parte del derecho total de exportación a la tagua por todos los puertos de la provincia de Manabí, por el tiempo y la cantidad estipulados. En caso de que se reduzca, suprima o altere la forma del impuesto a la tagua, sustituirá esta garantía con la parte necesaria del nuevo impuesto, a fin de que alcance a cubrir las cantidades que pudieran resultar a su cargo por esta garantía. Cumplida que sea la garantía del Gobierno en las condiciones convenidas en este artículo, cesará absolutamente su responsabilidad.

CUARTA

No haciéndose efectiva la garantía del Gobierno, sino después de que las obras estén concluidas y, por tanto, cumplidas las obligaciones del Empresario, no es aplicable a este contrato lo dispuesto por la ley de fianza, de mil novecientos, y queda por consiguiente, el Empresario relevado de la obligación de constituir el depósito de que trata dicha ley.

QUINTA

La ejecución de los trabajos del ferrocarril y muelle, así como la administración y explotación, estarán bajo la inmediata vigilancia y

(*) Las disposiciones contenidas en este último acápite se hallan enunciadas en el segundo inciso de la nota explicativa puesta al final de la página 46 del Arancel de Aduanas vigente.

control del Estado y conforme a las leyes y reglamentos respectivos de la República del Ecuador.

SEXTA

Las obras de que se habla en el presente contrato se entregarán al servicio público, previo el informe aprobado por el Ejecutivo, del Ingeniero de Gobierno, Director de Obras Públicas.

SÉPTIMA

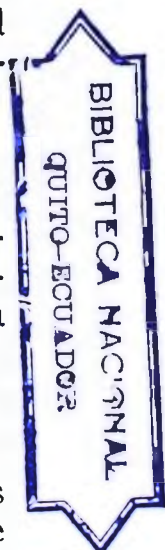
Desde el día que se ponga al servicio el muelle, será obligatorio el uso de él para toda la carga que éntre o salga del puerto de Manta. El Empresario percibirá, en concepto de muelle, dos sucres cincuenta centavos por cada tonelada de peso o medida por toda dicha carga, y cincuenta centavos por cada tonelada de registro de las embarcaciones que atraquen al muelle. El producto de este cobro formará parte de los ingresos del muelle.

OCTAVA

Las tarifas de fletes y pasajes del ferrocarril, así como de las estadías y demás servicios que preste el muelle, serán sometidas a la aprobación del Gobierno.

NOVENA

Concluídas ambas obras, el Empresario las administrará y las explotará por el término de setenta y cinco años, aplicando semestralmente sus productos: Primero.—A pagar los gastos de explotación;— Segundo.—A hacer el servicio de interés y amortización de los bonos por un millón de pesos oro que represente el valor total de las obras; y Tercero.—El saldo se dividirá por partes iguales entre el Empresario y el Gobierno. Vencido los setenta y cinco años, el ferrocarril y todas sus pertenencias, así como el muelle y todas las suyas pasarán, en buen estado, a ser propiedad del Gobierno, sin gravamen alguno. La Compañía someterá a la



aprobación del Gobierno el presupuesto de gastos de explotación del ferrocarril y del muelle. El Gobierno nombrará un Interventor que verifique y compruebe la contabilidad de la explotación y que controle la administración y servicio del ferrocarril.

DÉCIMA

El Gobierno asegura al Empresario en toda la extensión de la línea, desde Manta a Santa Ana, el dominio legal sobre los terrenos necesarios para la construcción y servicios anexos del ferrocarril, oficinas, estaciones, talleres y corrales, libre de todo costo; pero en caso de que el Gobierno o las Municipalidades no sean dueños de dichos terrenos, hará las expropiaciones a costa del Empresario, y de conformidad con las prescripciones de los Códigos Civil y de Enjuiciamientos Civiles.

UNDÉCIMA

El Empresario queda exento, por todo el tiempo que dure este contrato, del pago de toda contribución fiscal o municipal establecida o que en adelante se estableciere, tanto en las propiedades y muebles del ferrocarril y muelle, como en las demás entidades de su giro relacionado con ambos. En consecuencia, todos los materiales, enseres, herramientas y útiles, que se requieren para la construcción, explotación y conservación del ferrocarril y del muelle, como también las locomotoras, máquinas y carros, aparatos materiales indispensables para líneas telegráficas de exclusivo uso de la Compañía del ferrocarril, se introducirán al país libres de todo gravamen fiscal o municipal.

DUODÉCIMA

El Gobierno prestará al Empresario la protección legal necesaria para la construcción y explotación de las obras, durante la construcción y por todo el tiempo de setenta y cinco años estipulados en este contrato.

DÉCIMATERCERA

Todos los puentes, cercas y canales y caminos particulares, que tengan indispensablemente que atravesar el ferrocarril, quedarán restablecidos tan pronto como sea posible por el Empresario, de manera que todo perjuicio sea inmediatamente reparado o plenamente indemnizado.—El Gobierno franqueará al Empresario, gratis, el uso de los puentes y caminos que le pertenezcan en toda la extensión de la línea y en donde sea practicable el uso de ellos.

DÉCIMACUARTA

En cada tren habrá un departamento especial con la suficiente capacidad para que viaje en él un empleado que conduzca libre y gratuitamente toda la correspondencia y encomiendas postales.

DÉCIMAQUINTA

Se pondrán trenes expresos, gratis, siempre que viajen el Presidente de la República o los Ministros de Estado.—Los Senadores y Diputados de la República y el Gobernador de Manabí tendrán pasaje libre en los trenes del ferrocarril, así como la Policía, los presos que condujera ésta, y los empleados del servicio sanitario.

DÉCIMASEXTA

Dos tercios de los empleados del ferrocarril deberán ser ecuatorianos y quedarán exentos del servicio militar obligatorio durante el término de este contrato, salvo en el caso de guerra internacional.

DÉCIMASÉPTIMA

Todos los artículos pertenecientes al Gobierno o a las Municipalidades pagarán la mitad del precio de tarifa, tanto en el ferrocarril como en el muelle, y las órdenes para estos casos serán

firmadas por el Gobernador de la provincia.—El Ministro de Obras Públicas supervigilará este servicio.

DÉCIMOCTAVA

Los Jefes y Oficiales, soldados del Ejército y demás empleados públicos pagarán medio pasaje, previa la presentación del respectivo pasaporte.

DÉCIMANONA

Los estatutos y reglamentos que para el servicio del muelle y el ferrocarril dictare la Compañía, regirán desde la fecha que fueren aprobados por el Gobierno. Dichos reglamentos estarán de acuerdo con la Ley y el Reglamento general de ferrocarriles de la República.

VIGÉSIMA

Caso que la empresa tenga necesidad de extender la línea principal o de construir ramales, será preferida en iguales condiciones.

VIGÉSIMA PRIMERA

El Gobierno faculta al empresario para traspasar este contrato a una Compañía, la cual asumirá los derechos y obligaciones de ésta, debiéndose comprobar la honorabilidad y solvencia de ella para obtener la aprobación del traspaso.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Caducará este contrato si el Empresario o la Compañía que le sustituya en sus derechos, no diere principio a los trabajos del ferrocarril y del muelle en el plazo fijado.

VIGÉSIMA TERCERA

El presente contrato, aprobado que fuese por la Legislatura, cancela al celebrado entre el Gobierno y los señores Voelcker y Gonzembach,

con fecha 12 de noviembre de 1905, para la construcción de una línea férrea de Manta a Santa Ana, contrato que viene a ser sustituido en el contratista Dn. Pablo Gonzembach, en virtud de la disolución de la Sociedad Voelcker etc., Gonzembach.

VIGÉSIMA CUARTA

Todas las diferencias que se suscitaren entre las dos partes contratantes serán resueltas de conformidad con las leyes de la República, por árbitros de derecho, nombrados uno por cada parte. Estos designarán el tercero que será ecuatoriano, para el caso de desacuerdo. El fallo arbitral será inapelable.

Dado en Quito, Capital de la República, a siete de noviembre de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Bartolomé Huerta*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Timoleón Guevara*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez de noviembre de mil novecientos nueve—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, etc., etc., *A. Reyes V.*

Es copia.—El Subsecretario de lo Interior, *J. M. Pérez E.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 1107, el 20 de Nbre. de 1909



Escuela de Agronomía.
— *Establecimiento en*
“Rocafuerte” (Manabí).

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en el cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí, una Escuela de Agronomía.

Art. 2º Los terrenos para la construcción de edificios y los que se destinen a la finca para los ensayos prácticos, serán adquiridos en compra, previo estudio de una comisión profesional que, al efecto, nombrará la Junta de que habla el artículo 7º

Esta comisión profesional, levantará para la construcción de los edificios los planos correspondientes, los que serán aprobados por la Junta antes de dar principio a los trabajos.

Art. 3º Adquiridos los terrenos de que habla el artículo anterior, se procederá a la instalación de la Escuela, para lo cual el Ministerio del Ramo expedirá el respectivo Reglamento, armonizándolo con la Ley de Instrucción Pública, en lo relacionado con los cursos escolares, las asignaturas que deban dictarse, el número de profesores y empleados, los sueldos que éstos deben ganar y la subvención a los becados.

Art. 4º Los profesores serán nacionales. Si no los hubiere idóneos, podrá contratarse profesores extranjeros que tengan los respectivos títulos profesionales.

Art. 5º La enseñanza será gratuita. Habrá, además, un internado de catorce a veintiocho becas, a razón de dos a cuatro alumnos por cada cantón de la provincia de Manabí, siendo atribución de las respectivas Municipalidades designar los alumnos que sean acreedores a la beca, cuya nómina elevarán al Ministerio para su aprobación.

Art. 6º Para ingresar en este Establecimiento se necesita haber hecho los estudios preliminares de Gramática, Aritmética, Geografía, Historia y nociones de Física; siendo obligatorio a los alumnos becados, tan luego como hayan terminado sus cursos y obtenido el diploma respectivo, prestar sus servicios profesionales con la retribución respectiva, en el lugar que el Gobierno determinare.

Art 7º Para obtener una beca será necesaria la aprobación en el examen que deberá rendirse ante la Junta de Instrucción Pública del cantón; examen que versará sobre las materias designadas en el artículo anterior.

Art. 8º Para la compra de terrenos, construcción de edificios, adquisición de elementos, útiles de labranza, animales, semillas, etc., se destina la suma que produzca hasta el 31 de Diciembre del presente año, el impuesto adicional del 7 por ciento de importación de las Aduanas de Manabí, señalado por Decreto Legislativo para irrigación de los terrenos de Charapotó y Tosagua.

(*) Art. 9º Para el pago de profesores y empleados, becas y gastos que originare la conservación del Establecimiento, se asigna el mismo impuesto anterior que seguirá cobrándose desde el primero de enero de mil novecientos diez, debiendo figurar esta partida en el Presupuesto Nacional del año indicado.

Art. 10. Créase, además, una Junta compuesta del Presidente del Concejo Cantonal, de un miembro de esta Corporación y de tres propietarios nombrados por la misma, para que atienda a la administración de los fondos, compra de terrenos necesarios, construcción de los edificios; y, en general, a todo cuanto se relacione con la Escuela Agronómica hasta su instalación completa.

(*) El contenido de este artículo y el de los arts. 11 y 12 de este Decreto se halla sintetizado, en la parte que les corresponde, en el Nº 3º del art. 41 de la Ley de Arancel de Aduana vigente, página 36.

Art. 11. El Ministro de Hacienda ordenará a los Administradores de las Aduanas de Manabí, bajo su más estricta responsabilidad, que el producto del impuesto en referencia, sea depositado quincenalmente en uno de los Bancos de Guayaquil. De igual manera se depositará en el mismo Banco, el último día de este año, la suma total que durante él haya producido el mencionado impuesto sobre irrigación.

Art. 12. Queda derogado por este Decreto, que regirá desde el primero de enero de 1910, el Legislativo de 1904, sobre el impuesto para irrigación, en cuanto a la forma y objeto a que esté destinado.

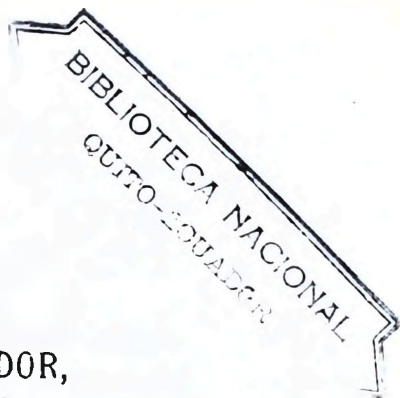
Dado en Quito, Capital de la República, a siete de noviembre de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Bartolomé Huerta*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Timoleón Guevara*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez de noviembre de mil novecientos nueve.—*Ejecútese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *F. J. Martínez Aguirre*.

Es copia.—El Subsecretario interino, *Fernando Falconí S.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 1120, de dicbre. 6 de 1909.

*Descentralización de
Rentas de Instrucción
Pública.—Ley sobre*



EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Por cuanto, según la Constitución y la Ley de Centralización de Rentas, los fondos destinados a Beneficencia, Instrucción Pública y Ferrocarriles, están expresamente descentralizados, para mayor eficacia administrativa del ramo más esencial en la vida de un pueblo, la Instrucción Pública;

DECRETA:

Art. 1º Los Administradores de Aduana, Colectores Fiscales y demás Autoridades que recaudan fondos destinados a la Instrucción Pública, entregarán o remitirán a los Colectores especiales del ramo, la parte o cuota respectiva, inmediatamente que se termine cada quincena. En caso de no hacerlo, los Colectores de Instrucción Pública, en uso de la jurisdicción coactiva, obligarán la entrega ordenada.

Art. 2º Los Colectores de Instrucción Pública de cada provincia están obligados a remitir al Ministerio de Hacienda, a fines de cada mes, la razón detallada de lo que hayan recaudado e invertido en dicho ramo, con el objeto de que el mencionado Ministro pueda incorporar en sus cuentas los valores referidos; y para mejor fiscalización, razón igual remitirán al mismo Ministro los Administradores de Aduana, Colectores Fiscales y demás Autoridades que recauden los fondos destinados a Instrucción Pública.

Art. 3º El Ministro de Hacienda, a más de la responsabilidad personal y pecuniaria, a la que por esta ley queda sujeto, perderá por dos años los derechos de ciudadanía, si acaso invertiere en otro objeto la renta señalada al sostenimiento de Instrucción Pública.

Art. 4º Son fondos destinados a Instrucción Pública:

(*) *a*). El veinte por ciento de los derechos adicionales de importación;

b). El producto íntegro de la venta de timbres, tanto los pertenecientes a impuestos como los que corresponden a servicios; con excepción del patriótico.

c). Noventa unidades de la cuota que corresponde al Fisco, en el impuesto al aguardiente;

d). Las rentas al tabaco;

e). El diez por ciento de las rentas de las Municipalidades, destinado a Instrucción Pública, el que será recaudado de un modo directo por los Colectores especiales del ramo, e invertido únicamente en lo que expresa esta ley; y

f). Los demás que le asignen las leyes de la República.

Art. 5º Los impuestos determinados en el artículo anterior de este Decreto, se aplicarán en la forma siguiente: el veinte por ciento adicional para la Instrucción Secundaria y Superior, y el sobrante, si lo hubiera, con el producto íntegro de las demás asignaciones detalladas, para la Instrucción Primaria. La Instrucción Especial será atendida de fondos comunes, todo de conformidad a lo que establecen las leyes respectivas. Los cursos especiales de la facultad de Ciencias no quedan comprendidas en esta excepción.

Art. 6º Los Colectores de Instrucción Pública, bajo su personal responsabilidad y con los fondos señalados en el art. 4º, pagarán previamente y de preferencia, lo que se adeuda a los empleados de Instrucción Pública, por sueldos devengados en el presente año, sin que antes pueda hacerse pago alguno a los elegidos conforme a la presente ley.

Art. 7º Desde el día de la promulgación de esta ley, será estricto su cumplimiento, sin

(*) Lo dispuesto en este ordinal *a*), lo declara el Nº 4º del art. 41 de la Ley Arancelaria vigente, página 37.

que obste cualquier otro destino que se haya dado a los fondos de que esta ley dispone.

Art. 8º En la nueva edición de la ley de Instrucción Pública, constarán las siguientes reformas:

a). En el art. 6º de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, después de «Universidad Central», intercálese: «Un delegado de la Universidad de Guayaquil, un delegado de la Universidad del Azuay»;

b). Después del art. 7º, añádase: «Los delegados por las Universidades de Guayaquil y del Azuay serán elegidos por las Juntas de Profesores, respectivas»;

c). Después de la palabra «conveniente» del art. 15, añádase: «pero este cargo será únicamente por el tiempo preciso para el desempeño de la comisión que se les confía»;

d). Al pie del mismo art. 15, añádase este inciso: «Prohíbense nombramiento de autoridades o de empleados no reconocidos por esta ley»;

e). Al Nº 1º del art. 29, añádase: «sean cuales fueren las escuelas o liceos fiscales, municipales o libres»;

f). El art. 96, últimamente reformado, dirá: «El sueldo anual minimum de los Preceptores será», etc.

En el Litoral y el Oriente se aumentará un veinticinco por ciento de la renta que se asigne a los Institutores de Enseñanza Primaria.

Art. 9º Al art. 45 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, añádase este inciso: «El Consejo Superior reglamentará la enseñanza pre-dial, de que se habla en este artículo».

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieren a las materias tratadas en esta ley.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador a siete de octubre de mil novecientos diez.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo.*—El Secre-

tario de la Cámara del Senado, *C. Gangotena Jijón*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *E. Bustamante L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a diez de octubre de mil novecientos diez.—*Objétese*.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *A. Reyes V.*—El Ministro de Hacienda, *Luis A. Dillon*.

Quito, cinco de agosto de mil novecientos once.—*Insístase*.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *E. Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Pombar H.*

Es copia.—El Subsecretario de Instrucción Pública, *Manuel María Sánchez*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 1.614, de agosto 23 de 1912.

NOTA—El precedente Decreto ha sido sancionado por el ministerio de la ley.

Empréstito para saneamiento de Guayaquil (50'000.000 de francos).—Autorización al Ejecutivo para contratar con Edmundo Coignet.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo contratará con el Sr. Edmundo Coignet un empréstito por la suma de cincuenta millones de francos oro, con el objeto de llevar a cabo las obras con-

tratadas por este señor con el Concejo Municipal y la Junta de Canalización y Proveedora de Agua de Guayaquil, sobre las siguientes bases:

PRIMERA

El Sr. Edmundo Coignet se compromete con el Gobierno del Ecuador a colocar en Francia o en otra Nación, mediante el concurso de una o más instituciones de crédito, un empréstito que constituirá una obligación directa e indiscutible del Gobierno del Ecuador, y cuyo monto nominal será de cincuenta millones de francos oro, representado por cien mil bonos de quinientos francos cada uno.

Del producto líquido de este empréstito se pondrá a disposición de la Junta de Canalización la suma equivalente a un valor nominal de veinte millones de francos oro, para el pago de las obras de canalización y pavimentación de la ciudad de Guayaquil; y a la disposición de la Municipalidad de ese mismo puerto, el equivalente a la diferencia entre esta suma y el total nominal del empréstito, para el pago de las obras de agua potable y nuevo malecón, y para el reembolso del préstamo hipotecario del Banco Territorial a dicha Municipalidad.

SEGUNDA

El producto líquido del empréstito y las rentas afectadas al servicio de la deuda que contrae el Gobierno por el empréstito, son fondos de Beneficencia, para el efecto de la exención consagrada en el artículo ochenta y tres de la Constitución de la República, número quinto, y, por consiguiente, no podrán ser nunca aplicados a otros usos que los determinados en el presente contrato.

TERCERA

Tanto los bonos como los cupones de intereses serán al portador y estarán redactados en los idiomas castellano y francés. Los bonos producirán en oro el interés del seis por ciento

anual sobre su valor nominal; interés que se pagará en dos dividendos iguales a la presentación de los respectivos cupones semestrales, el primero de enero y el primero de julio de cada año. Se conviene que para el pago de cupones, el primer vencimiento se efectúe el primero de enero de mil novecientos doce o el primero de julio del mismo año, si la emisión se efectúa después del primero de enero de mil novecientos doce. Cada cupón de un bono vale quince francos oro y es pagadero en el domicilio de la institución o establecimiento que emita los bonos. Se entenderá, eso sí, que el primer cupón será pagado sobre la base de dos y medio francos por mes, contados desde el mes en que se haga la emisión, hasta la fecha en que se efectúe el pago del primer cupón semestral.

CUARTA

El establecimiento emisor lanzará los bonos a todas aquellas plazas comerciales donde, en su concepto, sea conveniente ofrecerlos.

Al efecto, el representante del Gobierno del Ecuador será autorizado por éste para suscribir todas las actuaciones y documentos que sean conducentes, muy en especial el prospecto de emisión y las solicitudes encaminadas a conseguir de la Bolsa de París y de las otras ciudades la cotización oficial del empréstito. Los bonos y los respectivos cupones serán impresos en París, bajo la vigilancia, cuidado y por cuenta del establecimiento emisor. Se procederá de igual manera a la renovación de los pliegos de cupones, en su caso. Los bonos y los cupones llevarán los facsímiles de las firmas y las firmas auténticas, debidamente autorizadas por el Gobierno del Ecuador que es el deudor directo. Si transcurriesen ocho días después de anunciada la emisión de los bonos del empréstito, sin que éstos hubiesen sido firmados y entregados a dicho establecimiento, éste tendrá el derecho de poner en circulación, a nombre del Gobierno del Ecuador, títulos provisionales. Estos títu-

los serán canjeados por el establecimiento emisor, con los bonos de este empréstito, debidamente autorizados por el Gobierno del Ecuador, a quién se devolverá entonces los títulos provisionales, debidamente anulados.

QUINTA

La amortización del empréstito se verificará cada año, a contar desde mil novecientos diez y seis por el reembolso en oro, a la par, de cierto número de bonos. El monto de cada anualidad de amortización será igual al uno por ciento del valor nominal total del empréstito, más los intereses que ya no se paguen o devenguen de los bonos que hayan sido sorteados, precedentemente, como se indica a continuación.

SEXTA

El reembolso de los bonos se hará por medio de sorteos, de conformidad con la tabla de amortización establecida según el plan del artículo anterior, la cual irá impresa al reverso de los bonos.

Los sorteos se verificarán públicamente el primero de abril de cada año en la oficina del establecimiento de crédito que haya hecho la emisión, según las reglas y bajo la inspección del Directorio o Consejo Administrativo del mismo, y en presencia del representante del Gobierno del Ecuador. El primer sorteo se hará el primero de abril de mil novecientos diez y seis, y el reembolso correspondiente, el primero de julio del mismo año.

SÉPTIMA

Los bonos sorteados, que se presenten para el reembolso, deberán devolverse con todos los cupones no vencidos antes de la fecha del respectivo sorteo; y, en caso de falta de cupones, el valor de los que falten será deducido del capital del bono. Los cupones vencidos ya pagados, lo mismo que los bonos amortizados y los cupones reco-

gidos con ellos, serán perforados bajo el cuidado y vigilancia del establecimiento emisor o sus corresponsales, con la concurrencia del representante del Gobierno del Ecuador, y puestos en seguida a la disposición de la República contratante.

OCTAVA

En garantía del pago puntual de los intereses anuales y de amortización del empréstito, así como para el pago de las comisiones de que se habla en la base décimasexta, y en seguridad especial, el Gobierno da en prenda o afecta y transfiere a los tenedores de bonos o títulos que los representen provisionalmente, en igualdad de condiciones para estos tenedores y sin derecho de preferencia entre ellos, y hasta la completa amortización, los impuestos, asignaciones y garantías que en seguida se enumeran, creados por leyes especiales preexistentes o señalados por este contrato, a saber:

a). Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación, cobrados en la Aduana de Guayaquil. (Decreto Supremo de abril de mil novecientos seis, aprobado por el Congreso).

(*) b). Ochenta centavos de sucre por cada cuarenta y seis kilogramos de cacao que se exporte por la misma Aduana; exceptuando la producción de la provincia de El Oro. (Decreto Supremo de abril de mil novecientos seis, aprobado por el Congreso).

c). Medio por ciento sobre la renta que produzca la propiedad urbana de Guayaquil, según catastro de la Municipalidad. (Decreto Supremo de abril de mil novecientos seis, aprobado por el Congreso).

(**) d). Tres sucres por cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República para

(*) La determinación de este artículo, lo dice el inciso 2º del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente, página 49.

(**) El impuesto determinado en esta letra d) lo refiere el último inciso del Nº 7º del Art. 50 de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, página 42.

el consumo, exceptuando el ganado que se introduzca por la provincia del Carchi. (Ley de Octubre de mil novecientos nueve).

e). La cantidad mensual de diez mil sucres, que le entregará la Municipalidad a la Junta de Canalización, de acuerdo con la Ley de Octubre de mil novecientos nueve. Esta cantidad será entregada por el Banco del Ecuador, por cuenta de la Municipalidad, y tomada del sobrante del impuesto Municipal sobre el cacao, después de pagar de la una mitad los setenta mil sucres de intereses al expresado Banco y los noventa y seis mil sucres de la Junta de Beneficencia Municipal, y de la otra mitad los ciento setenta y cinco mil sucres de que habla la letra *h*) de la presente base.

f). Dos por mil sobre el valor de la propiedad rústica y de la propiedad urbana de los cantones de Guayaquil y Yaguachi. (Leyes de Noviembre de mil novecientos ocho y Octubre de mil novecientos nueve).

g). El producto bruto de la venta y suministro de agua potable de la ciudad de Guayaquil. (Acuerdo Municipal de cuatro de febrero de mil novecientos once).

h). Ciento setenta y cinco mil sucres, tomados de la mitad del impuesto Municipal sobre el cacao. (Acuerdo Municipal de cuatro de febrero de mil novecientos once).

(*) *i*). El ocho por ciento adicional a los derechos de importación cobrados en la Aduana de Guayaquil.

j). Doce mil sucres que el Gobierno del Ecuador entregará mensualmente al Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, del producto del impuesto del Muelle fiscal de esa ciudad; y

k). Los impuestos que la Municipalidad cobrará por el uso, de cualquier clase que fuere, del nuevo Malecón.

(*) El impuesto de que habla este inciso hízose extensivo a todas las Aduanas de la República, por la Ley reformativa a la de Aduanas (véase el art. 150 de la Ley de Aduanas vigente desde el 1º de enero de 1913), por cuya disposición se halla consignado aquel 80/0 adicional en el N° 8º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, página 37.

NOVENA

La Municipalidad de Guayaquil, en razón del pago de su deuda hipotecaria al Banco Territorial, y en simultaneidad con este pago, otorgará en consideración de este contrato, según acuerdo Municipal, a favor de los tenedores de bonos, representados por el establecimiento emisor, hipoteca especial primera de todos los bienes inmuebles que hoy posee, y también eventualmente, de los que adquiriera con las obras de la nueva provisión de agua potable y con la construcción y relleno del nuevo malecón, para lo cual se ha hecho un arreglo especial, relativo a la venta de estos terrenos, por medio de un sistema de amortización, y por un período igual al de la amortización del presente empréstito. Por la misma razón afectará, además, la renta proveniente del arriendo de los bienes, para el caso de que las otras rentas no alcanzaren a llenar el servicio del empréstito.

Si, así, aún entonces no llegase a haber lo suficiente para el pago anual de intereses y amortización de bonos y gastos accesorios del empréstito, el Gobierno del Ecuador cubrirá el déficit, mediante la creación de otros impuestos fiscales.

DÉCIMA

Las asignaciones y los impuestos enumerados en las dos bases anteriores serán percibidos directamente por cuenta de los tenedores de bonos, como sigue:

Primero.—Por el Banco del Ecuador: los impuestos que gravan la exportación del cacao, y que en la base octava tiene las letras *b*), *e*), y *h*). El Colector de la Aduana de Guayaquil continuará entregando, hasta la completa amortización de este empréstito, como lo hace ahora, al Banco del Ecuador, de acuerdo con su contrato con el Gobierno del Ecuador de catorce de marzo de mil novecientos seis, todos los recibos por derechos de exportación de cacao, por el

puerto de Guayaquil, para que dicho Banco, los cobre directamente al comercio; y el Banco, apenas le sean entregados tales recibos, abonará al establecimiento emisor lo correspondiente a los impuestos que en la base octava tienen las letras *b)*, *e)* y *h)*.

Segundo.—Por el Banco Comercial y Agrícola: todos los impuestos que afectan la importación en general. El Colector de la Aduana de Guayaquil entregará a este Banco las liquidaciones de los derechos de importación para su cobro, según lo verifica actualmente, y el Banco abonará al establecimiento emisor, tan pronto como las haya cobrado, las cantidades correspondientes a los impuestos que en la base octava tienen las letras *a)*, *d)* e *i)*, tomándolas diariamente de las rentas nacionales que perciba, tal como lo hace ahora, de acuerdo con su contrato con el Gobierno del Ecuador de catorce de marzo de mil novecientos seis.

Tercero.—Por cualquiera de los Bancos de Guayaquil: todos los demás impuestos que en la base octava llevan las letras *c)*, *f)*, *g)*, *j)* y *k)*, y los impuestos supletorios que se establezcan o apliquen en el caso previsto en la parte final de la base novena. Los Tesoreros de la Municipalidad y la Junta de Canalización entregarán al Banco de Guayaquil que acuerden las partes contratantes, los recibos correspondientes a los impuestos o asignaciones de que se trata en este inciso para que el Banco los cobre directamente.

UNDECIMA

Las comisiones de cobro que habrá que pagar a los Bancos de Guayaquil serán las usuales y las que se estipulen por la Municipalidad y la Junta de Canalización de Guayaquil, respectivamente, de acuerdo con el señor Coignet o el establecimiento sustituto, y serán pagadas por la Municipalidad o la Junta de Canalización. Los valores cobrados por los Bancos de Guayaquil

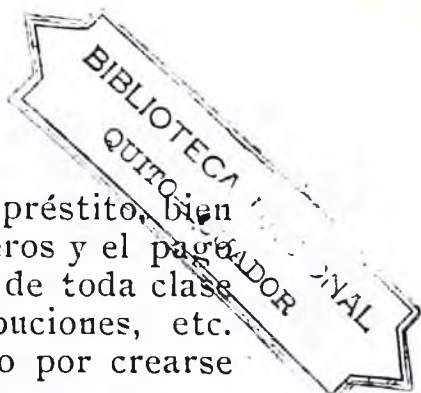
serán enviados cada quince días al establecimiento emisor, en su reconocido carácter de representante de los tenedores de bonos, quien los pondrá en una cuenta especial que ganará un interés igual, al medio por ciento menos que el tipo del descuento del Banco de Francia. Estos intereses servirán para aumentar el capital de la cuenta misma. Un mes antes de cada vencimiento de cupones o de la fecha de cada amortización por sorteo, el establecimiento emisor dispondrá de esa suma y de las comisiones correspondientes. Separado el monto de interés y de amortización en cada año, más las comisiones estipuladas en la base décimasexta, el excedente líquido de la suma recibida en el mismo año será acreditado en cuenta separada, con el objeto de acumular un fondo de reserva igual a una anualidad de intereses y de amortización del empréstito. Este fondo de reserva ganará un interés igual al medio por ciento menos que el tipo de descuento del Banco de Francia, y los intereses anuales producidos por esta cuenta se capitalizarán y contribuirán a aumentarla.

DUODÉCIMA

El fondo de reserva servirá para completar, en cuanto sea necesario, la cantidad indispensable para asegurar el pago de las anualidades de intereses y amortización del empréstito. Caso de que, después de haber llegado el fondo de reserva a esa cantidad, se disminuyere por motivo de la inversión prevista al principio de esta base, deberá reconstituirse en seguida hasta el mismo límite y con el propio excedente de los impuestos y asignaciones. Una vez constituido o reconstituído el enunciado fondo de reserva, el excedente anual de los cobros efectuados e intereses producidos serán puestos a la orden de la Municipalidad de Guayaquil, de la Junta de Canalización y del Gobierno, en proporción a los impuestos y asignaciones que les correspondan.

DÉCIMATERCERA

Los bonos y los cupones del empréstito, bien así como el reembolso de los primeros y el pago de los segundos, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones, etc. nacionales o municipales, creados o por crearse en el Ecuador.



DÉCIMACUARTA

Ocho días, cuando más, después que se haga la colocación pública, el establecimiento emisor acreditará a la Municipalidad y a la Junta de Canalización de Guayaquil, la totalidad de las sumas que respectivamente les corresponde del producto del empréstito. Estos fondos se depositarán en los Bancos ecuatorianos denominados Banco del Ecuador, Banco Comercial y Agrícola, Banco de Crédito Hipotecario, Banco Territorial y Banco del Pichincha, hasta la mayor cantidad que éstos acepten, dejando a la Municipalidad y a la Junta de Canalización la facultad de reducir la cantidad que soliciten en depósito, en caso de que resulte superior a la responsabilidad de aquellas instituciones bancarias. El resto se colocará en cualquier Banco europeo o en el establecimiento emisor, a juicio de la Municipalidad y la Junta de Canalización. En caso de que el depósito se verifique en el establecimiento emisor, éste pagará el interés del tres por ciento anual sobre la cantidad depositada, y, naturalmente, no tendrá ninguna responsabilidad por los valores que se traigan a los Bancos ecuatorianos. Los intereses que produzcan las cantidades depositadas en estos Bancos serán acreditados al establecimiento emisor, el que, a su vez, llevará una cuenta especial, tanto de estos intereses como de los que provengan de los depósitos consignados en su propia caja, y estos intereses acumulados servirán para atender al pago de cupones, además de las entradas por los impuestos y asignaciones afectadas a este objeto.

Al disponerse de las cantidades que se puntualizan en esta cláusula, se preferirán las que ganaren menor interés.

DÉCIMAQUINTA

El retiro de los fondos necesarios para hacer los pagos al contratista, en conformidad con sus contratos con la Municipalidad y la Junta de Canalización de Guayaquil, se hará por medio de órdenes de pago, libradas por dichas Corporaciones, a la orden del empresario, de acuerdo con las condiciones pactadas; órdenes que se librarán según lo solicite el interesado, contra el establecimiento emisor o Bancos extranjeros y por orden cablegráfica, o contra los Bancos ecuatorianos.

DÉCIMASEXTA

El establecimiento de crédito que coloque el empréstito quedará encargado, con carácter definitivo y permanente, y por todo el tiempo que esté en vigor el presente contrato, del servicio financiero en general o sea del pago de cupones y del sorteo y reembolso de bonos. Por dicho servicio será remunerado con una comisión del uno por ciento sobre el valor nominal en el pago de obligaciones reembolsadas en virtud del sorteo o amortización extraordinaria anticipada de bonos; y del uno y tres cuartos por ciento sobre el monto de los cupones pagados.

DÉCIMASÉPTIMA

Todos los cupones que no hubieren sido presentados para su cancelación, cinco años después de la fecha del vencimiento, prescribirán a favor del Gobierno del Ecuador. De igual modo caducarán los bonos sorteados y no presentados para el reembolso a los treinta años después del día en que debió efectuarse esta operación.

DÉCIMOCTAVA

Desde el primero de julio de mil novecientos veinticinco, el Gobierno del Ecuador tendrá el derecho de reembolsar anticipadamente, a la par, en oro y con anuncio previo de seis meses, los bonos que estén todavía en circulación en esa fecha.

DÉCIMANONA

El empréstito lo tomará el señor Coignet al ochenta y cinco por ciento, lo que producirá cuarenta y dos millones quinientos mil francos oro. El establecimiento emisor pagará de esta suma los impuestos con que en el país en que se efectúe la emisión estén grabados los empréstitos extranjeros. Este impuesto no podrá, en ningún caso, ser mayor del dos por ciento del total nominal del empréstito. Para todos estos pagos el establecimiento emisor será el representante responsable del Estado ecuatoriano, mientras las necesidades lo exijan, y estará provisto de los poderes del caso.

El sobrante es el rendimiento líquido del empréstito y no podrá tener otra inversión que la enunciada en la base primera.

El Gobierno del Ecuador sólo pagará los gastos que se causen en la República en el otorgamiento y cancelación de garantías e hipoteca, y los derechos fiscales de registro de todos los documentos relacionados con este contrato.

Fuera de estos gastos, que son de cargo del Gobierno del Ecuador, el establecimiento emisor se encargará, a su costa, de todos los gastos, de cualesquiera naturaleza que sean, motivados por la emisión de los bonos del empréstito.

VIGÉSIMA

Dentro de cuatro meses, contados desde la aprobación del Congreso, el señor Edmundo Coignet pondrá en conocimiento del Gobierno del Ecuador el nombre y la final aceptación del establecimiento financiero del cual consiga que se

encargue de la colocación del empréstito y se sustituya a Coignet en todas las obligaciones que contrae por el presente contrato. El Gobierno se reserva el derecho de no aceptar la sustitución si no le satisface la responsabilidad del establecimiento, el que deberá entonces ser reemplazado por otro establecimiento financiero que satisfaga al Gobierno; para lo cual éste procederá de acuerdo con la Municipalidad y la Junta de Canalización, sin que este incidente interrumpa ni modifique el plazo fijado en el comienzo de la presente base. Vencido el plazo sin que Coignet ni el establecimiento hubieren cumplido estos requisitos, caducará de hecho el contrato, esto es, quedará sin valor ni efecto alguno; y ni Coignet ni el establecimiento financiero podrán reclamar nada por razón de los gastos hechos por ellos para celebrarlo y llevar a buen éxito las gestiones del negocio. Si el Gobierno recibiese el aviso de Coignet y la final aceptación antedicha, el establecimiento sustituto gozará de un plazo de treinta días para la colocación de los bonos. Pero, si dentro del plazo de cuatro meses para lo relativo a la sustitución y un mes para la colocación, ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como guerra, epidemia, crisis comercial, etc., que anularan los esfuerzos del señor Coignet o dificultaran la colocación, el plazo quedará prorrogado por el tiempo de la duración del acontecimiento más un mes, sin que en ningún caso pueda exceder del treinta de junio de mil novecientos doce. El caso de crisis financiera será establecido suficientemente por el hecho de que las rentas francesas del tres por ciento inamortizables, tengan una cotización inferior a noventa y cinco por ciento.

VIGÉSIMA PRIMERA

En caso de divergencia entre el Gobierno del Ecuador y el señor Coignet o la institución financiera que lo sustituya, respecto de la interpretación o aplicación de cualquiera de las estipulaciones de este contrato, cada parte nombrará un

árbitro para la resolución del punto o puntos controvertidos. Los árbitros serán arbitradores amigables componedores, y en el acto de ser nombrados designarán ellos mismos el dirimente que debe dictar la resolución definitiva, en el caso de que no pudieren ponerse de acuerdo. El fallo arbitral será inapelable.

Dado en Quito, Capital de la República, a cinco de octubre de mil novecientos once.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Andrade Marín.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro D. Pombar H.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos once.—*Ejecútese.*—EMILIO ESTRADA.—El Ministro de Hacienda, *L. Plaza G.*

Es Copia.—El Subsecretario de Hacienda, *Virgilio A. Cajas.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 32, de 11 de octubre de 1911.

Azúcar Nacional y Extranjero. — Exoneración de impuestos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

(**) Art. 1º Tanto el azúcar nacional como el extranjero están exentos de todo impuesto fiscal y municipal, aun de los que impusieren a título de saneamiento local.

(**) Lo preceptuado en este artículo contiene la nota puesta al final de la página 9, de la nueva edición del Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2º Quedan derogadas todas las leyes generales y especiales que se opongan a la presente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a siete de octubre de mil novecientos diez.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Abelardo Montalvo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *C. Gangotena Jijón.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a once de octubre de mil novecientos diez.—*Objétese.*—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Luis A. Dillon.*

Quito, treinta de setiembre de mil novecientos once.—*Insístase.*—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Andrade Marín.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro D. Pombar H.*

Es copia.—Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de Sección General, *Julio C. García Z.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 41, de octubre 21 de 1911.

NOTA.—El presente Decreto fue sancionado por el Ministerio de la Ley.

*Cacao de El Oro. —
Gravamen a la pro-
ducción*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,
CONSIDERANDO:

Que el Congreso de mil novecientos diez declaró expresamente que la producción del cacao en la provincia de El Oro, estaba exonerada de todo impuesto especial y municipal;

Que, en virtud de esta ley, la referida producción sólo está afectada con los impuestos destinados a obras especiales y que están detallados en la mencionada ley;

DECRETA:

(*) Artículo único.—Además de los gravámenes generales, la producción del cacao, en la provincia de El Oro, para los objetos especiales, sólo se entenderá gravada con los veintisiete centavos por cada cuarenta y seis kilos de cacao, determinados en la ley dictada en el año mil novecientos diez.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a nueve de octubre de mil novecientos once.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Andrade Marín.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro D. Pombar H.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a diez y siete de octubre de mil novecientos once.—*Ejecútese.*—EMILIO ESTRADA.—El Ministro de lo Interior encargado del Despacho de Hcda., *Octavio Díaz.*

Es copia.—Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de Sección General, *Julio C. García Z.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N.º 41, de octubre 21 de 1911.

(*) En acatamiento a las disposiciones que contiene este Decreto no se ha determinado partícipe alguno en el art. 69 del Arancel de Aduanas vigente (página 49) respecto al uno y tres cuartos de centavo sobre exportación cacao por la Aduana de Puerto Bolívar.

Agua Potable de Riobamba.—Fondos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que, por defecto en la forma ha ocasionado interpretaciones erróneas en la práctica el Decreto Legislativo de diez y ocho de octubre de mil novecientos once, que se refiere a la provisión de agua potable a la ciudad de Riobamba;

2º Que, según los antecedentes, el Legislador se propuso destinar a la mencionada obra dos unidades de las diez que sobre los derechos de importación correspondían al servicio de culto y clero;

DECRETA:

(*) Art. 1º Sustitúyase con la siguiente disposición el primer artículo del referido Decreto: «Del producto del diez por ciento que estuvo asignado al culto y clero, se destina el veinte por ciento a las obras de provisión de agua potable de Riobamba».

En el artículo 2º del propio Decreto, se reemplazarán las palabras «dos por ciento», con estas otras «veinte por ciento»; y después de él, se agregará este otro artículo: «Una vez terminadas las dichas obras y pagado su costo, según los contratos que se han celebrado, el veinte por ciento de que se trata acrecerá los fondos del ferrocarril de Huigra a Cuenca».

Art. 2º Apruébanse todos los pagos hechos hasta la presente por los Colectores respectivos, en cuanto al número de las unidades entregadas.

(*) Lo estatuido en este artículo se halla sintetizado en el numeral 7º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, pág. 37.

Art. 3º Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

Dado en Quito, Capital de la República, a dos de octubre de mil novecientos doce. — El Presidente de la Cámara del Senado *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a cinco de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Ayora.*

Es copia.—Por el Subsecretario el Jefe de Sección General, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 32, de octubre 10 de 1912.

Obras Públicas en Esmeraldas.—El producto de los impuestos creados para éstas constituirá un fondo común.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA :

(*) Art. 1º El producto de todos los impuestos creados para obras públicas de Esmeraldas en diversos Decretos Legislativos, constituirá un

(*) Las disposiciones contenidas en este artículo, respecto a impuestos de Aduana, se hallan explicadas en el N° 3º del art. 41, en los incisos 20s. de los arts. 68 y 69, de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, páginas 36, 48 y 49, respectivamente. Como también en el tercer acápite de la nota puesta al final de las páginas 46 y 47 del mismo Arancel.

fondo común aplicable a la ejecución de todas y cada una de las siguientes obras:

- a). Ferrocarril de Coquito a Esmeraldas;
- b). Canalización del río de este último nombre;
- c). Provisión de agua potable y de agua contra incendios en la Capital de la provincia, y
- d). Alcantarillado, pavimentación y saneamiento de la misma Capital.

Art. 2º Las predichas obras serán ejecutadas y dirigidas por la Junta establecida en el Decreto Legislativo de 19 de febrero de 1907, para distribuir, entre diversos partícipes, el producto del cincuenta por ciento con que se aumentó, en dicho Decreto, el impuesto a la exportación de la tagua.

Art. 3º La Junta, con aprobación del Poder Ejecutivo, determinará el orden en que se realizarán las obras enumeradas en el art. 1º

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar, con aprobación del Consejo de Estado y con garantía de los impuestos en referencia, un empréstito hasta un millón de sucres (\$1'000.000), para emplearlo en la ejecución de las obras supradichas.

Dado en Quito, Capital de la República, a tres de octubre de mil novecientos doce.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Ayora.*

Es copia.—Por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 33, de octubre 11 de 1912.

*Ferrocarril de Puerto
Bolívar al río Zamora.
— Fondos*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Habiéntanse las salinas de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro.

Art. 2º El Poder Ejecutivo establecerá, para la debida explotación de esas salinas, una maquinaria de refinación y de compactación, así como los edificios necesarios.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá contratar un empréstito con la garantía del producto de la explotación de dichas salinas.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las expresadas minas, y, para la venta del producto, establecerá Colecturías y Receptorías, especialmente en los cantones de las provincias del Azuay, Cañar, Loja y El Oro, fijando los precios de acuerdo con los Decretos Legislativos de 19 de octubre de 1904 y de 21 de octubre de 1905.

Art. 5º El producto líquido de esta sal, se empleará primeramente en la construcción de una vía férrea entre Puerto Bolívar y un punto navegable del río Zamora, que ponga en comunicación las poblaciones intermedias de Zaruma y Loja; y, después, en la de un ferrocarril que úna Loja y Cuenca con Puerto Bolívar, por la vía de Jubones.

Estas vías férreas podrán tener, de riel a riel, la misma anchura que la de Durán a Quito; pero no menos de noventa centímetros.

Art. 6º Son también fondos para los objetos indicados en el artículo anterior:

(*) a). Los cien mil sucres destinados, por una sola vez, de los fondos del ferrocarril de Huigra

(*) Esta disposición se halla sintetizada en la tercera nota puesta al final de la página 37 de la nueva edición del Arancel de Aduanas vigente.



a Cuenca, para el camino de Loja a Zaruma, por Decreto Legislativo de 13 de octubre de 1911;.

b). Los fondos votados por Decretos de las Legislaturas anteriores y que estén en vigencia en esta fecha para caminos de Loja al Perú y de Loja a Santa Rosa.

(*) c). El producto neto de la Aduana de Macará y de las demás que se establecieron en la frontera con el Perú;

d). El uno por mil de la contribución territorial que creó a favor de las Municipalidades de Loja la Asamblea Nacional de 1907;

e). Doscientos mil sucres que se votarán anualmente en la Ley de Presupuestos, desde el año 1914, hasta la terminación de las mencionadas vías férreas; y

(**) f). El cincuenta por ciento del producto neto de los derechos de importación y exportación, sin su recargo, de la Aduana y muelle de Puerto Bolívar.

Art. 7º El Poder Ejecutivo llevará a cabo, mediante contrato, en el menor tiempo posible, la construcción de las referidas obras.

Art. 8º Los Tesoreros de provincia, que recaudarán los fondos de estas obras, los depositarán en uno de los Bancos de Guayaquil, para la correspondiente inversión.

Art. 9º El Ministro de Hacienda, Tesoreros y Colectores respectivos, responderán personal y pecuniariamente, si dieren distinta inversión a los fondos.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a cuatro de octubre de mil novecientos doce.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A.*

(*) La prescripción que contiene este inciso c] se halla explicada en la parte final de la nota puesta al pie de la página 47 del Arancel de Aduanas vigente.

(**) La nota de la página 45 de la nueva edición del Arancel de Aduanas vigente, signada con el número 2, anuncia la prescripción que contiene esta letra f]. Así como el penúltimo acápite de la nota puesta al pie de las páginas 46 y 47 del mismo Arancel.

Baquerizo M.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José Maía Ayora.*

Es copia.—Por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de Sección General, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 33, de octubre 11 de 1912,

Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez
—Fondos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1° Créase en la cabecera del Cantón «Sucre» (provincia de Manabí) una Junta denominada «Junta de Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía de Caráquez», compuesta del Presidente del Concejo Municipal del referido cantón, que también lo será de la Junta, y de cuatro ciudadanos nombrados por el Ejecutivo.

Art. 2° Esta Junta dirigirá y ejecutará las obras de Canalización Sanitaria y Pavimentación de Bahía; obras que se declaran de Beneficencia.

Art. 3° Un Ingeniero de Gobierno hará los estudios técnicos y formará los presupuestos re-

lativos a las obras mencionadas en el artículo anterior; estudios y presupuestos que la Junta someterá a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 4º Obtenida esta aprobación, la Junta convocará licitadores para la construcción de las obras, según las bases establecidas en los estudios y presupuestos.

Art. 5º El empresario de las obras garantizará la ejecución del contrato, mediante depósito, en efectivo, en uno de los Bancos del país de un cinco por ciento sobre el valor total de las obras contratadas. Este depósito acrecerá a los fondos de las mismas obras, en caso de que el contratista faltare al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 6º Ningún contrato referente a estas obras tendrá valor sin previa aprobación del Ejecutivo.

Art. 7º Son fondos para estas obras:

a). El uno por mil con que se gravan los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de Bahía, mientras dure la amortización del capital necesario para llevar a término las obras de que se trata;

(*) b). El valor de los derechos del seis y cuatro por ciento destinado en la Ley de Aduana para la construcción de la Aduana y Muelle de Guayaquil, que produzca la Aduana de Bahía; siempre que no hubiere obstáculo, en razón de contratos anteriores;

(**) c). El impuesto de canalización que se cobra en la Aduana de Bahía;

(*) La prescripción contenida en esta letra b), respecto al 60/100, refiere el N° 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente, página 37, pues que el 40/100 está afectado al pago de la construcción de la Aduana de Guayaquil, según lo estatuido en el ordinal 4º del art. 1º del Decreto Legislativo de octubre 17 de 1911.

(**) Este impuesto, a decir verdad, no existe; pero si refiere a lo dispuesto en la letra c) del art. 6º del Decreto de la Asamblea Nacional de 19 de febrero de 1907, página 68 de este Anuario de Legislación.

(*) *d*). La cantidad asignada en la Ley de Presupuestos para el ferrocarril provincial de Manabí.

Art. 8º Los valores que produjeran estos impuestos, serán recaudados y depositados quincenalmente en el Banco Comercial y Agrícola por el respectivo Colector, bajo su responsabilidad pecuniaria.

Este empleado será nombrado por la Junta, previo los requisitos legales.

Art. 9º Autorízase a la Junta para que, con aprobación del Ejecutivo, pueda contratar un empréstito hasta por el valor de las obras, que le están encomendadas. El empréstito se garantizará con los impuestos destinados a estas obras.

Art. 10. Tanto la Junta como el Colector y el Ministro del Ramo, en su caso, serán pecuniariamente responsables por distraer los fondos creados en este Decreto.

Art. 11. La Junta expedirá su reglamento y lo someterá a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 12. Las obras estarán terminadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

Art. 13. Cada seis meses, la Junta dará cuenta del estado de las obras a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 14. Cualquier ciudadano podrá denunciar, ante el Ministro del Ramo, las faltas que incurrieren la Junta y su Colector.

Art. 15. Quedan derogadas y reformadas las leyes que se opongan a la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintisiete de setiembre de mil novecientos doce.
—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de

(*) La disposición de esta letra *d*) se halla enunciada en el inciso segundo del art. 69 de la Ley Arancelaria vigente, página 49.

Diputados, *Julio E. Fernández*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez*.

Palacio de Gobierno, en Quito, a tres de octubre de mil novecientos doce.—*Objétese*.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Ayora*.

OBJECIONES

HONORABLES LEGISLADORES:

La experiencia nos viene demostrando, día tras día, que para que surtan las leyes sus verdaderos efectos, es necesario que el Gobierno disponga de la fuerza de iniciativa suficiente, con la ingerencia directa en todos los ramos administrativos, a fin de que pueda imprimir con la debida energía un seguro rumbo a la buena organización y recta marcha de los asuntos públicos.— A tan justa aspiración se opone la constitución de Juntas encargadas de la realización de una obra importante, las cuales por bien organizadas que se las suponga, empecen la acción gubernativa, restringiendo su eficacia, diseminando los medios de que se puede valer para llegar al fin deseado e invirtiendo una gran parte de las rentas en el pago de empleados. El Honorable Congreso debe penetrarse de que el Gobierno se halla empeñado, hoy como nunca, en poner en práctica las previsiones que un afán tesonero por el bien público puede convertir en bienes evidentes para que los pueblos del Ecuador gocen de la mayor suma de comodidades, como resultado del trabajo y buena voluntad de sus mandatarios.— Son estas las razones que mueven al Ejecutivo para objetar el Proyecto de Decreto que crea en la cabecera del Cantón Sucre (provincia de Manabí) la «Junta de Canalización Sanitaria y Pavi-

mentación de Bahía de Caráquez».—El Honorable Congreso debe tener suficiente confianza en el Poder Ejecutivo para creer que su acción será beneficiosa y para encargar por tanto, al Ministerio de Obras Públicas, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto mencionado, sin ponerle las demoras de una Junta que, por bien intencionada que se halle, no sea sino por llenar el trámite, postergaría la ejecución de las obras y opondría obstáculos para la mejor realización de ellos.

Quito, octubre de mil novecientos doce.—
LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Ayora*.

Quito, a diez de octubre de mil novecientos doce.—*Insístase*.—El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *G. S. Córdova*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez*.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese*.—
LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Ayora*.

Es copia.—Por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 38, de octubre 17 de 1912.

*Impuestos Patrióticos.—
Ley sustitutiva a la de*

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA LA SIGUIENTE

Ley sustitutiva a la de 25 de junio de 1910, para el sostenimiento del Ejército y la Defensa Nacional

(*) Art. 1º En todas las Aduanas y Oficinas de paquetes postales de la República, se cobrará el 17^o/₁₀₀ de recargo sobre las mercaderías que se importen, excepto el arroz, harinas, fideos, manteca, fréjoles, lentejas, garbanzos, cebada, trigo, sémola, arados, rastrillos, escardillas, rejas, palas, barras, azadones y machetes para rozar, y las telas de algodón de aforos hasta de 30 centavos el kilogramo.

(**) Art. 2º El champagne y vinos espumantes serán considerados, para el aforo, como correspondientes a la vigésima clase del Arancel de Aduanas.

(***) Art. 3º Los licores alcohólicos y el pisco serán aforados en la forma determinada en el inciso 3º del art. 22 del citado Arancel, a razón de 60 centavos por kilogramo de peso bruto.

(*) La disposición de este artículo se halla consignada en el numeral 1º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, página 43.

(**) Véase la segunda nota puesta al final de la página 27 del Arancel de Aduanas vigente.

(***) La prescripción de este artículo contiene el Nº 2º del art. 54 de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, página 43, como también la primera nota de la página 27 del mismo Arancel.

(*) Art. 4º Se cobrarán, también, sin ningún recargo, los siguientes impuestos de consumo, por cada kilogramo de peso bruto: licores de cualquiera clase 50 centavos, cerveza 6 centavos, vinos en caja 15 centavos, vinos en barriles 15 centavos, champagne y vinos espumantes 50 centavos.

Art. 5º Asimismo, se cobrarán los siguientes impuestos:

a). El 100 por ciento de recargo sobre los derechos fiscales de Registros y Anotaciones;

(**) b). El 100 por ciento más sobre el impuesto de piso, que no tendrá otro recargo adicional que el determinado en el art. 44 del Arancel de Aduanas;

c). 10 centavos más por cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República.—El aguardiente que se produzca en las poblaciones pagará 15 centavos más por litro. Si el aguardiente excediera de veintiún grados Carthier, pagará 1 centavo más por litro y por grado;

d). 100 por ciento adicional sobre el impuesto de timbres móviles; conforme a la Ley del Ramo, excepto en los casos de los números 2º del art. 38 y 2º del art. 39 de la Ley de Timbres vigente;

Exceptúanse de este impuesto las Cédulas Hipotecarias.

Respecto del recargo de impuesto de timbres móviles determinado en esta letra, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64 y 66 de la misma Ley de Timbres;

e). 10 centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se produzca en el país;

(*) Lo preceptuado en este artículo lo determina el N° 3º del Arancel de Aduanas vigente, página 43.

(**) El inciso a) del N° 4º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, página 43, señala el impuesto a que se refiere este ordinal b).

- (*) *f*). 40 centavos más sobre cada kilogramo de tabaco en hojas o picado que se importe;
- (**) *g*). 80 centavos de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe;
- h*). 100 por ciento adicional sobre el impuesto que grava la venta de tabaco;
- i*). El 50 por ciento de recargo sobre el impuesto que, según la Ley respectiva, grava la venta de licores nacionales y extranjeros;
- (***) *j*). 5 centavos por cada kilogramo de cueros o pieles que se exporten, en vez del centavo determinado en el art. 55 (****) del Arancel de Aduanas;
- k*). 10 centavos en cada botella de licores nacionales, excepto el aguardiente de caña o de uva;
- (****) *l*). Un sucre sobre cada kilogramo de peso bruto del papel de fumar y, además, los recargos respectivos que se pagarán desde la promulgación de esta Ley;
- m*). 40 centavos por cada cien cigarros de los llamados de pico que se elaboren en el País;
- n*). Los que se vendan en cajas de menor cantidad pagarán, proporcionalmente, el impuesto;
- o*). Los cigarros de otras clases pagarán el impuesto de dos centavos por cada maso de treinta y dos cigarros de los pequeños, y de tres centavos si fuesen de los grandes;
- p*). Cinco centavos por cada botella de vinos que se fabricasen en el País, siempre que no sean de uva nacional.

(*) Este impuesto lo determina el ordinal *b*) del N° 4° del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, página 43.

(**) En la letra *c*) del N° 4° del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, se halla consignado el impuesto a que hace alusión este ordinal *g*).

(***) El inciso 4° del art. 62, página 46, de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, preceptúa el impuesto de que habla esta letra *j*).

(****) El art. 55 citado es del antiguo Arancel, el cual corresponde hoy al art. 62 de la nueva edición, vigente desde el 1° de enero de 1913.

(*****) El impuesto señalado en esta letra *l*) lo prescribe el ordinal *d*) del N° 4° del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente, página 43.

Art. 6º El cobro de los impuestos establecidos en los artículos anteriores podrá efectuarse directamente o por asentamiento.

Art. 7º 10 centavos en timbres móviles por cada cien sucres o fracción que, como único impuesto, pagarán las letras de cambio, libranzas, cheques o cualesquiera otros documentos por medio de los cuales se trasladen fondos de una plaza a otra de la República o fuera del País, e iguales documentos que se giraren de plazas extranjeras para su cobro en el Ecuador. No pagará el impuesto las obligaciones puntualizadas en este artículo, que valgan hasta cincuenta sucres.

Art. 8º Las herencias ab-intestato que valieren diez mil sucres o más, en las cuales estuvieren llamados a suceder al difunto sus colaterales de cuarto o ulterior grado civil de consanguinidad, pagarán sobre el acervo líquido el impuesto fiscal que se expresa a continuación:

- a). En el cuarto grado, el 2 por ciento.
- b). En el quinto grado, el 4 por ciento.
- c). En el sexto grado, el 6 por ciento.
- d). En el séptimo grado, el 8 por ciento.
- e). En el octavo grado, el 10 por ciento.
- f). En el noveno grado, el 15 por ciento.
- g). En el décimo grado, el 20 por ciento.

Cuando los mismos colaterales fueren instituidos herederos por testamento, el impuesto quedará reducido a la mitad, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por ciento, salvo que el heredero sea extraño, en cuyo caso el impuesto será el del 15 por ciento.

Art. 9º Las donaciones entre vivos pagarán, también, el impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. No pagará el impuesto, a que se refieren los dos artículos anteriores, el cónyuge heredero o legatario.

Art. 11. El valor de las asignaciones destinadas a obras, establecimientos o fundaciones de Beneficencia o de Instrucción Pública, dentro de la República, no se tomará en cuenta para el

cálculo de los impuestos determinados en el art. 8º

Art. 12. El producto de estos impuestos sobre las herencias se destina a la Instrucción Pública.

Art. 13. En todos los casos de fraude o contrabando relacionados con los impuestos establecidos por esta Ley, se impondrá a los culpables una multa que no podrá ser menor del doble ni mayor del quíntuplo del valor de los impuestos que se hubiere intentado defraudar.

Respecto a los impuestos de timbres y del recargo del ciento por ciento sobre los mismos, creados por la presente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Timbres sancionada el 28 de diciembre de 1904.

Art. 14. Los Escribanos Públicos y Anotadores de Hipotecas enviarán, mensualmente, al Ministerio de Hacienda razón de las escrituras que, en cualquier forma, contuvieren transmisión de dominio, otorgadas durante el mes.

La falta del cumplimiento de esta disposición será penada con una multa de 10 a 50 sucres en cada caso, que le impondrá el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de obligar al empleado moroso al cumplimiento de su deber.

Art. 15. Para los efectos de esta Ley, las mercaderías que se hubiesen embarcado antes de su promulgación pagarán los impuestos de la Ley vigente.

Art. 16. Quedan derogados todos los impuestos llamados patrióticos creados por el Decreto Legislativo de 25 de julio de 1910 y reformadas todas las Leyes que se opongan a la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, a once de octubre de mil novecientos doce.— El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *G. S. Córdova*.— El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández*.— Por el Se-

cretario de la Cámara del Senado, el Oficial Mayor, *M. E. Barrerra*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y siete de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese*.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Hacienda, *J. F. Intriago*.

Es copia.—El Subsecretario Interino de Hacienda, *Julio C. García Z.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 48, de octubre 29 de 1912.

Carretera o Ferrocarril de Babahoyo a Balzapamba o a Guaranda.— Fondos.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º El Gobernador de los Ríos ordenará al Colector de los fondos creados para la «Vía Flores», que deposite en uno de los Bancos de Guayaquil, a órdenes de la Municipalidad de Babahoyo, el saldo que existiere.

Art. 2º También ordenará que las cartas de pago, por cobrar, sean entregadas al Tesorero Municipal de Babahoyo, para que éste las haga efectivas.

Se pagará la comisión hasta del seis por ciento, a juicio de la Municipalidad de Babahoyo, por el cobro de los valores no recaudados aún, y hasta del dos por ciento por el de todos los demás fondos pertenecientes a la «Vía Flores».

Art. 3º Se invertirán inmediatamente los fondos que existen y los que provengan de las cartas de pago, en construir la carretera, de modo que se la pueda utilizar en un camino de fierro.

Art. 4º La expresada Municipalidad recaudará los fondos de la «Vía Flores»; y, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, los invertirá en su objeto. También será necesario dicho acuerdo para dirigir, ejecutar y conservar la mencionada obra.

Art. 5º Facúltase a la misma Municipalidad para construir, mediante un contrato que se celebrará, con aprobación del Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, un Ferrocarril que úna Babahoyo con Balzapamba o Guaranda.

Art. 6º Son fondos para esta obra:

(*) 1º El ciento por ciento de los derechos de piso en la Aduana de Guayaquil, desde el año de mil novecientos catorce.

2º Diez mil sucres que entregará el Ejecutivo a la Municipalidad de Babahoyo en el año de mil novecientos trece, y, anualmente, la misma suma que constará en el Presupuesto Nacional, desde mil novecientos catorce hasta la conclusión de la obra.

3º La suma que adeuda la sucesión de Gustavo Paredes, inclusive los intereses respectivos.

Art. 7º El Tesorero Fiscal del Guayas entregará quincenalmente, desde mil novecientos catorce, al Tesorero Municipal de Babahoyo, el producto del derecho de piso, a que se refiere el artículo anterior, bajo su responsabilidad pecuniaria.

En la misma responsabilidad incurrirá el Tesorero Fiscal de la provincia de Los Ríos, si por su culpa dejase de cumplir lo dispuesto en el número segundo del artículo sexto de este Decreto.

(*) En el art. 44, página 38, del Arancel de Aduanas vigente, se halla conceptuada la disposición contenida en este inciso 1º

Art. 8º Una vez en Balzapamba la carretera o Ferrocarril, se continuará la obra hasta Guaranda con los fondos expresados en este Decreto, y, además, con los asignados para la carretera que debe unir los tres cantones de la provincia de Bolívar.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez y ocho de octubre de mil novecientos doce.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—Por el Secretario de la Cámara del Senado, el Oficial Mayor, *M. E. Barrera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *José María Ayora.*

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección General, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 54, de 6 de Nvbre. de 1912.

Aduanas.—Ley reformatoria

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Sustitúyanse las disposiciones de la Ley de Aduanas, cuyos números corresponden a los que a continuación se expresan, con los siguientes artículos:

«Art. 2º Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez,

Esmeraldas y Puerto Bolívar, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores o habilitados sólo para la exportación, los de Ballenita, Manglar-alto, Cayo y Machalilla.

«Art. 3º Macará, en la provincia de Loja, Chacras en la de El Oro y Tulcán en la del Carchi serán los puertos secos para la importación y exportación con las respectivas Repúblicas vecinas.

«Art. 4º Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

Art. 7º En los puertos Mayores habrá Aduanas Marítimas, con el personal competente y necesario para la recepción, almacenaje, cuidado, despacho y entrega de las mercaderías y para la recaudación de los derechos Fiscales.

«Art. 8º Las Aduanas tendrán el personal que se fije en esta Ley y los demás empleados que determina la Ley de Presupuestos.

«Art. 12. Son atribuciones y obligaciones del Inspector de Aduanas:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten a las horas de trabajo sin causa justa;

2ª Resolver las consultas que le hicieren los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlas con su informe, al Ministro de Hacienda para su resolución;

3ª Formular el reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo;

4ª Comunicar a los Administradores de Aduanas las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas;

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos de la misma, así como los que presenten a la Inspección los Administradores de las demás Aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, hasta el 15 de junio de cada año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluida en la Memoria que presentará al Congreso el Ministerio del Ramo.

6ª Vigilar las operaciones de la Aduana de Guayaquil y visitar, por lo menos, una vez al año las de los otros puertos y las terrestres;

7ª Cuidar de que se persiga el contrabando, o cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete a juicio y se castigue al autor o autores del delito;

8ª Mandar abrir y reconocer, ya a bordo de los buques, ya en los almacenes de Aduana o donde lo crea conveniente, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude;

Esta operación la ejecutará el Inspector, en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías o del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado;

9ª Ordenar al resguardo cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria a los buques mercantes;

10ª Formular el reglamento de la Oficina de Comprobación y designar las atribuciones del Jefe de los Vistas y del Jefe de los Guarda-almacenes;

11ª Llevar un libro en el que se copiarán todos los manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vinieren fuera de manifiesto. En este libro se dará salida diariamente a las mercaderías que se pidieren;

«Art. 13. Todos los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres de la República estarán bajo la dependencia del Inspector de Aduanas, que residirá en Guayaquil, y que deberá visitar las demás Aduanas, cuando se lo ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Inspector se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo a las Aduanas.

«Art. 15. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten a las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen a las personas que concurran al despacho de sus asuntos;

2ª Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo a lo que prescriba el Reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo;

3ª Obligar a los comerciantes a que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, (excepto en Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del Fisco) de los muy delicados, de los que no por su naturaleza y empaques ocupen mucho espacio, o tengan mucho peso. Todo retardo que pase de diez días, después de verificada la respectiva citación para que se pida el despacho, será penado con una multa diaria equivalente al cincuenta por ciento sobre el derecho de piso que le corresponda;

4ª Decretar el aforo de los bultos pedidos;

5ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir a su satisfacción y bajo su responsabilidad, fianza de una persona abonada, por el valor de los derechos y por los cargos que resultaren. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusión;

6ª La fianza a que se refiere el inciso anterior podrá ser sustituida con un depósito equivalente al valor de los derechos, más un recargo de un diez por ciento sobre tal valor;

7ª Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para el cobro y entrega inmediata en Tesorería;

8ª Cuidar de que el Colector haga quincenalmente el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los derechos adicionales de los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda;

9ª Cuidar de que el Colector dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en la atribución 3ª del art. 38, y de que haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute a los que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación, dentro del término de seis días hábiles;

10 Exigir que todo introductor de efectos, presente su manifiesto por menor, en el preciso término de ocho días hábiles, después de la llegada del buque;

11 Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que no hubiese cobrado, bajo su responsabilidad por la diferencia de los caudales recaudados o por recaudarse.

La negligencia en el cumplimiento de este deber, hará responsable al Administrador de los perjuicios que pudiesen sobrevenir al Fisco.

12. Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente a los partícipes sus cuotas;

13. Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas;

14. Compeler a los Guarda-almacenes y Vistas para que presenten los bultos y los despachen y aforen, imponiéndoles multas hasta de diez sucres diarios, después de 24 horas de notificados, por cada vez que haya negligencia o desobedecimiento en el cumplimiento de estos deberes;

15. Visitar con asiduidad los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías;

16. Hacer formar anualmente estados de las entradas y salidas de los buques con expresión de las respectivas fechas, nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino de los mismos buques;

17. Conocer en su caso, y en primera instancia, de los juicios de contrabandos y de los

que iniciaren contra los que tratasen de eludirlos derechos que les corresponda pagar según la Ley;

18. Vigilar e intervenir siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

19. Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la Ley señala en los casos justificados, y los reclamos que haga el importador sobre aforo y liquidación de mercaderías que se despachen;

20. Examinar, mensualmente, la contabilidad del Colector;

21. Exigir del Capitán o del Consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que trata el art. N^o 138.

«Art. 16. Corresponde al Secretario:

1^o Llevar la correspondencia oficial;

2^o Autorizar las providencias que el Administrador dicte en orden al servicio o sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que le están sometidos, y autorizar los remates.

3^o Cuidar de que los empleados de Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Administrador, les haya señalado;

4^o Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos, órdenes del Administrador, etc., etc.

5^o Mantener en completo arreglo el archivo de la Oficina; y,

6^o Desempeñar las comisiones concernientes al servicio, que le encargue el Administrador.

«Art. 17. Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

1^a La primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, décima, undécima, duodécima, décimatercera, décimacuarta, décimaquinta, décimasexta, décimoctava y décimanona del art. 15; para estos Administradores la atribución 3^a es extensiva a los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá inmediatamente.

2ª Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen y recaudarlos para consignarlos en Tesorería.

3ª Pasar las cuentas a todos los que hubiesen hecho pedimento, por los valores respectivos, para que las examinen y paguen en el perentorio término de seis días hábiles; con la obligación de ejecutar a los deudores morosos, haciendo uso de la jurisdicción coactiva;

4ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor, en el improrrogable término de ocho días hábiles;

5ª Exigir del Capitán o del Consignatario del buque la explicación comprobada de la diferencia de que trata el art. 138.

6ª Formar, quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia a la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación;

7ª Consignar diariamente, en Tesorería los derechos causados que hayan cobrado;

8ª Reintegrar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido a los introductores, bajo su responsabilidad por la diferencia de los caudales recaudados o por recaudarse;

9ª Comparar el resumen mensual de existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud;

10. Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él, la fecha, nombre, procedencia y pabellón de los buques, las marcas de los bultos, las fechas de los despachos y el nombre de las personas que los pidan;

11. Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del Ramo, en el término legal;

12. Mandar que se formen, anualmente, dos cuadros: en el 1º se demostrará el número de los bultos que se introdujeren, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el 2º, por orden alfabético, los artículos que se exportaren, su cantidad,

derechos, precio aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor;

13. Disponer que, anualmente, se formen cuadros de los bultos depositados en los que constarán el nombre de sus dueños, la fecha, depósito y las observaciones que tuvieren por conveniente hacer los Guarda-almacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación.

14. Mandar quincenalmente a la Inspección de Aduanas, un ejemplar en papel común, de cada manifiesto por menor, y pedimento liquidado, a fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las operaciones relativas a ellos. Para esto, el Administrador exigirá que todo importador presente un manifiesto y un pedido en papel común, además de los que determinan en otra de las disposiciones de esta Ley.

«Art. 19. Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana autorizándolas con su firma;

2º Entender en todo lo correspondiente a la cuenta y razón de la oficina.

3º Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellos, en el juicio de cuentas. En toda liquidación pondrá la fecha en que se hubiese concluido, firmándola y rubricándola; dejará una copia de ella en uno de los pedimentos para su archivo especial, y pasará otra al Administrador para la recaudación del importe, conforme a la 9ª de sus obligaciones;

4º Revisar los aforos que hagan los Vistas, para corregir cualquiera equivocación y comparar si los pesos declarados en los pedimentos están conformes con los que los Vistas anotaren, a fin de aplicar el derecho doble sobre la diferencia, según el art. 82.

5º Formar, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones para pasarlo al Minis-

terio de Hacienda, por conducto del Inspector de Aduanas, correspondiendo al Interventor de la Aduana de Guayaquil formar su cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector;

6º Asociarse a los Vistas y al interesado para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo o para reducirlo en los casos de avería.

«Art. 24. Las obligaciones de los Guardaalmacenes son :

1ª Cuidar y custodiar los almacenes; recibir los cargamentos; abrir cuenta corriente a cada uno de éstos; y entregar los bultos con orden del Administrador, siendo responsable de los que faltaren al tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamaren al Administrador la falta de mercaderías que no les han sido entregadas, los Guardaalmacenes pagarán el valor que éstas tuvieren en plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guardaalmacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviniere de incendio, fuerza mayor o caso fortuito comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá a los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado a las Aduanas. Previa la justificación necesaria, se deducirán del valor de la respectiva liquidación el precio de costo, los derechos y gastos correspondientes a aquellas mercaderías. Cuando éstas valieren más que la liquidación, el saldo que quedare a cargo del Fisco, se deducirá de las siguientes liquidaciones;

2ª Cuidar de que los bultos recibidos por sí o por sus ayudantes, se estiven en los almacenes de manera que las marcas y números queden visibles.

3ª Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, puedan causar avería a los demás.

4ª Tomar razón de las marcas y de los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador.

5ª Comprobar, una vez concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo «Es conforme» en el manifiesto entregado al Administrador, para que autorice la visita de fondeo, o exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada a las 48 horas después que el Muelle haya entregado las mercaderías; y en caso contrario el Administrador le impondrá la multa de cincuenta sucres. El Fisco responderá al buque por la demora pasadas las 48 horas antedichas, y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, sin perjuicio de la multa.

6ª Entregar previo decreto del Administrador, los bultos que pidieran los interesados, en el orden de sus fechas y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los examinó. A los 6 días, a mas tardar, de estar autorizado por el Vista un pedimento de despacho decretado por el Administrador, deben estar entregados todos los bultos pedidos, existentes en los depósitos de Aduana, siendo responsable por toda demora, a juicio del Administrador. En la forma antes indicada, el Fisco responderá a los consignatarios por la demora en la entrega de la carga, y el Guarda-almacenes será responsable al Fisco, a su vez.

Por la demora en el despacho, a consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán la multa de diez sucres por cada infracción, que le impondrá el Administrador.

7ª Cuidar e impedir que se abra o extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista.

8ª Fijar en el pedimento respectivo la fecha en que se le puso al despacho del Vista el total de la carga.

9ª Dar aviso al Administrador y al interesado del estado de descomposición, falta, rotura o derrame en que estuviesen los bultos y efectos. Si notificado el interesado del mal estado de los bultos, no ocurriese a reparar el daño, lo hará el Guarda-almacenes a costa del consignatario.

10. Llevar un libro en que se anotará la entrada y salida de los bultos o fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega.

11. Presentar al Administrador, hasta el 31 de enero de cada año, el resumen de los bultos existentes en depósito en los almacenes el 31 de diciembre anterior y que provengan de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquéllos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido. Esta lista o inventario se pondrá a disposición de los consignatarios que quisieren leerlo.

12. Formar anualmente cuadros de los bultos existentes en el depósito con la expresión del año, fecha en que entraron al depósito y las observaciones convenientes.

13. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación, en caso necesario.

«Art. 26. Prohíbese a los Guarda-almacenes mandar carga de largo, sin conocimiento del Administrador y previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Cualquiera infracción en esta materia será castigada con la destitución, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad hasta sus garantes.

«Art. 28. Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con aprobación del Administrador de Aduana; rendirán fianza a satisfacción del Guarda-almacenes y estarán bajo las órdenes de éste en todo lo concerniente al ejercicio de su cargo.

«Art. 38. En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1º Dar fianza conforme a la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino. El Colector propondrá al Supremo Gobierno los empleados necesarios, los que estarán bajo sus inmediatas órdenes.

2º Llevar los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja, para asentar diariamente en ellos las partidas de cargo y data.

2º Pasar a los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de 6 días perentorios. El Colector entregará en cambio, a cada interesado, un certificado o recibo, como comprobante del pago de su cuenta;

4º Entregar diariamente en la Tesorería Fiscal, los fondos recaudados y formar cuenta, en cada quincena de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería; cuenta que pasará al Administrador para que la remita al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde a los partícipes y entregará a éstos o a sus apoderados legales la parte que les toque.

5º Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la Ley y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día, de que trata el art. 998 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el Colector de Aduana procederá inmediatamente por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad, por toda demora y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas, después de vencido el plazo de seis días, a contar desde la fecha en que fuere entregada la liquidación o planilla para su cobro.

Esta disposición comprende a los Administradores de las demás Aduanas.

6º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente a los libros y estado de los cobros.

de las liquidaciones. Deberá facilitarle también el examen de la contabilidad, cuando lo exigiere.

7º En caso de ausencia eventual o temporal en las horas de despacho por enfermedad o cualquier otra causa, el Colector será subrogado por la persona que él designe, siendo dicho Colector exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación. Si la ausencia durare más de tres días, se dará al comercio el correspondiente aviso en cualquiera de los diarios de la localidad.

8º Antes de que se decrete el despacho de las mercaderías, exigirá fianza de una persona abonada, a su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos y por los cargos que resultaren. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusión; y.

La fianza a que se refiere el inciso anterior podrá ser sustituida con un depósito equivalente al valor de los derechos, más un recargo de un diez por ciento sobre tal valor.

9º Llevar un libro en que consten los recibos que otorgasen los comerciantes por las liquidaciones que se les entregare por cada uno de sus pedimentos.

«Art. 44. En la Aduana de Guayaquil habrá una sección de Comprobación, con un 1er. Jefe, un 2º Jefe, un 1er. Ayudante, un 2º Ayudante, un Contador y dos Amanuenses. Funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina y se ocupará en confrontar los sobordos con los manifiestos por mayor, éstos con los manifiestos por menor, facturas consulares y pedimentos respectivos.

Todo manifiesto por menor, para ser admitido, debe estar conforme, en cuanto a marcas, números, peso y contenido a la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda, sin admitirse un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales a los manifiestos por menor, según el art. 95.

Llevará, además, la numeración de los pedimentos y de las pólizas relativas a los artículos que se exporten.

En los manifiestos por menor dará salida día por día el Jefe de la oficina a los bultos que los interesados pidieren sucesivamente, lo cual servirá también de comprobación para la conformidad entre lo manifestado y lo pedido.

Hará balance, el 31 de diciembre de cada año, de los bultos que deben existir en depósito, según los saldos que arrojen los manifiestos por menor, en que se dé salida a los bultos pedidos. En este balance deben constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, y debe estar concluído el 31 de enero del año siguiente para compararlo con el que presenten los Guarda-almacenes.

«Art. 48. Los Interventores de las Aduanas de Manta, Bahía de Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar desempeñarán, además, las funciones de Comprobadores y Tenedores de Libros, y los Administradores ayudarán al Interventor en el despacho.

«Art. 78. Si en un bulto resultaren mercaderías no pedidas y de más alto aforo y si no hubiere especificado claramente en el pedido sus varios contenidos, todas serán aforadas como las de más alta clase.

Corresponde al empleado de Aduana respectivo el 50% de los derechos dobles y más. penas del valor que se aplicaren de conformidad con la Ley, siempre que la imposición se confirmare en los casos de apelación.

El Colector, al recaudarlos, entregará personalmente al empleado respectivo y previo recibo el indicado 50%.

«Art. 81. Todo bulto de mercaderías que, manifestado por mayor, no fuere entregado a la Aduana por el buque hasta 30 días después de su llegada o los que, al despacharse, resultaren con su contenido robado, parcial o totalmente serán aforados de conformidad con la factura consular.

Los derechos de importación y más impuestos de lo no entregado o robado serán cobrados por la Aduana al responsable de la falta de entrega o pérdida del contenido; responsabilidad que será determinada por el Administrador, con vista de los recibos de carga correspondientes.

En ningún caso el importador pagará derechos e impuestos por lo que la Aduana no le entrega.

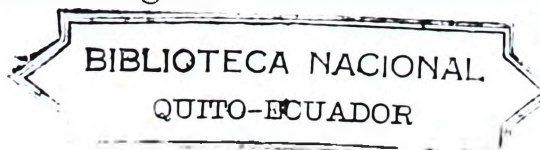
«Art. 82. Todo exceso de peso de 10^o/₁₀₀, o más, entre el real y el declarado en la factura consular, manifiestos o pedimentos, será penado con un recargo de ciento por ciento sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuere menor del 10^o/₁₀₀, se cobrará el derecho por el peso real.

«Art. 87. Cuando los Administradores de Aduanas observaren que el valor real de las mercaderías enumeradas en la factura consular es evidentemente mayor que el declarado en ella, pondrán este hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado de Aduanas, para que éste, plenamente comprobado el hecho y con audiencia del interesado, imponga como pena el quíntuplo de la cantidad que, por efecto de la falsa declaratoria, se pretendió defraudar por derechos de certificación. El valor que se debe declarar es el de la mercadería en el lugar de origen.

El texto del inciso anterior deberá hacerse conocer de los embarcadores por medio de carteles que se fijarán en el lugar más visible de las oficinas consulares.

Los Cónsules que al certificar una factura, encontraren notable diferencia entre el valor respectivo y el declarado harán presente tal circunstancia al embarcador; y si éste insistiere en el despacho, certificarán la factura y por el correo inmediato prevendrán de lo ocurrido al Administrador de la Aduana correspondiente al puerto hacia el cual va dirigido el cargamento.

Los Cónsules que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán castigados con la destitución de su empleo, y condenados al pago de una multa igual a los derechos defraudados al Fisco.



«Art. 91. Todo introductor de efectos presentará dentro del perentorio término de ocho días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto, los manifiestos por menor en tres ejemplares, expresando los bultos por sus clases; esto es, si son cajas, fardos, baúles, sacos barricas, barriles, cuñetes, anclotes, jivas, etc., etc., sin permitirse por ningún caso la denominación general de bultos. Se expresarán las marcas y números, procedencia, contenido, especificando las docenas o gruesas, pares, yardas, quintales, etc., etc., el peso neto y bruto y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de diversos pesos, y sin usar en ningún caso términos generales.

Sin estos requisitos, no serán aceptados los manifiestos, observándose a la vez lo prescrito en el modelo N^o 1.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la 1^a parte de este artículo, incurrirá en una multa de 10 a 100 sucres según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Sin embargo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador o consignatario afirme no haber recibido la factura consular, si la Aduana no la tuviere. En todo caso, al que aparece como introductor, le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los ocho días que tiene para la presentación del manifiesto por menor.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y a falta de éste, llevarán el Vto. Bno. del consignatario de la nave

Como en estos documentos se dará salido a la carga, conforme se la pida según el art. 44, se escribirán, dejando de un artículo a otro y entre partida y partida de cada marca, «tantas líneas en blanco cuantos sean los pedimentos que el interesado pretenda presentar por cada partida, salvo cuando se quiera pedir en una sola ocasión la totalidad de alguna partida, en cuyo caso bastará que se manifieste hasta en una sola línea».

«Art. 92. Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen a los manifiestos por menor; y cuando, por cualquier circunstancia, no se recibieran las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, o una copia certificada.

Si ni el importador la hubiese recibido y prefriere esperarla para la presentación de sus manifiestos, el Administrador le exigirá que solicite, por escrito prórroga para su presentación, en un plazo prudencial que no será mayor de 120 días; y pasado dicho término se obligará al interesado al despacho inmediato de los bultos, los que pagarán sus derechos con un recargo de 100%. Si el comerciante no pidiese el despacho dentro de los ocho días, después de notificado, quedará la mercadería a beneficio del Fisco, y se procederá al remate con las formalidades de estilo.

Si el importador quisiere presentar manifiesto dentro del término señalado por la ley, comprometiéndose a presentar la factura consular en el término que señala este artículo, lo concederán los Administradores de las Aduanas; pero en la solicitud respectiva, se hará constar que, si vencido el plazo citado, no se llena el requisito, se pagarán dobles derechos.

Si en este intervalo, el interesado, quisiese despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando los derechos correspondientes, con un aumento de 100% para responder, en caso de que no llegare en tiempo la factura consular. Este recargo lo devolverá el Colector, tan pronto como el interesado haya entregado la factura consular correspondiente.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministerio de Hacienda. La carga que se despachare sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

«Art. 96. En el 2º ejemplar del pedimento, copiará el Vista la clase a que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos y lo archivará; en el 3º copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado; y lo archivará, también; y en el 4º destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señales claras e indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes;

En el 5º se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, a fin de que la examine y pague su valor en el término de que trata la atribución 3ª del art. 38, y verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, o en el aforo, serán corregidas en el acto; y de no hacerse así en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al 9% anual, ya sea en favor o en contra del comerciante.

El Interventor cobrará lo que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

«Art. 97. No se eximen de pagar derechos las muestras con valor, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona a que perteneciesen o fuesen destinados con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

«Art. 98. Las ventas por mayor, a bordo, no eximen a las mercaderías de los derechos consulares, los que deben cobrarse por la Aduana, al tiempo del despacho. Si se declara menor costo del verdadero, la Aduana tendrá la misma facultad que en el art. 87 sobre derechos consulares.

Se prohíben las ventas por menor y las de rancho; y en caso de contravención, las mercade-

rías vendidas quedarán *ipso facto*, sujetas a la pena de comiso.

«Art. 100. Las faltas o averías que ocurrieren o se notaren al hacerse la entrega de bultos se expresarán en el recibo y se dará parte al Administrador para que adopte providencias contra los culpables; pero no queda exonerado el Fisco de la obligación de pagar las averías o pérdidas de que sea responsable.

«Art. 101. Al sexto día perentorio de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador o Colector el valor de ella; y, de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

«Art. 146. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar con permiso del Administrador de Aduana para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

En los documentos para reembarcar debe ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido y peso neto y bruto; en caso de desconformidad no se permitirá el reembarco.

Por toda mercadería que se reembarcare, se exigirá una tornaguía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul Ecuatoriano; y si no lo hubiere, por el de una nación amiga, concediéndose para el efecto un término proporcionado a la distancia.

En la fianza que se diere se incluirá el valor de la multa que deberá pagarse, si, vencido el término, no fuere presentada la tornaguía. La multa será por el doble de los derechos que causaren los artículos.

«Art. 160. Cuando se reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

En los reembarques se cobrará, además, el impuesto de 50 centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

«Art. 161. En el perentorio término de seis meses de llegado un bulto será obligatorio su despacho o reembarque.

Cumplidos los seis meses, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se procederá a vender en almoneda las mercaderías con las formalidades legales, e intervención del Colector de Aduana para que éste se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, será entregado por el Colector al interesado, quien otorgará el correspondiente recibo, que acompañado a la documentación del remate, debe ser presentado al Tribunal de Cuentas.

«Art. 162. Si el valor de las mercaderías que se vendieren en almoneda, conforme al artículo anterior, no alcanzare a cubrir los impuestos Fiscales en parte o en el todo, el Colector hará efectivos en todo caso los derechos de piso y sus recargos.

«Art. 163. Durante el plazo señalado en el art. 161, podrá un comerciante hacer abandono a la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga; para lo cual pasará una nota al Administrador, a fin de que proceda a su remate, inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y sus recargos.

«Art. 165. Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas a su arribo al puerto, excepto en Guayaquil en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro; y para las mercaderías susceptibles de descomposición o deterioro, no habrá más término que el de treinta días. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo en español, que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios causados por bultos que contengan materias inflamables, si no tuvieran el rótulo mencionado. Son sustancias inflamables las siguientes: Ácidos, Aguarrás, Alcohol, Dinamita, Eter, Fósforo, Fuegos artificiales, Gasolina, Kerosine, Parafina, Petróleo, Pólvora, Próxila o Próxilo, Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición o deterioro: Aceite en envase de madera, Aceitunas en envase de madera, Ajos, Alhucema,

Almendras en saco, Almidón, Alpiste, Anís, Azúcar en sacos, Camotes, Clavos de olor, Comestibles no preparados, Cominos, Confituras, Cueros frescos, Chancaca, Chocolate, Chuno, Fideos, Frutas secas, Frutas secas en envase de madera, Galletas en envase de madera, Harinas, Huevos, Jamones, Legumbres frescas, Linazas, Manteca, Menestras y granos, Nueces, Orejones, Papas, Pasas, Pescados salados según su envase, Quesos, Salitre no refinado, Sebo en rama, Tamarindo, Vainilla de algarrobo, Vinos y licores en envase de madera.

«Art. 166. Si las mercaderías susceptibles de descomposición o deterioro, no fuesen pedidas dentro del término de treinta días, contados desde la llegada del buque que las condujo, no se reconocerá la avería y merma que hubiese en ellas y se considerarán en buen estado para el cobro de los derechos.

«Art. ... El químico de Aduana será un profesional y los que se creyeren perjudicados, podrán apelar de sus informes, nombrando en este caso el Jurado de Aduanas ótro igualmente profesional, cuyo dictamen se tomará en cuenta por el Jurado de Aduanas para la respectiva resolución.

«Art. ... El Poder Ejecutivo reglamentará el servicio de Muelle, el cual será considerado como dependencia de la Aduana.

«Art. ... Todas las embarcaciones que arriben a un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligados a entregar, de preferencia, a la oficina del Muelle todos los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería o robo, para que sean reconocidos o despachados por el Vista de playa, previas las formalidades que siguen:

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido del Muelle en mala condición. El consignatario estará obligado a

pedir el despacho inmediato (conforme al modelo N° 12) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho exigiendo una garantía a su satisfacción, para la presentación del manifiesto y pedido, en el término de la Ley.

El Guarda-almacenes presentará al Despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia a cualquier ótro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, calidades, clases y aforos a que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda-almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo caso de retención ordenada por el Administrador.

Pasadas 24 horas de notificado el consignatario o de estar fijado el aviso correspondiente en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie a pedir el despacho, el Administrador ordenará que sean reconocidos los bultos, y que inventariados y sellados, se depositen en los almacenes fiscales, por cuenta y riesgo del interesado.

La demora en presentar el pedido de despacho dentro del término de seis días, hará incurrir al interesado en la multa de cinco a veinticinco sucres.

En caso de que, después de despachado el pedido de carga averiada, el solicitante no cumpliera con la obligación de presentar el manifiesto por menor y el pedido correspondiente en el término fijado, el Colector hará efectivos los derechos, previa liquidación y con un recargo de ciento por ciento sobre los derechos de importación y sus recargos.

«Art. ... Las facturas consulares por mercaderías pertenecientes al Gobierno están exentas de los derechos de certificación asignados a los Cónsules.

Están, de igual modo, exentas de los indicados derechos, las facturas por el oro acuñado que importen los Bancos o particulares.

«Art. ... Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura o de conocimientos, del contenido en los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de ocho días hábiles, contados desde la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura mediante el pago de 5 a 100 sucres; remuneración que señalará el Administrador, según la importancia del trabajo y que se consignará al presentarse la solicitud. El Administrador hará despachar los bultos, así facturados con un Vista, distinto del que formó la factura la que no destruye la factura consular. Si al llegar ésta se encontrare diferencia entre lo que contenían los bultos y lo declarado en la factura consular, se cobrará dobles derechos, y para el efecto, la solicitud debe ser garantizada.

«Art. ... Al Comercio se exigirá todas las formalidades que sean necesarias para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitirán al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

(*) «Art. ... El ocho por ciento creado por Decreto Legislativo de 6 de octubre de 1911, que deberá ser cobrado por todas las Aduanas de la República, se invertirá en el saneamiento de los puertos en donde se cobrará.

Art. 2º Después del art. 182 de la Ley, agréguese los siguientes artículos:

«Art. ... En las Aduanas de la República será considerada como fraude, y por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito, toda falta de declaración y todo hecho que despachado en confianza por ellas; o que si pasare desapercibido produjera menos derechos de lo que legítimamente le corresponde.

(*) El impuesto de que se habla en este artículo se halla consignado en el número 8º del artículo 41 de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, página 37.

Art. ... Por cualquiera de las infracciones señaladas en el acápite anterior, impondrá de plano el Administrador de Aduana al comerciante una multa de ciento a mil sucres, sin detrimento de la obligación de pagar los derechos doblados por la mercadería, objeto de la infracción.

Art. ... El comerciante que extraiga las mercaderías de los Depósitos de Aduana, sin el correspondiente permiso, perderá las mercaderías extraídas, si fueren suyas o de su representado, y si no lo fueren, pagará una multa igual al valor de dichas mercaderías, sin perjuicio de la indemnización y penas que correspondan con arreglo a derecho.

Art. ... Todo hecho que tienda a disminuir las rentas del Fisco, aunque no tenga en esta Ley una sanción especial, será penado con el comiso, si la defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de las mercaderías, y con pago de dobles derechos, si fuere sobre la calidad.

Art. ... Las diferencias que resultaren demás en la verificación del despacho, si exceden de la tolerancia acordada en el art. 82, serán decomisadas las de especie o cantidad, y condenadas a dobles derechos las diferencias de calidad, que excedan de dicha tolerancia; siendo aplicable el producido de la pena al Vistá que verificó el despacho.

Art. ... Elimínese de las reformas a la Ley de Aduanas, expedidas el 27 de octubre de 1905, el N^o 6 que permite la rectificación de facturas.

Los Cónsules no podrán otorgar, caso de solicitud de algún interesado, sino copia fehaciente de la factura que tienen en su archivo.

Sin perjuicio de la sanción legal, la complicidad de los empleados de Aduana, en caso de fraude a las rentas nacionales, será penada con la destitución inmediata, y quedarán inhabilitados por cinco años para ejercer todo cargo público.

Art. ... El Poder Ejecutivo reglamentará la importación y exportación por el puerto seco del Macará y todos los terrestres.

También reglamentará el tráfico de las embarcaciones que naveguen entre Pagua, Bajo-Alto y Guayaquil, las cuales pagarán los derechos aduaneros en que incurran en la Aduana del puerto de la ciudad nombrada.

Art. ... Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación del azúcar, fideos y harinas, caso de que llegaren a ser materia de monopolio o abuso por parte de los industriales del país.

Art. 3º Suprímase el art. 187 de la Ley de Aduanas vigente, y también el art. 88 de la misma.

Art. 4º Quedan derogadas todas las leyes y decretos generales o especiales que se opongan a la presente, y en especial el Decreto Legislativo sancionado el 17 de octubre de 1905.

Art. ... El Poder Ejecutivo hará una edición de la Ley de Aduanas, incorporando en ella las reformas consultadas en la presente Ley.

Art. 5º Estas reformas comenzarán a regir desde el 1º de enero de 1913.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veinticuatro de octubre de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *G. S. Córdova*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *E. Game*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez*.

Palacio de Gobierno, en Quito, a cuatro de noviembre de mil novecientos doce.—*Ejecútese*.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Hacienda, *Juan F. Game*.

Es copia.—El Subsecretario, *Cajas*.

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 108, de enero 11 de 1913.

Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito.— Fondos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Las obras de Agua Potable, Canalización y Pavimentación de la Capital, son nacionales.

(*) Art. 2º Destínase para dichas obras el cinco por ciento de los derechos de importación por las aduanas marítimas de la República, rentas que se recaudarán bajo la responsabilidad personal de los Administradores y Colectores de Aduana.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Junta de Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito, dirigirá y realizará dichas obras.

El personal de la Junta será el siguiente: el Ministro de Obras Públicas que la presidirá, el Director de Obras Públicas, el Ingeniero Municipal, un Ingeniero Delegado por la facultad de Ciencias de la Universidad Central, y dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad de Quito.

Formará también parte de la Junta, sólo con voto informativo, el Subdirector de Sanidad o, en su defecto, el Médico Municipal.

Los nombrados por elección, durarán un año en su cargo, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Los ciudadanos nombrados por la Municipalidad perderán el carácter de Vocales de la Junta por el hecho de no concurrir a cuatro sesiones ordinarias sucesivas; circunstancia que el Presidente de la Junta pondrá en conocimiento de la Municipalidad para que provea la vacante.

(*) La nota signada con el N° 6, que se halla al pie de de la página 49 de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, hace alusión a lo preceptuado en este artículo.

Art. 4º Tan luego como esta Ley comience a regir, la Municipalidad de Quito y la Facultad de Ciencias harán las designaciones que les corresponden.

Art. 5º Son atribuciones de la Junta:

1º Expedir su Reglamento Interior;

2º Contratar de acuerdo con el Poder Ejecutivo la construcción de las obras a las que se refiere esta Ley.

3º Nombrar su Vicepresidente y todos los demás empleados que juzgue necesarios y que no hubieren de gozar de sueldo.

Los empleados que tengan remuneración, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Junta, debiendo fijarse de la misma manera los sueldos respectivos.

4º Supervigilar los trabajos.

Art. 6º El Presidente tendrá la representación legal de la Junta, sujetándose a las instrucciones de ésta.

Se nombrará Procurador de la Junta, siempre que ésta lo estimare necesario.

Art. 7º Pertenece a la nueva Junta el Archivo de la anterior, inclusive los proyectos, planos, estudios técnicos, etc., que a ésta hubiere entregado la Municipalidad.

Art. 8º El Colector de la Aduana de Guayaquil y los Administradores de las demás Aduanas, consignarán quincenalmente, bajo su responsabilidad legal y pecuniaria en el Banco que designare la Junta, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el producto de la renta asignada en el artículo 2º

Art. 9º En caso de que se rebajaren los impuestos del Arancel de Aduanas vigente, se señalará en la Ley de Presupuestos una cantidad no menor de doscientos mil sucres, para atender a las obras ya enunciadas.

Art. 10. El Colector de la Junta rendirá fianza a satisfacción de la Junta de Hacienda de Quito, y enviará mensualmente, al Ministerio respectivo, el balance de la Administración de los fondos de la Colecturía.

El Banco depositario no entregará parte alguna de estos fondos sin orden expresa de la Junta, expedida de acuerdo con el Poder Ejecutivo; orden que estará suscrita por el Presidente de la misma Junta y llevará el visto bueno del Ministro de Hacienda.

En ningún caso el Colector podrá tener más de doscientos sucres mensuales de renta.

Art. 11. La Junta, previa aprobación del Poder Ejecutivo, podrá contratar un empréstito hasta por el valor líquido de cuatro millones de sucres, en las condiciones que estimare más ventajosas, con garantía de los fondos asignados en este Decreto.

Si el empréstito fuere parcial, las garantías serán también parciales y proporcionales.

Art. 12. Podrá igualmente dar en garantía los rendimientos de la misma obra u ótras, si fuere necesario.

Art. 13. El servicio de intereses y amortización que demandare el empréstito, se hará con las rentas indicadas en el artículo 2º y con el producto del Agua Potable hasta la cancelación de la deuda.

Art. 14. Los bonos que la Junta emitiere para la realización del empréstito, serán firmados por el Ministro de Obras Públicas, el Vicepresidente, el Secretario y el Colector de la Junta. Se insertará en dichos bonos el texto de esta Ley;

Art. 15. Una vez hecho el servicio de intereses y amortización de los bonos, se destinará el sobrante de las rentas a la amortización extraordinaria de los mismos bonos, por medio de sorteos y a la par.

El Banco depositario hará tanto el expresado servicio, como la amortización a que se refiere el inciso anterior.

Art. 16. Terminadas las obras, pertenecerán al Municipio. Estarán exentos de todo gravamen por el uso de estas obras los establecimientos públicos de Beneficencia e Instrucción y los edificios fiscales.

Art. 17. El contratista o contratistas de las obras, o del empréstito, renunciarán a toda reclamación diplomática y se someterán a los Tribunales de Justicia de Quito; y, además, siempre que no estuvieren presentes en esta ciudad tendrán en ella mandatarios con plenos poderes.

Art. 18. Quedan derogados los Decretos Supremos de diez y nueve de mayo y cuatro de octubre de mil novecientos seis, y el Legislativo de siete de febrero de mil novecientos siete.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintisiete de octubre de mil novecientos doce.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *Modesto A. Peñaherrera.*

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección General, *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 58, el 11 de nbre. de 1912.

Agua Potable de Jipijapa.—Junta y fondos

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Declárase obra de Beneficencia la provisión de Agua Potable en la ciudad de Jipijapa.

Art. 2º Créase una Junta denominada «Junta de Agua Potable de Jipijapa», encargada de la ejecución de la obra, la que se compondrá del Presidente de la Municipalidad del cantón y de cuatro ciudadanos del lugar, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La Junta nombrará un Tesorero, el que entrará al desempeño de su cargo, previa la respectiva fianza a juicio de la expresada Junta, y rendirá sus cuentas en conformidad a la Ley de Hacienda bajo la más estricta responsabilidad.

Art. 4º Son fondos para esta obra:

a). La cantidad que destinada a este fin, tiene actualmente en su poder el Tesorero Municipal del cantón Jipijapa. El Tesorero de la Junta se encargará de recaudar dicha cantidad por todos los medios legales;

b). Veinte centavos de sucre que pagará cada quintal de café que se exporte del cantón Jipijapa, por la vía terrestre;

(*) c). Diez centavos de sucre que pagarán cada cincuenta kilos de café que se exporten por los puertos de Cayo y Machalilla;

(**) d). El medio centavo de recargo sobre ex-

(*) En el Nº 4º del art. 71, página 51, del Arancel de Aduanas vigente, se halla consignado el impuesto de que trata esta letra C.

(**) En el art. 68, página 48, del Arancel de Aduanas vigente, se halla determinada la prescripción concebida en en esta letra d).

portación por Cayo y Machalilla en cada kilogramo, según el art. 60 (*) del Arancel de Aduanas; e). Los asignados a esta obra en el Decreto de la Asamblea Nacional de febrero 7 de 1907.

Art. 5º Los Administradores de las Aduanas de Cayo y Machalilla entregarán en lo sucesivo, quincenalmente, al Tesorero de la Junta los impuestos que recauden, según los incisos c y d; y el Tesorero de Hacienda de Manabí, los que corresponden a esta obra, según el inciso e. Estos fondos los depositará el Tesorero de la Junta en uno de los Bancos de Guayaquil, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 6º La Junta le asignará el sueldo al Tesorero, el que en ningún caso debe pasar de ciento cincuenta sucres mensuales.

Art. 7º El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintisiete de octubre de mil novecientos doce.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.—*Ejecútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Obras Públicas, *Modesto A. Peñaherrera.*

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección. *A. C. Toledo.*

Promulgado en el "Registro Oficial" N° 72, de 27 de nbre. de 1912.

(*) Este art. 60 citado es del antiguo Arancel de Aduanas, el cual corresponde hoy al 68 del vigente, página 48 de este Arancel.